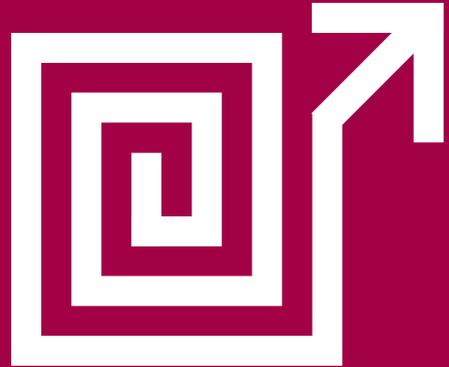


Revista Internacional de  
Pensamiento  
Político



Número 4 / 1º semestre de 2009

MONOGRÁFICO  
REPUBLICANISMO

Contenidos

Tirano, traidor y asesino. El republicanismo de John Milton  
y la justificación del regicidio.  
Enrique Bocardo

Liberalismo y republicanismo: el uso político de los  
conceptos de libertad.  
Elena García Guitián

De la república a la democracia española.  
Philip Pettit

Entrevista a David Kennedy.

Adolfo Sánchez Vázquez: Filosofía y Política en el exilio.  
José Cepedello Boiso

Las elecciones presidenciales estadounidenses de 2008.  
Carlos Alarcón Cabrera

Barak H. Obama: los contrastes de la última gran  
estrategia liberal.  
Ignacio de la Rasilla del Moral

Una perspectiva roussoniana de la esclavitud.  
Francisco Collado Campaña

Notas sobre la teoría de la justicia de Rawls.  
Francisco Contreras Peláez

Constitución europea: una propuesta.  
Fernando León Jiménez

Concepción Arenal.  
Manuel Rico Lara

Lon L. Fuller y el canon del pensamiento jurídico  
estadounidense.  
David Kennedy

De la república de Giannotti a la república de Maquiavelo.  
María Luisa Soriano González

Kantismo y legislación.  
Fernando R. Tesón





**Editan:**

Universidad de Huelva  
Fundación Tercer Milenio

---

Avda. Cardenal Bueno  
Monreal, s/n. Edif. ATS, bajo,  
local A.

41013 Sevilla

T: 95 462 27 27

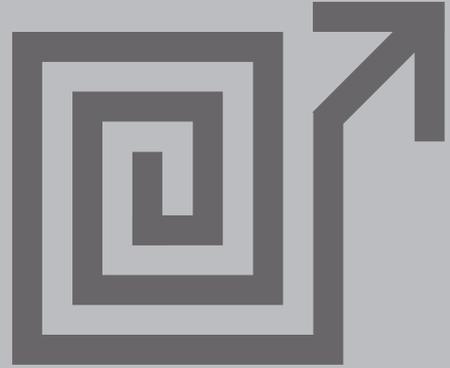
F: 95 462 34 35

ISSN 1885-589X

D.L.: SE-6612-05

International Journal of Political Thought

Revista Internacional de  
Pensamiento  
Político



Número 4

1º semestre de 2009

# Revista Internacional de Pensamiento Político

Número 4  
1º semestre de 2009

El monográfico REPUBLICANISMO ofrece el contraste entre diversas interpretaciones sobre el republicanismo. Philip Pettit expone su concepción del republicanismo valiéndose del símil de un condominio, insistiendo en los tópicos gracias a los cuales su obra ha adquirido resonancia en los medios intelectuales. Isabel García Guitián se adentra en la difícil tarea de desentrañar si realmente existe una genuina concepción de la libertad en la tradición republicana, enfrentando la libertad de los liberales a la libertad de los republicanos. Y Enrique Bocardo hace una crítica exégesis de los textos de Quentin Skinner sobre la teoría republicana inglesa y singularmente la obra de John Milton, detectando las insuficiencias de su interpretación.

Entrevista examina las ideas de David Kennedy, miembro destacado de la escuela crítica iusinternacionalista, de la mano de los prologuistas y traductores de su obra.

Semblanza está dedicado a Adolfo Sánchez Vázquez, destacado filósofo republicano español, que con ocasión de la guerra civil española se trasladó a México, y es en la actualidad una de las figuras señeras de la filosofía política de izquierda (ayuna de representantes) Hace la semblanza José Cepedello, que ha dedicado varios artículos a glosar la figura y el pensamiento del filósofo español.

Sobrevenido, fiel a su compromiso de atender a los acontecimientos políticos de actualidad, dedica sus páginas a las elecciones presidenciales de Estados Unidos. Carlos Alarcón examina las peculiaridades del sistema electoral estadounidense y lo que en dicho contexto representa Barak Obama, primer candidato negro a la Presidencia de Estados Unidos. Ignacio de la Rasilla comenta críticamente las influencias recibidas por el nuevo presidente estadounidense y lo que éste puede significar en política exterior.

Notas es una sección de la revista destinada a artículos breves de actualidad e interés. Francisco Collado estudia el concepto de esclavitud en Rousseau y hace una proyección de esta concepción al ámbito de las teorías contemporáneas. Francisco Contreras reflexiona sobre las consecuencias sociales de los principios de la justicia de John Rawls, y cómo el principio de la diferencia puede ser un obstáculo para los méritos del esfuerzo y talentos personales. Fernando León se adentra en una exégesis de la Constitución europea y expone y fundamenta una reforma de su articulado. Y Manuel Rico hace una glosa de Concepción Arenal destacando su labor reformista en el ámbito de los derechos de la mujer y de la política y el derecho penitenciarios de su época.

Estudios Varios ofrece artículos enviados a la Redacción de la revista seleccionados según el método de referatos aludido en las páginas finales de este volumen. David Kennedy emprende un estudio sobre Lon Fuller, influyente jurista en la teoría y práctica del derecho en la primera mitad del siglo XIX, quien opuso una visión moral del derecho frente al realismo y el positivismo jurídicos predominantes en su época. Fernando R. Tesón desarrolla un agudo análisis del concepto de legislación en Kant. Y finalmente María Luisa Soriano analiza las similitudes y diferencias de dos grandes teóricos políticos renacentistas italianos: Maquiavelo y Giannotti.

Recensiones bibliográficas, último capítulo de la revista, se refieren exclusivamente al tema monográfico. Representa una selección cuidadosa de contribuciones recientes y significativas sobre el republicanismo.

## 1. Monográfico Republicanism

### ESTUDIOS

Enrique Bocardo, Tirano, traidor y asesino. El republicanism de John Milton y la justificación del regicidio.	pág. 15
Elena García Guitián, Liberalismo y republicanism: el uso político de los conceptos de libertad.	pág. 29
Philip Pettit, De la república a la democracia española.	pág. 47

## 2. Entrevista

A David Kennedy	pág. 71
-----------------	---------

## 3. Semblanza

José Cepedello Boiso, Adolfo Sánchez Vázquez: Filosofía y Política en el exilio.	pág. 83
--	---------

## 4. Sobrevenido

### ELECCIONES EN ESTADOS UNIDOS

Carlos Alarcón Cabrera, Las elecciones presidenciales estadounidenses de 2008.	pág. 95
Ignacio de la Rasilla del Moral, Barak H. Obama: los contrastes de la última gran estrategia liberal.	pág. 105

## 5. Notas

Francisco Collado Campaña, Una perspectiva rousoniana de la esclavitud.	pág. 123
Francisco Contreras Peláez, Notas sobre la teoría de la justicia de Rawls	pág. 137
Fernando León Jiménez, Constitución europea: una propuesta.	pág. 143
Manuel Rico Lara, Concepción Arenal.	pág. 151

## 6. Estudios Varios

David Kennedy, Lon L. Fuller y el canon del pensamiento jurídico estadounidense.	pág. 165
María Luisa Soriano González, De la república de Giannotti a la república de Maquiavelo.	pág. 181
Fernando R. Tesón, Kantismo y legislación	pág. 193

7. Recensiones pág. 225

8. Reseñas biográficas de los autores pág. 251

9. Normas para el envío de originales y formulario de suscripción pág. 257

## Comité Científico

Carlos Alarcón (España)  
Benjamin Barber (USA)  
Norberto Bobbio (Italia) †  
Noam Chomsky (USA)  
Elías Díaz (España)  
Luigi Ferrajoli (Italia),  
Franz Hinkelammert (Costa Rica)  
William kylimcka (Canadá)  
Martti Koskenniemi (Finlandia)  
Edgar Morin (Francia)  
David Kennedy (USA)  
Edgar Morin (Francia)  
Anthony Pagden (Reino Unido)  
Antonio E. Pérez Luño (España)  
Carlos Petit (España)  
Quentin Skinner (Reino Unido)  
James Tully (USA)

## Comité de Programación y Redacción

Editor:  
Francisco Rubiales

Directores:  
Ramón Soriano  
Juan Jesús Mora

Secretario:  
José María Seco

Vicesecretaria:  
Nieves Saldaña

La **Revista Internacional de Pensamiento Político** se aparta del modelo erudito tradicional y del nuevo modelo de revistas misceláneas, donde se trata de cualquier asunto sin unidad temática. Ni revista para unos pocos ni revista para cualquier asunto. Incluso su programación compagina capítulos fijos de corte tradicional con capítulos variables en consonancia con la cambiante realidad política. Intenta ser una revista para el público medio sin abandonar la calidad de sus contenidos. Viene a continuación la reseña de las secciones habituales e intercambiables.

Parte nuclear de la revista son los artículos que desarrollan el tema monográfico. Trabajos de alto contenido teórico por encargo. El Consejo de Redacción y Corresponsalía selecciona con un criterio pluralista a investigadores expertos en la materia de gran renombre y les invita a redactar para la revista un artículo original.

Entrevista presenta y dialoga con uno de los autores de mayor proyección internacional por las cualidades de su obra o la relevancia de sus iniciativas y proyectos.

In Memoriam o Semblanza están dedicados a recordar y resaltar el pensamiento y la obra de un filósofo de la política de relieve internacional.

Sobvenido es un capítulo de la revista que recogerá uno de los acontecimientos políticos de mayor dimensión nacional o internacional, interpellando a los principales actores, seleccionando sus ideas clave y presentando una semblanza de los mismos.

Los grandes pensadores suelen dejar trabajos inéditos, cuya publicación ha servido para culminar el significado y alcance de su pensamiento o para aportar la interpretación definitiva de su obra rica y controvertida. Inéditos recogerá los trabajos, que reúnan dos características: pertenecer a un autor de relieve y contener materiales significativos.

Notas es una sección destinada a la publicación de artículos breves sobre temas de actualidad e interés. Con ello se pretende dotar a la revista de dinamismo y variedad temática y conectarla directamente con las preocupaciones y la realidad política del momento.

El debate de Ripp estará dedicado a la discusión de un tema de gran interés y actualidad a cargo de prestigiosos expertos.

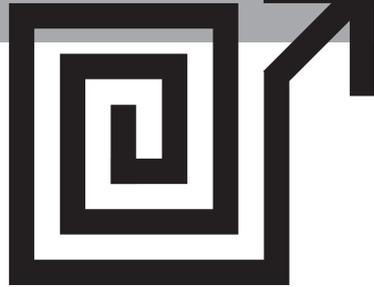
Autores malditos intentará la recuperación de pensadores injustamente olvidados, hecho no poco frecuente en la historia de las ideas políticas.

Pensamiento político español destacará el valor y alcance de los filósofos hispanos de la política, cuyas obras en algunos casos no cosechan el reconocimiento internacional que se merecen.

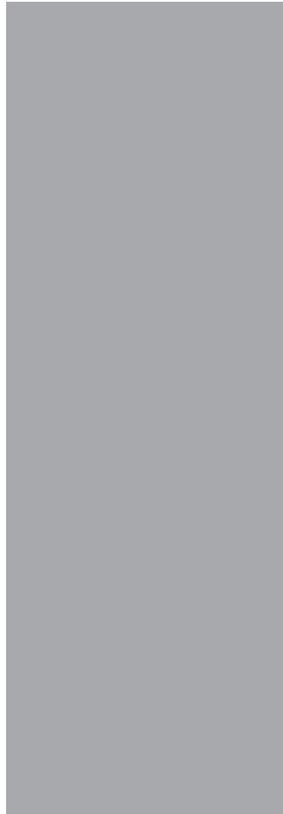
Estudios Varios es un capítulo tradicional de las revistas científicas. Es el contrapunto complementario del tema monográfico, cuyos artículos son objeto de encargo e invitación, mientras que los de este apartado son trabajos propuestos para su publicación en la revista por sus autores y seleccionados después de superar un procedimiento consignado al final de la revista para avalar su calidad.

Las reseñas bibliográficas se refieren exclusivamente al tema monográfico, pues sería inabarcable pretender una lista bibliográfica generalista. Esta sección abarca una selección cuidadosa de las obras recientes y significativas.

RIPP invita a los lectores a la comunicación al Consejo de la Revista de las obras que consideren idóneas para ser reseñadas y a los autores, que lo deseen, al envío de sus obras para que el Consejo valore la oportunidad de su reseña. En cada número se indican los temas monográficos de los dos números siguientes para facilitar la comunicación o el envío. Los próximos números de la revista versarán sobre teorías y modelos de democracia (número 5) y la alianza de civilizaciones (número 6).



**Monográfico:  
"Republicanism"**





# “Tirano, traidor, asesino”: El republicanismo de John Milton y la justificación del Regicidio

‘Tyrant, Traitor and Killer’: John Milton and the Justification of Regicide

**Enrique F. Bocado Crespo**

Profesor Titular de Filosofía moral

Universidad de Sevilla.

bocado@us.es

Recibido: septiembre de 2008

Aceptado: octubre de 2008

**Palabras clave:** creencias “fundantes”, John Milton, la justificación del regicidio, Quentin Skinner.

**Key words:** grounding beliefs, John Milton, the justification of Regicide, Quentin Skinner.

---

**Abstract.:** The aim of this paper is to offer a tentative attempt to understand Intellectual History, particularly John Milton’s justification of Regicide, in terms of grounding beliefs. Grounding beliefs are the set of basic beliefs which should be taken into account in order to understand the reasons and ends to which a particular political text is meant to aim. As a result of that, two major obstacles in Quentin Skinner’s approach to Intellectual History are emphasized. One is the rejection of motives and reasons, and the other the limited extent of the notion of convention, as the key concept to unfold the meaning of the text.

---

**Resumen.: El objetivo de este artículo es ofrecer un intento de entender la Historia intelectual, especialmente la justificación del regicidio de John Milton, en términos de creencias “fundantes”. Las creencias “fundantes” son un conjunto de creencias básicas que deben ser consideradas a la hora de interpretar las razones y los fines que un texto político particular pretende alcanzar. Como resultado de ello, se enfatizan dos problemas principales en la aproximación de Quentin Skinner a la historia intelectual. Uno de ellos es el rechazo de los motivos y las razones, el otro el limitado margen concedido a la noción de convención en tanto que concepto clave para revelar el significado del texto.**

---

Un examen más detenido de la justificación del regicidio tal y como lo elabora John Milton en el *Eikonoklastes* revela dos insuficiencias en la interpretación que ha desarrollado Quentin Skinner para explicar el sentido de los textos históricos y, en particular, el de los textos políticos.

La primera es que no es esencial para entender el sentido de un texto prestar atención a los motivos que indujeron al autor a decir lo que escribió. Y la segunda es que no es posible hablar de los fines que el texto político se propone conseguir, porque presumiblemente requeriría un estudio a parte que el que nos impone el análisis basado sustantivamente en los actos ilocucionarios. La primera dificultad está relacionada con la pregunta ¿por qué dice lo que dice?, o más genéricamente con la cuestión de ¿qué es lo que le lleva a un determinado autor a decir lo que está escribiendo?, o más genéricamente ¿cuáles son los motivos que tuvo para decir lo que escribió?

La hipótesis que intentaré proponer para responder a estas clases de cuestiones es que, a menos que contemos con la noción

de creencias -entendidas de una manera intuitiva como aquello que explica la particular visión o comprensión de la realidad- no es posible abordar satisfactoriamente esa clase de cuestiones. La asunción que se encuentra detrás de esta hipótesis es que hay conexión conceptual entre el conjunto de proposiciones cognitivas que un cierto agente asume como una explicación correcta del mundo, aún cuando pueda estar completamente equivocado sobre el valor de la verdad de las proposiciones que cree, y lo que dice en el texto cuyo sentido nos proponemos explicar.

Esta hipótesis no significa que tengamos que “estar preparados” como lo argumenta Skinner:

*“para asumir como nuestro dominio ni más ni menos que todo lo que Cornelius Castoradis ha descrito como la imaginaria social, el abanico completo de los símbolos y representaciones heredadas del pasado que constituyen la subjetividad de una época”<sup>1</sup>.*

No se trata de entender, por consiguiente, la subjetividad de toda una época, sino más

bien de identificar las creencias genéricas que mantiene un cierto autor para entender por qué plantea o discute una cierta cuestión, por ejemplo, de la manera en la que lo hace. Si se interpretan así las creencias, podríamos hablar de creencias fundantes, como el conjunto de proposiciones que explican de qué manera entendía o comprendía, o simplemente se representaba el mundo en el que vivía el autor del texto.

Skinner<sup>2</sup> distingue dos clases de intenciones. Una, es de la que hablamos cuando nos referimos “a un plan o designio para crear una determinada obra”, que la caracteriza como la “intención de hacer x”. La otra es a la que nos referimos cuando hablamos “de la obra misma de una cierta manera”, como si contuviera una particular intención en lo que se está haciendo. La primera noción la equipara al concepto de motivo, entendido esencialmente como una “condición antecedente a, y conectada contingentemente con, la aparición” de las obras que lleva a cabo un autor. Y la segunda clase la entiende como la fuerza ilocucionaria que un autor quiere expresar cuando emite ciertas frases.

Al asimilar la segunda noción de intención a la fuerza ilocucionaria de la emisión de un frase, Skinner evita que se llegue a plantear ninguna cuestión sobre los motivos, las razones o los fines que persigue un autor cuando realiza ciertos actos ilocucionarios. ¿Por qué nuestra investigación histórica tendría que acabar respondiendo meramente a la pregunta “¿qué es lo que está haciendo este autor particular cuando dice x?” Sin duda parece que tiene perfecto

sentido esperar encontrar una explicación de por qué dice lo que dice o qué pretende conseguir o lograr haciendo lo que hace? Este es la clase de preguntas que demuestra las limitaciones de la noción de convención. Para la mayor parte de los actos que se consideran meramente convencionales, no tiene sentido plantear si quiera la razón por la que se hace. Son simplemente repeticiones, o regularidades que se hacen una y otra vez, y que se hacen, por describirlas en términos llanos, porque sí. Porque sí, significa que no tiene sentido preguntar por qué se hacen, que la convención misma, es decir, la regularidad de ciertos actos, no tiene más explicación que el mero hecho de que eso es lo que hace todo el mundo en ciertas ocasiones.

Si llevamos las propuestas hermenéuticas de Skinner a sus últimas consecuencias, deberíamos de aceptar que en principio siempre sería factible identificar un tipo característico de convención para cada acto ilocucionario particular que el autor realiza en el texto. Habrá una convención para discutir, otra para persuadir, otra para argumentar, otra para avanzar un nuevo argumento, otra para rebatirlo, otra para proponer una nueva manera de entender un problema, otra para burlarse o ridiculizar una determinada posición, etc. Y como ocurre con el caso del resto de lo que consideramos convenciones, tampoco tendrá sentido preguntar por qué ese autor argumenta, discute o propone de la manera en la que lo hace. Tal vez lo más que podríamos estar autorizados a decir es que lo que argumenta, discute o propone, lo hace así porque así era la manera que lo hacían en esa época.

La segunda objeción está relacionada con las consecuencias que tiene para la comprensión de un texto la reducción que hace Skinner de la fuerza perlocucionaria de una frase particular a la simple emisión de la fuerza ilocucionaria de dicha expresión:

*“Por una parte, admitiré que las intenciones perlocucionarias del escritor (lo que puede haber intentado decir al escribir de una cierta manera) no es necesario que se considere por más tiempo. No parece que requieran de estudio alguno aparte, ya que la cuestión de si la obra hubiera tenido la intención por parte de su autor, por ejemplo, de inducir un sentimiento de tristeza en el lector, parece que se puede solventar (si es que puede hacerse) sólo si consideramos la obra misma y las indicaciones sobre sus pretendidos efectos como si estuvieran contenidos en ellas”<sup>3</sup>.*

Mi interés no se centra tanto en mantener la distinción particular de Austin entre fuerza ilocucionaria y perlocucionaria, como en advertir que es preciso distinguir entre lo que hace el autor en el texto, cualquiera que sea la fuerza ilocucionaria que pueda tener, y los fines que persigue al decir lo que dice, es decir, el efecto que intencionalmente quiere causar en el lector de su texto. La relevancia de esta distinción me parece decisiva si nos percatamos de la importancia que especialmente adquieren las actitudes proposicionales en los textos políticos. Una de las características peculiares de los textos políticos consiste en la habilidad que tiene su autor para inducir a su audiencia a pensar de una cierta manera, o comprender un cierto acontecimiento con un determinado

sentido y no de otro. Asegurarse de que el lector eventualmente será capaz de comprender el sentido de lo que está ocurriendo de la manera en la que él mismo quiera que lo entienda. Si consideremos los textos políticos desde esta perspectiva, lo primero que cabría esperar que nos proporcionen son criterios de interpretación, y con los textos polémicos, estrategias que disuadan al lector de cometer errores en la apreciación de la situación que quiere entender o que no sabe cómo hacerlo.

Preguntarse por lo que un autor está diciendo cuando escribe lo que escribe no es lo mismo que averiguar dónde quiere ir a parar cuando lo dice, o qué busca al decirlo, o qué propone para creer que es así, de la manera en la que él lo propone, cómo hay que entender los sucesos políticos. Esta distinción se basa en primer lugar en la constatación del papel que juegan los conceptos cognitivos dentro del lenguaje político. Y en segundo término, en la posibilidad de referirse a las intenciones no como convenciones lingüísticas, sino más bien como aquello que comprende un cierto hablante cuando cree que ha entendido la intención con la que el otro le ha dicho. Como en el caso anterior, nos encontramos con otra limitación de las convenciones: las posibles variantes que tiene a su disposición el hablante de una lengua para expresar un cierto sentido no depende de las convenciones, sino su estado cognitivo que seguramente venga en gran parte determinado por la comprensión de lo que quiere expresar.

Para ilustrar el problema, se podrían considerar las relaciones textuales que se en-

cuentran entre el Eikon Basilike y el Eikonoklastes, el libro que las autoridades de la nueva Commonwealth le encargaron a Milton que escribiera para contrarrestar la creciente y preocupante opinión que el libro intentaba ofrecer del rey como un mártir que ha dado su vida por la defensa de las libertades de su pueblo. Uno de los puntos centrales del Eikon Basilike es proporcionarle al lector motivos convincentes para que acepte al rey como alguien que no tiene las manos manchadas de sangre. Justamente la idea contraria por la que fue condenado por el tribunal que lo juzgó. Planteadas así las cosas, parece que tiene perfecto sentido preguntar por los efectos, los resultados o los fines que el libro se propone conseguir en el conjunto de creencias que mantienen los lectores sobre el valor moral de las acciones del Rey. De hecho, el Eikon Basilike le proporciona los criterios de interpretación necesarios que el lector tendría que emplear para entender correctamente el sentido de las acciones del Rey. El paralelismo que hay en el Eikon Basilike entre el rey Carlos y David remite al lector a un criterio de evaluación moral. En los Salmos David se arrepiente de las consecuencias desastrosas que han tenido sus errores, pero le suplica a Dios que le juzgue por su corazón, La prueba de su sinceridad está en la su piedad, al rogarle a Dios que le sirva de consuelo: “júzgame, Oh Señor, según mi justicia y de acuerdo con la integridad que en mí existe”<sup>4</sup>.

Como el rey David, Carlos no implora el perdón de Dios para sus acciones, más bien le ruega a Dios que juzgue su corazón. La estrategia es clara: si se mide el

valor moral de lo que hace un hombre por la integridad de su corazón, entonces no es posible acusarle de haberse convertido en un hombre manchado de sangre sin antes averiguar la verdad de su propio corazón. Más genéricamente, la estrategia del Eikon Basilike se dirige a cambiar las actitudes proposicionales que los ciudadanos de la Commonwealth han asumidos para aceptar la ejecución del rey como un acto de justicia divina, y no como el martirio de un hombre inocente que ha obrado en todo momento, como lo hizo el mismo rey David, siguiendo la sinceridad de su propio corazón. La idea en último extremo se resuelve en aceptar como un hecho que un hombre con el carácter del rey Carlos, que el propio libro se encarga de acentuar, no podría ser en manera alguna considerado como un hombre manchado de sangre.

En cierto sentido, la observación de Skinner de que los efectos que un autor quiere inducir con su obra se pueden solventar sólo si consideramos la obra misma y las indicaciones sobre sus pretendidos efectos como si estuvieran contenidos en ellas, no hacen más que acentuar la necesidad de mirar a la obra desde una perspectiva diferente de la que impone a la descripción del conjunto de actos ilocucionarios que realiza su autor. Por otra parte, no parece que sea del todo factible pensar que esos elementos se encuentren contenidos en la obra misma, como si la obra misma pudiera proporcionarnos todos los elementos necesarios para comprender los sucesos a los que responden que bien pudieran ser que no estuvieran contenidos en ella. El problema se presenta cuando consideramos, por

ejemplo, la cuestión de ¿qué sentido tiene la inclusión de las meditaciones y plegarias contenidos en el Eikon Basilike? Según el autor de *The Princely Pellican*, las plegarias y salmos del rey habría que entenderlos en los siguientes términos:

**“Tal fue, empero, la bondad de Dios que siempre le acompañó, pues estando su afligida alma tan entristecida, no tuvo más remedio que encontrar en aquellos Ríos de Consuelo Divino, en los Salmos de David, el haberse sentido infinitamente aliviado: Y así como, la carga de sus penas nunca fue más pesada, así también el Consuelo que aquel libro le produjo, fue el sustento delicioso en toda su Melodía Espiritual.**

**Fue esto lo que indujo a su Majestad a acabar cada una de las Meditaciones con un Salmo: y puesto que las primeras dejaban expuestas al mundo la tristeza de su condición, al reconocer la merced de Dios, y la resignación de su voluntad a su todopoderosa Merced, así podía él encontrar Consuelo a su sedienta alma en la conclusión”<sup>5</sup>.**

Por otra parte en el Eikon Aklastos, se insiste en el ejemplo de David una vez más para entender el fin de las plegarias:

**“Así como el Rey Profeta David cantaba con su arpa, y escribía sus Meditaciones, mientras sus enemigos lanzaban sus afiladas flechas, sus amargas palabras contra él, con tanto más veneno: de la misma manera su difunta Majestad también compuso estas sus últimas Meditaciones”<sup>6</sup>.**

Ni la intención del autor del Eikon Basilike ni la estrategia que desarrolla Milton para rebatirla se pueden entender en términos de la distinción que hace Skinner entre el motivo o la intención de hacer x y a la que presumiblemente nos estaríamos refiriendo cuando hablamos “de la obra misma de una cierta manera”, como si contuviera una particular intención en lo que se está haciendo. En el primer caso no tiene sentido hablar del concepto de motivo, entendido esencialmente como una “condición antecedente a, y conectada contingentemente con, la aparición” de las obras que lleva a cabo un autor. En cuanto a la segunda, si se la entiende como la fuerza ilocucionaria, perdemos de vista los efectos que supuestamente pretende causar en sus lectores.

De hecho, incluso se podría hablar de diferentes tipos de intenciones. De parte del autor, se podría hablar de la intención que perseguía al colocar las plegarias al final de cada uno de los capítulos. Es posible que esta clase de intenciones se puedan entender en términos de los fines que pretende conseguir. Tal vez se podría establecer algún tipo de relación de subordinación entre la intención principal del libro y los medios que utiliza para conseguirla. El lector puede o no puede comprender las intenciones del autor, o puede aceptarlas o rebatirlas, puede dudar de la sinceridad con la que supuestamente habla el autor; puede que lo que entienda le convenza, o puede, como en el caso de Milton, que se indigne ante lo que dice.

Sea como fuere, lo cierto es que tanto el Eikon Basilike como el Eikonoklastes ofre-

cen criterios interpretativos contradictorios para entender el sentido de un mismo hecho, bajo la asunción tácita de que la comprensión del sentido de ese hecho tendrá un efecto inmediato sobre el conjunto de creencias que la gente de ese tiempo mantenía para aceptar o rechazar el poder de la Commonwealth. Parece ser que existe una relación conceptual entre el conjunto de creencias y actitudes que el autor quiere inducir y las acciones que espera que el lector lleve a cabo como consecuencia de haber aceptado la interpretación del suceso que reivindica.

La cuestión a solventar no es, por consiguiente, la de saber si los efectos que el autor quiere conseguir se pueden considerar como si estuvieran contenidos en ella, sino más bien si esos efectos se pueden entender como algo diferente del conjunto de actos ilocucionarios que el autor hace en el texto. Ahora bien, si tiene sentido preguntar por qué cierto autor dice lo que dice, o a qué obedece que lo diga, o qué efectos pretendía crear al decirlo, estamos entonces planteando cuestiones que requieren un estudio aparte del que nos impone la exigencia de descubrir qué actos ilocucionarios está realizando el autor.

## II

Si aceptamos que una de las características del lenguaje político es la de cambiar las actitudes y percepciones sobre los acontecimientos y proporcionar al mismo tiempo una explicación que los haga aceptables y compatibles con la visión de la realidad que propugna la autoridad, tendríamos que concluir que en el caso del Eikonoklastes,

el lenguaje político está realizando una función que no se puede entender en términos preformativos: en esencia el libro está proporcionando un conjunto de criterios para entender correctamente la realidad política, lo que en su particular se podría resumir en ofrecer a los lectores un conjunto de razones o de criterios de interpretación, que eventualmente les conduzcan a aceptar que el rey Carlos I era un tirano, traidor, asesino y el enemigo público de la Commonwealth. Planeado de esa manera el lenguaje político se revela como un medio conceptual poderoso para formar y dirigir las acciones y pensamientos de la audiencia a la que se dirige el libro con el propósito de que acepten como un juicio legítimo y justo el proceso y la posterior ejecución del rey.

En este punto, las creencias fundantes aportan los elementos conceptuales básicos para conformar la realidad y ajustarla a la visión política oficial que propugnaba la Commonwealth. En esencia se pueden distinguir tres creencias fundantes para entender la acusación y posterior condena del rey. Primera, la concepción de la historia como un despliegue de la voluntad de Dios, que por su parte, depende en gran parte de la posibilidad de prevenir y entender los sucesos contemporáneos siguiendo las profecías de la Biblia. Una tradición que se había desarrollado a finales del siglo XVI y comienzos XVII. La segunda es el papel que está llamada a desempeñar Inglaterra en la historia de la salvación como el nuevo pueblo elegido de Dios. Y la tercera, en gran parte una consecuencia de la anterior, el deber moral que tienen los santos de ha-

cer cumplir las leyes de Dios y preservar la pureza de la fe.

La interpretación del Apocalipsis que alcanzó más popularidad fue la monumental obra de John Foxe *Actes and Monuments*, más conocida como *The Book of Martyrs* que apareció en 1563. En el libro de Foxe se encuentran tres elementos esenciales de la concepción protestante de la historia, que posteriormente proporcionaron las bases cognitivas de las principales creencias fundantes que condujeron al rey al patíbulo.

En primer lugar, el Apocalipsis contiene la historia profética de la iglesia, lo que hace necesario que sea manifiesta por las propias historias particulares. La idea es que la historia discurre de acuerdo a un plan previsto por Dios, cuyo desarrollo se puede percibir si se lee las profecías contenidas en el Apocalipsis. El segundo elemento es la división de las persecuciones en tres distintos periodos. El primero comprendería hasta los tiempos de Constantino. El segundo se refiere a la persecución de los fieles por parte de los turcos y sarracenos. Y el último período comprende la sujeción de Satán durante mil años y la posterior aparición del Anticristo coincidiendo con los primeros intentos reformistas de John Wyclif y John Huss. Finalmente el tercer elemento de la concepción de Foxe es su creencia de que las profecías también se aplican a la historia del mundo. En general, la historia resulta ser la relación de las grandes obras de Dios, porque nos demuestra:

**“los muchos ejemplos y experimentos de las grandes mercedes de Dios**

**y sus juicios en preservar su Iglesia, en derrocar a los tiranos, en confundir al orgulloso, en alterar los Estados y Reinos, en conservar la religión en contra de los errores y disensiones, en aliviar al bueno y sofrenar al malo, en soltar y volver a atar... a Satán, el perturbador de las Comunidades”<sup>7</sup>.**

Dos presupuestos esenciales de la historia de los mártires protestantes se encuentran detrás de esta concepción. El primero es la función de la divina providencia como la ley que gobierna la historia de los sucesos humanos. Y el segundo el papel de defensor de la fe que está llamado a desempeñar el príncipe cristiano.

Sin embargo, la interpretación metafórica del Apocalipsis que había anticipado Bale, se basaba en la posibilidad de identificar un suceso particular como parte de un arquetipo general previsto por Dios en la historia de la humanidad. Puesto que la historia revela el propósito de Dios, las profecías se convierten en tipos genéricos de sucesos que permiten entender el sentido de los sucesos presentes. Cada vez que aparece, por ejemplo, cualquier clase de bestia era un claro aviso para pensar en el comienzo de las persecuciones. En general los siete sellos los consideraba Foxe como una guía general de la historia, mientras que las siete trompetas las entendía como etapas sucesivas de la historia. El papado, por su parte, se identificaba claramente con el Anticristo. La séptima trompeta significaba el fin del mundo. En la visión de Foxe, la verdadera iglesia no está limitada a un solo país. La iglesia no es una noción

geográfica, se trata más bien de una concepción mística que abarca a todos los que han sido elegidos.

Foxe tuvo una larga lista de imitadores: John Napier publicó en 1593 *A Plaine Discovery of the Whole Revelation of Saint John*, John Heinrich Alsted publicó *Diatribes de mille annis apocalypticis* en 1627, que William Burton tradujo como *The Beloved city of the Saints reign on earth a thousand years*. Entre los seguidores de Foxe, hay dos particularmente relevantes en la conformación de la visión apocalíptica de la historia: Joseph Mede y Thomas Brightman. En 1609 Brightman publicó su *Apocalypsis Apocalypseos* que en 1615 fue traducida como *A Revelation of the Revelation* en la que presentaba dos reivindicaciones primordiales para entender posteriormente el papel que los santos se atribuyeron en el juicio y posterior ejecución del rey. Primera, el papel crucial que Inglaterra está llamada a desempeñar en el drama escatológico de la historia ahora como el nuevo pueblo elegido de Dios. Brightman divide el Apocalipsis en tres partes: las cartas a las iglesias, la descripción de la iglesia universal y los siete sellos, las siete trompetas y vasijas. En la primera parte presenta las siete iglesias como distintos períodos de la historia de la iglesia, desde los tiempos de Jesucristo hasta el presente. La sucesión de cada una de las iglesias la entiende como un proceso de conflicto entre dos iglesias. La iglesia de Tiatira se oponía a la de Pérgamo, Filadelfia era paralela a Éfeso, y la última iglesia, la de Laodicia no tenía paralelo, se trataba de la iglesia de Inglaterra, un parangón sin par. Así entendida la iglesia de Inglaterra signi-

ficaba el cumplimiento de las profecías del Apocalipsis, la llegada al nuevo Jardín del Paraíso.

El resultado de la intervención en la historia del nuevo pueblo elegido de Dios es la creciente conciencia generalizada de que al final del siglo XVII el millenium llegaría a su gloriosa perfección. La segunda es la presencia de una ley natural de decadencia universal, que servía para entender la pérdida de la pureza de la fe, a menos que Dios interviniera en el proceso, más allá del orden de la naturaleza para hacer brillar la luz de entre las tinieblas, como ahora lo ha hecho por un tiempo en esta última etapa del mundo. Este punto es esencial para entender el carácter normativo de las creencias fundantes más radicales. Si hay señales para creer que Dios está interviniendo en la historia, entonces todo aquello que sirva para promover su voluntad colabora con el designio divino. Por consiguiente debe de ser moralmente necesario actuar como instrumentos de la voluntad de Dios.

La *Clavis Apocalyptica* de Joseph Mede se publicó en 1627, fue traducida al inglés por Richard More como *The Key to Revelation* y editada por orden del Parlamento en 1643. Mede vio en el libro del Apocalipsis la manifestación del Espíritu Santo que revelaba el devenir de la historia futura. La idea consistía en descubrir en las profecías los modelos que servían para entender el significado de los acontecimientos:

“El Apocalipsis si se considera solamente según la letra desnuda, como si fuera una Historia y no como Profecía,

tiene marcas y signos suficientes del Espíritu Santo, gracias a los cuales se pueden hallar el Orden, los Sincronismos y las Secuelas de todas las Visiones que allí están contenidas, y se las puede demostrar sin suponer ninguna clase de interpretación”<sup>8</sup>.

En la interpretación arquetípica de la historia el sentido de las acciones de los actores no se entiende como la expresión de una identidad histórica temporal, sino más bien como la contribución particular que hace a la dirección que Dios ha impuesto a los sucesos históricos. Como lo expresaba Sir Walter Raleigh:

**“Dios, que es el autor de todas nuestras tragedias, nos ha escrito y dado todas las partes que hemos de actuar, y en su distribución no ha sido parcial ni tan siquiera con los príncipes más poderosos del mundo”<sup>9</sup>.**

Los medios que tiene a su disposición un protestante para entender el sentido de sus acciones depende de la habilidad que encuentre en identificar sus propias acciones y las de los demás dentro del conjunto de arquetipos que Dios ha previsto en su esquema de salvación para el género humano. La posibilidad de comprender el sentido de una acción dependía de la habilidad que tenía el sujeto de ver sus propios actos como una exigencia del Creador. Si las profecías revelaban el desarrollo de la historia, los actores del drama son capaces de entender el sentido de lo que hacen sólo si descubren que aquello que tienen el deber de hacer o están llamados a hacer forma parte del plan general que Dios ha previsto para la salvación, es decir si se convierten

en instrumento del designio divino. El sentido de una acción, viene, por consiguiente, determinado por la identificación de un plan, un arquetipo dentro de la historia de la salvación.

El Rey Carlos actúa en el Eikon Basilike como si fuera un nuevo David, el rey judío incomprendido por su pueblo que busca en sus plegarias el consuelo de su dolor ante Dios. El papa es el Anticristo. Los españoles unas veces son la Bestia y con frecuencia se alude a ellos como la gente del pueblo de Magot, siguiendo las profecías de Ezequiel. El propio John Milton por su parte, actúa como un nuevo Zorobabel en el capítulo XXVIII del Eikonoklastes. Desde la perspectiva de los enemigos de la monarquía, el Rey es un nuevo Nimrod, otras el Faraón de Egipto que esclaviza a su pueblo. En muchas ocasiones se le presenta como el rey Acab, otras como Agab. Las transgresiones a su pueblo son las de un nuevo Saúl. A menudo para caracterizar la maldad intrínseca de sus acciones se presenta como Nabucodonosor.

La actitud ante la historia cuyo desarrollo se descubre en la Biblia la expresaba Arise Evans en *An Eccho to the Voice of Heaven*:

**“Antes miraba a las Escrituras como una historia de las cosas que ocurrieron en otros países que pertenecían a otras personas; pero ahora las veo como un misterio que se ha de descubrir en este tiempo, que nos pertenece”<sup>10</sup>.**

Evans creía que en el Apocalipsis capítulos 8 y 11 se hallaba una descripción de la

guerra civil, que en los capítulos 8 y 9 del libro de Amós se encontraba escrita la clave para entender todo lo que había pasado desde el establecimiento del *Long Parliament*. Desde esta perspectiva la Biblia es la fuente primordial de donde los escritores radicales extraen las ideas principales para justificar el deber moral que contraen los santos, prosiguiendo con la advertencia del Salmo 149, de ejecutar una venganza sangrienta que repare el derramamiento de sangre que ha provocado el rey. Henry Cook, Milton, Mary Cary, Henry Vane, John Cane, Henry Stubbe se refieren repetidamente al Salmo 149 bajo la impresión de que nunca como ahora se ha visto con mayor claridad el cumplimiento de las profecías. El autor, por su parte, del panfleto titulado *A sad Message Threatening Destruction*, insiste en que: “vuestros príncipes son rebeldes y compañeros de los Ladrones...como lobos hambrientos de su presa por derramar la sangre y destruir”<sup>11</sup>. La creencia una vez más se justifica en las Sagradas Escrituras, particularmente Jeremías 6:10-13; Isaías 1:23 y Jeremías 22:27.

Las implicaciones son particularmente ilustrativas para entender la significación política que tuvo la generalizada pretensión que asumió la nación inglesa como el nuevo pueblo elegido de Dios. Como el pueblo de los santos reivindican para ellos dos privilegios incontestables. Uno velar por el cumplimiento de la ley de Dios, lo que en último extremo se entiende como el cometido de juzgar y condenar a muerte a todo a aquel que haya transgredido la ley no escrita de Dios. La asunción del deber de hacer cumplir la voluntad de Dios en la

tierra como el instrumento que Dios ha elegido para cumplir su plan de salvación del género humano: la nueva Jerusalén en la que se manifestará la culminación del Reino de los Cielos. Por otra parte, los santos se veían a sí mismos como los nuevos israelitas que estaban sufriendo las cadenas de la esclavitud bajo la nueva Babilonia y Siria. Esta creencia fundante resultó ser decisiva para entender que el rey no era un elegido de Dios, sino un castigo al pueblo elegido como lo enunciaba John Cook en *Monarchy no Crature of God's making*. El argumento de Cook se basa esencialmente en la descripción que se hace de la monarquía en 1 Samuel 8: 11-20. Cook insiste en que puesto que los israelitas eran el único pueblo que mantenían un vínculo directo con Dios, su petición de que Dios le concediera un rey, los equiparaba al resto de las naciones paganas, lo que, por su parte, significaba la ruptura del pacto. El argumento situaba la abolición de la monarquía como una condición necesaria para que el nuevo pueblo elegido se reconciliara finalmente con Dios. Literalmente la monarquía excluía al pueblo inglés de su posición de privilegio de mantener un vínculo directo con Dios<sup>12</sup>.

### III

Es difícil comprender esta exigencia si no se tiene en cuenta la creencia genérica asociada a la visión apocalíptica de la historia en la que se contempla la eminente venida del Reino de los Cielos. El deber moral de actuar como agentes de Dios forma la concepción arquetípica de la historia en la que los protagonistas de los acontecimientos se ven a ellos mismos como agentes de

la voluntad de Dios. Esta es, en esencia, la creencia a la que se remite en último extremo la justificación jurídica de la condena del rey como un hombre manchado de sangre.

Desde el primer momento en que comienza el juicio el rey se niega repetidamente a reconocer la autoridad legítima del tribunal que lo juzga. “Déjenme”, observa el rey, “ver la autoridad legal otorgada por la palabra de Dios y la Escritura, o garantizada por las Constituciones de los Reinos y responderé”. La objeción del rey era insalvable dentro del sistema jurídico vigente. No es legítimo someter a juicio al rey ni a ninguno de sus súbditos sin una ley que lo autorice, como tal ley no existe, el tribunal carece de legitimidad jurídica para juzgar al rey, en primer lugar porque:

**“El Rey no puede ser juzgado por ninguna Jurisdicción Superior en la tierra... Porque si el Poder sin Ley puede hacer la Ley, entonces puede alterar las Leyes Fundamentales del Reino”<sup>13</sup>.**

Y en segundo porque:

**“No sé cómo un Rey puede ser Delincuente, si no lo es por una Ley que yo haya oído, todos los hombres (Delinquentes o lo que a usted se le antoje) permítame que se lo diga pueden poner en cuestión la legalidad del proceso Demurrer en contra de cualquier proceso legal”<sup>14</sup>.**

No había en el sistema jurídico inglés una ley que autorizara a los Miembros de la Cámara de los Comunes a juzgar al rey, pero

tampoco existía una ley positiva con el poder de condenar al rey por homicida, como el mismo rey lo había hecho saber. La ley que en última instancia condena al rey a muerte no es positiva, se trata de una ley divina, tan evidente, que la virtud de su misma claridad hace que no sea necesario que sea escrita. “¿Cuál es, Señor”, le pregunta el Lord President al Rey, “el castigo que se merece un Asesino?”:

**“Presumiré que estaréis tan versado en las Escrituras para saber lo que Dios el mismo Dios ha dicho cuando un hombre derrama la sangre, Génesis: 9; Números os dirá de qué castigo se trata, y que este tribunal en nombre de todo el Reino, se muestra sensible a esa sangre inocente derramada, con el que en verdad aún la Tierra está manchada con esa sangre, y que el Texto tiene, y que no se puede limpiar hasta que se derrame la sangre de aquél que la ha derramado. Señor, no conocemos de dispensa alguna de la sangre en aquel mandamiento, No habrás de matar<sup>15</sup>.**

Los premisas del argumento que justifican la condena a muerte del rey son las siguientes:

- i. Los mandamientos de la ley de Dios son leyes universales.
- ii. Siguiendo el texto de Génesis: 9 y Números : 35<sup>16</sup>, la maldición de una mancha de sangre sólo se puede lavar si se derrama la sangre de aquél que la ha derramado.
- iii. El rey como cualquier hijo de Adán carece de privilegios ante la ley de

Dios, pero como príncipe protestante está obligado a defender la verdadera y actúa en contra de ella si derrama la sangre de aquellos cuya vida tiene que proteger.

- iv. Los santos, es decir el pueblo elegido de Dios, reunido en el Parlamento tienen el deber moral de hacer cumplir los mandamientos de Dios, so pena de que la sangre derramada de los inocentes atraiga la ira del Creador.

Por lo que respecta a la naturaleza no escrita de ley divina, John Cook la explica en los siguientes términos:

Esta ley de la naturaleza es la ley de Dios escrita en la tabla de carne de los corazones de los hombres; ... es ésta una Ley de tan innegable autoridad Legislativa por sí misma, que tiene el poder de suspender a todas las leyes humanas<sup>17</sup>.

John Milton expuso en el Eikonoklastes los mismos argumentos que se presentaron en el proceso y que posteriormente explicaría Cook, pero Milton añade además los textos de Génesis, 10:10, Salmos, 149:8 y los capítulos 17 y 18 del Apocalipsis:

“resaltar el singular cuidado y protección de Dios sobre todos los Reyes, como si fueran los Patrones más grandes de la Ley, de la Justicia, el Orden y la Religión sobre la Tierra. Qué clase de Patrones son, lo ha manifestado a menudo Dios en las Escrituras; y la tierra misma ha gemido durante mucho tiempo bajo el peso de sus injusticias, desórdenes e irreligión.

Por consiguiente, Atar a los Reyes con Cadenas, y a sus Nobles con eslabones de Hierro, es un honor que pertenece a sus Santos; no levantar Babel (que fue la empresa de Nimrod, el primer Rey, pues el comienzo de su Reinado fue Babel) sino destruirla, especialmente aquella Babel espiritual: y primero derrocar a esos Reyes Europeos, que recibieron su poder, no de Dios, sino de la Bestia, a los que se les ha de tener por mejores que sus diez cuernos. Estos odiarán a la Gran Ramera, y les darán sus Reinos a la Bestia que la lleva: fornicarán con ella, y sin embargo se habrán de tornar fuego con ella, y lamentarán la caída de Babilonia, en donde han fornicado con ella. [Apocalipsis capítulos 17 y 18]<sup>18</sup>.

Para entender esta explicación se requiere un estudio distinto del que propone Quentin Skinner. El deber de los santos que han de actuar siguiendo las directrices de la ley de Dios forma parte de un conjunto de creencias fundantes que conformaron la visión genérica del mundo en el que actuaron. La referencia a esta visión puede que ayude a entender por qué se justificaban en esos términos los sucesos que estaban ocurriendo, lo que situaría la historia intelectual en un plano distinto del estudio meramente preformativo del lenguaje.

- <sup>1</sup> Skinner, Quentin: “*Motives, intentions and interpretation*”, *Visions of Politics*, vol. I, Cambridge University Press, pp. 90-102, p. 98.
- <sup>2</sup> Ibidem,
- <sup>3</sup> Ibidem, p. 99.
- <sup>4</sup> Salmos 7:8:
- <sup>5</sup> *The Princely Pelican. Royal Resolves Presented in Sundry choice Observations.* Extracted from His Majesties Divine Meditations., Londres, 1649, p. 12.
- <sup>6</sup> *Eikon Aklastos, the Image Inbroken. A Perspectiva of the Impudente, Falshood, Vanitie, and Prophanes*, Published in a Libell entitled Eikinoklastes against Eikon Basilike, Londres, 1651, p.17.
- <sup>7</sup> John Foxe: *Acts and Monuments of these latter and perilous days.* The Religious Tract Society, Londres, p. 1. P. 5.
- <sup>8</sup> Joseph Mede: “*Remaines on som Pasajes in the Apocalyps*”, 1664, p. 721. Editado por Worthington.
- <sup>9</sup> Sir Walter Raleigh: *The History of the World.* En The Works of Sir Walter Raleigh, 1829, vol ii, p. 42.
- <sup>10</sup> Arise Evans: *An Eccho to the Voice of Heaven*, Londres, 1650, pp: 27,33, 45.
- <sup>11</sup> *A sad Message Threatening Destruction*,Londres, 1649, p. 21.
- <sup>12</sup> John Cook: *Monarchy no Crature of God’s making*, Londres, 1650: pp. 10 y passin.
- <sup>13</sup> King Charls Tryal: *A perfect Narrative of the whole Proceedings of the High Court of Justice*, Londres: 1649, pp. 6-7.
- <sup>14</sup> Ibidem, p. 13.
- <sup>15</sup> John Cook: *King Charls his Case, or An Appeal to all Racional Men concerning his Tryal at the High Court of Justice*, Londres: 1649, p. 42.
- <sup>16</sup> *Génesis: 9 y Números : 35.*
- <sup>17</sup> John Cook: *King Charls his Case, or An Appeal to all Racional Men concerning his Tryal at the High Court of Justice*, p. 23.
- <sup>18</sup> John Milton: *Eikonoklastes.* En The Complete Prose Works of John Milton, vol. iii. Yale University Press: 1962, p. 598.

# Liberalismo y republicanism: el uso político de los conceptos de libertad

Liberalism vs. Republicanism:  
the Political Uses of the Concepts of Freedom

**Elena García Guitián**

Profesora Titular de Filosofía Moral.  
Universidad Autónoma de Madrid

Recibido: agosto de 2008  
Aceptado: octubre de 2008

---

*Palabras clave:* Liberalismo, republicanism, libertad negativa, no dominación.

*Key words:* Liberalism, republicanism, negative liberty, non-domination.

---

**Abstract.:** In contemporary political theory we are witnessing an increase of adherents of republicanism, understood as an alternative discourse to a supposedly exhausted liberalism. The debate on the concepts of liberty occupies the centre of the discussion. The defence of the negative concept of liberty attributed to the liberal tradition is contested using an alternative definition of liberty as non-domination. The present article analyzes the political consequences of approaching the subject of liberty under such presuppositions, limited to the emphasis on the clash of contrasting definitions of the concept.

---

**Resumen.:** En la teoría política contemporánea estamos asistiendo a un auge del pensamiento republicano, que se presenta como alternativa a un liberalismo que parece agotado. El centro de la discusión lo constituye el debate sobre los conceptos de libertad: el negativo, adscrito al liberalismo, y la “no-dominación”, invocada por los neo-republicanos. En el presente trabajo se analizan las consecuencias políticas de abordar el tema de la libertad únicamente a través de la contraposición de distintas definiciones que se presentan como incompatibles entre sí.

---

## I. Dos tradiciones teóricas para la crítica política contemporánea

El reciente desarrollo de una tradición neo-republicana que se presenta como alternativa a la actual hegemonía del liberalismo ofrece un inmejorable ejemplo para apreciar cómo se conectan los discursos del pasado y del presente, y los problemas que suscita esa relación. Porque se acude al pasado, a una tradición “derrotada” políticamente, no sólo como parte de un estudio histórico que quiere profundizar en los discursos que tuvieron lugar y que se enfrentaron en un período determinado, sino porque se considera que aporta algo que nos puede servir para la crítica del presente, e incluso como inspiración de las políticas públicas de los gobiernos actuales (véase el discurso pro-Zapatero de Pettit o el anti-Berlusconi de Viroli).

En este sentido, podemos afirmar que este debate nos obliga a reflexionar sobre aspectos metodológicos de la teoría política cuyas conclusiones están todavía por llegar, pero que al final implican plantearse si tiene sentido la preocupación por el rigor metodológico o si se trata simplemente de construir discursos legitimadores apoyados en la selección ad hoc de autores y definiciones conceptuales.

No es este el lugar para abordar una reflexión tan ambiciosa, pero, sin duda, estas cuestiones son las que nos interesa suscitar en lo que sigue, presentando un análisis de la repercusión de las ideas republicanas en el pensamiento contemporáneo, centrado sobre todo en las consecuencias polí-

ticas del debate conceptual en torno a la libertad.

La revisión que se ha llevado a cabo en las últimas décadas de determinados pensadores como Maquiavelo o del debate político que tuvo lugar durante las revoluciones inglesa y norteamericana, ha contribuido a identificar una tradición republicana característica, que se presenta, en principio, como claramente diferenciada de la tradición liberal. Ello ha forzado a identificar ciertos rasgos comunes en el pensamiento de estos autores, dejando de lado sus evidentes diferencias. Y la genealogía resultante no está exenta de contradicciones, lo que ha dado lugar a una viva discusión sobre la pertenencia de cada uno de ellos a una u otra tradición.

En realidad, los elementos “comunes” que otorgan su peculiaridad a la tradición republicana permiten diseñar genealogías muy variadas, compuestas muchas veces por pensadores que ofrecen las definiciones más ajustadas de los conceptos considerados básicos, pero que paradójicamente aparecen como campeones de ambas tradiciones. Así clásicos del liberalismo como Locke, Montesquieu, Madison o Tocqueville acaban siendo reivindicados tanto desde la tradición republicana como desde la liberal, mientras que otros como Rousseau, que tradicionalmente había sido el estandarte del republicanismo, o no están, o son calificados en algunas ocasiones de demasiado populistas.

La sensación que ello produce es que cada defensor del neo-republicanismo propone

su clasificación en función de las descripciones conceptuales que utiliza para identificar el contenido sustantivo común que justifica agrupar en una misma tradición a autores que escriben en distintos contextos y épocas. Veamos algunos ejemplos de ello.

En el caso de Pettit (1997), los trazos de la tradición republicana que nos ofrece irían desde Cicerón a Maquiavelo, pasando por los radicales de la Commonwealth, Harrington, Locke, Montesquieu y Madison. Según afirma expresamente, su agrupación está basada en criterios filosóficos, no históricos, que se identifican con la defensa de un concepto de libertad entendida como “no dominación”. No obstante, excluye a los autores a los que atribuye un giro populista que no encaja con la tradición republicana como Rousseau y Arendt, ya que identifican libertad con participación política.

Otro neo-republicano convencido como Viroli (1999) también comienza con el pensamiento romano y Maquiavelo, y junto a ellos sitúa a Montesquieu, y esta vez sí, a Rousseau, aunque sólo para el tema de la igualdad de riqueza. Además, cita para defender algunos aspectos de la teoría republicana a los revolucionarios franceses e ingleses, y a Locke y Tocqueville.

Skinner (1998) aborda otra estrategia y es más cauto a la hora de unir autores, y aunque también considera que el hilo que conecta la tradición republicana es su concepción de libertad (concepto neo-romano), incluye en ésta a los autores romanos, a Maquiavelo, a los republicanos ingleses del

XVII y a los revolucionarios norteamericanos (Harrington, Sydney, Milton, y otros).

Otros autores posteriores (Honohan, 2002), intentando recoger todos los argumentos de esta polémica y definir la tradición acaban incorporando a las filas del republicanismo a los pensadores clásicos de Atenas y Roma, a Maquiavelo, Harrington, Montesquieu, Madison, Rousseau, Woolstoncraft, Tocqueville, J. S. Mill, Arendt y Taylor. Y la pregunta que necesariamente cabe hacerse, llegados a este punto, es si las teorías de todos estos pensadores no tienen en común más diferencias que similitudes. Porque estos intentos de definir la tradición parecen confirmar que se visita a los autores para escoger aquellos elementos que interesan desde la perspectiva contemporánea. Es decir, que teniendo claras las propuestas que se quieren defender ahora, y que se proponen como superadoras de las defendidas por el liberalismo, los neo-republicanos se pasean por la historia cogiendo de aquí y allá las definiciones conceptuales e ideas que más les convienen para justificar sus tesis. ¿Pero es eso aceptable cuando lo que se busca es fundamentar esas propuestas apelando a una tradición que además se presenta como alternativa al liberalismo contemporáneo?

Curiosamente, después de varias décadas de reflexión sobre el tema el resultado se ha alejado bastante de lo que sus impulsores buscaban, pues lo que muestra son las complejas conexiones que existieron entre liberalismo y republicanismo a lo largo de los siglos XVII y XVIII, contribuyendo así a ofrecer una visión mucho más rica y pro-

funda de la propia tradición liberal. Lo que el análisis histórico refleja es cómo en dicho período las ideas republicanas se transformaron dando lugar a distintas versiones de lo que luego sería considerado pensamiento liberal. Como concluyen diversos autores (Kalyvas y Katznelson, 2006; Máiz, 2007), el desarrollo del liberalismo en realidad fue impulsado por teóricos que desde el discurso del republicanismo clásico buscaban institucionalizar una república estable, que funcionara adecuadamente, adaptada a las condiciones de su época. Eran conscientes de las limitaciones que presentaban los modelos clásicos y de la dificultad que suponía aplicarlos a un nuevo contexto muy diferente, el de las repúblicas modernas, que exigían partir del reconocimiento de la existencia de pluralismo social y faccionalismo político, y del respeto de las libertades individuales. Por ello, en su interpretación, pensadores como Paine, Madison o el propio Sieyès introdujeron importantes innovaciones teóricas e institucionales que se convirtieron en parte de la articulación de la tradición liberal.

Kalyvas y Katznelson (2006) señalan, además, que lo que resulta irónico es que el ataque republicano al liberalismo se base en la aceptación de una historia que no coincide con la realidad, pero que es la que les interesa mostrar hoy en día a muchos autodenominados liberales. Porque el liberalismo es una tradición que agrupa a autores muy diversos a lo largo de distintas épocas, y dependiendo de los que escogamos, el retrato que obtenemos será muy distinto y se ajustará más o menos a lo que nos interesa defender (dependiendo de

si estamos atacando la tradición o, por el contrario, la queremos hacer nuestra). La mayoría de los pensadores en esta época (XVII-XVIII) se consideraban republicanos, y sólo posteriormente comienza a utilizarse la denominación “liberal” y a construirse la tradición. Pero los argumentos para incluir a unos u otros variaron, sobre todo en función de las simpatías del encargado de construirla y de sus intenciones políticas.

Por ello, lo más curioso del resurgir republicano es que nos ha ayudado a vislumbrar una tradición liberal enormemente diversa y compleja, que no puede reducirse sin más al esquema simplificado con el que a veces se describe. Pero es un resultado no buscado, pues precisamente la delimitación de la tradición republicana supone presentar una tradición liberal lo más negativa posible que destaque las diferencias y no todas las similitudes que existen entre ambas.

## **2. La base conceptual: la discusión en torno a los conceptos de libertad**

Los problemas que suscita adscribir a cada una de estas tradiciones uno u otro autor se disfrazan porque el verdadero sustrato de la actual reconstrucción de la tradición republicana lo constituye la asunción de ciertos elementos comunes. Pero tampoco encajan todos en una misma propuesta, lo que ha dado lugar a algunas clasificaciones en las que el republicanismo adquiere nuevas etiquetas: elitista, participativo, populista, deliberativo, etc.

Para simplificar, partiremos de los tres elementos del pensamiento republicano que

según indican Ovejero, Martí y Gargarella (2004) constituirían su base común:

- la defensa de un concepto de libertad diferente a los habitualmente identificados como sentidos positivo y negativo, que, y esto es lo principal, justificaría descartar la defensa de un Estado neutral maximizador de la libertad negativa, para legitimar su intervención activa con objeto de garantizar dicha libertad.
- el énfasis en la promoción de virtudes cívicas ciudadanas, de cierto compromiso social necesario para mantener esa libertad.
- la demanda de una democracia más fuerte, apoyada en un Estado más intervencionista en el que frente a la neutralidad del Estado liberal se cualifiquen las preferencias, buscando una mayor justicia social.

Cabría afirmar, entonces, que el elemento que aparece como verdaderamente caracterizador de la tradición sería la reivindicación de un concepto de libertad definida como no dominación que legitima una mayor intervención del Estado, precisamente para asegurarla. La asunción de este concepto de libertad específico, supuestamente ignorado en los debates sobre la libertad que se centran en los conceptos negativo y positivo, constituiría entonces el rasgo distintivo del republicanismo.

Sin embargo, el primer problema que suscita esta tesis es que ni siquiera los propios defensores del nuevo significado que pone

de relieve la revisión de dicha tradición llevan a un acuerdo sobre su alcance, como muestra la encendida polémica que sobre el tema siguen manteniendo desde hace años dos de sus exponentes más reconocidos: Skinner (con su concepto de libertad neo-romano) y Pettit (libertad definida como “no dominación”).

Pero, como ya hemos comentado, la elección de este concepto para definir la tradición republicana no es algo que surja del mero análisis histórico. Estos autores consideran que puede aportar algo al debate normativo actual proporcionando elementos suficientes para combatir la hegemonía del liberalismo contemporáneo. Y no hay nada mejor que enfrentarse a él esgrimiendo como valor superior la misma defensa acérrima de la libertad, eso sí, convenientemente definida.

La libertad republicana tiende a presentarse en muchas versiones como un tercer concepto de libertad que no encaja en la famosa dicotomía berliniana libertad negativa/positiva, y que sería una excelente alternativa a ella, pues proporcionaría un principio inspirador de arreglos institucionales y decisiones políticas que rompería la hegemonía de la libertad negativa defendida por la tradición liberal. Por eso a la hora de desarrollar este debate sobre la libertad, la referencia obligada son las descripciones de los dos conceptos de libertad popularizados por I. Berlin a principios de la década de los sesenta.

Lo que resulta llamativo en relación con ello es darse cuenta del grado en que el análisis

de este autor ha impactado en la reflexión contemporánea sobre este concepto, hasta el punto de que sus tesis se rebaten o defienden como si fueran el fiel reflejo del pensamiento liberal. Y eso plantea un serio problema, pues la debilidad o vigencia de ciertos planteamientos de Berlin no tiene que entenderse como propia de toda la tradición, como tampoco son absolutamente fieles las descripciones de los autores que incorpora a su análisis. Por ello, para analizar el impacto de las tesis republicanas sobre la libertad es fundamental partir de la descripción de las definiciones que quiere superar.

### 3. Los conceptos negativo y positivo de libertad

Como estrategia y a pesar de lo que pudiera parecer en un primer momento, Berlin no aborda su reflexión sobre la libertad recurriendo a un análisis conceptual avalorativo y neutral que parta de la lógica interna de su definición. Es muy consciente de que los diferentes sentidos de la libertad han ido apareciendo en diferentes períodos históricos, como respuesta a situaciones y problemas surgidos en contextos diversos que hay que tener también en cuenta. Por eso en su famoso ensayo “Dos conceptos de libertad” (1958) seguía una doble estrategia para exponer su postura dentro del debate sobre el significado de la libertad. Primero analizaba diversas definiciones conceptuales, y después explicaba el uso que de ellas habían hecho diferentes autores a lo largo del tiempo, lo que expondremos brevemente a continuación para apreciar bien los términos en los que planteaba sus tesis y poder relacionarlos con el debate suscitado por los neo-republicanos.

### 3.a. Dos conceptos de libertad

El punto de partida de este análisis lo constituía la afirmación de que, aunque existían muchos conceptos de libertad, en él iba a abordar solo dos de ellos, denominados negativo y positivo, por el enorme impacto que tenían en la época en la que escribía. Como después confirmó expresamente Berlin en diversas entrevistas, su intención era combatir un discurso que deformaba de tal manera el significado de la libertad que acababa justificando su eliminación. Se trataba, por tanto, de un trabajo comprometido que, en plena Guerra Fría, buscaba defender las tesis liberales frente al discurso comunista, y esto explica, como veremos después, algunas de sus características.

Pero centrándonos en el análisis de la libertad, la idea básica mantenida por este autor es que, aunque tengan un fondo común, existen dos concepciones diferentes de libertad política, negativa y positiva, que pueden llegar a chocar de manera inevitable, de ahí su interés en justificar su distinción.

En relación con la libertad negativa, las definiciones que proporciona Berlin se pueden agrupar de tres formas distintas dependiendo de su identificación con la existencia de: 1. un ámbito o área de no interferencia; 2. un área en la que soy mi propio dueño; 3. posibilidades de elección.

Cuando Berlin utiliza el primer tipo de descripciones, la existencia de libertad se vincula a la de un área de no interferencia, y se define como “libertad de”. Es la más

utilizada para identificar el concepto de libertad negativa que se atribuye a este autor o incluso a la tradición liberal, pero desde luego, no es la que domina en la argumentación ofrecida.

En el segundo grupo, podemos incluir las equiparaciones de la libertad con un espacio de no interferencia para el ejercicio de la autonomía del sujeto, un ámbito en el que uno es su propio dueño. Y esta descripción parece solaparse con algunas definiciones de la libertad positiva.

Existe también un tercer grupo de descripciones que relacionan la libertad negativa con la existencia de posibilidades de elección. La libertad dependerá así del número de puertas que tenga abiertas. Berlin afirmaba al respecto:

**“La libertad negativa es algo cuya extensión, en un caso dado, es difícil de estimar [...]. parece depender: a) de cuántas posibilidades tengo abiertas (...); b) de la facilidad o dificultad para que cada una se realice; c) de la importancia que tienen estas posibilidades en mi plan de vida, dados mi carácter y mis circunstancias, cuando las comparo entre sí; d) de hasta qué punto están abiertas o cerradas por actos humanos deliberados; e) del valor que no solo el agente, sino también el sentimiento general de la sociedad en la que vive, atribuye a las diferentes posibilidades.”**  
(FEOL, 130, <sup>1</sup>)

El problema es que reconocer que hay un claro aumento de la libertad cuando se interviene (¿“interfiere”?) para que se abra una puerta importante para los proyec-

tos de un sujeto, aunque luego de hecho no la llegue a utilizar, no encaja bien con una concepción de la libertad reducida a una situación de no interferencia. En este sentido, esta descripción dejaría sin fundamento la frecuente identificación de Berlin con la defensa de un concepto de libertad negativo restrictivo. Pero antes de avanzar conclusiones, es necesario completar el análisis de la libertad y describir el concepto positivo.

Al igual que sucede con el sentido negativo, las descripciones de la libertad positiva que se incluyen en el texto muestran ciertas inconsistencias, por lo que en este caso, mucho más que en el anterior, esta denominación acaba siendo un cajón de sastre en el que tienen cabida conceptos diversos (García Guitián, 2001).

El sentido positivo, nos indica Berlin, surge del deseo de gobernarme a mí mismo, o, por lo menos, de “participar en el proceso por el que ha de ser controlada mi vida”, identificado también con “libertad para”. Lo que introduce una gran complejidad en esta descripción es que se mezclan aquí aspectos internos de la libertad (moral) con el autogobierno colectivo (política). La libertad positiva se identificaría entonces con ideas como autodirección, autonomía, autodeterminación, autorrealización personal, pero también con “tener voz en las leyes y actividades de la sociedad en la que se vive” o “participar en el proceso por el que ha de ser controlada mi vida”.

No obstante, el análisis del significado de la libertad positiva se complica por el he-

cho de que las descripciones de la libertad positiva incluidas en el ensayo aparecen en su mayor parte como ejemplo de las “deformaciones” que sufrió históricamente el concepto de autodominio en manos del racionalismo metafísico y que, en opinión de este autor, en lo político culminaron en la identificación de la participación política con la “libertad del sujeto colectivo”.

Esta utilización de un doble nivel descriptivo que identifica libertad positiva tanto con autodominio personal como con autogobierno colectivo, nos fuerza a introducir precisiones en su distinción de la libertad negativa. En este sentido, la diferencia entre querer “que mi vida y mis decisiones dependan de mí mismo y no de fuerzas exteriores” y reivindicar “...que se le conceda a uno un ámbito... en el que uno sea su propio dueño” no parecen sino dos formas de definir la libertad situándose en uno u otro polo de una relación. Pero la cuestión en la que insiste Berlin es que no son exactamente lo mismo, porque a la libertad positiva se le suele adscribir un contenido racional que la “deforma” y hace que acabe chocando con el sentido negativo. Por el contrario, cuando identificamos libertad política con participación, las diferencias entre libertad positiva y negativa resultan evidentes, porque se trata de cosas distintas.

### 3.b. Los límites y el valor de la libertad

La lucha por fijar los significados de la libertad, sin embargo, no se limita a la comparación de descripciones. Existen dos aspectos relevantes que también hay que tener en cuenta: identificar lo que constituye un

impedimento a la libertad y reflexionar sobre su alcance. Veamos de nuevo cuál es la postura de Berlin respecto a ello.

Los críticos del sentido negativo de libertad insisten en que, definido sin más como ausencia de interferencia, reduce enormemente los impedimentos que pueden considerarse restrictivos de la libertad y legitima las tesis de los defensores del *laissez-faire*. No obstante, estas conclusiones no son asumidas por todos los que defienden la libertad negativa. Berlin nos da algunas pistas sobre cuál es su posición en relación con ello cuando insiste en que existe coacción obstaculizadora de la libertad cuando se produce una intervención deliberada de alguien dentro del ámbito en el que un sujeto podría actuar sin interferencias. En su opinión, sólo se carecería de libertad política cuando alguien impidiera a otro alcanzar una meta. Por ello, la mera incapacidad para hacerlo no constituiría falta de libertad.

Este tipo de afirmaciones son las que justifican muchas de las críticas a ciertas definiciones restrictivas de la libertad negativa. Pero Berlin va más allá en su razonamiento al aceptar posteriormente que también hay actos no deliberados que pueden restringir la libertad. Así llega a afirmar que la falta de libertad política se debe a que otros seres humanos me impiden hacer o conseguir algo, deliberadamente o no, por acción pero también por omisión, cuando la situación es modificable y se puede hacer a los hombres responsables de ella. Y este juicio dependerá siempre en último término de nuestra visión sobre el funcionamiento de

la sociedad y de las causas de la pobreza o la incapacidad para conseguir nuestras metas. En este sentido, lo que para unos es coacción, para otros será incapacidad o, simplemente, ausencia de condiciones para ejercer la libertad (que sí existiría).

Esta cuestión reflejaba uno de los temas de conflicto del debate ideológico entre liberalismo y socialismo. Para los liberales, una persona sería libre aunque no dispusiera de los medios o condiciones para hacer efectiva esa libertad a la que tiene derecho. Para sus críticos, en esa situación no cabe ser libre porque existe una opresión estructural que es intencionada y que, por ello, es transformable.

Berlin se sitúa en el lado de los liberales al insistir en la distinción entre libertad y existencia de condiciones para ejercerla, pero su posición le permite aceptar que existen restricciones de la libertad (negativa) que no proceden de una acción concreta intencionada. Además, no ignora la importancia de que se den esas condiciones que permitan ejercer la libertad. Así llegaba a afirmar (Berlin, 1991: xlv) en un apasionado párrafo de crítica a las políticas del *laissez-faire* que se daba cuenta de que no había insistido bastante en subrayar el fracaso de este tipo de políticas para crear las condiciones mínimas necesarias que hacen que la libertad tenga algo de valor.

Podríamos concluir respecto a ello que el interés de Berlin es poner de manifiesto que se puede acabar por suprimir la libertad durante el proceso emprendido para establecer las condiciones para ejercerla,

como de hecho ha sucedido en diferentes momentos históricos, lo que además se ha realizado en nombre de la libertad. Pero, a diferencia de otros teóricos con los que a veces se le identifica, nuestro autor enfatiza también la necesidad de promover esas condiciones, eso sí, advirtiendo que reivindicar cosas como la educación, la salud y la justicia no pierde fuerza si se hace en nombre de otros valores, y no directamente para promover la libertad. Porque la accesibilidad no determina la existencia de libertad, aunque sí su valor.

Sin embargo, al unir esta idea con lo apuntado en el apartado anterior, las distinciones se complican. En la mayoría de los casos sería posible identificar la falta de condiciones de ejercicio de la libertad con la existencia de obstáculos producto de un determinado sistema político o económico que beneficia a unos pocos y perjudica a la mayoría. Y así se diluiría en parte la distinción entre existencia de libertad y condiciones para ejercerla. El propio Berlin llega a afirmar que hay muchos modos distintos de reducir ambas clases de libertad, positiva y negativa, y el primero de ellos sería mediante un sistema que permite acumular demasiado a unos pocos ricos y poderosos, excluyendo a la mayoría, y que ampara unas estructuras sociales que cierran demasiadas puertas a individuos y clases sociales, impidiendo su desarrollo. Ese sistema, en su opinión, es producto de políticas sociales y económicas concretas impulsadas a través del sistema educativo, los medios y la legislación “que ha bloqueado y disminuido la libertad humana, a veces de una manera tan efectiva como los más

manifiestos y brutales métodos de opresión directa -la esclavitud y el encarcelamiento-, contra los que alzaron su voz los primeros defensores de la libertad.” (Berlin, 1991: xlvii).

Esta postura es buena muestra de que el énfasis en las distinciones conceptuales no tiene que conducir inevitablemente a defender determinadas posturas políticas. Se trata de diferenciar las distintas clases de libertad, la existencia de libertad de las condiciones de ejercicio, y la libertad en todos sus sentidos de otros valores. Y poner de relieve también que

“el hecho de que determinados ejemplos de libertad negativa [...] puedan ser en muchos casos totalmente indeseables y deban reducirse o suprimirse en cualquier sociedad sana y decente, no hace que sean libertades menos auténticas, ni tampoco nos justifica para que volvamos a formular la definición de libertad que siempre se representa como algo que es bueno sin más, algo que produce siempre las mejores consecuencias posibles...” (Berlin, 1991: lvii).

Sin embargo, antes de sacar conclusiones definitivas sobre la visión de la libertad berliniana, debemos referirnos al segundo tipo de argumentos que utiliza y que identifica la defensa de la libertad negativa con la tradición liberal.

### 3.c. Los conceptos de libertad y la tradición liberal

Como hemos señalado anteriormente, para diferenciar los dos conceptos de libertad y mostrar sus tensiones la segunda estrategia

que utilizaba Berlin en su ensayo era identificar la defensa de la libertad negativa con la tradición liberal. La lectura detallada del ensayo, sin embargo, pone de relieve que los principales defensores de la libertad negativa no son únicamente autores habitualmente considerados pertenecientes a la tradición liberal. La descripción de la libertad negativa se construye con referencias a lo establecido por los filósofos políticos ingleses clásicos, especialmente Hobbes y Bentham, aunque también aparecen citados Locke, Mill, Constant, Tocqueville, otros como Jefferson, Paine, Adam Smith, Burke, Ockam, Erasmo y conservadores y reaccionarios. Por tanto, sería un error atribuir de forma automática la articulación y defensa de la libertad negativa sin más a esta tradición, aunque es lo que sucede en la mayoría de los análisis sobre el tema. Porque se identifica la tradición liberal con la defensa de un concepto de libertad negativa entendido en su sentido más restringido, como “libertad de” o ámbito de ausencia de interferencia a pesar de que las descripciones de cada uno de los autores representativos de esta tradición ofrezcan una concepción bastante más compleja de la libertad, que incorpora significados variados, siempre dentro del contexto de una doctrina política y moral muy elaborada en la que debe interactuar con otros valores (Pelczynski y Gray, 1984). Y esto suscita dudas importantes acerca de la posibilidad de identificar el liberalismo clásico y la defensa de un concepto específico de la libertad como libertad negativa, pues el único punto común sería la defensa del derecho de todos los hombres a ser libres (Gray, 1986: 385).

Entre otras cosas hay que tener en cuenta la larga vida de la tradición liberal, que el propio J.S. Mill destacaba en *Sobre la libertad* mostrando con gran claridad la diversidad del discurso liberal respecto a estos temas. En ese texto señalaba cómo la lucha entre libertad y autoridad se había desarrollado históricamente en diferentes etapas. Al principio, la preocupación principal fue el establecimiento de límites al poder por medio de protecciones y frenos constitucionales. Alcanzada esa meta, el siguiente objetivo fue conseguir que los gobiernos fueran temporales y que dependieran de la voluntad del pueblo para su elección, y, posteriormente, que se identificaran con él, equiparando su interés y su voluntad a los de la nación. En los tiempos en los que escribía Mill, consideraba que el objetivo de lucha prioritario era establecer un límite a la intervención legítima de la opinión colectiva en la independencia individual, de ahí el análisis contenido en su famoso ensayo.

Este punto de partida es buena muestra de la influencia del contexto en la fijación de los contenidos que adscribimos a los conceptos y la prioridad que alcanzan en una determinada teoría política. Pero hay una segunda cuestión que también aborda Mill y que es interesante poner de relieve. En sus “Principios de Economía Política”, en el capítulo XI hablaba del fundamento y la justificación del principio de *laissez-faire* o no interferencia y consideraba que la actuación estatal coercitiva debía restringirse al mínimo, justificarse en cada caso, y no debía en ningún caso afectar a la esfera de individualidad descrita en *Sobre la libertad*.

Cuando se trataba de intervenciones no coercitivas, la política general debía ser la ausencia de intervención salvo cuando lo exigiera la consecución de un bien mayor y apoyaba su defensa de la no intervención en tres razones muy distintas: que no se debe incrementar el poder de ningún gobierno; que la actuación del Estado es menos eficaz; y que el que cada uno se ocupe de sus propios asuntos desarrolla las facultades personales de los individuos.

Las excepciones a esta regla general las constituían el cuidado de los incapaces y los menores; la educación primaria de los menores; determinados servicios privados de interés público; intervenciones para evitar determinadas situaciones o obligar a cumplir acuerdos (prohibición de contratos a perpetuidad, disminución del horario de trabajo, etc.); prestación de servicios públicos fundamentales que los agentes privados no tienen interés en ofrecer, ayuda a los pobres e intervención en el proceso de colonización.

Lo interesante para nuestro análisis es poner de relieve que éstos son argumentos distintos a los utilizados en *Sobre la libertad* para reflexionar sobre la libertad moral o autonomía y justificar la no interferencia del Estado y la sociedad, concepto de libertad positiva, por cierto, que Mill asume sin problemas junto al de libertad negativa, como al final sucede con casi todos los autores liberales.

Por ello se suele atribuir a Berlin (y a la tradición liberal) la simple defensa de un concepto de libertad negativa como no interfe-

rencia que no encaja con su postura. Los diferentes conceptos de libertad son básicos y tienen fundamento, y además deben competir con otros valores positivos, por lo que el problema es decidir qué equilibrio debe alcanzarse entre ellos.

Esta visión pluralista se opondría, por ejemplo, a una postura claramente “monista” como la de Pettit (1997), quien llega a afirmar que “la libertad como no dominación no necesita ser completada con otros ideales (igualdad, bienestar) para justificar una política o apelar a más intervención del Estado, pues lo incorpora”.

Frente a este tipo de posiciones, Berlin insistía en que la libertad no es el criterio único o dominante de acción social, ni siquiera en las sociedades que se consideran liberales (Berlin, 1991:169). Su visión pluralista no le permite atribuir el máximo valor a un solo principio, pues considera que los valores últimos son diversos y chocan entre sí, de forma que muchas veces hay que realizar elecciones trágicas. Esto supone que, en lo relativo a las libertades, no podemos defender que la libertad negativa sea un valor absoluto que esté por encima de todos los demás valores. La libertad negativa y positiva deben encontrar un acomodo, como también es necesario equilibrar las libertades concretas, la defensa de espacios de libertad y el grado de intervención para crear condiciones que las hacen efectivas para determinados sectores, todo ello a través de procesos agonistas en el que se generarán daños. Y además, al hacerlo, se deben tener en cuenta otros valores básicos y últimos que en un momento dado

pueden tener prioridad. El problema es que no hay instrucciones fijadas para hacerlo y esto nos obliga, por tanto, a desechar las soluciones fáciles (Berlin, 1991: 56).

En lo que Berlin sí insiste es en afirmar que cuando limitamos la libertad en favor de otro valor debemos ser conscientes de lo que hacemos y no ocultarlo mediante la reformulación de los conceptos para que parezca que todo lo bueno es compatible y que no exige sacrificios de unos valores por otros.

Por ello Berlin acababa identificándose con las tesis que atribuía a la mayor parte de los autores pertenecientes a la tradición liberal: la defensa de la “igualdad de libertad” entendida como la situación en la que la mayor parte de los individuos puede desarrollar su proyecto de vida independientemente de su valor, limitado por las regulaciones sociales que impone el derecho igual de todos a no ser frustrados en la consecución de sus objetivos. Pero lo que da finalmente coherencia a su defensa de la libertad (política) negativa por encima de otros valores desde su visión pluralista es su conexión con esa libertad de elección básica. La libertad negativa debe atribuirse a todos los hombres por igual (en sentido kantiano), y para decidir el nivel de libertad añadido, la libertad debe competir con otros valores.

Y esta postura que atribuimos a Berlin también se puede aplicar a muchos liberales. No cabe, por tanto, identificarles con la exigencia de crear el espacio que permita sin más la máxima libertad, pues lo que estos

autores exigían era la máxima igual libertad compatible con el orden social. Y es que lo que realmente nos ofrecen en sus teorías es la mejor combinación de valores que pueden encontrar, como hacía el propio Berlin cuando alababa el Estado de Bienestar por haber logrado el mejor equilibrio de valores básicos como la libertad, la igualdad, la justicia y la eficiencia. Por eso es discutible que tenga sentido presentar a los valores aislados y atribuir a cada uno “pretensiones absolutas”. Al final el significado de los conceptos depende del de otros con los que están relacionados en una teoría que propone una organización social y política estructurada de manera concreta.

La asunción del pluralismo, por tanto, impide situar a la libertad negativa en la cúspide de una jerarquía de valores bien definida, lo que suelen hacer los que parten de una visión monista. La libertad política negativa es un valor más que tiene que competir con otros para inspirar la organización social, salvo en lo relativo a unos niveles mínimos que son imprescindibles para que exista cierto pluralismo. Por ello, cuando se pone esto último en cuestión, como Berlin pensaba estaba ocurriendo en la época en la que escribía, se hace necesario enfatizar la obligación de respetar un ámbito de libertad negativa. Como ya hemos mencionado y él señalaba expresamente, era la deformación del sentido de la palabra libertad que se intentaba promover en ese momento lo que le impulsó a abordar el análisis del concepto de libertad de esa manera, insistiendo en establecer unos límites a la extensión de su significado y defendiendo la necesidad de unos ámbitos

de libertad negativa definida como espacio libre de intervenciones.

Pero una vez garantizado esto, la política se concibe como la lucha por fijar las prioridades entre diferentes valores e imponerlos a través de un proceso de ajuste, de alcance de compromisos, que no suele contentar nunca a todos y que siempre corre el riesgo de romperse. Y esto hace que, a diferencia de lo que sucede con los numerosos y acérrimos defensores de la no intervención en nombre de la libertad, Berlin justifique la acción del Estado para asegurar que se alcancen las condiciones que aseguren el disfrute por parte de la mayoría de las libertades negativas y positivas. Pero, eso sí, siendo conscientes de que cuando se restringe la libertad se produce cierta pérdida, y no intentando transformar su significado para que parezca que no hay resultados dañinos.

#### **4. Conclusión: los objetivos políticos del neo-republicanismo**

¿Qué aporta entonces a la teoría la reivindicación de un concepto de libertad republicano que supera la dicotomía berliniana?

La libertad, ahora más que nunca, es uno de los valores básicos de nuestras sociedades y tiende a definirse de manera que siempre sea algo considerado bueno. Esto no es algo nuevo, pues las discusiones sobre la naturaleza de la libertad han reflejado el enfrentamiento político para conseguir incorporar al propio campo los elementos positivos que lleva consigo. Como señalaba acertadamente MacCallum (1967: 313), el enfrentamiento conceptual es y ha sido

en todas las ocasiones el reflejo de una lucha política más amplia entre distintas posturas. La opción de identificar un solo concepto de libertad con un contenido determinado, con el atribuido a otros valores, u optar por uno u otro sentido, no es algo que venga dado por el mero análisis teórico, sino que busca beneficiarse del hecho de poder asociar unas reivindicaciones concretas con un valor que se considera bueno sin más.

Y eso es lo que hay que tener en cuenta al analizar el debate generado por el neo-republicanismo, pues aparte de revisar su pretensión de recuperar una tradición de pensamiento histórica diferenciada (e infravalorada) en los términos en que estos autores la describen, lo importante es sacar conclusiones acerca de la utilización que hacen de ella para defender una postura alternativa al liberalismo contemporáneo. ¿Y cuál es la estrategia de partida? Llegados a este punto no está de más volver a plantear la cuestión que suscitamos inicialmente que trataba la relación entre la teoría política y el estudio de los clásicos, esta vez acudiendo a lo expresado por algunos autores neo-republicanos.

En opinión de Spitz (1995), acudimos al pasado teniendo en mente lo que queremos afirmar en el presente, preocupados por la realidad en la que nos encontramos. Lo que buscamos es un lenguaje que nos proporcione recursos para decir lo que éramos incapaces de articular. Y, a la vez, diseñamos genealogías para hacer respetable ese nuevo discurso identificándolo como heredero de una determinada tradición. Desde

esta perspectiva, las aportaciones del republicanismo y del humanismo cívico nos servirían para hacer frente a las dificultades de los individuos en las sociedades libres de nuestro tiempo.

En esta misma línea, Skinner (1998) afirmaba también que los historiadores intelectuales pueden esperar proporcionar a sus lectores información relevante para hacer juicios sobre nuestros valores y creencias actuales. Cree que una de las cosas que destacaba el republicanismo es que siempre será necesario que el Estado asegure que sus ciudadanos no se encuentren en una condición de dependencia de la voluntad de otros. El Estado no tendría sólo la obligación de liberar a sus ciudadanos de la explotación y la dependencia personal, sino de prevenir que sus propios agentes, disfrazados con su autoridad, se comporten de forma arbitraria durante la imposición de las normas que rigen la vida colectiva. Para este autor, en nuestra época hemos olvidado esta segunda cuestión, que es la que enfatizaba el republicanismo, y la pregunta que se plantea es si hicimos bien.

Lo que sí cabe analizar es si se están limitando a hacer eso, a buscar en el pasado conceptos que nos sirvan para redescubrir la realidad o proponer cambios. En la versión de Viroli (1999), el republicanismo es una receta contra la (malísima) influencia de Berlusconi en su país. Según reconoce expresamente, el retorno del republicanismo viene dado por la necesidad actual de reivindicar un mayor compromiso cívico y un tipo de patriotismo clásico. Según diagnóstica, nos encontraríamos así en una situación

de crisis producida por un discurso que renuncia a la reflexión sobre los valores y que sólo ofrece pautas morales resultado de los mecanismos habilitados por el mercado. En esta tesitura, habría que volver a insistir en la justicia social y, en opinión de este autor, el republicanismo proporciona las pautas necesarias para construir el discurso adecuado, pues apelar a un Estado redistribuidor de bienestar encaja bien con la tradición republicana premoderna (Harrington).

El “giro republicano”, entonces, como señalan Ovejero, Martí y Gargarella (2004: 14), encarnaría la “búsqueda de un núcleo de pensamiento capaz de vertebrar intuiciones de profundo arraigo pero que, después de años de sequía ideológica, aparecían provistas de armazón intelectual”. En su opinión, el republicanismo, a diferencia de lo que ocurre con la tradición liberal, sería capaz de dar respuesta a los retos intelectuales y políticos actuales.

En coincidencia con todos estos autores, Ovejero (2002: 263) describe con claridad el contexto ideológico del resurgimiento del republicanismo cuando reconoce que, en un sentido laxo, todos somos herederos del liberalismo, pues asumimos la relevancia de los derechos o de valores como la tolerancia, el principio de igualdad básica de los seres humanos, o las amenazas del poder sin límites. Pero ese reconocimiento generalizado sería precisamente lo que ha debilitado las potencialidades de transformación del liberalismo, pues ha eliminado la discusión sobre muchas de sus intuiciones básicas y ha centrado el debate únicamente en su acomodación institucional. Por eso pertenecer

a la familia liberal contemporánea ya no indicaría nada, ya que existen diferencias tan amplias entre unos y otros respecto a todo, que este autor invita incluso a prescindir del término y a volver a recuperar la dicotomía derecha e izquierda.

A pesar de ello, Ovejero identifica a los enemigos del republicanismo. Considera que sí es posible identificar un liberalismo que desde su origen ha mantenido un núcleo duro de prácticas concretas: la crítica a la intervención pública, la descalificación de propuestas redistributivas y la desconfianza en la participación política. Y el impacto político actual de esta tendencia estaría fuera de toda duda, pues ha cobrado fuerza en las últimas décadas, y se ha convertido en el motor ideológico de un pensamiento conservador que se ha apropiado de la etiqueta liberal, sin que la izquierda haya sido capaz de ofrecer una reacción adecuada.

Este planteamiento nos lleva esta vez a reflexionar, no sobre la pertinencia de determinadas definiciones conceptuales o genealogías históricas, sino sobre la forma en la que se conectan la historia de las ideas y la teoría política contemporánea. ¿Realmente es más adecuado acudir a autores como Maquiavelo o Harrington para defender la igualdad de la mujer, cuestiones medioambientales o problemas de justicia redistributiva? ¿Hasta qué punto es legítima esa “actualización” de sus tesis? ¿O la combinación en la discusión en los mismos términos de los argumentos de autores de épocas distintas (republicanos del XVII con liberales del XX)?

Sin poder resolver todas esas cuestiones en este trabajo, podemos sacar algunas conclusiones del análisis de la libertad que en él se ha presentado. En este sentido, pensamos que no cabe atribuir la defensa de un concepto de libertad específico y completamente diferenciado de libertad a la tradición republicana (ni siquiera incluyendo en ella a los autores que nos interesan). Tanto los considerados liberales como los seleccionados dentro de esa tradición, suelen otorgar en sus escritos significados distintos a la libertad que combinan en sus teorías. Y que son negativos o positivos en función de la cuestión concreta que estén tratando.

Además, dotar de un determinado significado a un concepto no conduce inevitablemente ni a justificar su primacía jerárquica sobre otros valores, ni a defender una u otra forma de intervención pública. Esto se realiza añadiendo otro tipo de razonamientos que tienen que ver con la visión política del autor.

Por ello, desde la preocupación por la libertad, deberíamos recibir con cautela tesis como la (monista) de Pettit, que defiende la legitimidad de la intervención estatal en todos los ámbitos en nombre de la libertad. Pero también la de otros autores contemporáneos, críticos del republicanismo en nombre del liberalismo, mostrando la inconsistencia que supone otorgar prioridad a la libertad frente a otros valores para justificar la no intervención del Estado y, a la vez, estar muy dispuestos a sacrificar esa libertad en aras de la seguridad, algo que últimamente sucede con demasiada frecuencia.

El análisis de la libertad justificaría plantear muchas dudas sobre la relevancia actual del neo-republicanismo y, más aún, sobre su verdadera capacidad para presentarse como alternativa, por lo menos a cierto liberalismo político contemporáneo (Patten, 1996). Porque lo que se discute no son las propuestas políticas concretas que muchos de sus defensores proponen, y que son perfectamente asumibles desde otros planteamientos teóricos, sino la fundamentación que utilizan:

- ser herederos de una tradición de pensamiento coherente alternativa a la liberal y distinguible de ella.
- construir una visión política apoyada en un concepto de libertad ignorado por otras tradiciones (como la liberal) y totalmente distinto a otros conceptos (negativos y positivos).
- aceptar que esa redefinición de la libertad legítima, sin analizar otros valores y pensar en su jerarquización y en los conflictos que puedan darse entre ellos, la intervención del Estado en ámbitos tradicionalmente considerados como “privados” en nuestras sociedades .
- concluir que las propuestas políticas concretas que se derivan de esos razonamientos teóricos están más cerca del republicanismo clásico que de un evolucionado liberalismo contemporáneo (que no incluye, por supuesto, a todas las familias de teorías liberales).

# B i b l i o g r a f í a

---

- Berlin, I. (1991): *Four Essays on Liberty* (Oxford: Oxford University Press).
- García Guitián, E. (2001): *El pensamiento político de I. Berlin* (Madrid: CEPC).
- Gray, J. (1986): *Liberalism* (Londres: Open University) .
- Honohan, I. (2002): *Civic republicanism* (Londres: Routledge).
- Kalyvas, A. y Katznelson, I. (2006): “*The Republic of the Moderns: Paine and Madison ’s Novel Liberalism*”, *Polity*, vol, 38, n.4, oct.
- Máiz, R. (2007): *Nación y Revolución: la teoría política de E. Sieyès* (Madrid: Tecnos).
- MacCallum, C.G. (1967): “*Negative and Positive Freedom*”, *Philosophical Review*, vol.76.
- Pettit, P. (1997): *Republicanism. A Theory of Freedom and Government* (Oxford: Clarendon Press).
- Pelczynski y Gray (eds.) (1984): *Conceptions of Liberty in Political Philosophy* (Londres: The Atlone Press).
- Ovejero, F. (2002): *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal* (Madrid, Paidós).
- Ovejero, F.; Martí, J.L. y Gargarella, R. (2004): *Nuevas ideas republicanas. Auto-gobierno y libertad* (Barcelona: Paidós).
- Patten, A, (1996): “*The Republican Critique of Liberalism*”, *British Journal of Political Science*, 26.
- Skinner, Q. (1998): *Liberty before liberalism* (Cambridge: Cambridge University Press).
- Spitz, J.F. (1995): *La liberté politique. Essai de généalogie conceptuelle* (París, Presses Universitaires de France).
- Viroli, M. (1999): *Republicanism* (Nueva York: Hill y Wang).



# De la República a la Democracia

From the Republic to the Democracy

**Philip Pettit**

Universidad de Princeton.

ppettit@princeton.edu

Recibido:

julio de 2008

Aceptado:

septiembre de 2008

---

*Palabras clave:* republicanism, democracia, gobierno, representación, condominio.

*Key words:* republicanism, democracy, government, representation, condominium.

---

**Abstract.:** Reworking the republican tradition is a basis of a contemporary philosophy of government. This paper attempts to give a sense of the direction in which a reworked republicanism would take democratic theory. The paper is in three sections. The first presents a sketch of neorepublican theory. The second develops an example: el condominio. And the third spells out the broad lessons for democratic theory.

---

**Resumen.:** Repensar la tradición republicana es una base para una filosofía contemporánea del gobierno. Este trabajo trata de dar sentido a la dirección en la que un republicanism repensado tomaría la teoría democrática. Se divide en tres secciones. La primera presenta un esquema de la teoría neorepublicana. La segunda desarrolla un ejemplo: el condominio. Y la tercera explica las amplias lecciones que se derivan de lo estudiado para la teoría democrática.

---

**D**urante diez años o más he sido defensor, en compañía de otros, de repensar la tradición republicana como la base de una filosofía contemporánea del gobierno (Pettit 1997; Skinner 1998; Maynor 2003; Laborde and Maynor 2007). Uno de los aspectos que dicha tarea requería tiene relación con el propósito que las instituciones democráticas deberían desarrollar en una república exitosa y la forma que idealmente deberían asumir. Este estudio trata de iluminar el sentido que tomaría la teoría democrática en un republicanismo repensado y trabajado.

Este trabajo se divide en tres secciones. La primera presenta un esquema de la teoría neo-republicana, poniendo el acento en la necesidad de poseer instituciones que prevengan que el Estado tenga una presencia predominante en las vidas de las personas. La segunda sección se dedica a elaborar la forma de cómo prevenir que el gobierno de una asociación privada tenga una posición de dominio en la vida de sus miembros; el ejemplo discutido es el del condominium. Y una tercera que explique las amplias lecciones para la teoría democrática de postular una visión en la que instituciones electorales y no electorales se combinen para asegurar que los asuntos de gobierno sean deliberativamente regulados, si no siempre conducidos deliberativamente.

## **1. La teoría neorepublicana. El ideal de libertad como no dominación**

La tradición de la que procede el neo-republicanismo es en primer lugar y principalmente la de la libertad (Pettit 1997; Skinner 1998;

Maynor 2003; Laborde and Maynor 2007). Fija su atención en los requisitos de la libertad en un sentido distintivo de ese ideal y sitúa otros requisitos éticos como la justicia, la comunidad o el bienestar como preocupaciones secundarias; aspira a su satisfacción en la medida en que dicha satisfacción sirve a la causa republicana de la libertad.

¿Qué se entiende por libertad en sentido republicano? Dada una elección con alternativas A, B y C eres libre, en este sentido, cuando otros no tienen poder para ejercer un control, independiente de la razón, sobre ti. A lo sumo, pueden controlar tu elección entre las alternativas dadas sólo al proveer de razones para actuar de un modo u otro, sobre la base de un toma o deja, o sólo por el uso del encanto o el humor que presupone el régimen de influencia del toma o deja. En cualquier caso, tratarán de controlar lo que haces en sentido de procurar que te comportes de una forma previamente diseñada, deseada y diferente de la que hubiera tenido lugar sin su influencia. Pero sólo aquellos que usen un control irracional reducirán la libertad en la elección (Pettit 2007b).

Evitar el control de otros en una elección dada no es lo mismo que evitar la interferencia de otros en esa elección: es decir, evitar su obstrucción activa, coerción o manipulación. Existen dos razones para esto. Otros podrían controlarte sin una interferencia activa si se sitúan en una posición de control y sólo interfieren en caso de que no les quede más remedio. Te dejan ir como quieras, si estás inclinado para actuar como quieren, pero están preparados para dar los pasos adecuados para bloquear o

inhibir o redirigir tu elección — o al menos hacerte lamentar ese tipo de elección y, así, evitarla en el futuro— si tu patrón de comportamiento, o su patrón de preferencia, deberían cambiar. Así, la interferencia podría estar ausente, mientras el control permanece presente. El control permanece presente de hecho, aún si otros están bien dispuestos a permitirte actuar en la situación que sea siguiendo tu preferencia. Mientras que conserven el poder de interferencia y estén preparados para interferir si tu posición debiera ser diferente, los hace permanecer como tus dueños. La consecuencia es que operas solamente dentro de su poder y no eres un agente libre.

Pero no solo el control irracional podría obtenerse sin interferencia activa. Lo opuesto es también verdad: que pudieras resistir la interferencia activa sin tener que resistir tal control. Supón que prefieres que otros ejerciten una cierta obstrucción o coerción o incluso manipulación en tu vida, como por ejemplo para hacer frente a un problema relacionado con una adicción; estás feliz de permitir a tu esposa que no te permita tomar whisky o fumar tabaco. Puedes suspender esta interferencia en tu vida y asuntos si cambias de opinión, por lo que no representará un modo en que otros ejercen control sobre ti. Aquí, los otros figuran como tus agentes, lo que significa que el control es ejercido en última instancia por ti.

La tradición neo-republicana toma la libertad respecto a un control exterior –libertad como no dominación- como la idea central en el diseño de instituciones políticas y sociales. Más específicamente, promueve el

ideal de libertad como no dominación para aquellas elecciones que cada uno puede disfrutar completamente, consistentemente con el disfrute de otros al mismo tiempo: es decir, para que las elecciones cuenten como libertades básicas (Pettit 2008). Éstas incluirán elecciones sobre opciones tales como formar tus propias creencias, expresarte libremente, asociarte con alguien que quiera asociarse contigo, vivir donde tú elijas en tu país, tomar cualquier oferta de empleo, mantener una propiedad bajo las reglas locales de propiedad, etc. Libertad como no dominación es el tipo de libertad que tendrás en tanto que nadie te controla— con o sin interferencia— en el ejercicio de tales elecciones. El dominio de la elección sobre el cual la libertad se define podría no parecer muy dilatado, pero el grado de independencia requerida en ese dominio asegura que la libertad como no dominación posee una gran trascendencia.

Libertad, en este sentido, es una propiedad de las personas; es un estatus que disfrutan en toda su extensión y más o menos la prueba contra el control exterior por otros en los dominios básicos de la elección. Intuitivamente, es la propiedad del ser capaz de situarse igual a los otros en una posición donde todos podemos ver que la persona no puede ser expulsada de la misma con impunidad. Tratar de privar a una persona de la libertad tendrá como contrapartida que los perpetradores estarán sujetos a un tipo de compensación diseñada para reivindicar la situación de víctima.

¿Debiera haber dicho, no que la máxima republicana sea la libertad entendida como

no dominación, sino igual libertad como no dominación? Si se prefiere esta última fórmula, me sentiría orgulloso. Pero para que quede constancia, creo que la libertad entendida como no dominación es una propiedad que sólo puede materializarse si se asegura la igualdad en su disfrute (Petit, Lovett, 2001). Al proteger al más débil amplía sus posibilidades de no dominación sin reducir o perjudicar a los demás. Pero si sólo protege al más fuerte devendrá ineficaz por dos razones: En primer lugar, porque el incremento de protección no acarreará el aumento de los niveles de no dominación del más débil. Es decir, garantizaría doblemente al más seguro. Y, en segundo lugar, porque el incremento de protección al más fuerte equivale a facilitarle un nuevo recurso para imponerse al más débil y reducir sus posibilidades de no dominación

## **Dos modos de fomentar la libertad como no dominación**

Una de las características del neo-republicanismo, distinta de la antigua tradición sobre la que descansa, es que posee una concepción inclusiva de los miembros de cualquier sociedad; incluye, al menos, a todos los residentes permanentes adultos y capaces, no solo para adquirir propiedad, siendo éste el principal tipo de hombre en que tradicionalmente la teoría política se ha centrado. ¿Cómo entonces se sugiere que la libertad de no dominación de los ciudadanos debería mantenerse en cualquier sociedad? Mediante dos tipos de factores, ampliamente concebidos. En primer lugar, el Estado debería hacer disponibles para el conjunto de la ciudadanía recursos diseñados para vigilar cualquier comportamiento

de dominación— dominación, no solo interferencia — ejercido por otros miembros o grupos de miembros. Y segundo, el Estado debería imponerse límites regulados para que su propia interferencia – interferencia en impuestos, legislación y castigos- quede sujeta al control final de los ciudadanos. Los ciudadanos deberían estar protegidos contra la dominación de elementos estatales, siendo consciente el propio Estado de que su fin es evitar su dominio y el de otros<sup>1</sup>.

Vigilar contra el poder privado, en líneas republicanas, requiere una amplia gama de intervenciones. Una es consolidar la infraestructura de no dominación que requiere idealmente una economía floreciente, un orden legal, un sistema de conocimiento inclusivo, un sistema de salud solvente y un medio ambiente sostenible. Una segunda intervención consistiría en empoderar al vulnerable, suministrándole los recursos para funcionar (Sen 1985; Nussbaum 1992). Una tercera es para suministrar protección a la gente contra los criminales. Y una cuarta consistiría en regular a los agentes poderosos y agencias que pudieran ejercer un cierto control sobre los ciudadanos ordinarios.

Hay muchas formas que podrían asumir las iniciativas en estas áreas y se requiere imaginación institucional con el fin de asegurar que se ponen encima de la mesa una variedad de posibilidades para su consideración. Tomemos, por ejemplo, el asunto sobre qué protecciones deberían instituirse para empoderar a los más vulnerables en relaciones donde existe una amenaza real de domina-

ción: por ejemplo, las relaciones domésticas o en el lugar de trabajo. Podrían darse derechos al vulnerable que lo capacite para poner en marcha la ley contra ciertos abusos de forma inmediata; como en el derecho de un trabajador a demandar al empresario por un depido improcedente o una mujer para acusar a su marido de violencia doméstica. O podrían concederse más poderes al vulnerable con lo que contrarrestar la dominación, como cuando se permite a los trabajadores hacer huelga o a las esposas conseguir la separación o el divorcio sin razón aparente. O las alternativas disponibles para el vulnerable podrían mejorarse, como cuando se propicia el subsidio de desempleo para los parados, o es posible para las víctimas de abuso doméstico buscar refugio en casas de acogida para mujeres maltratadas. O podría adoptarse una mezcla de todas estas medidas. Hay una variedad de posibilidades.

El segundo asunto, que suscita la teoría republicana, nos lleva a la principal preocupación de este trabajo. ¿Cómo se construye un gobierno no dominante? ¿Hay instituciones políticas que pueden ayudar a guardar a la gente contra los guardianes mismos? Me ocuparé de esta cuestión en el siguiente epígrafe.

## Vigilar contra la dominación pública

El gobierno invariablemente interfiere en sus ciudadanos hasta el punto de que impone una legislación general y tributaria coercitiva y actúa coercitivamente para acusar, condenar y castigar a la gente por delitos. La cuestión, entonces, es si la interferencia que practica el Estado inevita-

blemente contra sus propios miembros o ciudadanos se delimita y queda dentro de los parámetros, que no supongan una invasión de la libertad de los ciudadanos como no dominación.

Esta cuestión es un tema abierto en la aproximación neo-republicana. Si la libertad se identifica con la no interferencia, entonces todo el derecho tiene que entenderse como una vulneración de la libertad, incluso si la infracción es productiva, incluso si significa que en conjunto hay más libertad que menos: 'Todas las leyes coercitivas...y en particular todas las leyes creativas de libertad, al final terminan restringiendo la libertad' (Bentham, 1843). Pero si la libertad se identifica como no dominación, la ley como tal necesita no prescindir de la libertad. Las leyes coercitivas siempre interferirán a los sujetos y, al menos, restringirán ciertos ejercicios de elección. Pero no estarán dominando, como vemos, si están sujetas a un control último de la interferencia; en término republicano, no serán formas arbitrarias de interferencia. Como las acciones de los navegantes de Ulises, o los actos de mi pareja al esconder los cigarros y el chocolate, serán medios de auto-regulación de la interferencia: intrusiones que responden a los deseos de quienes son objeto de la intrusión.

Incluso si las leyes coercitivas asumen una forma no dogmática o no arbitraria, no significa que sean conjuntamente inobjetable en la cuenta de la libertad como no dominación. Como obstáculos naturales, restringirán todavía la gama de elecciones disponibles para la gente: la gama de elec-

ciones en las cuales se puede disfrutar la libertad como no dominación. El ideal será tener sólo tantas leyes como sean necesarias para promover la libertad como no dominación y ninguna más allá.

La cuestión principal, entonces, es si tiene sentido pensar que cualquier ley coercitiva podría considerarse no arbitraria. ¿Es totalmente utópico pensarlo? No creo. No, si el contexto de la legislación política es completamente comprendido. Ese contexto viene marcado por tres necesidades que siempre se han reconocido de un modo realista por las corrientes principales del pensamiento republicano, aunque no por las variedades utópicas del pensamiento del estado de naturaleza. Teniendo en cuenta estas necesidades, el ideal de leyes no arbitrarias se convierte en más realista.

La primera necesidad es que todos nacimos en una sociedad real; la segunda es que en nuestro mundo no hay posibilidad efectiva de vivir fuera de la sociedad; y la tercera es que cada sociedad tiene que organizar sus asuntos coercitivamente. Siendo naturales o históricas las necesidades, los hechos no testifican en sí mismos ninguna dominación. No es a causa de la presencia controladora de ciertos poderes en nuestras vidas que somos forzados a vivir en sociedad, bajo un régimen colectivo y coercitivo. Vivimos, por necesidad natural, bajo estas limitaciones; son tan imponderables como la gravedad.

Estos constreñimientos (coacciones) son reales y se materializan en los tópicos normativos. ¿Acaso la legislación puede con-

siderarse no dominante? ¿Cuándo podrá esta supeditarse al control de cada uno, de la misma manera (en las mismas condiciones) que al control de los otros? La respuesta es clara: cuando las leyes sean controladas por la ciudadanía en su conjunto – es decir por la gente – y cuando, al mismo tiempo, cada uno participemos en la misma medida de este control cívico o popular. Dado que el gobierno y la legislación son una necesidad natural, la cuestión de hasta que punto ejercen un dominio depende de cómo se practica. No mantendrá una relación arbitraria respecto a mí, un ciudadano elegido al azar, si los demás como un conjunto controlan lo que se hace y juegan igualmente en el ejercicio de ese control colectivo. Un gobierno no dominante es un gobierno que se encuentra sujeto a un control compartido efectivo de la ciudadanía.

La explicación de lo que se requiere para llevar a cabo interferencias del gobierno no arbitrarias y no dominantes se sustenta en un número de implicaciones inmediatas. Lo primero es que el gobierno no dominante tendrá que ser democrático en lo básico, en el sentido etimológico del término. Tendrá que ser un gobierno sujeto al *kratos* o poder del *demos* o pueblo. Pero ¿qué requiere la democracia en este sentido republicano básico? La segunda y tercera implicación arrojarán alguna luz sobre esa cuestión.

La segunda implicación es que la ciudadanía podría ejercer un control efectivo e igual sobre el gobierno y ser, en ese sentido, un pueblo democrático, incluso cuando los

gobernantes son distintos del pueblo. Que yo controle lo que se hace por alguien no requiere que yo sea esa misma persona; y que una persona controle cómo el gobierno actúa no requiere que sea la agencia gobernante. Que el gobierno esté sujeto a un control popular efectivo e igual no supone, entonces, que tiene que ejercerse dicho control por la gente misma, como en la imagen de Rousseau de la asamblea que se autogobierna. Rousseau estuvo más allá de la doctrina republicana tradicional al dar tanta importancia a la asamblea participativa.

Pero la concepción de gobierno no dominante también tiene una tercera implicación, propiciando una democracia electoral antes que una democracia participativa. Quienes en el gobierno son controlados de manera efectiva e igualmente no presupone que sean elegidos; ni el hecho de que sean elegidos significa que son popularmente controlados. Que ciertos cargos oficiales sean designados por autoridades elegidas, por ejemplo— o incluso que lo heredan, como en el caso de la monarquía constitucional— no significa que sean incontrolados; podrían estar sujetos a controles y equilibrios que los hacen muy responsables hacia la gente. Y, por otra parte, el hecho de que ciertas autoridades sean elegidas no garantiza que estén sujetas al control popular. Permite a alguien no importarle la cuestión de ser reelegido, y el hecho de que lleguen al cargo público por elección podría no tener un efecto controlador en sus acciones. Esto ha sido siempre reconocido en la corriente principal del republicanismo, como cuando James

Madison (1987), uno de los fundadores de la república de EE.UU., advirtió contra el problema del “despotismo electivo”.

Esta tercera implicación apoya la visión de que, aunque la elección periódica es ciertamente requerida en cualquier sistema de control popular, no hay motivo para afirmar que la elección por sí misma sea suficiente o necesaria para asegurar el control popular. La no suficiencia de los medios de elección justifica que aquéllos que son elegidos para el gobierno podrían razonablemente estar sujetos a otros controles además de los electorales. Y la no necesidad de la elección significaría que quienes son designados para ocupar un cargo público, como muchos inevitablemente lo serán, podrían sin embargo estar sujetos a controles no electorales, que ayuden a asegurar el control popular. Es incluso posible que en muchos cargos públicos el modo principal de controlar a sus ocupantes sea evitar la elección y confiar en cambio en otros controles no electorales. Tomemos, por ejemplo, la función para decidir sobre los distritos electorales. Intuitivamente, esta función podría ser mucho más efectivamente controlada por el pueblo si es desempeñada por designados más que por representantes electos; estos representantes tendrán un excesivo interés personal o partidario en cómo los distritos se diseñan para obtener la confianza del pueblo (Pettit 2004).

Estos comentarios son enteramente promisorios, ya que no he dicho nada sobre cómo los controles no electorales podrían operar o interactuar con el electoral. Señalan meramente algunas lecciones abs-

tractas sobre cómo el gobierno podría estar sujeto al control efectivo e igualmente compartido del pueblo o la ciudadanía. ¿Cómo debemos tomar esto? En este corto ensayo esquematizaré el punto de vista que me parece oportuno al elaborar cómo una asociación privada, semejante a la ciudadanía, podría ejercer un igual y efectivo control sobre el modo en que es gobernada.

## 2. El gobierno en una asociación privada. El caso del condominio o comunidad de propietarios

Un condominio es un edificio o complejo en el cual los propietarios de diferentes apartamentos que lo componen se ponen de acuerdo para resolver sus asuntos<sup>2</sup>. La palabra deriva de “con” o juntos y “dominium”, que significa propiedad o poder<sup>3</sup>. El condominio o comunidad de propietarios ejemplifica un acuerdo bajo el cual los individuos actúan juntos para regular sus interacciones individuales y, cuando las cosas van bien, controlar el resultado de aquellas interacciones con los intereses comunes. Me fijo en aspectos del acuerdo que son familiares en los condominios habituales, pero asumo que el condominio, que considero, refleja intuitivamente los mejores estándares en la práctica actual. Primero resumiré las características que podrían esperar encontrarse en cualquier condominio y a continuación observar los niveles de control empleados y los objetivos a los que sirve el uso de los mismos.

La primera cuestión que hay que decir sobre los miembros de una comunidad de propietarios es si pertenecen a la misma desde su comienzo o se incorporan más

tarde, si compartirán y actuarán con una misma intención para que sus asuntos comunes sean organizados siguiendo un patrón coordinado. Todos ellos tienen la intención de imponer un mismo patrón, por vía interna o por control externo. Y dan sustancia a esta intención cuando se cumplen las siguientes condiciones: a. Cada uno de ellos juega su papel bajo el reparto de roles requeridos por el patrón; b. Cada uno de ellos espera de los otros jugar sus papeles asignados; c. Cada uno de ellos juega su papel solo en la presencia de tal expectativa; y d. Estos hechos son abiertamente accesibles a cada uno, como una cuestión de conciencia común (Bratman 1999; Pettit and Schweikard 2006). Que los miembros de la comunidad de propietarios compartan una intención de unidad se pondrá en sus disposiciones, si no en sus manifestaciones. Estarán dispuestos a resistirse cuando piensen que cualquiera de las condiciones es insatisfactoria, preparados para considerar a cualquiera que no adopte dicha actitud como no implicado en la vida del condominio, etc.

No solo los miembros del condominio compartirán una intención de unidad de este calibre; compartirán, más específicamente, una intención de unidad para que el condominio que forman juntos constituya una entidad corporativa, un agente social. Debería formar y revisar actitudes como cualquier agente, conducirse como un agente a la luz de aquellas actitudes y relacionarse con otros agentes, por ejemplo llevar a cabo o aceptar compromisos, como personas que pueden relacionarse entre sí. Deberían apoyar ciertos objetivos y un método de revisión

de objetivos; ciertos juicios y un método de actualizar juicios; se debería dar cualquier paso que se requiera para avanzar en los objetivos de acuerdo con los juicios; y donde falle, pues como cualquier entidad natural cometerá errores, debería admitirse la corrección de la crítica y, con toda probabilidad, la necesidad de hacer enmiendas.

La intención específica de ser un agente marca a los miembros de un condominio como un grupo que actúa con intención unitaria para salvar a un niño que se estuviera ahogando o los miembros de un coro que actúan con intención de unidad para lograr ciertos efectos musicales. Parece de hecho que los miembros esperan que el condominio, que colectivamente forman, se ocupe de cada uno de ellos- y se ocupe también de los extraños- como cualquier persona podría ocuparse de ellos: es decir, a la luz de objetivos defendibles de manera racional y sobre la base de creencias asumibles racionalmente. Se espera que el condominio actúe como una persona legal o moral: una entidad con la cual es posible llegar a compromisos y quejarse de los compromisos rotos en una instancia judicial o casi-judicial.

Comprendido como una persona legal, el típico condominio dispone de un conjunto de interesantes características. Se gestionarán sus asuntos mediante un comité periódicamente elegido de acuerdo con un procedimiento tasado. Pero no se dará a dicho comité carta blanca; se intentará asegurar que aquellos que están autorizados a actuar en su nombre se encuentren sujetos a una batería de controles y a una

permanente posibilidad de corrección. De no actuar de este modo, habría un claro peligro de que los miembros del comité actuaran por intereses puramente egoístas, individuales o de grupo, o que no hicieran su trabajo de manera consciente: un peligro que no haría avanzar los intereses comunes, sino los intereses individuales. Los miembros podrían desear ser reelegidos o retener su buen nombre entre sus vecinos y eso podría aconsejar límites a un supuesto abuso de su posición o poder, y será necesario prever mecanismos extras para reforzar los límites.

Las limitaciones extras no electorales, como las electorales, serán apoyadas por el condominio así como seleccionadas, o al menos no rechazadas, por los propietarios: por los propietarios en asamblea<sup>4</sup>. Establecer tal régimen de controles requerirá autorizar a los miembros individuales del grupo a activar controles, por ejemplo desarrollar un plan o propuesta de un comité, pero podría significar para ciertos oficiales o cuerpos jugar un papel de vigilancia. El régimen de límites, electorales y no electorales, requerirá la creación de un cuerpo o cuerpos para investigar y tratar cualquier infracción alegada. Y podría ser reforzado por un acuerdo bajo el cual ciertas tareas son trasladadas a agentes independientes, sobre la base de que ningún límite sería suficiente para convertir a los de dentro en creíbles agentes; un ejemplo podría ser el de una decisión sobre una razonable tasa de ahorro, donde los propietarios de diferentes edades tendrían probablemente intereses personales poderosos y divergentes.

Los límites no electorales, que probablemente apelan al condominio, incluirán ejemplos como los siguientes, y a menudo serán codificados en una constitución escrita.

- Límites relativos al principio de legalidad sobre las decisiones del comité, asegurando que el comité puede solo actuar sobre la base de principios establecidos que se aplican a todos y que no discriminan a ningún grupo o individuo;
- Límites relativos a los derechos privados, que no permiten al comité tomar acciones que se inmiscuyan en los asuntos privados de los propietarios individuales, como por ejemplo requerirles amueblar el interior de los apartamentos siguiendo un determinado patrón;
- Límites relativos a la transparencia, que requiere que el comité publique sus decisiones o planes, exponiéndolos a discusión pública y estableciendo medios para presentar objeciones;
- Límites relativos a la separación de poderes, que sujeta los procedimientos del comité a controles de otros cuerpos -como un senado de revisión- y que requiere órganos que presenten objeciones independientes del comité;
- Límites regulatorios, que sujetan al comité a ser inspeccionado por funcionarios independientes o cuerpos, designados entre los propietarios o desde fuera, tales como auditores o notarios;
- Límites relativos a consultas externas,

que requieren que el comité se comprometa a trasladar las decisiones sobre asuntos, que creen rivalidad entre diversos intereses individuales, a árbitros o consejeros independientes

Hay tres cuestiones de las que necesitamos ocuparnos en el análisis del ejemplo de la comunidad de propietarios: ¿Quién es la agencia de control? ¿Cuáles son los niveles del control? ¿Y cuáles son los objetivos de ese control? Consideramos estos temas en el siguiente epígrafe.

### **3. El condominio como una agencia de control**

¿Quién es el controlador, entonces, en el caso de un condominio como el imaginado? Hay tres posibles respuestas: los miembros tomados como agentes independientes, el comité que los miembros eligen, o la corporación, entidad organizada que los miembros establecen y constituyen. Considero que es claro que la tercera es la respuesta correcta.

Varios miembros son reponsables de la creación de un cuerpo corporativo, actuando con una intención de unidad, que funda y conduce los asuntos siguiendo un modelo: es decir, que implementa las decisiones del comité que pasa por cumplir con los límites impuestos por los miembros, oficiales u otros cuerpos. Pero, mientras esto es así, los miembros no tienen ninguna intención de buscar la unidad resistiendo las decisiones particulares tomadas o implementadas por el condominio y así no habrá unidad de control sobre ellos. Su control como fundadores se dirige al momento de la creación

del condominio, aunque la organización indudablemente dará a cada uno una cierta influencia como parte del cuerpo que ellos establecen.

Varios miembros no pueden considerarse como el controlador de lo que se hace en el condominio, pero el comité no puede tener tampoco ese rol. El comité será una crucial subunidad dentro del sistema y tendrá el carácter de un agente, estando organizado para actuar y reaccionar como un cuerpo coherente. Pero representará sólo un input para el proceso donde se forman y promulgan los juicios y decisiones del condominio. Por tanto no será el controlador de lo que hace el condominio.

La tercera respuesta a la cuestión del controlador es seguramente la correcta: que la comunidad de propietarios como una entidad organizada sea considerada como el controlador; no los miembros que lo establecen y ni siquiera cualquier subunidad que juegue una parte importante de la operación. El condominio se establece tan funcional como un agente simple, en particular como una persona legal. Y el condominio solo puede representarse como la fuente del juicio formado, la decisión tomada y los compromisos asumidos en el nombre colectivo de los propietarios del apartamento.

Alguien podría objetar que es engañoso presentar la comunidad de propietarios como un agente de control, puesto que no se trata más que de un artificio sostenido por los intereses fragmentarios de los individuos. El condominio, en ese sentido no es un verdadero agente. La idea es que el sis-

tema intencional promulgado por un grupo es realmente el espejo de los sistemas intencionales de los individuos. De modo que éstos actúan como agentes doblemente: como miembros individuales del grupo y a través de la entidad colectiva que se superpone a la voluntad de sus miembros individuales. La idea es que las actitudes grupales, en cualquier asunto, están en función de la actitud de sus miembros sobre ese asunto, lo cual quiere decir que los sujetos cuando actúan en nombre de las actitudes del grupo, realmente lo hacen en virtud de sus actitudes individuales. Este planteamiento se ha interpretado mal. Cuando los individuos actúan unidos como grupo, sobre un cuerpo unificado de juicios y objetivos, configuran un marco intencional distinto de las intenciones individuales de los sujetos que los integran. El grupo uniformiza las actitudes de sus miembros – que ahora no se restringen a las actitudes unánimemente sostenidas entre los miembros –. La función no unánime – como, por ejemplo la mayoría – no es sinónimo de coherencia interna, pues no representa al todo. (List and Pettit, 2002).

Pero alguien podría también objetar una segunda razón para tomar el condominio como un controlador. Podría tener sentido pensar en los individuos que se reúnen y establecen un coherente cuerpo de objetivos y juicios como un agente social, especialmente a la luz del hecho que las actitudes que deciden respaldar en algunas proposiciones no serán una función de las actitudes del miembro en estas proposiciones. Eso, podría decirse, era una convicción compartida por Hobbes (1994) y

Rousseau (1973), cuando imaginaron que la gente en una comunidad de recursos podría auto-regularse via un comité para el conjunto; estaban equivocados al pensar que el voto de la mayoría funcionaría para asegurar los resultados requeridos pero eso, para los presentes propósitos, es tan sólo un detalle. La objeción, entonces, sería que el condominio no es una asamblea de este tipo —y no un agente unificado— más bien una red de diferentes subagentes. Estos se extenderán de los miembros que interpretan como electores al comité que ellos eligen, a los individuos que impugnan las decisiones de comité, a los que juzgan las contestaciones, y a otros agentes y agencias reclutadas para los propósitos del condominio<sup>5</sup>.

Esta objeción también descansa en un error. Si un cuerpo se constituye es para ser determinado en la manera de funcionar y actuar en conjunto, no en razón de su composición. Eso es verdad en cuerpos naturales como cualquiera de los nuestros, como el animal simple o el robot que construimos. Y es igualmente verdad en los cuerpos sociales, artificiales. Es ahora un lugar común en la teoría de la agencia reconocer que los cuerpos naturales están ensamblados de más o menos componentes autónomos, cada uno con sus propias tareas, y que constituyen agentes, así como estos componentes se articulan adecuadamente unos con otros (Clark 1997). No hay necesidad de un centro donde las contribuciones se reúnan, con una privilegiada unidad, expresando el lugar donde la agencia se condensa; el agente podría desglosarse en sus diferentes subunidades

como una universidad inglesa distribuida en diferentes *colleges* en el famoso ejemplo de Gilbert Ryle (1949). Y como sucede en los cuerpos naturales, así podría ser, como realmente el ejemplo de Ryle nos recuerda, también en los cuerpos sociales (Clark, 1999). La entidad corporativa que se compone de muchas partes, distribuidas en el espacio y operativa en tiempos diversos, podría dar lugar a un sencillo agente justo seguramente como la asamblea. La agencia social podría implementarse en una manera interconectada o descentralizada, ya que la interconexión es muy consistente con las condiciones funcionales o performativas que un agente debe satisfacer.

#### 4. Los niveles de control del condominio

Pero si el agente corporativo es el controlador en la vida del condominio ¿qué niveles de control despliega? Ciertamente despliega las acciones de los miembros como un conjunto, en general asambleas; éstas corresponden a las acciones personales de los agentes individuales. Pero también emplea lo que describí como representantes y apoderados para perseguir sus fines (Pettit 2007a). Los representantes de un grupo o individuo están dispuestos a alcanzar los objetivos que el principal identifica, porque el principal confía en ellos— y quizás les recompensarán su lealtad. Los apoderados de un grupo o individuo confían en el principal— quizá incluso sin su conciencia— porque están independientemente dispuestos a avanzar en objetivos particulares que se ajustan a los intereses del principal. Algunos ejemplos pueden ayudar a aclarar la distinción.

Los representantes del condominio incluirán aquellos que son elegidos para el comité para sondear los deseos de la comunidad de propietarios en el nivel más genérico. Pero aquellos miembros que consigan votos para estos representantes pueden también colocarse en esta categoría; después de todo, los votantes desempeñan una función que les es dada según las reglas de condominio. Y lo mismo puede decirse de aquéllos que son designados para cumplir instrucciones específicas en torno a cómo deberían actuar en un cuerpo adjudicado o revisado o en otro papel diseñado.

Los apoderados del condominio incluirán a aquellos individuos o subgrupos que respondan a lo que el comité recomienda de acuerdo con el procedimiento tasado. Tales miembros podrían actuar siguiendo sus propios fines, quizá espoleados por una amenaza dirigida a su propio interés, al albergar objeciones al comité. Pero seguirán la forma y discutirán las razones prescritas, sirviendo bien al condominio al actuar de esta manera. Conscientemente o no, actuarán de una manera que tiene la licencia y aprobación del condominio, aplicando una importante batería de límites en la manera en que el comité toma las decisiones. Actuarán en la creencia del grupo como un conjunto y, si reconocen ese hecho, podrían razonablemente reclamar actuar en su nombre.

Los agentes y apoderados desplegados en mi servicio como un agente personal deben ser distintos de mí, suministrando un cuerpo social mediante el cual recopilar información más allá de mi acceso personal

y más allá de mi alcance personal. Pero es notorio que los representantes y apoderados que actúan en favor del condominio podrían o no ser miembros de ese grupo. La agencia de control será el condominio, mientras que los medios de producción— los medios de producir los fines que el condominio controla— podría ser subunidades internas así como factores que se reclutan fuera.

## 5. Los fines de control del condominio

El impacto del agente corporativo depende de las actuaciones de sus miembros reunidos en asamblea y de las iniciativas que se tomen por varios representantes y apoderados, internos y externos. Como un controlador, entonces, el condominio tiene que controlar el logro de varios objetivos en función de cómo se organizan las relaciones e interrelaciones entre estas unidades de producción. Por tanto, la cuestión final es ¿cuáles son sus objetivos de control? ¿Qué objetivos persigue y ayuda a alcanzar por medio del control ejercido via asambleas plenas y via aquellos individuos o cuerpos que actúan como representantes o apoderados?

El condominio claramente no tiene como objetivo la satisfacción de los intereses de la mayoría o de la voluntad general, como se registra en las votaciones asamblearias; sobre la mayoría de las cuestiones no puede haber lugar a la votación, y en caso de que ésta tuviera lugar podría ser abatida por los tribunales al constituir una violación de una norma o coacción aceptada. Igual y claramente el condominio no tiene como

objetivo el equilibrio en la satisfacción de sus miembros, como podría revelarse en un acuerdo de mercado competitivo; nada en su modo de operar selecciona eso como un objetivo. Y, finalmente, no tiene como objetivo un conjunto de deseos predeterminados, ya que el típico condominio no tendrá ningún conjunto de fines identificados con antelación; su constitución, si tiene una constitución escrita, será muy vaga en este particular.

Una cosa para la que el condominio ciertamente tendrá que tener objetivos es la formación de juicios que responden a la evidencia y sean por otra parte coherentes. E igualmente se deberían tener objetivos principales mediante acciones que sean requeridas, de acuerdo con aquellos juicios, para la realización de objetivos que abraza. Si carece de objetivos para la satisfacción de tales mínimas limitaciones de racionalidad, entonces no puede sistemáticamente tener objetivo alguno. El condominio controlará con el fin de asegurar un resultado mínimo, la organización de un reparto de tareas y un patrón de interacción entre las subunidades que haga la realización del objetivo más probable. Buscando un apoyo mayoritario en cualquier juicio requerido para la acción, y exponiendo el juicio a la réplica de otros miembros, ayudará para asegurar, por ejemplo, que los juicios de los actos del condominio sean sensibles a la evidencia. La consecución de este objetivo de control dependerá especialmente del grado o importancia que adquiera en todas las sub-unidades relevantes o individuos, es decir, sobre la disposición de los miembros a tratar los temas desde una ra-

cionalidad mínima desde la que discernir para evaluar e impugnar el funcionamiento del grupo o agente corporativo.

Estos requisitos de mínima racionalidad constituirán consideraciones tales que cualquiera podría invocarlos como razones reconocibles en torno a lo que el condominio debería decidir o no o sobre por qué debería ser criticado por una decisión que no tomó o que falló al asumirla. Los miembros del condominio disfrutarán del estatus de razones comunes: criterios, aceptados por todas las partes, como referentes para valorar las acciones o acuerdos del conjunto<sup>6</sup>. El proceso por el cual se identifican e invocan como miembros del grupo impondrá una disciplina vital en la actuación conjunta de la organización corporativa.

Controlar mediante la racionalidad en el juicio y la acción, no obstante, supondrá dejar las elecciones del condominio radicalmente bajo determinadas premisas; no pondrá limitaciones a los objetivos que sus asambleas o representantes y apoderados se permiten perseguir. La cuestión crucial, yendo a la analogía con la mínima racionalidad, es si hay algunos términos, accesibles y aceptables para todos, que se reconocen como apropiados estándares de excelencia en lo que se refiere al juicio para asegurar y responder a los objetivos del condominio o sus subunidades.

Tales términos de referencia, tales razones comunes figurarían como consideraciones dadas por sentadas, invocadas en discusiones por los miembros en varios espacios de toma de decisiones, deliberación y

crítica y en varios locales, desde el centro de reuniones al pasillo o al ascensor. Y es altamente plausible que el recurso a tales consideraciones generará reflexión en los debates que acontecen en un exitoso condominio. Si los miembros discuten rutinariamente acerca de lo que el condominio o sus agentes deberían hacer, y esos argumentos no se convierten en humo, entonces, cualesquiera que sean las diferencias entre los miembros, deben al menos estar de acuerdo en que las consideraciones que presentan unos a otros en favor de esquemas rivales son relevantes o pertinentes. Diferir en las políticas que apoyan presumiblemente se deberá a diferencias en cuestiones de juicio fáctico o a diferencias en el peso que dan a consideraciones comúnmente asumidas.

Así los miembros pueden estar de acuerdo -quizá solo como una cuestión no hablada, presuposición incuestionada de la que el condominio debería ocuparse- en que el condominio tenga sólo un alcance limitado en sus vidas privadas; estas consideraciones se codifican en el principio de legalidad y en las limitaciones impuestas por los derechos privados, que propongo como plausibles restricciones. Y pueden estar de acuerdo de la misma manera, quizá, con el cuerpo de acuerdo en una gama de otras consideraciones también: que el condominio debería preservar el valor del edificio, que debería fomentar una cultura de civilidad entre los miembros que sufren discapacidades, que debería poner ciertos límites sobre qué medida los propietarios podría celebrar fiestas que fastidian la vida de los demás y etc.

Si esto es así, entonces se podría esperar que el condominio controle la satisfacción de los términos o condiciones, asumidas por sus miembros, necesarias para avanzar hacia los objetivos y subobjetivos propuestos. Confiando en sus autoridades y/o representantes, así como en las asambleas ocasionales de los socios, se podrán organizar las cosas en términos tales que se satisfagan las condiciones de referencia y las razones públicas, que las justifican. Estas condiciones y/o razones, desde luego, pueden fallar en determinar la opción entre dos o más alternativas; se pueden adoptar otras opciones sobre la mesa: pero la decisión no debe caer en manos de la indeterminación. Pero aún son relevantes. Ya que el condominio todavía puede asegurar que la opción entre tales alternativas no se haga desde el egoísmo de cada uno de los miembros del grupo, dada la confianza sobre el procedimiento a utilizar y las razones en la que se sustenta. El procedimiento puede asegurar una votación entre el comité o los socios en general, recabando el informe de un experto exterior, o incluso recurriendo al azar.

¿Cómo, finalmente, podría el condominio fallar en llevar a cabo sus objetivos de control de la conducta diaria? Podría operar más o menos al azar, con decisiones tomadas bajo presión ad hoc y sin ninguna coherencia en el tiempo. O, más plausiblemente, podría decepcionar en la labor de servir a los objetivos de control que son respaldados por los miembros como un conjunto, degenerando en puntos cruciales en el servicio de fines particulares – como los intereses de autoservicio egoísta- que uno o más miembros de subgrupos favorezcan.

El primero es un riesgo de anarquía; el segundo un riesgo de usurpación. En cada caso el condominio perderá control, fallando para imponer sus objetivos de control. En un caso, el control desaparecerá del todo; en el otro cesará de tener un carácter inclusivo y no partisano: será, entonces, un control ejercido por una parte, no por el conjunto.

## 6. Las lecciones políticas. Control igualmente compartido y efectivo

La teoría neo-republicana, como vimos anteriormente, requiere que el gobierno útil reduzca la dominación privada, como cualquier gobierno republicano debería hacer; y esto, a pesar del hecho de realizar interferencias en las vidas de sus ciudadanos, cuando impone cargas impositivas, legisla y castiga conductas tipificadas como delictivas. Y el gobierno, como decimos, será no dominante, bajo asunciones plausibles en torno a las necesidades de la vida política, cuando este patrón de interferencia sea controlado de forma efectiva e igualitaria por los miembros de la política. Hemos observado cómo los miembros de una colectividad privada, la comunidad de propietarios, podría controlar sus asuntos. Y así la última cuestión, que confrontamos, es si el control descrito en ese ejemplo representa un modelo de control igualmente compartido y efectivo; y, si es así, se nos apunta, por lo tanto, un modelo de cómo un gobierno podría ser controlado por su pueblo, y en el que se prevenga cualquier riesgo de asumir un carácter dominante.

El control ejercido por la comunidad de propietarios sobre sus propios asuntos otorga

igual control a los miembros de la comunidad de propietarios, así como empodera robustamente el tipo de consideraciones que todos apoyan implícitamente como relevantes para determinar la política gubernamental. Son consideraciones aceptables desde todos los ángulos - al menos desde la perspectiva de las partes que renuncian a cualquier reclamación de privilegios especiales. Su fortaleza sirve para distribuir el poder de manera simétrica entre todos. Nadie prevalece sobre los demás. Y el empoderamiento es sólido cuando cada cual se sitúa para responder a cualquier fracaso percibido para dar la debida consideración a razones comunes, y sólo a razones comunes, en la política que se determine. Ninguna institución es perfecta, por supuesto, pero las instituciones examinadas prometen hacer tolerablemente bien el servir a cada uno con igualdad— y ser relativa y fácilmente enmendadas si en su devenir saliera a la luz alguna tendencia desigualitaria.

Cualquier miembro de la comunidad de propietarios podría ser bastante desafortunado, por supuesto, al tomar una decisión que fuese contra su interés privado: por ejemplo, una decisión sobre dónde debería almacenarse la basura comunal. Pero, si las instituciones funcionan bien, entonces el individuo debería poder sentir que fue tan sólo producto de la mala suerte que el área elegida fuera la cercana a su apartamento, pues se aprobó lo mejor, bajo un juicio imparcial, para ubicar la basura. Deberían poder pensar, con confianza, que la decisión en favor de esa área no fue promovida por consideración egoísta alguna

de cualquier miembro de la comunidad, sino tan solo por consideraciones que pueden entenderse como razones comunes. ¿Qué pasa si nadie confía en un comité que tomara una decisión así? En ese caso, la decisión debería transferirse a un independiente, presumiblemente árbitro imparcial. ¿Y qué sucedería si estas razones apoyaran cualquiera entre tres o cuatro localizaciones, de acuerdo al juicio de un árbitro externo o interno? En ese caso la decisión final debería tomarse sobre la base de un procedimiento —es decir una lotería justacuyo empleo es apoyado en tal caso por razones comunes.

Es fundamental que los propietarios de cada apartamento ejerzan su porción de control sobre el gobierno de forma igualitaria. ¿Qué tal sería la eficacia de ese control? ¿Es plausible pensar que el control ejercido es suficientemente efectivo como para considerarlo como una instancia de control de cada miembro?

Una vez que un agente corporativo se constituye como una comunidad de propietarios, hay poco o nada que decir en torno a cómo podría conducirse en su toma de decisiones. Deja de ser constreñido para ser evidente e instrumentalmente racional y seguir un amplio número de direcciones en la persecución de sus objetivos. Permite limitarse a adoptar objetivos, que se apoyan en unas razones comunes, aunque, sin embargo, pudieran ser objeto de una profunda indeterminación. Esto es particularmente relevante porque las razones antes vistas en el ejemplo citado podrían ser consistentes para cualquier número de

candidatos, y la elección final podría dejarse a un procedimiento como el uso de la lotería. Hay una cierta disciplina impuesta en la comunidad de propietarios para forzarse a valorar las razones comunes, y sólomente razones comunes, para justificar sus actuaciones. Pero esa disciplina podría parecer demasiado ligera para justificar que los miembros de la comunidad de vecinos controlan de forma eficaz la manera en la que son gobernados.

Esta apariencia, creo, es engañosa. Observad el caso del agente individual que logra un alto grado de autocontrol, estableciendo un régimen de juicio, decisión y acción, en el cual se escudriñan sus valores (Pettit and Smith 1996). De manera plausible, los valores apoyados y empoderados por tal agente incluirán valores de racionalidad evidente e instrumental y valores que cuentan con una elección de objetivos: valores como prudencia a lo largo del tiempo, justicia con otros, atención a quienes tienen necesidades especiales, etc. Pero, a pesar de lograr un alto grado de autocontrol, los juicios, decisiones y acciones actuales tomados por el agente podrían ser susceptibles de una variedad de formas. El control asociado con el autocontrol es un control ejercido por la conformidad con ciertos valores, no un control ejercido por los factores que derivan de la implementación de la agencia.

Como este hecho no significa que el ideal de autocontrol personal sea insignificante al requerir sólo disciplina de mente y voluntad, el hecho paralelo en el caso del control de la comunidad de propietarios no significa que el ideal de control por los miembros

sea insignificante. El conjunto de los juicios, decisiones y acciones en la comunidad de propietarios podría determinarse por una variedad de factores. El proceso de determinación tiene que pasar el examen que imponen las razones comunes, en el que los miembros del cuerpo controlan todo de manera igualitaria.

Dije anteriormente que el control por razones comunes fallaría en dos escenarios, que describí como anarquía y usurpación. En el primero, la oportunidad y el oportunismo mandan; en el otro las cosas son dirigidas por intereses fragmentarios, no por los intereses del conjunto: los intereses que las razones comunes ratifican. ¿Por qué preocuparse por el fracaso de la comunidad de propietarios para regular la anarquía y la usurpación? La respuesta claramente es que en cualquier evento la comunidad de propietarios no serviría bien a los propietarios de apartamentos. Y lo que subyace es el hecho de que mediante la comunidad de propietarios se controlan las disputas, desde otro punto de vista, siendo un agente creado por los miembros del complejo para la promoción de un interés compartido — específicamente, el interés en ser gobernados en los mismos términos que los otros y en términos que todos encuentren satisfactorios.

## 7. Un modelo para el gobierno

Concluyo con algunos comentarios breves en torno a las lecciones que enseña la analogía de la comunidad de vecinos o condominio. La comunidad de vecinos es una asociación en la que todo asunto se conduce deliberativamente: es decir,

sobre la base de tomar en cuenta consideraciones comúnmente valoradas y ver a dónde nos llevan. Después de todo, las diferentes subunidades dentro de una agencia interconectada podrían funcionar mucho más limitadamente de lo que pensamos y probablemente hasta tendrían que tirar en ocasiones de recursos tales como la lotería. Pero la comunidad de vecinos descrita es una asociación en la que todos los asuntos se regulan de manera deliberativa. Todo se hace bajo tal presión y límites, de forma más o menos forzada con el fin de satisfacer los requerimientos de estas razones comunes, que son valoradas en el debate entre los miembros. El gobierno de un condominio se ejercerá en nombre de los miembros sin que haya una autoridad externa a los mismos. Y se conducirá con la garantía de que los miembros, así como los cargos, son popularmente elegidos bajo procedimientos popularmente aceptados o son designados bajo tales procedimientos por los cargos electos. Pero lo más importante de todo es que se conduzcan según el acuerdo de los miembros; y según los términos en los cuales comúnmente convergen estándares relevantes de una decisión compartida— como los términos adecuados para argumentar— cuando celebran debates entre ellos mismos y desafían iniciativas del comité.

A mi juicio, la imagen de una sociedad política regulada de forma deliberativa es un ideal atractivo y factible. Y creo que contesta al crucial diseño de una democracia en la que el pueblo controle al gobierno. El pueblo no controlará en virtud de la imposición de una voluntad común, como en

la imagen rousoniana. Ni controlará meramente forzando al gobierno a responder a la mayoría de las preferencias manifestadas al votar, como la imagen compartida por James Mill y Joseph Schumpeter. El pueblo controlará cuando las razones comunes se convierten en las consideraciones-guía que canalizan las decisiones del gobierno. El pueblo decide deliberativamente y controla al gobierno, forzándolo a atender a los términos de referencia que impone implícita o explícitamente.

No haré nada más aquí para expandir esta imagen. Espero que la analogía con la comunidad de vecinos ofrezca alguna credibilidad a la reivindicación de que el pueblo en esta democracia regulada deliberativamente ejerza efectiva e igualmente un control compartido sobre el gobierno. Y eso significa, en la fórmula republicana que revindiqué antes, que la interferencia del gobierno en las vidas de la gente no sería dominante y arbitraria. Un gobierno en un régimen capaz de reducir la dominación privada sobre las vidas de sus ciudadanos, sin por ello mismo perpetrar una forma de dominación pública. El gobierno sería el siervo del pueblo, no su señor.

# Bibliografía

---

- Bentham, J. (1843). *Anarchical Fallacies. The Works of Jeremy Bentham*. J. Bowring. Edinburgh. 2.
- Bodin, J. (1992). *On Sovereignty*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Bratman, M. (1999). *Faces of Intention: Selected Essays on Intention and Agency*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Clark, A. (1997). *Being There: Putting Brain, Body and World Together Again*. Cambridge, M.A., M.I.T. Press.
- Clark, A. (1999). "Leadership and Influence: The Manager as Coach, Nanny and Artificial DNA". *The Biology of Business: De-coding the Natural Laws of Enterprise*. J. Clippinger. San Francisco, Jossey-Bass: 46-66.
- Habermas, J. (1984, 1989). *A Theory of Communicative Action*, Vols1 and 2. Cambridge, Polity Press.
- Hart, H. L. A. (1973). "Rawls on Liberty and its Priority." *University of Chicago Law Review* 40: 534-55.
- Hobbes, T. (1994). *Leviathan*. ed E.Curley. Indianapolis, Hackett.
- Laborde, C. and J. Maynor, Eds. (2007). *Republicanism and Political Theory*. Oxford, Blackwell.
- List, C. and P. Pettit (2002). "Aggregating Sets of Judgments: An Impossibility Result." *Economics and Philosophy* 18: 89-110.
- Lovett, F. N. (2001). "Domination: A Preliminary Analysis." *Monist* 84: 98-112.
- Madison, J., A. Hamilton and J. Jay (1987). *The Federalist Papers*. Harmondsworth, Penguin.
- Maynor, J. (2003). *Republicanism in the Modern World*. Cambridge, Polity Press.
- Moon, J. D. (2003). "Rawls and Habermas on Public Reason." *Annual Review of Political Science* 6: 257-74.
- Nussbaum, M. (1992). "Human Functioning and Social Justice." *Political Theory* 20: 202-46.
- Pettit, P. (1997). *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*. Oxford, Oxford University Press.
- Pettit, P. (2000). "Minority Claims under Two Conceptions of Democracy". *Political Theory and the Rights of Indigenous Peoples*. D. Ivison, P. Patton and W. Sanders. Cambridge, Cambridge University Press: 199-215.
- Pettit, P. (2004). "Depoliticizing Democracy." *Ratio Juris* 17: 52-65.
- Pettit, P. (2007a). "Joining the Dots". *Com-*

*mon Minds: Themes from the Philosophy of Philip Pettit.* M. Smith, H. G. Brennan, R. E. Goodin and F. C. Jackson. Oxford, Oxford University Press.

Pettit, P. (2007b). "Republican Liberty: Three Axioms, Four Theorems". *Republicanism and Political Theory*. C. Laborde and J. Manor. Oxford, Blackwells.

Pettit, P. (2008). *The Basic Liberties. Essays on H.L.A.Hart.* M. Kramer. Oxford, Oxford University Press.

Pettit, P. and D. Schweikard (2006). "Joint Action and Group Agency." *Philosophy of the Social Sciences* 36.

Pettit, P. and M. Smith (1996). "Freedom in Belief and Desire." *Journal of Philosophy* 93: 429-49; reprinted in F.Jackson, P.Pettit and M.Smith, 2004, *Mind, Morality and Explanation*, Oxford, Oxford University Press.

Rawls, J. (1999). *The Law of Peoples.* Cambridge, Mass., Harvard University Press.

Rousseau, J.-J. (1973). *The Social Contract and Discourses.* London, J.M. Dent & Sons Ltd.

Ryle, G. (1949). *The Concept of Mind.* Chicago, University of Chicago Press.

Sen, A. (1985). *Commodities and Capabilities.* Amsterdam, North-Holland.

Skinner, Q. (1998). *Liberty Before Liberalism.* Cambridge, Cambridge University Press.

<sup>1</sup> Hay un tercer requisito que ignoro: que el Estado no dominador sea también no dominado; en particular, que no sea dominado por otros Estados o por otras presencias internacionales. Si el Estado es dominado de esta forma, asumiendo que los ciudadanos lo controlan, la dominación pertenecerá al pueblo. Me ocupé de este asunto en un texto aún sin publicar titulado 'A Republican Law of Peoples'.

<sup>2</sup> Como pasa en el mundo real, asumo que la propiedad de los apartamentos está ya organizada antes que los miembros se reúnan, pero ésta no es una característica esencial del ejemplo; probablemente comienza con un grupo que posee la propiedad común del complejo y tiene que acordar entre otras cosas la distribución de las unidades entre sus miembros.

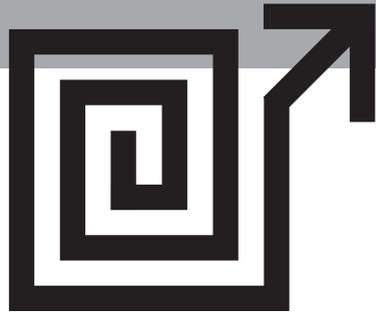
<sup>3</sup> Por esta razón, realmente, se usa además para la organización política bajo la que dos Estados comparten la jurisdicción de un territorio.

<sup>4</sup> Esto es necesario, como mencionaré más tarde, si la entidad corporativa está para controlar que los límites se lleven a cabo. Pero en todo caso no habrá procedimiento o límites que no sean consentidos por la entidad: ¿Cuál es el procedimiento bajo el cual otros límites pueden ser aprobados? ¿Cómo pueden aprobarse sin la confianza en un procedimiento para su aprobación? No veo problema aquí. Un procedimiento podría aprobarse hasta que cualquiera

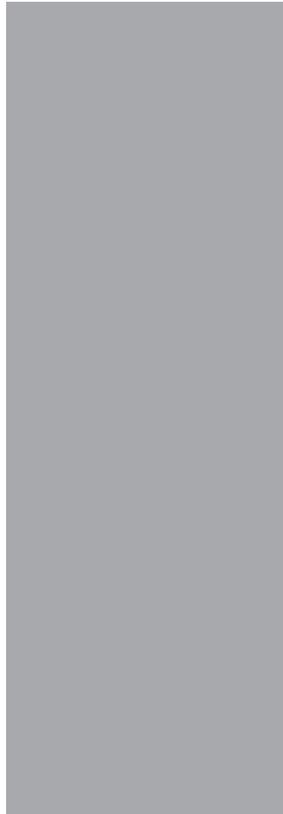
plantee su objeción en un modelo abierto de respuesta y si el procedimiento resiste o sobrevive a tal objeción.

<sup>5</sup> Transferido al contexto político, la objeción sería apoyada por una asunción común en Hobbes y Rousseau, y defendida en primer lugar en 1570 por Jean Bodin.

<sup>6</sup> Rawls (1999) podría a menudo tener razones comunes en mente cuando habla de razones públicas y mis ideas han sido claramente influidas por su discurso. Prefiero hablar de razones comunes, subrayando puntos no presentes en Rawls, y podrían incluso ser rechazados por él: primero, que se generan como un bioproducto del debate actual; segundo, que son relevantes para tal debate, no importa en qué lugar acontezca, privado o público, informal o formal; y tercero, que las razones principales comunes que operan en una sociedad podrían no ser razones que deriven de una fuerza moral independiente. El lenguaje de razones comunes, como el que se usa aquí, podría estar más en el espíritu de Habermas (1984, 1989) que en Rawls (Moon, 2003). Agradezco a Tim Scanlon la discusión sobre estas cuestiones.



Entrevista  
2





# Retrato del jurista global o la ética del nuevo cosmopolitismo.

## Entrevista a David Kennedy

Portrait of the Global Jurist or the Ethics of the New Cosmopolitism.  
Interview to David Kennedy

Recibido: Enero 2009  
Aceptado: Enero 2009

---

**Palabras clave:** gobernanza global, derecho internacional, teoría jurídica crítica, Kennedy.

**Key Words:** global governance, international law, critical legal theory, Kennedy.

---

Los cargos académicos que ostenta David Kennedy (Vice-Rector de Relaciones Internacionales, Director ad interim del Instituto Watson de Estudios Internacionales, titular de la cátedra David and Marianna Fisher de Relaciones Internacionales y catedrático de Derecho de la Universidad de Brown de la célebre "Ivy League", además de titular de la cátedra Manley O.Hudson y Director del Centro de Derecho Europeo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard) aunque constituyen, en sí mismos, un emblema irrefutable de la más altas cotas de logro académico alcanzables, podrían, en tanto que bruñido espejo del más afianzado Establishment elitista intelectual es-

tadounidense, inducir a cierta confusión con respecto a la identidad intelectual de un autor poliédrico de inspiración profundamente crítica. Ello queda evidenciado por una obra científica que no sólo abarca transversalmente el Derecho internacional general, en el que él autor ha copiosamente escrito en áreas muy dispares, sino que desborda el propio ámbito de éste, para penetrar en otras disciplinas. Si el primer rasgo apuntado ya lo posicionaría en las antípodas de la tendencia a la compartimentalización del especialista pragmáticamente orientado en una disciplina científica donde el ejercicio de la profesión a nivel de jurisconsulto, árbitro, juez, asesor de organismos internacionales y/o Ministerios

de AA.EE., suele acotar, en cierto grado, el ámbito de interés científico y potenciar la adopción del positivismo formalista por parte del ius-internacionalista, la segunda característica mencionada lo posiciona definitivamente como una verdadera rara avis en el panorama de los juristas internacionales de su generación.

Por lo que al ámbito intra-disciplinar del principal cuerpo de una obra académica (que incluye, hasta la fecha, media docena de libros y casi 100 artículos científicos) se refiere, destacan, en primer término, las líneas de investigación avanzadas en sus estudios pioneros consagrados la trasposición de la teoría crítica y a la aplicación de la corrientes asociadas al post-modernismo deconstruccionismo, post-estructuralismo et al. - en filosofía al estudio del Derecho internacional.<sup>1</sup> Este ámbito de investigación iniciática, realizado bajo el influjo del movimiento de los Estudios Legales Críticos (los celebres *Critical Legal Studies* o CLS) cuyo epicentro fuese, desde finales de los años 70, la Facultad de Derecho de Harvard, en la que el autor se formase y en la que impartirá docencia durante un cuarto de siglo, incluirá el desarrollo de una obra científica paralela que habrá de potenciar y servir de aglutinador fundamental al desarrollo de las corrientes alternativas e innovadoras del pensamiento ius-internacionalista<sup>2</sup> durante las décadas siguientes. A esta directísima contribución a la renovación y surgimiento de escuelas contemporáneas críticas en Derecho internacional contemporáneo (una heterogénea galaxia doctrinalmente identificada bajo la etiqueta de Nuevas Aproximaciones al Derecho internacional (NADI))

ha coadyuvado, asimismo, sus estudios sobre la configuración y geografía del Derecho internacional desde una perspectiva intra-doctrinal. Destacan en este ámbito, sus investigaciones sobre el fascinante periplo de la evolución de la disciplina del Derecho internacional tras la 2ªGM en Estados Unidos<sup>3</sup> plataforma genérica para la renovación y la crítica que se halla, asimismo, sustentada por el amplio trasfondo ofrecido por sus extensos estudios consagrados a la historia del Derecho de gentes desde los tiempos de la Paz de Westphalia.<sup>4</sup> A este núcleo esencial de su obra en el campo del Derecho internacional, se suman, entre otros, sus estudios críticos en los ámbitos del Derecho internacional humanitario y del Derecho internacional de los derechos humanos,<sup>5</sup> además de su profundo conocimiento y creativo tratamiento de la interpenetración entre la política de las relaciones internacionales y el propio ordenamiento jurídico internacional.<sup>6</sup> La tendencia a la inter-disciplinariedad que define la parte de su obra calificable de estrictamente ius-internacionalista, en la que se hallan incorporados materiales exportados de los campos de la sociología y la teoría social, la economía o la historia, halla su máxima expresión cuando David Kennedy se consagra de forma directa al estudio de la gobernanza global, la política de desarrollo y - en lo que constituye uno de sus ámbitos preferidos de exploración científica - la naturaleza del conocimiento profesional experto en el ámbito internacional. Así, como ya apuntase, hace ya lustro y medio, el primer traductor de su obra en castellano,<sup>7</sup> el ámbito inter-disciplinar de la obra del Kennedy abarca, al

socaire de su curiosidad intelectual y el desafío activo al encasillamiento, las áreas del Derecho comparado,<sup>8</sup> la didáctica del Derecho,<sup>9</sup> el Derecho comunitario,<sup>10</sup> o los Estudios culturales.<sup>11</sup> Esta tendencia a la interdisciplinariedad y a la ruptura con los moldes de pensamiento ius-internacionista establecido se ha visto acentuada en los últimos años con su penetración en el campo de estudio de la historia del pensamiento jurídico estadounidense,<sup>12</sup> el más decidido interés en los ámbitos de la gobernanza global y del conocimiento profesional experto, y con ellos por las formas de constitucionalismo global,<sup>13</sup> así como por su penetración en el campo científico del “Derecho y desarrollo”,<sup>14</sup> aunque sin abandonar ámbitos tradicionales de estudio del Derecho internacional, como el estudio del tratamiento de la guerra.<sup>15</sup>

Obra, por tanto, muy diversificada, ampliamente heterogénea, ciertamente iconoclasta, comprometida hasta el extremo cierto de la provocación, intransferiblemente personal, y notablemente arriesgada la de este gran exponente del excelso *omnium dubitandum*, verdadero *enfant terrible* que sobresale como el ius-internacionalista más comprometido con la innovación y el inconformismo científico de su generación. La Revista Internacional de Pensamiento Político agradece al profesor Kennedy, distinguido miembro de su comité científico, su disposición a contestar las cuestiones preparadas - como es norma en el seno de su sección consagrada a la entrevista en profundidad a un pensador o figura política de relevancia internacional - por dos estudiosos de su obra.<sup>16</sup>

**C&R.** Tras casi 25 años como profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, hace ahora un año que regresó a su alma mater en la Universidad de Brown para convertirse en su primer vice-rector de relaciones internacionales y desarrollar una ambiciosa estrategia de internacionalización en desempeño de la cual ostenta asimismo el cargo de director *ad interim* de su prestigioso Instituto Watson de Estudios Internacionales. A pesar de su extensa producción científica, usted nunca ha sido un intelectual de “torre de marfil” ¿cómo su nuevo puesto de gestión en la cima de una institución académica catalogada (fund. en 1764) como la cuarta universidad más selectiva de EE.UU. en la estela de sus “hermanas” de la prestigiosa “Ivy League”, las Universidades de Princeton, Harvard y Yale, ha afectado su percepción de las posibilidades y limitaciones del pensamiento crítico en la conformación del sistema internacional?

**D.K.** Las Universidades de todo el mundo están luchando para comprender cómo preparar mejor a sus estudiantes para un mundo en el que las ideas se han convertido en globales, en el que la investigación en las fronteras del pensamiento en todas las disciplinas requiere contacto y colaboración con colegas a de todo el planeta, y en el que, de forma creciente, comprendemos el papel esencial de las ideas para la gobernanza mundial. Si consideras que una economía es un sistema de input-output que debe ser gestionado, imaginarás el poder público de una forma – si, por el contrario, piensas que una economía es un mercado que distribuye recursos para su uso más

productivo a la sombra de un sistema de precios, harás algo completamente distinto. Desafortunadamente, el conocimiento sobre cómo funciona el mundo se halla distribuido de forma muy desigual y, con demasiada frecuencia, las ideas viajan del centro a la periferia sin las críticas que las acompañan ab origine. Las universidades, a menudo, son el eje impulsor para estos movimientos y podrían hacer mucho más para asegurar una distribución más equitativa del conocimiento y un compromiso más completo, no sólo con lo que es conocido, sino, asimismo, con lo que se desconoce, las debilidades y los vacíos críticos en nuestro conocimiento.

**C&R.** Cuando, tras tanta lucha, el vocabulario de los derechos humanos comienza a formar parte del pensamiento convencionalmente aceptado, tanto en países desarrollados, como en países en desarrollo, y el 10 de diciembre de 2008, en todos los rincones del planeta se celebró el sesenta aniversario de la Declaración Mundial de los Derechos Humanos haciendo precisamente hincapié en los grandes obstáculos y lagunas a las que todavía se enfrenta su más completa implementación, usted ha recientemente escrito que “ los derechos humanos han dejado de ser la vía para poder construir una nueva política para una economía y sociedad globalizadas” ¿Qué respondería a aquellos que consideran que, a la luz de los graves y sistemáticos abusos de derechos humanos que en el mundo continúan padeciéndose, afirmar lo anterior constituye una declaración intelectual muy peligrosa?

**D.K.** Mi afirmación es simplemente una observación de hecho. No albergo ninguna duda de que, aún, durante muchos años, los derechos humanos permanecerán como una importante maquinaria institucional y normativa. Mi percepción, sin embargo, es que, en tanto que lenguaje emancipatorio global, los derechos humanos han perdido la hegemonía de la que disfrutaron sólo muy brevemente durante las últimas décadas del siglo XX. Quizás se trate, sin embargo, de algo bueno. La justicia debe ser hecha realidad en cada era y en cada lugar de maneras nuevas, definida en términos nuevos. Hoy en día sabemos que los problemas son, tanto cuestiones de sistema y estructura, como “abusos”. Es muy positivo que la comunidad internacional aprenda a hablar sobre justicia e injusticia en una variedad de formas. El camino hacia el futuro también requerirá que adoptemos como nuestra la responsabilidad de examinar los lados oscuros que en la gobernanza se ocultan en nombre de los derechos humanos.

**C&R.** Tras ocho controvertidos años de política exterior estadounidense de la Administración Bush, la elección de B.Obama como Nuevo presidente de EE.UU. ha renovado, en cierta medida, la confianza de la opinión pública mundial en EE.UU. Frente a ello, los nombramientos presidenciales de máximo nivel de la nueva administración parecen sin embargo apuntar en la dirección de una versión meramente renovada de la administración Clinton, ¿Cuál es su opinión sobre el perfil político de B.Obama, y sus perspectivas sobre cómo puede su administración contribuir a la política exte-

rior estadounidense durante los próximos cuatro años?

**D.K.** Seis meses o un año son una eternidad en política. El discurso inaugural del Presidente (20 de enero de 2009) me ha parecido profundamente emocionante. Los que su administración traerá, lo que hará, es aún un misterio.

**C&R.** En su libro “Of Law and War”, usted hace referencia a una creciente confusión de las fronteras entre la guerra y la política: la utilización de un “poco” de fuerza militar es únicamente otra herramienta a disposición de los hombres de Estado de las grandes potencias.. De otra parte, las guerras son actualmente, como regla general, “menos sangrientas” dado que el uso de armamento ultramoderno, extremadamente preciso o “inteligente” minimiza las bajas y el daño físico colateral. Por tanto, como afirma en su libro, el tipo de dilema que, a menudo, surge es, como usted afirma en su libro, que “ los oponentes de la guerra de Irak se enfrentaban a la urgente cuestión - ¿Es el régimen de Naciones más o menos humanitario” ¿Más o menos efectivo?. Entre tanto, a finales de los años 90, los críticos habían alzado la voz para mostrar su rabia ante las inhumanas sanciones de Naciones Unidas que habían producido cientos de miles de muertes. Con relación a la invasión de Irak, ¿Cuál de estas tres opciones habría sido, por tanto, en su opinión, más humanitaria, a) alzar las sanciones y permitir que el régimen de Hussein permaneciese en poder b) mantener las sanciones indefinidamente c) derrocar militarmente el régimen de S. Hussein?

**D.K.** Su cuestión presume un agente que se halla en posición de realizar esa elección en un momento concreto. Me pregunto si ello es realista. Las elecciones no vienen a menudo definidas de forma tan precisa – la cuestión se halla dividida en partes, es respondida de formas distintas por diferentes actores con numerosas agendas. Antes de que nadie actúe, la situación cambia como consecuencia de otras decisiones o sorpresas. El liderazgo tiene que ver con decidir en una situación, sabiendo poco, siguiendo una orientación, persiguiendo una estrategia. La gente se halla en lugares particulares e invoca elecciones del tipo enunciado como parte de sus propias estrategias --- Así ¿Qué quién sería yo? ¿Un diplomático sirio? ¿Un intelectual estadounidense de izquierdas? ¿Un delegado de Chile en el Consejo de Seguridad? ¿Un miembro del servicio exterior iraquí? ¿Cual habría sido mi estrategia institucional, política, ideológica y humana? En tanto que ciudadano estadounidense, me opuse a la guerra.

**C&R.** Como constant viajero de un mundo globalizado – un día enseñando derecho humanitario al ejercito australiano en Cambera, la semana siguiente hablando sobre la historia del pensamiento jurídico estadounidense en Madrid, y la próxima impartiendo una conferencia sobre derechos humanos en Tel-Aviv – no ha dejado de producir una serie remarcable de proyectos intelectuales desde un libro en la historia intelectual del desarrollo economico, a un nuevo libro editado con el premio Nobel de Economía J. Stiglitz, o una retrospective sobre su experiencia como activista en pro de los derechos humanos en las cárceles

uruguayas a mediados de los 80,<sup>17</sup> ¿Podría, en tanto que experto inter-disciplinario, identificar un principio clave o, dicho de otra forma, un espíritu intelectual común tras su tratamiento de un racimo tan amplio de conocimiento experto?

**D.K.** En cierto modo, esos proyectos no me parecen tan diversos entre sí --- siento que estoy participando en una tradición de pensamiento crítico y heterogéneo, siguiendo la línea de esta tradición para entender la naturaleza del poder global, y su relación con la reproducción de la pobreza y la violencia en áreas que han sido tradicionalmente definidas como separadas por disciplinas académicas para la cuales esta tradición crítica es marginal. Como consecuencia, creo que aquellos que se sienten animados por el impulso crítico deben comprometerse con una formación mixta, viajando a través de lagunas disciplinarias para experimentar si el nuevo pensamiento puede emerger de la confrontación o de la yuxtaposición de lo que se considera que son sistemas diferentes.

**C&R.** En tanto que uno de los padres de la corriente crítica conocida como Nuevas aproximaciones al Derecho internacional, usted ha contribuido a crear un espacio académico para un pensamiento jurídico nuevo e incluso radical, contribuyendo, al hacerlo a actualizar y democratizar un campo de conocimiento formalista, mientras lo abría a nuevos horizontes ¿Cual sería su respuesta a aquellos que consideran que el alza de la sofisticación del pensamiento jurídico internacional ha alcanzado un nivel en el que la vindicación básica de valores humanos se ha perdido?

**D.K.** ¿Existen académicos que así lo consideran? Necesaria escuchar sus argumentos, reflexionar atentamente sobre ellos. Hablando únicamente por mí mismo, nunca he experimentado personalmente la tensión entre pensamiento atento y el compromiso ético.

**C&R.** ¿Cual es, en su opinión, el futuro del liderazgo español – en la actualidad, la oc-tava economía del planeta– en el mundo crecientemente multipolar del siglo XXI? Muy criticada, incluso ridiculizada por perspectivas orientadas a una visión real-politik de las relaciones internacionales por un amplio sector del espectro político español. ¿Considera que dicho liderazgo podría seguir las líneas en política exterior del proyecto de la “alianza de civilizaciones”?

**D.K.** Debo confesar que sé muy poco sobre la política contemporánea española. Creo que las potencias secundarias tienen el futuro del mundo en sus manos. Son los repositorios de una gran diversidad institucional e intelectual y poseen la capacidad de defender alternativas. Me preocupa que la Unión Europea haya sido tan efectiva en limitar la imaginación de los europeos. Quizás España tenga la oportunidad de incubarlo algo nuevo.

**C&R.** El título de esta entrevista le define en términos genéricos como un jurista global lo que implícitamente remite a la noción de derecho global, aceptaría esa definición o se definiría a sí mismo de forma diferente, tal vez utilizando la terminología de jurista político? ¿qué diferencia existe en su opinión entre cualquiera de estos títulos en compa-

ración con el de un ius-internacionalista tal y como se halla clásicamente definido?

**D.K.** Yo me veo a mí mismo como un intelectual, situado en una disciplina – el derecho – que participa en una tradición de pensamiento crítico, cuyo proyecto le hace regresar repetidamente a problemáticas, colaboradores e investigaciones internacionales y globales.

**C&R.** Conforme el terrorismo islámico global continua capturando la atención mundial después de cada uno de sus grandes atentados como demostrase recientemente en Bombay y más de siete años han ya transcurrido desde el 11 de septiembre de 2001, ¿Considera que el terrorismo internacional constituye meramente un fenómeno con el que debemos acostumbrarnos a cohabitar en el siglo XXI, es decir que el mundo más desarrollado debe, en cierto modo, normalizar su propia relación con él, y evitar incurrir en el estado de excepción internacional que ha acompañado su reacción al mismo durante la mayor parte de la primera década del siglo XXI?

**D.K.** El terrorismo no es una excepción – tratarle como una excepción, o tratar “nuestra” respuesta como una excepción, es simplemente una estrategia para vivir con ello. Ya estamos haciendo lo que sugiere su pregunta – cohabitar en este planeta con todo tipo de diversas fuerzas políticas. Además, esas fuerzas no están “allí fuera” como algo exterior a nosotros– son parte de “nosotros”.

**C&R.** Como director ad interim del Instituto Watson y primer vice-presidente de relacio-

nes internacionales de la Universidad de Brown, ya planteado tres simples preguntas como eje para la reflexión: ¿Cómo se ejerce el poder y se alcanza la seguridad entre las culturas y naciones del mundo?, ¿Cómo es posible que tanta pobreza y desigualdad persistan en un mundo de tantas riqueza? Y ¿Cómo se gobierna nuestro mundo y se hacen más efectivas las políticas que lo rigen?. Frente a estas tres preguntas, ¿Cual es su opinión el verdadero papel o el potencial de la academia en contestar efectivamente esas cuestiones?

**D.K.** El papel de la academia es hacer estas preguntas, cuestionar las respuestas que surgen de ellas, luchar contra las verdades que nos obligan a reiterar, verdades que reproducen la inseguridad y miseria. Poseemos una gran oportunidad para influir la distribución del conocimiento sobre todas estas cuestiones.

**Traducción de Francisco J. Contreras e Ignacio de la Rasilla Por Traducción, presentación y entrevista bibliográficamente anotada de Francisco J. Contreras e Ignacio de la Rasilla.**

<sup>1</sup> En el área de su contribución a la teoría crítica en Derecho internacional vid., entre otros, 1) David Kennedy *International Legal Structures*, Editorial Nomos, (1987) 2) *Theses about International Law Discourse*," 23 *German Yearbook of International Law*, 353 (1980) 3) *Critical Theory, Structuralism and Contemporary Legal Scholarship*," 21 *New England Law Review*, (1986) pp. 209-289

<sup>2</sup> En el área de su contribución al estudio de las Corrientes críticas de pensamiento en Derecho internacional Vid., entre otros, 1) David Kennedy *A New Stream of International Law Scholarship*," 7 *Wisconsin International Law Journal*, 1 (1988).2) *New Approaches to International Law. A Bibliography*," 1999) previamente publicado (con Christopher Tennant). 35 *Harvard International Law Journal*, 417 (1994). 3) *My Talk at the ASIL: What is New Thinking in International Law?*," Proceedings of the 94th Annual Meeting of the American Society of International Law, pp. 104-125, (April 5-8, 2000).

<sup>3</sup> En el área de su contribución al estudio de la evolución de la disciplina del Derecho internacional en EE.UU, Vid., entre otros, 1) David Kennedy, *The International Style in Postwar Law and Policy*," 1 *Utah Law Review*, 7 (1994). 2) *The Disciplines of International Law and Policy*," 12 *Leiden Journal of International Law*, 9 (1999). publicado in francés como *Les clichés revisités, le droit international et la politique*," *Droit International* 4, 1999/2000 3) *When Renewal Repeats: Thinking Against the Box*," 32 *New York Journal of International*

*Law and Politics* 2, pp. 335-500 (Winter 2000). Publicado en español como *Cuando la Renovación solo es Repetición: Ideas Contra el Paradigma*," in *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* <www.reei.org>.4) *The Twentieth Century Discipline of International Law in the United States*," in *Looking Back at Law's Century*., editado by Austin Sarat et al., Cornell University Press, pp. 386-433, (2002). 4) *Tom Franck and the Manhattan School*," 35 *New York University Journal of International Law and Politics*, 2, pp. 397-435 (2003).

<sup>4</sup> En el área de su contribución al estudio de la historia del Derecho internacional Vid., entre otros, 1) David Kennedy *Primitive Legal Scholarship*," 27-1 *Harvard International Law Journal* (1986), pp.1-97. 2) *The Move to Institutions*," 8 *Cardozo Law Review* (1987), pp. 841-988. 3) *International Law in the Nineteenth Century: History of an Illusion*" 65 *Nordic Journal of International Law*, 385-420 (1996). Louis B. Sohn: *Recollections of a Co-conspirator*" 48 *Harvard International Law Journal* 1, pp. 25-29 (Winter, 2007).

<sup>5</sup> En el área de su contribución al estudio crítico del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en Derecho internacional Vid., entre otros, David Kennedy, 1) *El Lado Oscuro de la Virtud: Reevaluando el Humanitarismo Internacional* (estudio preliminar y traducción por Francisco J. Contreras and Ignacio de la Rasilla, Almuzara (2007) *The Dark Sides of Virtue: Reassessing International Humanitarianism*, Princeton University Press (2004). 2) *Reassessing*

*International Humanitarianism: The Dark Sides*”, in *International Law and its Others*, Anne Orford, Editor, Cambridge University Press, pp. 131-155 (2006) 3) “*The International Human Rights Movement: Part of the Problem?*” 14 *Harvard Human Rights Journal*, pp. 101-126 (2001). Originally published in 3 *European Human Rights Law Review* 2001.

<sup>6</sup> En el área de su contribución al estudio de la interpenetración de los planos entre derecho internacional y la política de las relaciones internacionales Vid., entre otros David Kennedy, “*A New World Order: Yesterday, Today and Tomorrow*,” 4: *X Transnational Law and Contemporary Problems*, 330 (1995) 2) “*Some Reflections on the Role of Sovereignty in the New International Order*,” in *State Sovereignty: The Challenge of a Changing World: Proceedings of the 1992 Conference of Canadian Council on International Law*, 237 (1992).

<sup>7</sup> Vid. David Kennedy, *Rompiendo Moldes en el Derecho Internacional: Cuando la Renovación es Repetición*, (Dykinson, 2002) (Introducción y traducción de Ignacio Forcada)

<sup>8</sup> En el área de su contribución al estudio al derecho comparado Vid., entre otros, 1) David Kennedy, “*New Approaches to Comparative Law: Comparativism and International Governance*”, 2 *Utah Law Review*, 545 (1997). 2) “*The Politics and Methods of Comparative Law*,” in *The Common Core of European Private Law: Essays on the Project*, edited by Mauro Bussani and Ugo Mattei, *Kluwer Law International*, 131-207 (2003).

<sup>9</sup> En el área de su contribución al estudio de la didáctica del Derecho internacional Vid., entre

otros, el área de su contribución al estudio de “*International Legal Education*,” 26-2 *Harvard International Law Journal*, 361, (1985).

<sup>10</sup> En el área de su contribución al estudio del derecho europeo y el proceso de integración europeo Vid., entre otros, En el área de su contribución al estudio de *Integration: Eastern Europe and the European Economic Communities*,” (con David Webb), 28 *Columbia J. Trans. L.*, 633 (1990). “*Turning to Market Democracy: A Tale of Two Architectures*,” 32 *Harvard International Law Journal*, 373 (1991). “*The Limits of Integration: Eastern Europe and the European Communities*,” (with David Webb). 30 *Common Market Law Review*, 1095 (1993).

<sup>11</sup> En el área de su contribución a los estudios culturales Vid., entre otros, En el área de su contribución al estudio de “*Spring Break*,” 63 *Texas Law Review*, 1377 (1985). Reprinted with a new introduction in *Knowledges: Historical and Critical Studies in Disciplinarity*, edited by Messer-Davidow, Shumway and Sylvan, 422 (Virginia, 1993).

<sup>12</sup> En el área de su contribución al estudio de la teoría jurídica estadounidense Vid., entre otros, David Kennedy, *The Canon of American Legal Thought*, (with William Fisher), Princeton University Press (2006)

<sup>13</sup> En el área de su contribución al estudio de la gobernanza global y la política del conocimiento experto Vid., entre otros, 1) David Kennedy, “*The Mystery of Global Governance: The Kormendy Lecture*,” *Ohio Northern Law Review*. Una versión de este ensayo se publicará en *Ruling the World: Constitutionalism, International Law, and*

Global Governance, Joel Trachtman, Jeff Dunoff, eds. (Forthcoming, 2009) 2) *"The Forgotten Politics of International Governance"* 2 European Human Rights Law Review pp. 117-125 (2001). 3) *"The Politics of the Invisible College: International Governance and the Politics of Expertise,"* 5 European Human Rights Law Review pp. 463-497(2001). 4) *"Challenging Expert Rule: The Politics of Global Governance,"* 27 Sydney Journal of International Law, pp. 5-28 (2005).

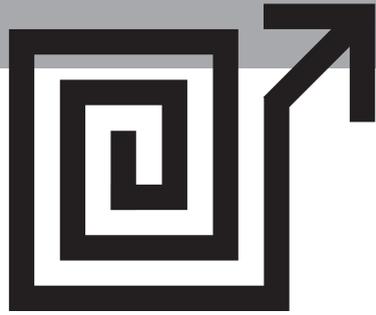
<sup>14</sup> En el área de su contribución al estudio de la interrelación entre derecho y el desarrollo económico Vid., entre otros, David Kennedy, 1) *Economic Development: An Intellectual History*, Princeton University Press (Forthcoming, 2009) 2) *"Law and Development Economics: Towards a New Alliance"* (Forthcoming chapter in volume co-edited with J. Stiglitz, 2009)

<sup>15</sup> En el área de su contribución al estudio de la guerra y el Derecho internacional humanitario, vid entre otros, David Kennedy, 1) *Of War and Law*, Princeton University Press (2006) 2) *"Modern War and Modern Law"* 36 Baltimore Law Review 1, pp 173-194 (Winter, 2007) 3) *"War and International Law: Distinguishing the Military and Humanitarian Professions,"* International Law Studies, Volume 82 (Navy Blue Book) Naval War College, pp. 3-33 (2007)

<sup>16</sup> Francisco J. Contreras e Ignacio de la Rasilla son los co-autores de *"Humanitarismo crítico y crítica del humanitarismo"*, estudio preliminar a la obra de David Kennedy, *El lado oscuro de la virtud*, Editorial Almuzara, 2007 pp.11-40 de la que son asimismo los co-traductores al castellano. Además son los co-autores de *"On War as Law and Law as War"* Review Essay

del libro de David Kennedy, *Of War and Law* (2006) 21 Leiden Journal of International Law N°.3, 2008, pp. 765-782.

<sup>17</sup> Vid. David Kennedy, *Spring Break: Before the Fall of Human Rights*, A Memoir, Princeton University Press (Forthcoming, 2009).



3<sup>ª</sup> Semblanza



# Adolfo Sánchez Vázquez: Filosofía y Política en el exilio<sup>1</sup>

Adolfo Sánchez Vázquez: Philosophy and Policy in exile

**José Cepedello Boiso**

Profesor asociado de Filosofía del Derecho.  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla  
jcepboi@upo.es

Recibido: Junio de 2008  
Aceptado: septiembre de 2008

---

**Palabras clave:** Adolfo Sánchez Vázquez, marxismo, filosofía de la praxis, exilio.

**Key words:** Adolfo Sánchez Vázquez, Marxism, Philosophy of praxis, exile.

---

**Abstract.:** This essay deals with the intellectual and human figure of the Andalusian thinker Adolfo Sánchez Vázquez, born in Algeciras, but exiled after the Spanish Civil War for his activism at the Republican side. We, thus, try to retrieve the value of a man so attached to his own ideals so as to be compelled to quit his homeland as a consequence of his commitment. In this work we put these two aspects together: his personal lifestyle is set in parallel to his intellectual career. We traverse the most relevant facts of his biography and the most remarkable features of his Marxist-oriented political thought.

---

**Resumen.:** Nuestro ensayo aborda la figura intelectual y humana del pensador andaluz, de origen algecireño, Adolfo Sánchez Vázquez, exiliado en México tras la Guerra Civil por su participación activa en el bando republicano. Es un intento, pues, de recuperar la valía de un hombre comprometido con sus ideas hasta el punto de tener que abandonar su tierra natal como fruto de ese compromiso. En nuestro trabajo, aunamos esos dos aspectos: su trayectoria vital en paralelo con su periplo intelectual. Expone-mos los aspectos más relevantes de su biografía, así como los rasgos más destacables de su pensamiento político de orientación marxista.

---

**A**dolfo Sánchez Vázquez nació en la localidad andaluza de Algeciras, en 1915. Sus años de infancia y adolescencia transcurrieron en Málaga. En su juventud, mostró su adhesión más fiel a los movimientos revolucionarios de raíz marxista, participando activamente en ellos. En Málaga se afilió, en 1933, al Bloque de Estudiantes Revolucionarios ingresando ese mismo año en la Juventud Comunista. Como él mismo reconoce, este grupo se caracterizaba por una intensa actividad violenta y un credo cercano al de las Juventudes Libertarias, organismo con el que, sin embargo, no mantenía relaciones muy cordiales. Movidio por un cierto espíritu romántico, nuestro autor se sentía atraído por la acción violenta, sin prestar mucha atención a los fundamentos teóricos de la misma: “mi ingreso en las filas de la J.C. no había sido el fruto de una reflexión teórica, sino de un inconformismo creciente un tanto romántico y utópico en el que los grandes ideales desdeñaban medirse con la vara de lo real”<sup>2</sup>. No obstante, este hecho no impidió su primer contacto con textos marxistas y anarquistas, facilitados principalmente por su tío Alfredo Vázquez, quien, a pesar de no pertenecer a ningún partido ni organización política, fue fusilado en los primeros días de la sublevación franquista. Sánchez Vázquez reconoce que, en ese tiempo, su adhesión era, sobre todo, a un ideal irreflexivo y, en cierta medida, visceral representado por “banderas rojas y Palacios de Invierno”, en el ámbito de una ciudad como Málaga, denominada, en aquel tiempo, “Málaga, la Roja”, circunscripción que había dado el primer diputado comunista a las Cortes de la República<sup>3</sup>.

Del ambiente revolucionario de la Málaga republicana se trasladó, en octubre de 1935, a Madrid, con el fin de dar comienzo a sus estudios universitarios en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central. A pesar de sentirse satisfecho con las enseñanzas recibidas, notaba la ausencia casi absoluta de la doctrina marxista en las aulas. Ni tan siquiera el socialista Besteiro hacía mención alguna al marxismo en sus clases de lógica. En consecuencia, Sánchez Vázquez se convierte en un auténtico autodidáctica con la lectura de algunos textos clásicos de Marx, a partir de las versiones de Wenceslao Roces, al mismo tiempo que mantiene su activa práctica militante. En este sentido, denuncia, de forma crítica, cómo “el desdén tradicional del movimiento y partidos obreros españoles por la teoría no estimulaba en modo alguno a los intelectuales que militaban en sus filas a afirmar y enriquecer una formación marxista”<sup>4</sup>. Tras la primera fase de euforia activa revolucionaria, Sánchez Vázquez comienza a manifestar la necesidad de reflexionar sobre la realidad del marxismo y sus expresiones políticas a partir de unas sólidas bases teóricas, afianzadas en un conocimiento adecuado de las doctrinas marxistas. En esta tesitura, el alzamiento militar franquista le sorprende en Málaga, ciudad a la que había vuelto tras el fin del curso académico. Inmediatamente se suma a las tareas de defensa de la ciudad, a través de las labores encomendadas por la organización local de las Juventudes Socialistas Unificadas, organización surgida de la fusión de las juventudes comunistas y socialistas. Fue miembro de su comité provincial y director de su órgano de expresión, *Octubre*, y asistió como

delegado de la misma a la Conferencia Nacional que se celebró en Valencia en enero de 1937. A su vuelta sintió en su propia piel uno de los acontecimientos más sangrientos de la contienda: la huida de la población civil por la carretera de Almería, bajo el fuego rasante de la artillería de los barcos de guerra<sup>5</sup>. De Málaga se traslada a Valencia y de allí a Madrid para asumir la dirección del diario *Ahora*, encomendado por Santiago Carrillo, en nombre de la comisión ejecutiva de la JSU. Sánchez Vázquez es muy consciente de la importancia de su tarea: “Teniendo en cuenta de que se trataba de la organización juvenil más importante de la zona republicana, con más de 200.000 miembros, y la enorme influencia que tenía a través de ellos en el Ejército Popular, se trataba de una inmensa responsabilidad a mis 21 años”<sup>6</sup>. Su labor se desarrolla, además, en el fragor de la batalla, “entre los duelos ensordecedores de los cañones de uno y otro signo”.

Su cargo de director de la publicación *Ahora* le permitió asistir a uno de los acontecimientos intelectuales más importantes del momento: el II Congreso Internacional de Escritores Antifascistas, celebrado en Madrid a principios de julio de 1937. Allí entró en contacto con los escritores más destacados de la época: André Malraux, Tristan Tzara, Louis Aragon, César Vallejo, Alejo Carpentier, Octavio Paz, Rafael Alberti o Ramón J. Sender, entre otros. La labor fundamental que debía llevar a cabo en esta publicación era fijar cada día la posición de la JSU en las cuestiones más polémicas. En ocasiones, tenía la oportunidad de consultar antes la opinión de la comisión ejecuti-

va, pero, en otras, no, debido a que ésta se encontraba en Valencia. Fueron justamente las protestas ante un artículo de un redactor del periódico las que condujeron a Sánchez Vázquez a renunciar a su puesto y pedir su incorporación a filas. Así, en septiembre de 1937, pasa a formar parte de la 11ª División, dirigida por el comandante Líster y que tenía como comisario político a Santiago Álvarez. Dentro de la división se encargó de las tareas de prensa y propaganda, así como del órgano de expresión de esta unidad, la publicación *¡Pasaremos!* En el seno de esta División participó en la batalla de Teruel, tras cuya victoria, tanto Líster como Santiago Álvarez fueron ascendidos respectivamente a jefe y comisario político del Quinto Cuerpo del Ejército. De esta forma, se amplió, al mismo nivel, la labor propagandística de Sánchez Vázquez. Entre sus misiones, nuestro autor visitó en diversas ocasiones a Antonio Machado y a su madre para entregarles los víveres que les facilitaban las autoridades de este Quinto Cuerpo. Por esta razón, fue el primero en leer el soneto que el poeta sevillano le dedicó a Líster. Tras la sangrienta batalla del Ebro, el grueso del Quinto Cuerpo tuvo que cruzar la frontera, con las tropas franquistas pisándole los talones. Sánchez confiesa que, en los últimos meses, la experiencia de la guerra civil había adquirido, para él, el tono de una tragedia. Una tragedia a la que no estaba dispuesto a renunciar, pues esto conllevaba la renuncia, al unísono, a la defensa de los principios de la legalidad republicana. De ahí que declare con orgullo, “nos sentíamos en plena derrota –camino de los campos de concentración- superiores a nuestros vencedores en el campo de batalla”<sup>7</sup>.

Desde el punto de vista de la militancia marxista, Sánchez Vázquez reconoce que las vivencias del conflicto intensificaron su adhesión visceral a la disciplina política de las organizaciones de raíz marxista, por más que no se ampliara, de ninguna forma, su conocimiento de las teorías de Marx. En esa tesitura, sólo había un objetivo: “Para un joven militante de filas como yo, ser marxista significaba comprender la justeza de nuestra lucha y la necesidad de actuar subordinándolo todo a un objetivo prioritario: ganar la guerra”<sup>8</sup>. Este hecho fortaleció el espíritu militante de nuestro autor. Se trataba de seguir a rajatabla las consignas de los órganos del Partido, porque, por encima de cualquier discusión crítica y reflexiva, existía un objetivo superior: la resistencia frente al levantamiento fascista.

Tras pasar los Pirineos, comienza para Sánchez Vázquez la experiencia del exilio. En primer lugar, la dura tarea de evitar ser conducido a alguno de los numerosos campos en los que se hacinaba a los españoles en condiciones inhumanas. Con este fin, hubo de burlar a la gendarmería y, tras una breve estancia en Perpignan, llegó a París, ciudad prohibida en ese momento para los refugiados españoles. Después de una estancia de unos meses en un albergue para escritores en Roissy-en-Brie, el general Lázaro Cárdenas, presidente de México, abrió las puertas del país a los refugiados de la Guerra Civil española. Sánchez Vázquez formó parte, así, de la primera expedición que partió hacia México, desde el puerto mediterráneo de Sète, a bordo del buque Sinaia. Transcurridos

quince días de travesía, desembarcaron en Veracruz, el 13 de junio de 1939, donde fueron recibidos entre aplausos y vítores, entre otros por García Téllez, secretario de Gobernación y representante personal del general Cárdenas y Vicente Lombardo Toledano, secretario general de la Confederación de Trabajadores de México. A pesar del excelente recibimiento gubernamental y de gran parte de la población, “la derecha tradicional y la prensa nacional en su mayor parte concentraron en nosotros los epítetos más ofensivos, para ofender así al gobierno de Cárdenas”<sup>9</sup>. En 1941 se trasladó a Morelia, en calidad de profesor de bachillerato, para impartir la asignatura de filosofía en el Colegio de San Nicolás de Hidalgo de la Universidad Michoacana. El inicio de la actividad docente supuso un giro fundamental en la evolución vital e intelectual de Adolfo Sánchez Vázquez. Las exigencias didácticas le facilitaron la tarea de profundizar en el conocimiento filosófico. Desde un principio, prestó especial atención al estudio de aquellas doctrinas que, hasta entonces, había seguido más desde una adhesión pasional que desde la reflexión crítica y reflexiva y se dedicó, en especial, a la lectura de los clásicos del marxismo. Sin embargo, este hecho no supuso un menoscabo en su defensa activa de los principios en los que estaba empezando a profundizar desde un punto de vista teórico. Así, en 1943, su participación en un conflicto interno universitario, en defensa de posiciones de izquierda frente a tendencias más conservadoras que intentaban corregir los avances del periodo cardenista, le condujo a renunciar voluntariamente a su labor docente.

En los años siguientes, ya en la capital mexicana, desarrolló todo tipo de tareas para subsistir: traductor, escritor de novelas basadas en guiones cinematográficos (entre ellos, *Gilda*) y profesor de español. Pero, al mismo tiempo, reanudó sus estudios universitarios en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de México, llevando a cabo la maestría en letras españolas. Sin embargo, las obligaciones laborales y su intensa actividad política le impidieron terminar su tesis de maestría titulada: “El sentido del tiempo en la poesía de Antonio Machado”. No obstante, volvió a reiniciar sus estudios universitarios, ya en la década de los cincuenta. Al mismo tiempo, el afianzamiento, tanto interior como exterior, del régimen franquista convertía en un anhelo cada vez más lejano el posible regreso a la patria. Este hecho, en palabras de Sánchez Vázquez, “no entrañaba, en modo alguno, un abandono de nuestra actividad política, pero sí le daba –al menos en mi caso- mayor serenidad y mayor exigencia de racionalidad”<sup>10</sup>. Sintió, por ello, la necesidad de profundizar, de forma reflexiva y crítica, en los fundamentos teóricos de su *praxis* política y, en su vuelta a la UNAM, se decantó por la filosofía con la finalidad de alcanzar un conocimiento más acertado de las doctrinas marxistas. En esa época, el marxismo no era una tendencia imperante en esta universidad mexicana, pero sí existían figuras importantes como los profesores Wenceslao Roces y Eli de Gortari. En 1955 obtuvo la maestría de filosofía con la tesis “Conciencia y realidad en la obra de arte”. En este texto, Sánchez Vázquez muestra, de forma clara, dos ideas: la importancia del marxismo en la filosofía con-

temporánea y la necesidad de reformular las interpretaciones predominantes de las ideas de Marx. No obstante, la obra se desviaba poco de la ortodoxia de la estética del *realismo socialista*, pero sí que establecía un punto de inicio de los desarrollos posteriores del pensamiento de Sánchez Vázquez. Tan convencido estaba nuestro autor de que debía haber superado esa ortodoxia que decidió no entregar a la imprenta la tesis y se dedicó a reelaborarla con vistas a una futura publicación, ya que, en su opinión, “si bien yo proseguía el intento de abrir nuevas brechas en la roca inconmovible de la estética soviética, no acababa por romper el marco teórico ortodoxo”<sup>11</sup>.

Curiosamente, la necesidad de reformular, desde un punto de vista teórico, la ortodoxia marxista se verá impulsada por la práctica política como militante del PCE. En 1954, la organización del PCE en México se pronunció contra los métodos autoritarios del representante local del Comité Central. El conflicto se fue agudizando hasta acabar en un duro enfrentamiento entre la organización de México y el Buró político. Sánchez Vázquez asistió a varias reuniones en París con la máxima dirección del PCE para intentar resolver el conflicto. Desgraciadamente, la solución fue la esperada: sometimiento incondicional de la organización inferior al centro. Este hecho provocó un giro radical en la actitud militante del filósofo algecireño, quien confiesa: “desde entonces prometí ser sólo un militante de filas y consagrarme sobre todo a mi trabajo en el campo teórico”. Pero, evidentemente, esta concentración en el trabajo teórico iba a estar muy condicionada por los avatares

políticos, orientándose a “repensar los fundamentos filosóficos y teóricos en general de una práctica política que había conducido a las aberraciones denunciadas en 1956 en el XX Congreso del PCUS y que muchos militantes nuestros habían vivido y sufrido en carne propia”<sup>12</sup>. Además, otros dos acontecimientos determinaron la nueva orientación teórica y práctica: el impacto de la revolución cubana y la invasión de Checoslovaquia por las tropas del Pacto de Varsovia. Todas estas circunstancias contribuyeron a que lo que en principio era una simple búsqueda de nuevos cauces dentro del marxismo dominante se convirtiera en una ruptura profunda con el marxismo entendido desde la perspectiva única y dogmática impulsada por los dirigentes soviéticos. En palabras de nuestro autor: “Desde entonces me esforcé por abandonar la metafísica materialista del *Diamat*, volver al Marx originario y tomar el pulso a la realidad para acceder así a un marxismo concebido ante todo como filosofía de la praxis”<sup>13</sup>. El primer resultado de esta nueva actitud fue un ensayo publicado en 1961, titulado “Ideas estéticas en los *Manuscritos económico-filosóficos* de Marx”. Tras el entusiasmo con el que fue recibida esta obra en Cuba, Sánchez Vázquez fue invitado a la isla y allí tuvo la ocasión de conocer al Che Guevara. La visita fue muy fructífera para la evolución teórica del marxismo de nuestro autor, tal y como luego plasmaría en su libro de 1965, *Las ideas estéticas de Marx*.

En este trabajo, Sánchez Vázquez considera que es necesario llevar a la práctica una lectura atenta de los textos originales de

Carlos Marx. Esta tarea encubre una doble finalidad: por un lado, descubrir la verdadera naturaleza del pensamiento estético marxista y, al mismo tiempo, desenmascarar las falacias que se esconden en el seno de las interpretaciones del marxismo dogmático, representadas, en el campo de la estética, por el *realismo socialista*. El primer descubrimiento de Sánchez Vázquez hace referencia al profundo carácter humanista de la teoría estética de Marx<sup>14</sup>. Marx no tenía como objetivo filosófico el desarrollo una teoría estética. Su auténtica meta era alcanzar una concepción del ser humano sobre la base de un pilar esencial: el ser humano como ser productor y libre. En su búsqueda de la auténtica naturaleza del ser humano, se encuentra con la estética como una esfera esencial de esa humanidad, en la medida en que el arte, en tanto que acto creativo, es una de las más claras manifestaciones del aspecto más inherente al ser humano: su capacidad de producir en libertad. La actividad que permite que el hombre consiga humanizarse, al mismo tiempo que cubre sus necesidades mediante la transformación de la naturaleza, es el trabajo. El trabajo permite humanizar la naturaleza en la medida en que, en el proceso de su transformación, se produce la expresión de las fuerzas del ser humano. Es justamente en esta capacidad del hombre de materializar sus fuerzas esenciales, de producir objetos materiales que expresan su esencia, en donde reside la posibilidad de que ese trabajo se manifieste como arte. No existe, pues, la escisión entre arte y trabajo defendida por la estética idealista. Esta oposición sólo es válida cuando nos hallamos ante alguna de las expresiones

del trabajo enajenado. Pero, cuando el trabajo es realmente libre y creador adopta formas semejantes a las de la producción artística, ya que la raíz de ambas actividades es, en esencia, la misma<sup>15</sup>.

Dos años después, el trabajo inicial de su tesis de doctorado se convirtió en su libro *Filosofía de la praxis*, obra en la que, según sus propias palabras, “se cristaliza –sobre todo en los aspectos filosóficos y teórico-políticos- el punto de vista a que ha llegado mi visión del marxismo”<sup>16</sup>. Esta nueva visión del marxismo se desarrollaría posteriormente en textos como *Ciencia y revolución (El marxismo de Althusser)*, en el que criticaba la interpretación *althusseriana* de carácter científico de la filosofía de Marx o *Filosofía y economía en el joven Marx*, en donde continuaba su intento de esclarecer las vías más acertadas de interpretación del pensamiento marxista.

En su búsqueda de las verdaderas raíces del marxismo en los textos de Marx, Sánchez Vázquez encuentra el origen de su interpretación *práxica* en la conocida *Tesis XI sobre Feuerbach*: “Los filósofos se han limitado hasta ahora a interpretar el mundo de distintos modos; de lo que se trata ahora es de transformarlo”. Sánchez Vázquez comienza afirmando que el especial énfasis que Marx pone en la idea de transformación no supone que se esté renunciado a la labor de interpretación<sup>17</sup>. La tesis se ocupa de resaltar la necesidad de intensificar la faceta práctica de la filosofía, esto es, su capacidad para transformar el mundo, pero esto no significa que haya que desgajar, de forma radical, esta fun-

ción de la necesaria labor interpretativa. La interpretación, esto es, el aspecto teórico de la filosofía, sigue siendo necesaria, ya que el elemento teórico, consciente, interpretativo o cognoscitivo es fundamental en la práctica. No existe una práctica realmente transformadora que no se apoye en un conocimiento o interpretación de la realidad que se quiere transformar. Más aún, la capacidad práctica y transformadora humana sólo ha sido posible en la medida en que el ser humano ha sido capaz de desarrollar una interpretación adecuada de la realidad. El marxismo como *filosofía de la praxis* no supone, por lo tanto, circunscribir la labor de la filosofía al ámbito de la práctica, sino establecer una profunda relación entre la teoría y la práctica, en la medida en que la auténtica práctica marxista se asienta sólidamente en la teoría y ésta, en consecuencia, cumple también, si mantiene su relación estrecha con la práctica, una función igualmente transformadora.

En tanto que concepción crítica, la interpretación *práxica* del marxismo supone la superación de distintas interpretaciones inadecuadas de la obra de Marx. Por un lado, rechaza la interpretación *ontologizante*, según la cual el problema filosófico fundamental es el de la relación entre el espíritu y la materia. Tampoco admite la hermenéutica marxista epistemológica que considera esta doctrina como una simple práctica teórica y, por último, no admite la concepción antropológico-humanista que entiende el marxismo como un proyecto utópico de emancipación enraizado en un concepto abstracto de ser humano<sup>18</sup>. Desde la perspectiva *práxica*, además, la su-

peración de estas visiones reduccionistas permite una comprensión del marxismo que cumple las siguientes funciones: a) función *crítica*, desde la doble perspectiva de crítica revolucionaria de la realidad existente y crítica de las ideologías imperantes; b) función *política*, ya que, en la medida en que la crítica de ideas tiene su base en condiciones e intereses reales de clase, la filosofía de la *praxis* no debe encerrarse en el simple debate ideológico, sino que debe cobrar conciencia de las condiciones reales que las engendran y de las soluciones prácticas que permitirán dominarlas, lo que no supone, no obstante, la sumisión de la filosofía a las exigencias inmediatas de la política; c) función *gnoseológica*, en tanto que capacidad para elaborar y desarrollar los conceptos y categorías que permitan llevar a cabo análisis certeros de las situaciones concretas en las que surgen las ideologías que legitiman la explotación, imprescindibles para conseguir la necesaria transformación de la realidad política y social; d) función de *conciencia de la praxis*, “la filosofía de la praxis no es filosofía sobre la praxis (como si ésta fuera un objeto exterior a ella), sino que es la propia praxis tomando conciencia de sí misma”<sup>19</sup>; y, por último, e) función *autocrítica*, en la medida en que la conciencia de la praxis tiene que desembocar en una crítica incesante de sí misma.

Partiendo de estas premisas teóricas, no resulta extraño que Sánchez Vázquez fuera de los primeros que, desde las filas de la militancia activa, denunciara la situación paradójica del llamado, durante el siglo XX, *socialismo real*. Sin ningún tipo

de ambigüedad, nuestro autor señala que justamente los países que hacían gala de haber establecido un régimen político socialista “no eran socialistas”, debido a una razón básica; para el socialismo, “la democracia socialista constituye una parte integrante e indispensable de él”<sup>20</sup>. De ahí que “la democracia socialista (...) no ha existido ni existe realmente”<sup>21</sup>, dado que en esos países, “en lugar de este proceso de democratización cada vez más extenso y profundo, lo que encontramos es una limitación del mismo”<sup>22</sup>. Por su defensa del carácter esencialmente democrático del socialismo, Sánchez Vázquez tuvo la valentía, cuando muy pocos se atrevían, de denunciar la ausencia de los valores democráticos en el seno de las organizaciones y Estados que se autodenominaban de raíz socialista. Pero, al mismo tiempo, también fue de los pocos que, tras el derrumbe del sistema instaurado por estos países desacertadamente llamados socialistas, supo mantener su defensa de la vigencia de este ideario. Según sus propias palabras, “el fracaso de esta experiencia histórica originariamente emancipadora que, por un conjunto de factores objetivos y subjetivos, se transformó en su opuesto, no puede significar en modo alguno que en otras condiciones históricas y con otros factores objetivos y subjetivos, el proyecto socialista haya de conducir inexorablemente a los mismos resultados”<sup>23</sup>. Desde esta perspectiva, para Sánchez Vázquez, tras el intento fallido del *socialismo real*, el socialismo democrático es hoy más necesario que nunca para superar toda una serie de contradicciones que perviven en el seno del capitalismo y que se manifiestan

tan en la desigualdad, la explotación, la injusticia o la insolidaridad. Ahora bien, en todo caso, se trata de un socialismo democrático, en la medida en que estos dos términos, para Sánchez Vázquez, no son incompatibles, sino que, muy al contrario, se encuentran indisolublemente unidos, ya que “el socialismo exige una ampliación de la democracia”<sup>24</sup>.

En definitiva, el estudio tanto de la obra como de la vida de Sánchez Vázquez nos muestra el perfil de un militante activo en las filas del movimiento comunista caracterizado por dos rasgos esenciales: coherencia y honestidad. A lo largo de su evolución vital e intelectual entre los complejos entresijos y vericuetos históricos del siglo XX, nuestro autor muestra una coherencia y una honestidad casi inigualables. En primer lugar, en su entrega juvenil a la causa revolucionaria, con ese fervor y pasión propios de la edad y del momento histórico que le tocó vivir. En segundo lugar, en su adhesión inquebrantable a los ideales republicanos, manifestada tanto en la lucha de ideas, a través de su labor propagandística, como en el sangriento cuerpo a cuerpo en el frente de batalla. Y, en todo momento, teniendo conciencia clara de que las exigencias del enfrentamiento frente a los insurrectos estaban por encima de cualquier otro aspecto personal o intelectual. De ahí que, en este periodo, el filósofo algecireño mostrara un respeto y una disciplina inquebrantable, a la hora de acatar los dictámenes del gobierno de la República y las decisiones políticas de su partido. Pero, esta fidelidad sin fisuras no impidió que posteriormente desarrolla-

ra una actitud crítica hacia las consecuencias de lo que él consideraba un uso interesado y fraudulento de las doctrinas de Marx, en un momento en el que pocos, dentro del Partido, se atrevían a poner en cuestión la más mínima decisión emanada de los órganos centrales del mismo. Ahora bien, también ha sido de los pocos que, tras el desplome del llamado bloque comunista, no se ha dejado arrastrar, ni por un fácil derrotismo ni por un falso arribismo, y ha seguido defendiendo la bandera del marxismo, en tanto que doctrina filosófica imprescindible para continuar el proceso de emancipación y liberación del ser humano. Y, como muestra de esta actitud inquebrantable de nuestro autor, podemos citar las siguientes palabras, que nos sirven de broche idóneo para finalizar esta semblanza: “Y, sin embargo, hoy estoy más convencido que nunca de que el socialismo –vinculado con esas verdades y con esos objetivos y esperanzas– sigue siendo una alternativa necesaria, deseable y posible. Sigo convencido asimismo de que el marxismo –no obstante lo que en el haya de criticar o abandonar– sigue siendo la teoría más fecunda para quienes están convencidos de la necesidad de transformar el mundo en el que se genera hoy como ayer no sólo la explotación y la opresión de los hombres y los pueblos, sino también un riesgo mortal para la supervivencia de la humanidad. Y aunque en el camino para transformar ese mundo hay retrocesos, obstáculos y sufrimientos que, en nuestros años juveniles, no sospechábamos, nuestra meta sigue siendo ese otro mundo que, desde nuestra juventud, hemos anhelado”<sup>25</sup>.

# Notas

---

<sup>1</sup> Este texto ha sido realizado como fruto de las investigaciones llevadas a cabo en el marco de un Proyecto de Investigación financiado por el Centro de Estudios Andaluces, organismo dependiente de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía.

<sup>2</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo, *"Vida y Filosofía"*, en *A tiempo y destiempo*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 21. Además de este escrito autobiográfico, los textos más importantes sobre la biografía de Sánchez Vázquez son: Stefan Gandler, *"Vida y obra de Adolfo Sánchez Vázquez"*, en *Marxismo crítico en México: Adolfo Sánchez Vázquez y Bolívar Echeverría*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, pp. 48-82; AA.VV., *"Adolfo Sánchez Vázquez"*, en *Anthropos. Revista de Documentación Científica de la Cultura*, núm. 52, 1985, pp. 1-50; María Dolores Gutiérrez Navas, *"Introducción"*, en Adolfo Sánchez Vázquez, *El pulso ardiendo*, Publicaciones de la Diputación de Málaga, 2004, pp. VII-XXVI y Ana Lucas, *"Adolfo Sánchez Vázquez: vida y obra"*, en Adolfo Sánchez Vázquez, *Escritos de política y filosofía*, Ayuso/Fundación de Investigaciones Marxistas, Madrid, 1987, pp. 217-252.

<sup>3</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo, *"Vida y filosofía"*, op. cit., p. 22.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>5</sup> Sánchez Vázquez dejó un testimonio escrito de estos hechos, publicado unos meses después en la revista *Hora de España*.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 38.

<sup>14</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo, *"Las ideas de Marx sobre la fuente y naturaleza de lo estético"*, en *Las ideas estéticas de Marx, Siglo XXI*, México, 2005, p. 19 (1ª edición, Era, México, 1965).

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>16</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo, *"Vida y filosofía"*, op.cit., p. 39.

<sup>17</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo, *"El punto de vista de la práctica en la filosofía"*, en *Filosofía y circunstancias*, Anthropos, Barcelona, 1997, p. 116-119 y, del mismo autor y en la misma obra recopilatoria, *"La filosofía sin más ni menos"*, op.cit., pp. 102-103.

<sup>18</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo, *"La filosofía de la praxis como nueva práctica de la filosofía"*, en *Filosofía y circunstancias*, op. cit., p. 129.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 136.

<sup>20</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo, *"Democracia socialista y socialismo real"*, en *El valor del socialismo*, op. cit., p. 107.

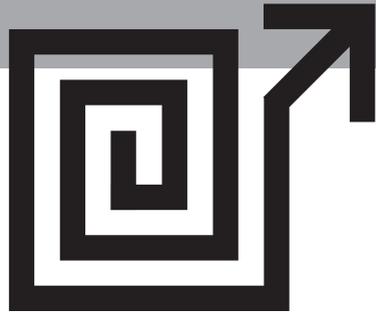
<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 109.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 110.

<sup>23</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo, *"¿Vale la pena el socialismo?"*, en *El valor del socialismo*, op. cit., p. 188.

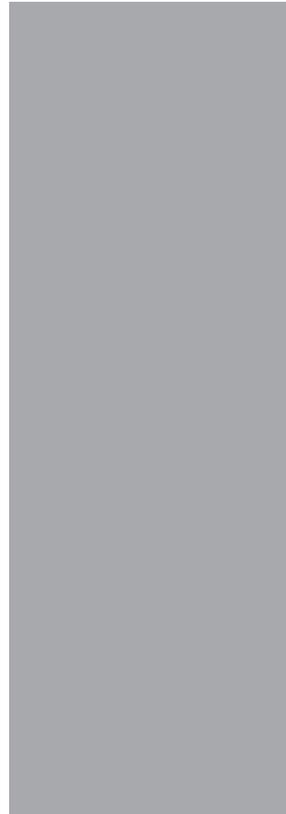
<sup>24</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo, *"Once tesis sobre socialismo y democracia"*, en *El valor del socialismo*, op. cit., p. 144.

<sup>25</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo, *"Vida y filosofía"*, op.cit., pp. 41-42.



4

Sobrevenido.  
Elecciones en  
Estados Unidos





# Las elecciones presidenciales estadounidenses de 2008

The American Elections of 2008

**Carlos Alarcón Cabrera**

Catedrático de Filosofía del Derecho.  
Universidad Pablo de Olavide

Recibido: noviembre de 2008

Aceptado: noviembre de 2008

**Palabras clave:** Elecciones presidenciales, igualdad racial, historia electoral, sistema electoral

**Key words:** Presidential elections, race equality, electoral history, electoral system.

---

**Abstract.:** This essay analyzes the presidential elections in United States, on 4th November 2008. It studies the historic origin of these elections and how the winner democratic Barack Obama got the “Bradley effect” not to be strong. This effect means white people think afroamericans are not so valid as caucasics to develop honest politics when they win elections.

---

**Resumen.:** El presente artículo analiza los resultados de las elecciones presidenciales celebradas en Estados Unidos el 4 de noviembre de 2008. Además de un estudio histórico de los antecedentes de estos relevantes comicios, se centra en cómo el candidato ganador ha logrado superar el denominado “efecto Bradley”, según el cual la desconfianza hacia el ejercicio del poder por parte de un afroamericano puede más que su propia valía.

---

El 4 de noviembre de 2008 ocurrió un hecho histórico. Los ciudadanos estadounidenses eligieron por primera vez a un hombre de raza no blanca para presidir el país. El candidato demócrata Barack Obama superó ampliamente a su contrincante republicano John McCain, quien quedó lastrado por la herencia de su correligionario y anterior presidente George Bush, y fue arrollado por la marea de ilusión y esperanza colectiva que llevó a Obama al poder.

Sin embargo, y a pesar de la insistencia con la que todas las encuestas pronosticaban el triunfo demócrata, en el campo de Obama había cierta desconfianza durante los últimos días anteriores a la jornada electoral. Quizás flotaba en el ambiente el recuerdo del político demócrata negro Tom Bradley, quien siendo alcalde de Los Ángeles a principios de los ochenta aspiraba a convertirse en gobernador del estado de California. Las encuestas coincidían en darle como ganador, con una brecha que oscilaba entre los ocho y los quince puntos porcentuales, e incluso los sondeos realizados a la salida de los colegios electorales le daban ventajas de más de cinco puntos sobre su oponente republicano de origen armenio George Deukmejian. Y sin embargo Deukmejian ganó.

Desde entonces los analistas electorales denominan “efecto Bradley” al fenómeno sociológico consistente en la ocultación pública de la desconfianza que un negro genera a la hora de su desempeño de un cargo público. Bastante influidos por lo políticamente correcto, muchos encuesta-

dos prefieren aparentar dejarse llevar por la racionalidad implícita en la globalidad del discurso demoscópico sin permitir que afloren sus verdaderos sentimientos repletos de prejuicios racistas. El fenómeno se advierte especialmente respecto a la importante porción de encuestados de raza blanca que se declaran indecisos para no parecer racistas ante el entrevistador, y terminan votando casi invariablemente a un candidato blanco siempre que se enfrenta a otro negro. En las elecciones californianas de 1982, de cada cien encuestados supuestamente indecisos más de noventa votó a Deukmejian. Y en los pocos casos en los que un candidato negro ha conseguido vencer a otro blanco lo ha hecho por un margen mucho menor que el previsto por los sondeos, como ocurrió con la pírrica victoria de Douglas en las elecciones a gobernador de Virginia de 1989, o con los apretadísimos triunfos de Washington y de Dinkins en sendas elecciones a las alcaldías de Chicago y Nueva York que tuvieron lugar a finales de los ochenta. Conscientes del efecto Bradley, muchas empresas demoscópicas han estado evitando que haya encuestadores negros en zonas blancas, pero todavía no se disponía de datos relevantes que sirvan para calibrar si se ha compensado el efecto. De hecho, en las primarias demócratas de New Hampshire de este año, Hillary Clinton superó claramente a Obama a pesar de que las encuestas pronosticaban el resultado inverso.

Incluso entre los simpatizantes del partido demócrata una buena parte admitía compartir el tópico de que los negros

son menos responsables y laboriosos que los blancos, aunque en muy pocos casos aceptan públicamente que este prejuicio les vaya a empujar a no votar a un candidato como Obama. Nos encontrábamos por tanto con una disputa no sólo interpartidista, sino también intrapartidista, como por otra parte ocurre en todas las elecciones presidenciales teniendo en cuenta el peculiar sistema de partidos estadounidense. Pero lo destacable en esta ocasión era que, paradójicamente, la victoria de Obama parecía depender principalmente de que la cuarta parte indecisa del electorado demócrata fuera más fiel a su partido que a su raza, puesto que se calculaba que el candidato demócrata había sabido convencer aproximadamente al mismo porcentaje de republicanos, entre un veinte y un veinticinco por ciento, quienes habían visto en este Kennedy del siglo XXI una nueva esperanza de regeneración democrática que trasciende la tradicional lucha entre los dos grandes partidos, con ideologías cada vez más difusas e indiferenciadas. Basta recordar el reciente plan ultraintervencionista con el que el gobierno republicano aspira a resolver la actual crisis financiera, más apoyado en la Cámara de Representantes y en el Senado por los demócratas que por los republicanos.

La esclavitud de los negros se abolió hace casi cincuenta años, y cien años después acabó la segregación racial en las escuelas públicas. La duda de si las transformaciones sociales de las últimas décadas han bastado para permitir que un “medionegro” acceda a la presidencia se han resuelto ya. Sabemos que al menos

una pequeña parte de la América profunda ha superado el vértigo que le produce el miedo a esta revolución simbólica y estética, y se ha unido a los estados más abiertos de las dos costas para conseguir lo que por más que parezca sensato y verosímil no deja de ser casi increíble: que en tiempos de crisis un candidato joven y reformista, aunque también negro, venza a un candidato conservador que recuerda a todos los candidatos de los últimos cuarenta años, pero que no ha dejado de aprovechar el color de su piel para influir en el sentido del voto de muchos norteamericanos. Y lo más chocante es que ha sido el electorado demócrata más que el republicano el que ha decidido. Se estima que Obama ha conseguido llegar a convencer a más del noventa y cinco por ciento de sus correligionarios de que es preferible un demócrata negro que un republicano blanco, con lo que ha ganado mucho más dentro del ámbito republicano que lo que ha perdido dentro del propio. Para ello ha logrado pescar en varios estados del sur, del mediooeste y del oeste que casi siempre se habían resistido a los demócratas durante el último medio siglo: Florida, Virginia, Carolina del Norte, Ohio, Indiana, Iowa, Nevada, Colorado, Nuevo México y Misuri, este último a la espera de la decisión sobre una serie de impugnaciones. En todos estos estados había vencido Bush en 2004. Sus compromisarios han pasado del banco republicano al demócrata, provocando el apoyo en el colegio electoral de Washington de 375 delegados a favor de Obama, por sólo 163 a favor de McCain. Ésta ha sido la traducción electoral del voto de más de 61 millones de norteamericanos

cosechado por Obama, cinco millones más que McCain.

Es prácticamente seguro que cuando en 1789 se celebraron las primeras elecciones presidenciales en Estados Unidos nadie podía imaginar que alguna vez pudiera ganarlas un negro. En ese año, el mismo que sirve de frontera entre la edad moderna y la edad contemporánea, el mismo en el que estalla la revolución francesa y comienza a desmoronarse el absolutismo, el mismo en el que valores jurídicos y políticos como la libertad, la igualdad y la fraternidad comienzan a plasmarse en las Constituciones de todos los países, es también el mismo en el que se celebran las primeras elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América, una unión de colonias inglesas que trece años antes, en 1776, habían proclamado su independencia, y que en 1783 habían ganado definitivamente la guerra contra Gran Bretaña. A partir de 1789 se inicia una serie nunca ininterrumpida de elecciones presidenciales que supone una cita fija para cada año múltiplo de cuatro, y que abarca desde 1792 con la reelección de George Washington hasta 2004 con la elección de Barack Obama como presidente y de Joe Biden como vicepresidente.

El 4 de julio de 1776 las colonias inglesas de Norteamérica proclamaron solemnemente su independencia respecto a la metrópoli. Decidieron crear una unión de estados independientes regidos por Constituciones en las que se plasmaron valores como la libertad y la igualdad, valores que el viento de la Ilustración europea había

traído hasta la costa atlántica occidental. Por ejemplo, la Constitución del Estado de Virginia de ese mismo año incluyó una Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en la que se estableció como principio general la soberanía popular, y la Constitución del Estado de Pensilvania concretó que tenían derecho a votar todos los varones que pagaran impuestos y sus hijos mayores de edad. En general, en casi todas las Constituciones se abusó retóricamente de las referencias a la igualdad, consecuencia del mismo derecho natural de todos los hombres, pero se evitó precisar que ni las mujeres ni los pobres ni por supuesto los esclavos podrían disfrutar de tal derecho.

Tras el final de la guerra contra Gran Bretaña, sellado mediante el Tratado de París de 1783 en el que los ingleses reconocieron la independencia de las antiguas colonias, comenzó una breve etapa de transición con continuas tensiones entre unionistas y federalistas, entre quienes defendían la soberanía de cada estado y quienes reivindicaban la creación de una entidad política soberana supraestatal. A principios de 1787 los estados independientes fueron convocados a una reunión en Filadelfia, que tomó el nombre de Convención Federal, en la que estaban representados los parlamentos de cada uno de los estados, a su vez elegidos ya democráticamente. Aunque la Convención no tenía autoridad para ello, los presentes decidieron modificar las relaciones de poder entre los estados independientes y la Unión estableciendo un equilibrio de soberanías que permitía al gobierno central acaparar importantes competencias,

como las relativas a materias monetarias, tributarias, comerciales, de obras públicas o de defensa. El consenso fue difícil para determinar cuantitativamente la representación de cada estado, ya que para los más poblados debía prevalecer la densidad demográfica y para los menos poblados era prioritario elevar el número mínimo de representantes por cada estado. Esta discusión, que ha llegado hasta nuestros días, se cerró con la decisión de establecer un sistema parlamentario bicameral, en el que la proporcionalidad del Congreso o Cámara de Representantes se atenuara en el Senado, donde todos los estados iban a estar igual representados con independencia de su población.

Después de varios meses de reuniones, la Convención de Filadelfia culminó su trabajo con la aprobación de un texto jurídico el día 17 de septiembre de 1787, que ahora conocemos como la Constitución de los Estados Unidos de América. Esta Constitución fue ratificada durante el siguiente año por las convenciones de once de los trece estados firmantes (Delaware, Pensilvania, Nueva Jersey, Georgia, Connecticut, Massachusetts, Maryland, Carolina del Sur, Nueva Hampshire, Virginia y Nueva York), y en 1789 por los dos restantes, Carolina del Norte y Rhode Island.

La Convención de Filadelfia también fijó el día 4 de marzo de 1789 como fecha para la primera elección de compromisarios dentro de cada estado, los cuales deberían elegir a su vez al Presidente, cargo al que podría aspirar cualquier varón con más de treinta y cinco años de edad y más de

catorce años de residencia en América, y que no fuera hijo natural. Conforme a lo establecido en los dos primeros artículos de la Constitución cada estado debía elegir tantos compromisarios como congresistas le correspondían (es decir, el equivalente a sus senadores y a sus diputados de la Cámara de Representantes), disponiendo de autonomía para establecer el método de elección. Aunque en un primer momento el órgano legislativo fue en algunos estados el decisorio, pronto optaron todos por el sufragio directo restringido a los varones que cumplieran determinadas condiciones, y lo mismo ocurrió con la imposición de que todos los compromisarios de cada estado fueran del mismo partido, que fue generalizándose paulatinamente.

En el colegio electoral formado por los compromisarios de todos los estados era necesaria la mayoría de los votos electorales para alcanzar la presidencia, que recaía en el más votado si había más de un candidato con mayoría, hipótesis posible por el voto doble de cada compromisario. En todo caso, hasta la reforma electoral de 1803 el segundo más votado alcanzaba automáticamente la vicepresidencia, tal como establecía el artículo 2 de la Constitución, independientemente de que hubiera obtenido o no la mayoría y de que fuera o no del mismo partido que el presidente. Si ningún candidato conseguía el apoyo de la mayoría de los compromisarios la votación pasaba a la Cámara de Representantes, donde cada estado tenía un solo voto, fuera cual fuera el número de compromisarios adscritos, lo que forzaba el consenso entre los compromisarios de

cada uno de los estados. En este supuesto la Cámara de Representantes sólo se podía elegir entre los cinco candidatos más votados en el colegio electoral, siendo necesario el respaldo de la mayoría absoluta de los estados para ser presidente. No se dispone de los resultados electorales completos del sufragio directo, pero sí sabemos que en 1789 todos los estados apoyaron para la presidencia al federalista virginiano George Washington (a excepción de Nueva York, Carolina del Norte y Rhode Island, en donde todavía no se votó en estas primeras elecciones), y que el colegio electoral formado por los compromisarios también le dio un respaldo unánime. Como cada compromisario tenía capacidad para votar a dos candidatos, el que más acompañó en las papeletas a Washington, el también federalista John Adams, se convirtió en el segundo más votado y como tal en vicepresidente. Todavía no existía, como decíamos, el ticket presidencial que agrupaba en la misma candidatura a los aspirantes a presidente y vicepresidente.

En este recorrido de más de doscientos años los Estados Unidos han pasado de ser un joven país ansioso por desprenderse de sus madres europeas (no sólo Gran Bretaña, sino también Alemania, Holanda, Francia, y posteriormente Irlanda, Polonia, Escandinavia, Rusia, Hungría, Grecia, Italia, etc.) para convertirse en la primera potencia mundial, decisiva en todas las crisis mundiales importantes de los últimos cien años. Ha sido el país que con el presidente Woodrow Wilson impulsó la creación de la Sociedad de Naciones y la democratización de todos los nuevos estados nacidos tras la

caída de los imperios que dominaban casi toda Europa hasta la primera guerra mundial. Ha sido el país que con el presidente Franklin Roosevelt impidió el triunfo bélico del nacionalsocialismo y promovió la fundación de la Organización de las Naciones Unidas y la aprobación de la primera Constitución mundial, la Carta de San Francisco de 1945. Pero también ha sido el país que inició una pendiente resbaladiza tras la segunda guerra mundial en la que cada vez han contado más el poder y los intereses estratégicos, y cada vez menos el compromiso por la consecución de un mundo más justo y solidario.

Me parece conveniente hacer ahora una breve referencia a algunas de las características fundamentales del peculiar sistema electoral estadounidense, producto de las circunstancias en las que nacieron los Estados Unidos en tanto que estado de estados. Entre las primeras trece colonias que se federaron en 1789 fue difícil encontrar un equilibrio entre los estados poco poblados y los muy poblados, de forma que el poder federal no se concentrara en estos últimos, tal como temían los primeros. Con la incorporación de nuevos estados durante el siglo XIX este problema se entrecruzó con el derivado de la divergencia de intereses entre los estados del norte y los estados del sur, los primeros deseosos de desarrollar el capitalismo industrial y los segundos tendentes a continuar basando su crecimiento económico en la explotación de plantaciones de esclavos.

En las elecciones al Congreso, el órgano legislativo federal compuesto de la Cámara

de Representantes y del Senado, el punto de equilibrio fue alcanzado a través de la diferenciación de los métodos de asignación de escaños por estados para cada una de las dos cámaras. Mientras que en la Cámara de Representantes el número de diputados es proporcional a la población, aunque partiendo de la atribución mínima de un escaño a cada uno de los estados, el Senado se nutre de dos senadores por cada uno de los estados sin tener en cuenta el factor demográfico. Este método de compensación entre los territorios muy densos y los poco densos, que influyó también por ejemplo en la decisión del constituyente español de 1978 de crear una segunda cámara en la que todas las provincias estuvieran igualmente representadas independientemente de su población, matizando así la proporcionalidad de la distribución de escaños para el Congreso, se caracteriza además por la particularidad de que los senadores estadounidenses no son elegidos a la vez sino por tercios cada dos años hasta completar su mandato de seis años. De esta forma, es posible emplear el método de la atribución del escaño de senador al candidato más votado en el estado, que se utiliza así como circunscripción uninominal respecto a la que rige por tanto el sistema de la mayoría relativa (el escaño para el más votado, haya obtenido o no mayoría absoluta), que al igual que en el Reino Unido ha reforzado el bipartidismo, de tal modo que desde hace bastante tiempo demócratas y republicanos han monopolizado el escenario político.

Para la Cámara de Representantes, que se renueva cada dos años, los escaños se atribuyen igualmente a cada uno de los candidatos más votados en su circunscripción, obtengan o no mayoría absoluta, aunque en este caso la circunscripción no coincide lógicamente con el estado sino con la parte de él que se corresponde demográficamente con el número de escaños que aporta a la Cámara. También aquí la utilización del sistema mayoritario relativo ha reforzado el bipartidismo, y ha planteado como principal problema la articulación de mecanismos de corrección para que no haya grandes diferencias de población entre las distintas circunscripciones, que distorsionarían la representatividad proporcional. Por otra parte, la ventaja de la personalización del voto propia de las circunscripciones uninominales y la democratización que tal hecho conlleva coexiste como en el Reino Unido con el peligro común a todos los sistemas mayoritarios de que la mayoría global de los votos de un partido no se traduzca en una mayoría de escaños, y recíprocamente de que un partido triunfe en muchas circunscripciones por un margen muy reducido de votos, pudiendo alcanzar una mayoría parlamentaria sin un verdadero apoyo mayoritario ciudadano.

Por otra parte, la institucionalización de elecciones primarias para decidir dentro de cada partido cuáles van a ser los candidatos, motivadas en su origen para impedir el amiguismo y la corrupción dentro de cada partido a la hora de determinar la decisión, y vinculadas por consiguiente al desarrollo del proceso democratizador, han terminado constituyéndose paradójicamente en muchos casos como un elemento de reforzamiento de estruc-

turas.

turas partidistas jerárquicas, piramidales y sectarias, especialmente en los estados del sur en los que la ausencia de los republicanos durante muchos años permitía que, de hecho, fuera en las elecciones primarias del Partido Demócrata donde se decidieran gran parte de los cargos públicos, en un proceso en el que además era más fácil conculcar la igualdad de derechos conseguida por la población negra, marginada en la práctica de la posibilidad de acceso al poder.

La aplicación del sistema mayoritario se extrema en las elecciones presidenciales, para las que salvo pequeñas excepciones históricas la candidatura más votada en cada estado ha venido aportando todos los representantes o compromisarios previamente incluidos en su lista, y que deberán votar en una segunda vuelta restringida (y siempre decidida de antemano) al Presidente. Basta por tanto la mayoría relativa, es decir, haber sido la lista más votada en el estado, para conseguir que todos los integrantes de la lista sean elegidos, en una falta de respeto hacia la racionalidad de la proporcionalidad. El día de las elecciones, fijado para el martes posterior al primer lunes de noviembre, no es más que el colofón de un proceso que se desarrolla de modo desigual en cada uno de los estados, a los que se les adscribe un número de compromisarios igual a la suma de sus congresistas y senadores, y que se regulan por la propia legislación electoral del estado federado.

Ciertamente, la solución ilógica de homogeneizar la representación de cada estado

a través de la atribución a la lista más votada (aunque sea por un solo voto) de todos los puestos de compromisario no sólo atenta contra la justicia electoral, sino que propicia la posibilidad de que de un pequeño puñado de votos pueda depender el triunfo final a nivel federal de uno u otro candidato, tal como ocurrió por ejemplo en las elecciones de 2000, cuando el empate técnico entre el candidato demócrata y vicepresidente en funciones Al Gore y el candidato republicano George Bush en el decisivo estado de Florida, unido a las manifiestas irregularidades en el proceso electoral, empujaron al Partido Demócrata a impugnar el recuento de votos. Tras los argumentos jurídicos esgrimidos por demócratas y repúblicanos se escondía además la certeza, científicamente indemostrable pero sociológicamente casi incontrastable, de que en una hipotética repetición de las elecciones en Florida vencería Gore, ya que siendo ahora seguro que el candidato verde Nader no llegaría en ningún caso al 5% de los votos a nivel federal que exige la ley electoral para obtener fondos de cara a la próxima campaña electoral, el voto útil de la mayoría de sus votantes iría a parar al bolsillo demócrata.

La drástica eliminación de la proporcionalidad, residuo de la peculiar concepción democrática de los primeros constituyentes norteamericanos, provoca en la práctica que los aspirantes se vuelquen en los estados dudosos, en los que como ocurrió en Florida en 2000, de unos pocos cientos de votos dependieron veinticinco decisivos compromisarios. Parece evidente que el principal motivo de críti-

ca del sistema no es el método indirecto de elección presidencial, ni siquiera la distribución no exactamente prorrateada del número de compromisarios entre los estados según su población, sino la distribución interna no gradualizada de los mismos dentro de cada estado, que no sólo agravia a amplias minorías, sino que además provoca con facilidad crisis institucionales de vacío de poder e ilegitimidad democrática como la padecida en 2000, o incluso como la que ya en 1960 enfrentara a republicanos y demócratas cuando por sólo ocho mil votos Kennedy consiguió arrebatarse a Nixon los compromisarios decisivos para su elección presidencial. Desde cualquier perspectiva parece más racional que la distribución de los escaños dentro de cada estado sea proporcional, por más que se utilicen métodos de corrección y ajuste para matizar la proporcionalidad, con lo que el porcentaje de votos de cada partido concordaría en alguna medida con su porcentaje de representantes, y además serían prácticamente imposibles situaciones como las descritas, ya que podría ser dudosa la asignación de un escaño, pero no de veinticinco, como en 2000 en Florida. La marginación institucionalizada de tantos millones de votos que pierden relevancia arbitrariamente, aun pudiendo suponer, como ocurre frecuentemente, más del 49% del apoyo popular, no es similar al que afecta al partido perdedor tras cualquier elección porque en el caso de la presidencia norteamericana se corre el riesgo de que el candidato ganador haya sido sólo apoyado por minorías mayoritarias en una serie de estados y haya

renunciado por completo a la victoria en muchos otros estados, en los que ha podido obtener porcentajes de voto muy bajos. En el caso de 2008, y a pesar de que los resultados globales parecen reflejar una victoria arrolladora de Obama, es llamativo que una diferencia de poco más de medio millón de votos en siete estados decisivos hubiera bastado para que McCain hubiera sido proclamado presidente a pesar de que hubiera seguido obteniendo globalmente unos cuantos millones de votos menos que Obama. En particular, si hubiera obtenido 650.000 votos bien repartidos por Florida, Ohio, Carolina del Norte, Virginia, Indiana, Colorado y Misuri hubiera alcanzado los 269 delegados que le hubieran sido suficientes para ser elegido en el colegio electoral de Washington.

Por lo demás, como casi todos los sistemas mayoritarios, el sistema norteamericano de elección del presidente propicia y refuerza la bipolarización, como de hecho ocurre con los dos partidos dominantes, el Partido Republicano y el Partido Demócrata, que invariablemente tienden a acercarse al centro político para arrebatarse a su rival los votos más disputados. Así se puede apreciar examinando la continuidad alternancia en el poder, que contrasta no obstante con la evolución en la Cámara de Representantes y en el Senado, donde las tendencias mayoritarias han sido más duraderas. A partir de noviembre de 2008 el dominio demócrata en el Congreso será abrumador, pero no deberá confundirnos sobre las grandes dificultades de todo tipo con las que la Administración Obama desarrollará su etapa de gobierno.



# Obama o los contrastes de la última gran estrategia liberal.

## Apuntes sobre Derecho y política internacional

Contrasting Obama's Great American Liberal Strategy.  
Remarks on International Law and Politics

**Ignacio de la Rasilla del Moral**

Visiting Scholar del Watson Institute for International Studies de la Universidad de Brown.  
Ignacio.delarasillaydelmoral@graduateinstitute.ch

Recibido: noviembre de 2008  
Aceptado: noviembre de 2008

*Palabras clave:* Obama, política exterior estadounidense, derecho internacional, uso de la fuerza, estado del mundo.

*Key Words:* Obama, American foreign policy, international law, use of force, state of the world.

---

**Abstract.:** Exceptionally not grounded on the rhetorical penetration of the great theoretical schemes of international relations' and foreign policy areas of academic knowledge but grounded, instead, on the juxtaposition of the new Obama Administration's main electoral promises on foreign policy related matters with a series of empirical data on the current state of the world, the aim of these remarks is that of providing the reader with a down-to-Earth introductory background to the future of US' foreign policy.

---

**Resumen.:** Excepcionalmente no basado en la penetración retórica de los grandes esquemas teóricos de las áreas de conocimiento académico de las relaciones internacionales y la política exterior, sino en la mera yuxtaposición de las principales promesas electorales de la nueva Administración Obama con una serie de datos empíricos sobre el estado del mundo, la intención que anima estos apuntes es la de proporcionar al lector un trasfondo introductorio realista al futuro de la política exterior estadounidense.

---

“Esta noche hemos demostrado una vez más que la verdadera fuerza de nuestra nación proviene no del poder de nuestras armas o del nivel de nuestra riqueza, sino del duradero poder de nuestros ideales: democracia, libertad, oportunidad, y tenaz esperanza”.

**Barack H.Obama**  
**Discurso de la noche de la victoria**  
**electoral, 5 Nov. 2008.**

## Introducción

La elección de Barack H. Obama como cuadragésimo cuarto Presidente de los Estados Unidos de América tras ocho años de Administración republicana, ha suscitado grandes expectativas de cambio en la política exterior estadounidense. Consciente, como reza un viejo adagio anglosajón, de que “el pasado es un prologo”, los presentes apuntes no tienen como objeto minusvalorar las esperanzas depositadas en el impacto efectivo de ajustes en las estrategias de fondo, y cambios de rumbo en el núcleo principal, tanto de las directrices, como del talante, que han caracterizado la estrategia diplomática americana durante el mandato del Presidente George W. Bush. En su lugar, la intención que anima éstos es la de proporcionar un trasfondo divulgativo para la reflexión sustentado, a título excepcional, no en la penetración retórica de grandes marcos teóricos, sino en la yuxtaposición de datos de orden empírico a de cada una de las principales propuestas electorales en política exterior de la nueva Administración Obama.

En la estela de los siete Presidentes del partido demócrata del siglo XX, las pro-

puestas dirigidas a la esfera internacional del primer demócrata en ocupar la Casa Blanca en el siglo XXI, son consonantes, como se refiere en su artículo “Renovación del liderazgo estadounidense” publicado en *Foreign Affairs* en el año 2007, así como en otros discursos emblemáticos de su campaña electoral, con su explícito auto-encuadramiento en la línea del legado de la tildada de gran aportación a la seguridad internacional vía la construcción militar de ciertos de sus predecesores en el cargo como F.D.Roosevelt, H.S. Truman y J.F.Kennedy. Destaca, por su carácter programático, entre los discursos del otrora candidato presidencial, “Una nueva estrategia para el siglo XXI” de julio de 2008, y su expresa declaración de que de “nuevo ha llegado la hora de una nueva estrategia de seguridad para un mundo en constante cambio”. Tal gran designio estratégico de seguridad aparece, en dicho documento, sustentado sobre cinco ejes presentados en tanto que claves para recuperar la “gran oportunidad perdida” por la errónea respuesta dada por la administración Bush “a la más importante cuestión estratégica desde el final de la Guerra Fría”. El quinteto de pilares fundamentales sobre los que sustenta la gran estrategia Obama sería, respectivamente, el de “poner fin a la guerra de Irak de forma responsable, terminar la lucha contra Al-Qaeda y los talibanes, garantizar la seguridad de todas las armas nucleares y evitar la posesión de material nuclear por parte de terroristas y Estados “canallas”, así como alcanzar una verdadera seguridad energética y reconstruir nuestras alianzas para afrontar los desafíos del siglo XXI”.

Dichas directrices genéricas se concretan en una multiplicidad de haces políticos que se hallarán, sin pretensión de exhaustividad, divididos, en siete apartados principales. Aunque interdependientes en su diseño, tales rúbricas se hallan consagradas, respectivamente, a un breve examen de las propuestas relativas a la adaptación de las fuerzas armadas estadounidenses a los retos del siglo XXI; a la exposición de las directrices generales en materia de armamento nuclear y desarme; al sintético análisis de la “estrategia Obama” para el repliegue de Irak y sus efectos en otros frentes militares actualmente abiertos, así como a la propuesta estrategia a implementar frente al terrorismo internacional. Este último ámbito dará, a su vez, entrada a un examen de la actitud programática de la nueva Administración estadounidense ante el Derecho internacional, con especial atención a los primeros perfiles de la “doctrina Obama” en sede de uso de la fuerza armada. Acompañan a estos cuatro ejes iniciales, un breve examen de las promesas de multilateralismo internacional de la nueva administración, ciertos apuntes sobre la relación entre la estrategia de seguridad energética y el cambio climático, así como un análisis de las propuestas en materia de política de ayuda al desarrollo; aspecto, este último, tampoco exento, como sucede, en prácticamente todo ámbito relevante de la política exterior estadounidense, de connotaciones asociadas a las materias de seguridad y defensa. La breve exposición de estos marcos principales se verá, metodológicamente completada por la exposición de una serie de datos empíricos.

## El eterno retorno de la Pax Americana

La promesa electoral del nuevo Presidente de adaptar el ejército estadounidense a los desafíos del siglo XXI incluye el compromiso de revisar todos los programas de defensa para “equipar de forma completa a las tropas a fin de que éstas puedan afrontar las misiones a las que se enfrentan”. Ello implica la propuesta de fuertes inversiones de capital en la renovación de materiales y tecnología más avanzada en todos los sectores, desde el aeronáutico al naval, pasando por la defensa anti-misiles, así como la carrera espacial, en la que promete “restaurar el liderazgo estadounidense”. El Presidente elegido en noviembre de 2008, por el número mayor de votos (63 millones) de la historia de la democracia estadounidense, se posiciona, asimismo, en pro de un aumento de los efectivos humanos del ejército de tierra de 65.000 soldados y de la incorporación de 27.000 plazas para nuevos marines. Estas medidas se suman a las promesas, programáticamente acordes con el objetivo declarado de restablecer “el liderazgo apropiado del papel del comandante en jefe para el siglo XXI”, de velar y fortalecer la seguridad de las tropas e invertir en proveer de una especial cobertura a los excombatientes y a sus familiares. A lo anterior se añaden la promesa de restaurar la disponibilidad y asegurar el equipamiento efectivo de la Guardia Nacional y del cuerpo de reservistas, haciendo al jefe de la guardia nacional miembro del Estado Mayor conjunto de defensa, así como resolver los llamados problemas de reclutamiento y retención en un escenario en el que se recalca que el 58% de los graduados re-

cientes de West Point deciden abandonar la fuerza armada. Asimismo electoralmente esgrimida, fue la promesa de desarrollar, incluso vía legislativa, nuevos marcos de transparencia y responsabilidad en la gestión de los multimillonarios contratos de armamento firmados por el Pentágono.

La comprensión de este conjunto de propuestas, y de su carácter marcadamente centrista, o bi-partidista en jerga política estadounidense, así como del continuismo que revelan en las directrices del gasto militar, se beneficia de su emplazamiento contra el trasfondo de una serie de datos empíricos. Entre éstos destaca que la suma de las diversas partidas presupuestarias del Departamento de defensa de EE.UU. para el ejercicio fiscal de 2009 es de 706.000 millones de dólares, lo que supone un aumento del 59% de los gastos de defensa por parte de Estados Unidos desde el año 2001. De acuerdo con el Anuario sobre armamento, desarme y seguridad internacional del Instituto de Investigación sobre la Paz de Estocolmo de 2009, dicha cifra equivale al 48% del total de gasto en armamento mundial, y a más de la suma combinada de los gastos de defensa de los 45 Estados presentes en una clasificación en la que el Estado español se halla situado en décimo quinta posición mundial. Sobre una población estimada de 304 millones de personas, el total de los diversos cuerpos de la fuerza armada estadounidense en servicio en julio de 2008 es, de acuerdo a los datos demográficos facilitados por el Departamento de Defensa de Estados Unidos de aproximadamente 1,436,642 efectivos humanos; cifra a la que es preci-

so añadir un componente adicional de en torno a 848,056 efectivos humanos en los siete cuerpos de reserva. La fuerza total del ejército de tierra, el más numeroso de los cuerpos armados de Estados Unidos es, en número de soldados, actualmente, de 1.039.053. La suma total de los efectivos militares en un Estado, en el que el acceso a la carrera militar se realiza sobre una base estrictamente voluntaria y profesional se aproxima, por tanto, a los tres millones de personas.

Dicha cifra es sólo superada por la República Popular de China, cuyo ejército, de acuerdo al detalladísimo Informe oficial, realizado anualmente por el Departamento de Defensa - para su estudio, de conformidad con la Ley de Autorización de la Defensa Nacional de 2000, por el Congreso estadounidense - comprende en la actualidad tres principales partidas, de 2.25 millones de ejército de tierra, 1.3 millones de la policía armada, y un componente de reserva de la milicia de entre 10 a 15 millones. Si el hecho de que el Departamento de Defensa posea el mandato de informar anualmente al Congreso sobre "la gran estrategia diplomática, de seguridad y militar china, los desarrollos en la doctrina militar y la estructura de sus fuerzas armadas" es suficientemente indicativo de los escenarios, de larga data previstos, de multipolaridad en el plano internacional a medio plazo, igualmente revelador de la atención que se consagra a la evolución de un Estado con una población estimada de 1.300 millones de habitantes - el más poblado del planeta seguido de India y EE.UU. - es el consenso existente en el partido demócrata

respecto a que las relaciones entre EE.UU. y China constituyen “la más importante relación bilateral del mundo en este siglo”. En consonancia con lo anterior, aunque la Administración Obama se perfila dispuesta a buscar ámbitos de cooperación con una China poseedora de una tasa de crecimiento anual del 8%, ello no es obstáculo para que el nuevo Presidente se haya declarado especialmente atento a los efectos desestabilizadores en el continente asiático de algunos de los programas de modernización militar de China o haya hecho hincapié en su voluntad de mantener su presión para animar al gigante asiático a transformarse en una sociedad de mercado más abierta políticamente. Dentro del marco estricto de la diplomacia pública, entre las áreas de especial atención de las relaciones sino-estadounidenses, se incluye una agenda bilateral de medidas concretas para romper, con lo que los analistas del *Carnegie Endowment for International Peace* - prestigioso *think tank*, o banco de ideas, demócrata - definen como el “pacto de suicidio” existente entre ambos países en materia de cambio climático.

Sumándose al consenso bipartidista, sustentado sobre una publicitada declaración conjunta, firmada por varios ex Secretarios de Estado de administraciones demócratas y republicanas, aparecida en *The Wall Street Journal* en enero de 2008 bajo el título “Hacia un mundo libre de armas nucleares, y consonante con la reiteración de que “el mayor riesgo para el pueblo estadounidense es la amenaza de un ataque nuclear y la proliferación de armas nucleares a peligrosos regímenes”, Obama ha, en

repetidas ocasiones, reiterado su objetivo de alcanzar un mundo sin armas nucleares. Declaración de intenciones matizada por el proviso de, que como Presidente, “mientras las armas nucleares existan”, siempre apoyará “la existencia de un fuerte arsenal disuasorio”, lo que significa que dicho propósito revierte, a la postre, en la voluntad de mantener la supremacía tecnológica estadounidense en materia de armas nucleares, estableciendo fuertes regímenes de sanción internacional para los Estados que vulneren la regulación internacional en este ámbito. A lo anterior, se unen una serie de promesas diplomáticas relativas, especialmente, al fortalecimiento de los esfuerzos de cooperación con Rusia. A pesar de las recientes escaladas militares en re-afirmación de su área de control geo-económico, geo-energético y geo-estratégico de las que el conflicto de Georgia en verano del 2008 se postula como evidente muestra, Obama se declara confiado a poder afrontar con Rusia los desafíos del siglo XXI y, en ningún caso, regresar a la situación de la Guerra Fría. Parte sustancial de este designio estratégico es la cooperación en aras de la reducción progresiva de los arsenales existentes y de la no proliferación, así como el aseguramiento de los emplazamientos más vulnerables de material nuclear. Destaca en el plano de la prevención, la promesa de implementar la ley Lugar-Obama para “ayudar a nuestros aliados a detectar y detener el contrabando de armas de destrucción masiva” así como, por lo que se refiere al plano jurídico internacional, la promesa de considerar ratificar el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares de 1996, y su decidido

apoyo a la Convención internacional para la supresión de actos de terrorismo nuclear. Las posiciones de Obama respecto de los dos Estados que más se han destacado en los últimos años en el plano de confrontación diplomática con EE.UU. en materia de desarme nuclear son, de otra parte, las de continuidad en la prédica de una diplomacia firme, aunque progresivamente alejada, gracias a un giro pragmático en la retórica maniqueísta de previas campañas de diplomacia pública bajo la Administración Bush como la que ejemplificase la noción de “eje del mal”. Así, respecto de Corea del Norte que fue, en el año 2003, el primer Estado en retirarse del Tratado de No proliferación nuclear, Obama ha señalado “no hacerse ilusiones”, afirmando que “debemos renunciar a toda concesión para permitir la desnuclearización de la península”. Similar línea estratégica genérica se perfila en su posición con relación a Irán, respecto del cual afirmase, no obstante, en el debate presidencial del 7 de octubre de 2008: “No podemos permitir a Irán conseguir el arma atómica, tanto por razones geo-estratégicas en la región, como por la amenaza que supone para Israel, nuestro más seguro aliado en la región, y uno de los más fuertes en el mundo, y además porque aumentaría la posibilidad de que las armas nucleares cayeran en manos de terroristas. Ello es inaceptable y haremos todo lo posible para prevenirlo. Nunca eliminaré las opciones militares de la mesa”.

Como contrapunto a las propuestas anteriores en sede de desarme nuclear, es lícito recordar que el único Estado en haber utilizado militarmente armas nucleares conti-

núa siendo los Estados Unidos de América con el resultado estimado, a fecha de 1945 - y sin incluir, por tanto, las víctimas posteriores de la radiación o enfermedades derivadas de la misma - de 140.000 muertos en Hiroshima y 80.000 víctimas mortales en Nagasaki. A la altura de 2008, se estima que existen de acuerdo con la Oficina para Asuntos de Desarme de la ONU, 26.000 armas nucleares en el planeta, de entre las cuales la cuota tecnológicamente más avanzada corresponde a EE.UU. y que se han producido más de 2.000 ensayos nucleares, prohibidos por el Tratado de Prohibición completa de Ensayos nucleares de 1996 del que EE.UU. no es parte. A pesar del Tratado de No Proliferación Nuclear (TNP) de 1968, que limita su posesión a los cinco Estados miembros del Consejo de Seguridad, existen, al menos, tres Estados con armas nucleares desplegadas *de facto*: India, Pakistán e Israel. La cadena de atentados de terroristas islamistas en Bombay a finales de noviembre de 2008 han, precisamente, despertado las alarmas relativas a la posibilidad de una escalada de retorsiones, o incluso de contramedidas entre los dos primeros Estados mencionados. La problemática y los riesgos que presenta la proliferación de armamento nuclear en el planeta, no deben, de otra parte, hacer olvidar cómo, de conformidad con los datos ofrecidos por la campaña en pro del Tratado sobre comercio de armas, propugnado por Amnistía Internacional y Oxfam Internacional, el gasto militar y el comercio de armas global constituyen, con un volumen, aproximado, de dos billones de dólares anuales, el mayor apartado de inversión económica anual, o cómo la industria ar-

mamentística estadounidense representa el mayor productor y exportador mundial de armamento con una franja del mercado global estimada en el 63% del total. Por lo que se refiere al apartado concreto de exportaciones de armas convencionales, correspondió durante el quinquenio 2003-2007 a EE.UU. asimismo el honor de liderar el correspondiente ranking con el 31% del total, seguido, en esta clasificación, tres de los cuatro miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: Rusia con el 25%, Francia con el 9%, y el Reino Unido con 4%; a los que se suma Alemania con el 10% de la cuota de mercado. Estos cinco Estados totalizan, de acuerdo a la estimaciones referidas, el 82% del mercado del comercio global de armas convencionales. Categoría especial dentro de éstas últimas son, finalmente, las armas pequeñas - consideradas las que más víctimas mortales causan anualmente - de las que, según datos del prestigioso programa de investigación *Small Arms Survey*, se estima existen 875 millones en el planeta, con una producción estimada de entre siete a ocho millones por año.

## De la guerra y el Derecho en el siglo XXI

Aspecto ampliamente amortizado electoralmente por el actual Presidente de EE.UU. es el de su posicionamiento político contra la guerra en 2003 arguyendo, a la sazón, que la misma constituía “una distracción de todas las amenazas que afrontamos y de tantas oportunidades que podríamos aprovechar” y, en especial, a nivel estratégico, por no poseer ésta, a su arbitrio, relación alguna con el 11/S, y suponer, por ello,

una distracción del teatro de Afganistán y de la verdadera amenaza de Al-Qaeda. Las bien conocidas propuestas electorales del Presidente Obama en este área, son las de progresiva retirada completa, a ritmo de una a dos brigadas mensuales, de las tropas estadounidenses estacionadas en el territorio iraquí, en el plazo de 16 meses desde su elección, es decir en verano de 2010, por más que a ello se añada la promesa e mantener “una fuerza residual para realizar misiones específicas en Irak”. En consonancia con su percepción de que la guerra Irak constituye una onerosa distracción del verdadero frente donde se entabla la guerra contra el terrorismo islamista, Obama promete, a cambio, un aumento de 10.000 efectivos humanos desplegados en Afganistán. Respecto de este último escenario, destaca su convicción de que “la seguridad duradera sólo será posible si aprendemos de la lección del plan Marshall”; en consonancia con ello, se cuenta entre sus promesas electorales la de realizar una inversión de mil millones de dólares adicionales de asistencia no militar por año en dicho país, así como, triplicar la ayuda no militar durante una década al vecino Pakistán. Como contrapunto empírico de estas directrices genéricas, resulta pertinente resaltar que, sobre un total estimado de 380.000 tropas desplegadas en la actualidad por EE.UU. en el mundo, Irak se halla a la cabeza con un máximo alcanzado de 168.000 efectivos desplegados en el país en noviembre de 2007 - una cifra que había descendido a 132.000 efectivos en junio 2008. El gasto estimado mensual de la presencia de EE.UU. en Irak, desde el estallido de la insurgencia es, de conformi-

dad con datos citados por el propio Obama, de 10.000 millones de dólares mensuales. Existe, de otra parte, una gran incertidumbre estadística respecto del número total de víctimas iraquíes a resultas de la guerra de Irak, variando las estimaciones, según la fuente consultada. Las estimaciones de la principales fuentes oscilan entre las 88,851 a 96,976 muertes de civiles de conformidad a un recuento basado por parte del *Iraq Body Count* a partir de la información proporcionada en medios de comunicación en lengua inglesa (o traducidos a ésta) a 30 de septiembre de 2008, o la estimación de 151,000 muertes violentas de iraquíes entre marzo de 2003-junio 2006 emitida por el Ministerio de Sanidad Iraquí. A las anteriores, se añade el informe publicado en la revista médica científica *The Lancet* (fund.1823) que calculaba, en octubre de 2006, aproximadamente 654,965 muertes relacionadas con la guerra, lo que equivalía según sus estimaciones a un 2.5% del total de la población iraquí, o las 1.220.000 muertes estimadas a septiembre de 2007 por *Opinion Research Business*. Infinitamente más preciso es, sin embargo, el recuento de las bajas estadounidenses oficiales. A fecha de septiembre 2008, está era de 4.121 y 30.182 heridos. De interés contextual, por último, en este contexto es señalar como, de conformidad con el *Human Security Brief* de 2007, existían en 2006, 32 conflictos armados intra-estatales en el mundo, categoría en la que se encuadran Irak y Afganistán, definidos por el Programa de datos sobre conflictos de la Universidad de Upsala como “conflictos intra-estatales internacionalizados”. A este dato, se añade que el total de conflictos globales no estata-

les (conflictos inter-comunitarios y aquellos que se producen entre grupos rebeldes y señores de la guerra) era de veinticuatro en el año 2006, siendo la media estimada del número de víctimas de un conflicto intra-estatal entre 2002-2006, de 17.000 personas. Un mínimo balance en clave humanitaria de los conflictos armados no puede obviar, asimismo, recordar que, de conformidad con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, existen en la actualidad más de 42 millones de personas - de las cuales 16 millones son refugiados – desplazadas, entre los que se incluye la categoría de desplazados internos, a consecuencia del conflicto o la persecución en el mundo.

Aunque el nuevo Presidente estadounidense haya insistido en el objetivo esencial de impedir la comisión de un nuevo atentado terrorista en territorio estadounidense, así como de hallarse logísticamente preparado, mediante la implementación de una serie de medidas - línea en la que se enmarca su propuesta ya mencionada de modernización y activación de la Guardia Nacional - por si éste llegase a producirse, la posición de Obama se enmarca en un replanteamiento de la “guerra total contra el terror”. Evidencia de lo anterior es la práctica de evitar referirse a la lucha contra el terrorismo internacional en términos de “guerra indefinida” lo que apunta a una cierta estrategia de normalización en aras de logro de mayor grado de cooperación multilateral en la aproximación al terrorismo internacional en términos de “enemigo público internacional” à la C.Schmitt como ya interpretase célebremente G.Agamben, en

la literatura especializada, a este respecto. Ello no es óbice para que Obama haya expresamente señalado que “para derrotar a Al Qaeda construiré un ejército para el siglo XXI, y una alianza tan fuerte como la que alianza anti-comunista que ganó la Guerra Fría para poder estar a la ofensiva en todo lugar, desde Djibouti a Kandahar” o que, pese a centralizar la atención armada en Afganistán y Pakistán, no haya de descuidar el teatro estratégico de Oriente Medio, en el que la situación de una serie de Estados entre los que se cuentan Siria, Líbano, Israel, Irán e Irak se considera interdependiente en materia de terrorismo internacional. En consonancia con su ampliamente publicitada búsqueda de la cooperación internacional, destaca, asimismo, en este campo, la declaración de haber “confeccionado una estrategia anti-terrorista global que incluye establecer un programa de seguridad compartida para invertir 5.000 millones de dólares a fin de mejorar la cooperación entre EE.UU. y los servicios de seguridad y de inteligencia extranjeros”. La política de relativa continuidad con las líneas maestras de la segunda administración Bush, cuyo objetivo es el de limar las asperezas relacionadas con los aspectos más debatidos y criticados en el plano de la opinión pública de la herencia republicana, se evidencia en materia de terrorismo internacional en una serie de planos que pueden examinarse en el contexto de la posición genérica esgrimida, por el otrora candidato a la Presidencia, ante al Derecho internacional.

Así, en declaraciones a la centenaria Sociedad Americana de Derecho Internacional

(ASIL, 1907), la posición genérica del hoy presidente Obama ante el Derecho internacional alía la retórica del respeto del imperio de la ley en el plano internacional a la campaña de restauración del prestigio moral y liderazgo internacional de EE.UU. - en concreto, con el “avance de una amplia serie de intereses, incluyendo la no proliferación, el comercio justo y libre, la defensa del medio ambiente, y la protección de nuestras tropas en tiempo de guerra, además del papel vital en la lucha contra el terrorismo” – así como a “la batalla de filosofías, la lucha de ideologías en competencia” en las que EE.UU. se halla inmerso. En especial, destaca en este ámbito, el distanciamiento de Obama de las políticas de Bush en materia de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo internacional - de conformidad, como señalase, Dr. S. Rice, una de sus principales consejeras en materia de política exterior, proveniente del “think tank” demócrata Brookings Institution, con “un modelo híbrido que sume normas jurídicas existente de la Constitución estadounidense y el ordenamiento jurídico internacional”. Entre ellas, destaca la promesa de cerrar el hoy conocido, gracias a una fortísima - aunque, acaso, excesiva cuando se la coteja con otros ámbitos de la atención humanitaria - campaña mediática y activista internacional, “como agujero negro jurídico” de Guantánamo, rechazar la Ley de Comisiones Militares de 2006, y adherir a EE.UU. a las Convenciones de Ginebra, respecto de las que ha afirmado categórico que “seremos líderes de las Convenciones de Ginebra, en vez de buscar modos de evadirlas o re-escribirlas”. En esta materia, destaca la influencia del Tribunal Supremo

de EE.UU. en desdecir progresivamente las posiciones de la Administración Bush en una serie de sentencias que han culminado en la sentencia recaída en el caso *Boumediene et al v. Bush, President of the United States*, et al. de julio 2008, en la que se reconoce el derecho constitucional de los prisioneros de Guantánamo a elevar peticiones contra las bases esgrimidas para su detención en el sistema judicial federal estadounidense, o reconocimiento del derecho de *habeas corpus*. Dicha sentencia es, asimismo, la primera en que se considera que ciudadanos situados fuera de territorio estadounidense poseen el derecho a ello de conformidad con la constitución de EE.UU., lo que allana, e incluso condiciona, el margen de maniobra jurídica de la administración Obama en este ámbito. Aunque declarativamente opuesto al hecho - en referencia a G.W. Bush - a que un Presidente “establezca como principio de política que exista una laguna o excepción en la que se pueda respaldar la tortura”, el nuevo inquilino de la Casa Blanca somete su posición sobre la misma en casos extremos al condicionante de la defensa de la seguridad estadounidense destacando que “haré cualquier cosa para que América esté segura”. Respecto de la ratificación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, respecto del cual la postura diplomática de oposición a ultranza de EE.UU. en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, se viese condicionada por el escándalo de las torturas de la prisión Abu Graib, la posición de Obama es la de destacar “el crédito ganado por el TPI por haber presentado cargos únicamente en los casos más serios y sistemáticos de crímenes como en el de

los perpetradores del genocidio de Darfur”, aunque ello, no es óbice, para que, asimismo, considere que el tribunal es “todavía joven, muchas cuestiones permanecen sin contestar respecto del ámbito final de sus actividades y es prematuro adelantar compromisos por parte de EE.UU. a ningún curso de acción en los próximos años”. Entre los tratados pendientes de ratificación en el Senado respecto de los que el nuevo Presidente ha prometido construir un consenso bipartidista por ser “tratados que se corresponden claramente con el interés nacional” se halla la Convención del Derecho del Mar de Montego Bay de 1982, el Tratado de prohibición completa de ensayos nucleares, la Convención internacional para la supresión de actos de terrorismo nuclear, la Convención para la supresión de todas las formas de discriminación contra las mujeres, o la muy reciente Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidades. Entre los tratados que Organizaciones no gubernamentales especializadas - como *Human Rights Watch* - urgen a ratificar a la nueva Administración se halla el Tratado sobre municiones de racimo de 2008, el Tratado de Ottawa contra las minas-antipersonales de 1997, así como otra serie de tratados, de *larga data* pendientes de ratificación, como la Convención Internacional sobre los derechos del niño, o el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; a lo anterior, se suma la campaña humanitaria para que EE.UU. proceda a la firma y la ratificación en el Senado de la Convención contra las desapariciones forzosas a fin de consagrar su intención de no volver a incurrir en

prácticas como las recogidas en el ámbito de Guantánamo. Un cambio en la selectividad de la política diplomática agresiva de EE.UU. durante la administración Bush en función de intereses geo-estratégicos y anti-terroristas es, asimismo, respaldada por *Human Rights Watch* que urge a la nueva administración a centrar sus críticas en materia de derechos humanos en una serie de países, en parte ignorados por la administración Bush, como Colombia, Pakistán, China o Rusia; se insiste, por último, entre otras medidas, a la nueva administración a que EE.UU. forme parte del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Dentro del marco de la actitud genérica frente al Derecho internacional resulta, asimismo, de interés examinar la posición de la nueva administración Obama sobre el uso de la fuerza armada. De las declaraciones de éste a ASIL, se desprende una aceptación parcial por parte de Obama de la doctrina de la guerra preventiva, conocida como “Doctrina Bush”, entendida como empleo del uso de la fuerza armada en anticipación de potenciales amenazas no inminentes, establecida oficialmente por vez primera en la Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos (ESN) de 2002, y reiterada en su edición versión 2006. Aunque haciendo hincapié en que EE.UU. debe emplear una variada gama de herramientas, incluida la diplomacia, los servicios de inteligencia, y la presión económica - lo que se engloba como la “doctrina de prevención” de crisis en sentido no militar postulada diplomáticamente como lo opuesto al “aislamiento diplomático, la prevención militar y el cambio de régimen”

asociadas a la administración Bush, el ahora Presidente de EE.UU. no excluye “el uso preventivo de la fuerza pues, aunque con poca frecuencia, éste puede ser necesario” destacando que ésta “no debe ser excluida cuando la información de nuestros servicios de inteligencia es buena y defendible”. Con los mimbres iniciales de esta parcial aceptación del uso armado “preventivo” de la fuerza armada, no debe extrañar que la doctrina “Obama” en ciernes no renuncie a terminar de confeccionar el cesto en esta materia mediante la inclusión de toda la gama existente de otras modalidades de uso unilateral de la fuerza armada de conformidad con una interpretación prácticamente ilimitada del Artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas que, recordémoslo, somete la legalidad internacional de la misma a la previa producción de un ataque armado contra el territorio del Estado, ni, sorprende, tampoco que no someta, en otros casos, la misma a la autorización previa del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 2.4. de la Carta. Como ha declarado de manera explícita el primer Presidente de raza negra de la historia estadounidense, “EE.UU. tiene hoy, como siempre lo ha tenido, el derecho a recurrir unilateralmente al uso de la fuerza armada, incluyendo el supuesto de uso anticipatorio de la fuerza, para eliminar amenazas inminentes a nuestro país y seguridad. Ninguna nación u organización posee el derecho de vetar nuestro derecho a la autodefensa – y ninguna lo hará jamás”.

En el pre-establecimiento de su doctrina en la materia, Obama hace, asimismo, referencia a “algunas circunstancias más allá

de la auto-defensa en las que estaría preparado para considerar el uso de la fuerza como, por ejemplo, para participar en operaciones de estabilidad y reconstrucción, o para hacer frente atrocidades masivas". Por lo que se refiere, en concreto, a la llamada intervención humanitaria, la posición de Obama es marcadamente proclive a la misma, pues, que como señalase expresamente en el Debate Presidencial de 7 de octubre de 2008 "cuando está ocurriendo un genocidio, cuando se está produciendo un caso de limpieza étnica en algún lugar del mundo y permanecemos indiferentes a él, ello nos desmerece. Creo, por tanto, que debemos considerar como parte de nuestros intereses, de nuestro interés nacional, intervenir donde sea posible". A fin de marcar distancias con el unilateralismo que se desprende de esta estructura doctrinal, el hoy Presidente completaba su alocución señalando que "cuando usemos la fuerza en situaciones distintas de la autodefensa, debemos hacer todos los esfuerzos posibles para captar el claro apoyo y la participación de otros". Una gama de supuestos no inmediatamente reconducibles a las categorías anteriores, como la utilización extra-territorial de baja intensidad del uso unilateral de la fuerza militar en ausencia de la autorización del Estado en cuyo territorio se produce (e.g. incursiones militares secretas) incluyendo las relativas a la captura de supuestos terroristas, ya sea para su puesta a disposición judicial, en consonancia con la conocida doctrina *male captus bene detendus*, o bien con objeto de proceder a su inmediata eliminación física, se halla explícitamente referida en su declaración en pro del uso unilateral de la

fuerza armada sin autorización del Estado concernido en el caso de que Pakistán "no quisiera o no pudiera detener a Bin Laden". Cabe finalizar este sobrevuelo básico sobre la doctrina Obama en ciernes en materia el uso de la fuerza armada finaliza con el recordatorio de que el Vice-Presidente de EE.UU. miembro del Comité de Relaciones Exteriores del Senado desde 1997 – y Presidente del mismo, desde enero del 2007 - dio su nombre en 1999 a la Resolución Biden, la misma que autorizase el uso del ataque aéreo, ratificado por el Senado estadounidense, en la crisis de Kosovo. Cuestión, ésta última, de no escasa actualidad jurídica internacional, ante la solicitud de opinión consultiva por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas al Tribunal Internacional de Justicia - órgano, asimismo, principal de Naciones Unidas - sobre la legalidad de la recientemente auto-declarada independencia de Kosovo.

## **Multilateralismo, seguridad energética y la sombra alargada de la pobreza en el mundo**

Aunque no resulte inmediatamente evidente a la luz de una posición consonante con el tradicionalismo ius-internacionalista de los gobiernos estadounidenses por lo que respecta al unilateralismo de orden estatal soberanista en sede de empleo de la fuerza armada en el plano internacional, la campaña de Obama ha subrayado cómo su agenda internacional se basa en la firme voluntad de restauración del tradicional vínculo transatlántico, del fortalecimiento de la OTAN y del multilateralismo, en lo que se pretende como un distanciamiento de la estrategia del "fantasma de Munich"

esgrimido ante las tensiones internacionales por el pensamiento neoconservador. La estrategia de fortalecimiento de las alianzas, en un tiempo que el nuevo Presidente define como el de “una nueva era para la cooperación internacional”, incide además de en Europa, en “el fortalecimiento de nuestros vínculos con Japón, Corea del Sur, Australia e India la mayor democracia del mundo” con el objetivo declarado de alcanzar un Asia estable y prospera para la cooperación comercial que abra mercados extranjeros que coadyuven a la rehabilitación de la economía. Consonante con este brindis al espíritu de cooperación internacional es, asimismo, el hincapié que, *prima facie*, contrasta con los ataques retóricos del ala neoconservadora de la última Administración, en que “la misión de la ONU es hoy en día más importante que nunca”. Más acorde con la tradicional postura estadounidense, es el proviso de que “la ONU requiere una gran reforma” a fin de que “esta imperfecta institución pueda devenir un foro más perfeccionado para compartir cargas, fortalecer nuestra influencia, y promover nuestros valores”. En este contexto, destaca la promesa electoral de Obama de pagar las aportaciones debidas a NU en el más breve plazo. A fecha de noviembre de 2007, EE.UU., principal contribuyente a la organización con en torno al 25% del presupuesto anual, permanecía, asimismo, como el mayor deudor de la ONU con un 94% de los fondos atrasados. El gasto total estimado anual de Naciones Unidas y todas sus agencias es de 20 mil millones de dólares, lo que, de conformidad a ciertas estimaciones, es equivalente a, en torno, el 2% del gasto anual mundial en armamento.

Otra de las promesas electorales más repetidas de Obama en el la carrera presidencial es el objetivo de reducir en un 80% las emisiones de efecto invernadero para el año 2050. El nuevo Presidente parece mostrarse especialmente consciente, como escribiese en el último número aparecido de *Foreign Affairs* antes de las elecciones, el antiguo embajador de la administración Clinton ante la ONU, de “las enormes implicaciones geo-estratégicas a largo plazo de la mayor transferencia de riqueza de unas naciones a otras en la Historia como consecuencia de la cuadruplicación del precio del petróleo”. Como señalase el propio Obama en este contexto” si podemos reducir nuestro consumo de energía, eso reducirá el número de petrodólares del que disponen para hacer daño en el mundo”. Consonante con esta apreciación de que “una de las armas más peligrosas en el mundo actual es el precio del petróleo y de que enviamos cerca de 700 millones de dólares diarios a naciones inestables u hostiles a cambio de petróleo” es la promesa de invertir “ciento cincuenta mil millones de dólares en los próximos diez años para situar a EE.UU. en la senda de la verdadera seguridad energética. Este fondo acelerará las inversiones en un nuevo sector empresarial de energía verde que pondrá fin a nuestra adicción al petróleo y creará 5 millones de puestos de trabajo en las próximas dos décadas”. Datos básicos empíricos relevantes en este contexto son, de otra parte, los que señalan que EE.UU. es el mayor emisor de dióxido de carbono por la quema de combustibles fósiles a la atmósfera con una tasa estimada del 50% de las emisiones del planeta, o que el consumo de barriles de petróleo

en EE.UU. por día, de acuerdo con datos proporcionados por la propia Agencia Central de Inteligencia (CIA) americana, es de 20.8 millones (est.2005) con importaciones de 13.15 millones diarios en 2004. De acuerdo, finalmente, con el Cuarto Informe de valoración del panel intergubernamental sobre cambio climático, el dióxido de carbono emitido por la quema de combustibles fósiles es equivalente a más de la mitad de las emisiones de efecto invernadero responsables del cambio climático. Dichas emisiones de carbono alcanzaron más 28 millones de toneladas métricas en 2005, aumentando, a nivel mundial, en un 30%, desde 1990-2005, con un crecimiento anual de 2000 a 2005 mayor que en la década precedente. La asociada deforestación del planeta continúa, asimismo, planteando serias amenazas medioambientales, con una estimación neta del declive global de 7.3 millones de hectáreas durante el periodo 2000-2005.

En consonancia, finalmente, con una campaña electoral en la que no han faltado las promesas de cambio, no sólo del país, sino del mundo en su conjunto, Obama declaró en su Discurso de la Universidad DePaul en Octubre de 2007 que los Objetivos del Milenio de la ONU, entre los que se halla la de reducir la pobreza extrema en el mundo a la mitad en 2015 serán “también los objetivos de EE.UU. cuando él deviniese Presidente.” Su discurso en Washington DC, en julio de 2008 “Nueva estrategia para un nuevo mundo” incide, en este sentido, en promesas concretas como las de “doblar la ayuda extranjera a 50 mil millones de dólares en 2012, que será empleado para

apoyar el desarrollo de un futuro estable en Estados en descomposición así como para promocionar el desarrollo sostenido, reducir la pobreza y luchar contra la enfermedad”. Este ámbito de cooperación se halla asimismo asociado contra la lucha contra el terrorismo y la victoria en la batalla de las ideas al esgrimirse como un regreso a una política exterior estadounidense consistente con los valores tradicionales estadounidenses, entre los que incluye la promesa de establecer un fondo de educación global de dos mil millones de dólares para eliminar el déficit educativo y ofrecer una alternativa a escuelas extremistas. Trasfondo pertinente a este conjunto de promesas electorales del Presidente de un país con una renta per capita de 45.000\$ anuales, es que la población estimada actual del planeta es de 6.500 millones de habitantes, de los cuales, de acuerdo con datos oficiales del Banco Mundial en 2008, el 80% de la población vive con una renta diaria de menos de 10\$ diarios y el 50% con menos de 2.50\$ diarios dólares diarios; existen, asimismo, en la actualidad, más de 350 millones de seres humanos que viven con menos de 1\$ diario. Los datos anteriores se completan al nivel indicativo más básico con los ofrecidos por UNICEF, conforme a los cuales 26.500-30,000 niños mueren cada día debido a la pobreza, o aquellos que denuncian que, en el año 2003, 10.6 millones de niños murieron antes de alcanzar la edad de 5 años. Los Objetivos de desarrollo del Milenio, contenidos en la Declaración del Milenio adoptada por 191 Estados miembros de la ONU - actualmente son 192 miembros tras la incorporación del Estado de Montenegro en 2006 - du-

rante la Cumbre del Milenio de 2000, son 8 objetivos articulados en veinte logros y más de 60 indicadores a alcanzar en 2015 para responder a los principales desafíos mundiales en materia de desarrollo entre los que se encuentra erradicar la extrema pobreza y el hambre, reducir la mortalidad infantil, alcanzar la educación primaria universal o combatir el SIDA. Se estima que existen actualmente 35 millones de personas infectadas por esta enfermedad en 2008, siendo dos los millones de víctimas mortales de la misma en 2007, y un número de personas infectadas de 2 millones setecientas mil en 2007. Ello equivale, siempre de conformidad con el Informe sobre los Objetivos del Milenio de la ONU del 2008, en que casi 7,500 resultan infectadas y 5,500 mueren cada día a consecuencia de la misma. En dicho informe se señala, asimismo, que los gastos en ayudas al desarrollo del tercer mundo descendieron por segundo año en 2007 y concreto que la ayuda oficial al desarrollo continuó descendiendo de 107.1 mil millones de dólares en 2005 a 104.4 mil millones en 2006 y a 103.7 mil millones de dólares en 2007. Aunque EE.UU. es el mayor donante de ayuda al desarrollo del planeta con 23.53 mil millones de dólares anuales, cabe recordar, por último, que dicha cifra no equivale, sino al 0'16% de su Ingreso Nacional Bruto.

## Post-scriptum

Los nombramientos anunciados, en la segunda mitad del mes de noviembre y principios de diciembre de 2008, por el Presidente electo de EE.UU, entre los que destaca el mantenimiento, en el puesto de Secretario de Defensa, de Robert Gates,

sustituto de Donald Rumsfeld en la Administración Bush, el de Hillary R. Clinton como Secretaria de Estado, y el del veterano de Vietnam y exJefe Militar de la OTAN, el General James Jones como Consejero de Seguridad Nacional, confirman en buena medida las líneas maestras de continuidad, apuntadas en este ensayo, en materia de política exterior estadounidense de la Administración Obama con respecto a la política exterior de la Administración Clinton - directrices dirigidas a contrarrestar, de forma progresiva y desde posiciones centristas, el legado de la Administración Bush. Sólo al término de una primera fase de afianzamiento de su política exterior, sabremos si el idealismo retórico y las promesas de cambio, que tan efectivo resultado electoral han proporcionado al nuevo Presidente de los Estados Unidos de América, se hallaban aguardando su hora. Entretener la espera podemos, entretanto, recordando la cándida sinceridad con la que Harold MacMillan, Primer Ministro británico a finales de los años 50 y principios de los 60, respondiese a la cuestión de cuál fuese el mayor desafío al que se enfrentaba la política del estadista: "Los acontecimientos, mi querido chico, los acontecimientos".

## Bibliografía seleccionada

---

<sup>1</sup> Central Intelligence Agency, *The World Fact-Book*, 2009.

<sup>2</sup> OSCE, *International Development Statistics (IDS)*, 2008.

<sup>3</sup> United Nations Office for Disarmament Affairs, accesible en <http://www.un.org/disarmament/>

<sup>4</sup> Millennium Development Goals Report, 2007 & 2009.

<sup>5</sup> Stockholm International Peace Research Institute's Yearbook, *Armaments, Disarmament and International Security*, 2007 & 2008

<sup>6</sup> World Bank Development Indicators, 2008.

<sup>7</sup> Richard Holbrooke, *The Next President: Mastering a Daunting Agenda* 87 *Foreign Affairs* 5, 2008.

<sup>8</sup> Hillary Rodman Clinton, *"Security and Opportunity for the 21st Century"* 86 *Foreign Affairs* 2, 2007.

<sup>9</sup> Barack Obama *"Renewing American Leadership"* 86 *Foreign Affairs* 4, 2007.

<sup>10</sup> Página web oficial del nominado del partido demócrata a la Presidencia de EE.UU. <http://www.barackobama.com>.

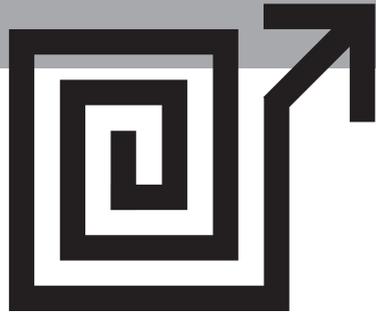
<sup>11</sup> Defence Department of the United States of America's de EE.UU. *Annual Report to Congress, Military Power of the People's Republic of China*, 2008

<sup>12</sup> Human Security Brief, 2007. Human Security Report Project.

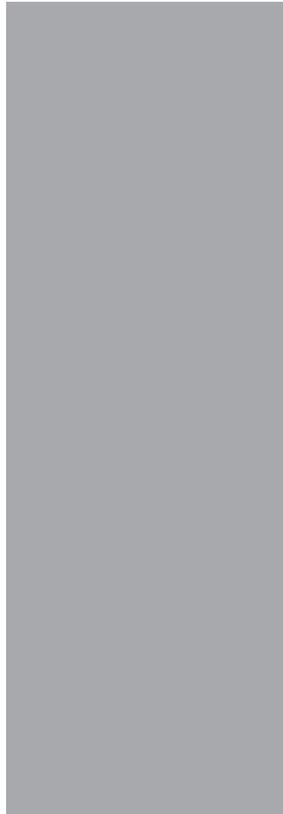
<sup>13</sup> William Chandler *"Breaking the Suicide Pact: U.S.–China Cooperation on Climate*

*Change"* *Foreign Policy for the Next President*, Carnegie Endowment for International Peace, may 2008. <http://www.carnegieendowment.org/>

<sup>14</sup> *"Toward A Nuclear-Free World"*, George P. Schultz, William J. Perry, Henry A. Kissinger, and Sam Nunn, *Wall Street Journal* (national edition), January 15, 2008.



5 <sup>Notas</sup>





# Sobre la opresión y las formas modernas de dominio en el estado: una perspectiva rousseauiana de la esclavitud

On oppression and the Modern Forms of Domination in the State:  
A Rousseauesque Perspective on Slavery

**Francisco Collado Campaña**

Licenciado en Periodismo, UMA.

f\_collado\_c@hotmail.com

Recibido:

septiembre de 2008

Aceptado:

octubre de 2008

*Palabras clave:* Esclavitud, Estado, dominio, Rousseau, normativismo.

*Key words:* Slavery, State, dominion, Rousseau, normative theory.

---

**Abstract.:** The legal and sociological work of Rousseau has meant for many authors a precedent of the problems and the limits that traverse contemporary societies. The question of slavery and the normative critique made by this author allow us to offer a contemporary interpretation of this phenomenon. While an eradicated economic practice, slavery, conceived in a broader sense, offers us with a critical perspective on the present relations of domination in advanced democracies.

---

**Resumen.:** La obra jurídica y sociológica de Rousseau ha supuesto para muchos autores un precedente de los problemas y los límites que atravesarían las sociedades contemporáneas. Así, la cuestión de la esclavitud y la crítica normativista realizada por este autor permiten ofrecer una visión actual de dicho fenómeno. Pues, aún siendo una práctica económica erradicada, la esclavitud concebida en un sentido más amplio nos ofrece una perspectiva crítica de las presentes relaciones de dominio en las democracias avanzadas

---

## 1. La época de Rousseau: el tránsito de un Antiguo hacia un Nuevo Régimen

La obra de Jean-Jacques Rousseau concerniente al contrato social se sitúa a mediados del siglo XVIII, en una época de transición de un Antiguo Régimen a otro de signo distinto, de una sociedad estamental a una nueva forma de existencia en la comunidad y en el comienzo del sistema de producción capitalista<sup>1</sup>. Y es que, será el mismo proceso de divulgación y desarrollo de la cultura y las ideas liberales<sup>2</sup> uno de los primeros motores para el cambio social.

El Estado era la organización política preponderante en una Europa dominadas por las monarquías absolutas como formas de gobierno imperante<sup>3</sup>. Por su parte, las economías señoriales se mantenían basadas en la agricultura y en un sistema de relaciones laborales heredado del vasallaje feudal. Mientras que a su vez, en los burgos y los núcleos urbanos convivían con estas formas de producción un sistema artesanal y gremial que, junto con el comercio procedente de las colonias y ultramar, dejaban un limitado margen de actuación al incipiente capitalismo<sup>4</sup>. Lo cierto es que esta economía primaria o de subsistencia y la falta de equipamientos no permitían aumentar la calidad de vida de las personas<sup>5</sup>, pues la alimentación era escasa ya que las cosechas dependían en gran medida del clima y daba lugar a constantes hambrunas y hacía a las personas más vulnerables frente a las epidemias<sup>6</sup>.

En cuanto a la organización social, se establecía una división estamental de los grupos

sociales con unos privilegios y unos deberes propios y cuyas relaciones civiles se regulaban mediante normas consuetudinarias<sup>7</sup>. Por su parte, la efervescencia del plano cultural era un síntoma de la necesidad de que se avecinaba una nueva era, puesto que el desarrollo del derecho, la filosofía, las ciencias experimentales y las artes exigían de una convergencia política y de un reconocimiento de la individualidad<sup>8</sup> que no satisfacía el despotismo ilustrado<sup>9</sup>. En esta naciente coyuntura, la Ilustración marcó el sustrato para el posterior desarrollo del liberalismo y del positivismo científico, entre otros tantos avances intelectuales que darían el sustrato ideológico de las primeras revoluciones burguesas y del constitucionalismo<sup>10</sup>.

Los años en los que vive Rousseau, coinciden con lo que Hazard denominó la “crisis de la conciencia europea”, debido al inicio de una nueva concepción del Estado y la sociedad. La moda intelectual pasó del sur al norte de Europa. En 1711 y 1712, se constituyó un núcleo político alrededor del Duque de Borgoña, que llegó a ser heredero del rey francés Luis XIV, pero falleció el mismo año en que nacía Rousseau. Alrededor de esta camarilla, se formó un grupo compuesto por Fenelon, el Duque de Beauviller y el Duque de Chevreuse que adelantaría un liberalismo inicial desde una postura aristocrática<sup>11</sup>.

Asimismo, el mercantilismo gozó de un avance considerable a principios del siglo XVIII, con la creación del Consejo General del Comercio y la conquista de tímidas libertades comerciales. A su vez, es preciso recordar que los Estados Generales estuvieron du-

rante muchos años sin convocarse, aunque los “parlaments” y los Estados Provinciales comenzarían a acoger a miembros de la alta burguesía en torno a 1750 y se enfrentaron tendencias ideológicas como el germanismo y el romanismo como citaría Carcassonne. Así, el germanismo se plasmaría con la aportación de Boulanvillers quien sostuvo que la nobleza había vencido al Tercer Estado. Con todo ello, Francia no dejaba de ser un país donde habían faltado un Locke y un Spinoza para principios del siglo XVIII. Además, la Corte de Versalles dominaba el entramado político y económico y se convertía en un baluarte del más tradicional absolutismo monárquico que comenzaba a ser asediado ideológicamente por el liberalismo imperante en Inglaterra y Holanda<sup>12</sup>.

El autor de la obra *Del Contrato Social*, Jean Jacques-Rousseau (1712-1778), nació el 28 de junio en la capital suiza de Ginebra donde huérfano de madre, se crió con su tía materna y su padre, un artesano relojero<sup>13</sup>. Durante este tiempo, trabajó como aprendiz para un notario y un grabador. Para cuando contó los dieciocho años se retiró de su ciudad natal hastiado del trato recibido y se trasladó hasta Saboya bajo el patronazgo de un sacerdote. Posteriormente, se instaló bajo la tutela de la baronesa Madame de Warens en Annecy<sup>14</sup> de quien recibió educación y enseñanzas musicales. Más tarde, se trasladó a Lyon donde conocería a Diderot, Rameau y Marivaux. La vida de Rousseau se estabilizará en 1745 cuando llega por segunda vez a París, donde entra en contacto con D’Alembert, Voltaire y Rameau. Exactamente, este período de su vida es el que da lugar a la produc-

ción escrita del autor y a la transmisión de sus convicciones políticas. No obstante, la publicación *Del contrato social* en 1762 le obligaría a huir de Francia<sup>15</sup> y buscaría refugio con la ayuda de Hume en Inglaterra<sup>16</sup>. Al final, la desconfianza hacia el filósofo empirista le llevó a retirarse a Francia donde permaneció durante ocho años, falleciendo en Ermenonville a la edad de sesenta y seis años.

## 2. Rousseau, un pensamiento radical frente a la imperante Ilustración

La teoría política de Jean-Jacques Rousseau señala el ocaso de la modernidad política y alumbró el horizonte del soporte intelectual y espiritual de los órdenes sociales de la contemporaneidad<sup>17</sup>. Lo cierto es que esta apreciación lo ha definido tradicionalmente como un autor ilustrado, situado probablemente junto a personalidades como Montesquieu<sup>18</sup>. No obstante, la radicalidad y la originalidad del legado rousseauiano le sitúan como un autor atípico para su época, llegando a afirmarse como un antecesor del marxismo y el anarquismo e incluso de los totalitarismos<sup>19</sup>. Asimismo, una tercera opinión y la más extendida, lo posicionan como un defensor y legitimador de la democracia participativa, avanzada para su época y que no conjugaba adecuadamente con los liberalismos formalistas que comenzaban a propugnarse para finales del siglo XVIII<sup>20</sup>. En esta última opinión, Rousseau se situaría entre uno de los partidarios de una democracia absoluta<sup>21</sup>, tal y como la concibió Pericles en Atenas<sup>22</sup> o como Cicerón declaró en su comunidad política idealizada. En pocas palabras, Rousseau conecta

con la tradición del viejo republicanism y el populismo propugnado por distintos frentes ideológicos con la idea de participación como mínimo común denominador.

A este respecto, debería mencionar que Rousseau a diferencia de autores como Montesquieu y Locke que proponen una forma de gobierno, lo que realmente hace es escribir una obra de moral política. Por tanto, la de Rousseau, sería sobre todo una teoría normativista de la sociedad y de las instituciones. En esta línea, Rafael Corazón<sup>23</sup> subraya las ideas políticas de Rousseau por dos aspectos fundamentales como son el origen de la sociedad civil alegando su tránsito desde la sociedad natural hasta el estado de progreso de la sociedad ilustrada y su estricto análisis de la naturaleza del Estado como fruto de un pacto social. Entre lo que cabe señalar el concepto genuino de libertad<sup>24</sup> que iguala a la sociedad y al Estado, similar al existente en la Grecia Clásica y distinto a la autonomía en la privacidad entendida como libre acción por los liberales europeos<sup>25</sup>. Y es que, esta ecuación que posiciona al pueblo en analogía con el Estado se debe a que al igual que los autores ilustrados coetáneos entre ellos Locke y después Sièyes, Rousseau entrega la titularidad de la soberanía a la nación. Por lo que, en este autor se encuentra una defensa de la subversiva<sup>26</sup> soberanía popular frente a la decadente<sup>27</sup> soberanía absolutista.

### **3. La esclavitud como relación de dominio en Rousseau.**

La esclavitud, entendida como tal, en Rousseau carece de sentido en su consistencia

debido a la fuerte crítica normativista. En primer lugar, el autor concibe que la esclavitud carece de una justificación fundamentada ni legítima como se consideró durante la Edad Antigua y la Edad Media. En su ensayo, el autor investiga si el supuesto derecho a matar a los vencidos en las guerras y el de conquista para reafirmar que no existe dicho derecho para esclavizar a las personas. Puesto que, si el individuo llega a un punto en el que es costosa su conservación en el estado de naturaleza, deberá efectuar un cambio que lo lleve hasta el estado social donde sea posible conciliar la fuerza y la moral<sup>28</sup>. Dicha oposición entre la coacción y la moral son fundamentales para entender esta negación normativista de la esclavitud.

Para comprender la postura de Rousseau sobre la situación de un esclavo y la privación de sus derechos sería preciso apuntar a su concepto de libertad. En este sentido, el derecho a la igualdad y la libertad son dos derechos naturales fundamentales en el ser humano y son estas mismas cualidades las que lo humanizan. La libertad sería aquella capacidad que hace humano al hombre que ya no actúa sólo en base al criterio del amor propio, sino que es capaz de reflexionar y puede guiarse por la razón. En esta obra, Rousseau señala una acción humana voluntarista y racional. Desde esta postura, el hombre en su estado de naturaleza dispone de una libertad absoluta y es igual a los demás sujetos. No obstante, su paso a la sociedad civil implica la determinación<sup>29</sup> de la libertad natural con la intención de fijar las leyes de la propiedad y la desigualdad. Por tanto, el interés del

ser humano en el estado de “socialitas” por garantizar la propiedad privada, le lleva a restringir su libertad y a enajenar sus derechos a la comunidad para constituir una voluntad general.

En esta concepción de la libertad, sostiene que ningún hombre tiene un dominio natural sobre su semejante, puesto que la violencia no puede producir un derecho de un sujeto sobre otro y porque en el estado de naturaleza todos los individuos son libres e iguales. Así, Rousseau reduce las distintas justificaciones iusnaturalistas de Grocio y Puffendorf de la esclavitud a un nihilismo<sup>30</sup>, en el que la esclavitud queda desnuda y desprovista de todas cualesquiera argumentaciones se le había concedido durante los siglos del medioevo y la modernidad. En primer lugar, toda autoridad legítima en los hombres se establece por convenciones. En segundo lugar, ni un sujeto ni un pueblo pueden entregarse gratuitamente a un líder político. Un hecho que no es legítimo ni tiene validez ya que en este acto, el ser humano entregaría su bien máspreciado que es la libertad y se deshumanizaría, siendo tal acto calificable de auténtica locura.

Además, apunta que para que un pueblo se sometiese voluntariamente a un déspota arbitrario y se pudiese legitimar como defendían Grocio y Puffendorf, éste debería ser aprobado una y otra vez por las generaciones que tendrían que decidir sobre el destino de su libertad. En tercer lugar, el conflicto que pudiese desatarse sobre los hombres en una guerra, es el resultado del estado de las cosas, pero no tiene ninguna justificación sobre su naturaleza o su espí-

ritu. Y en este sentido, de los vencedores sobre los derrotados una vez han depuesto las armas no cabe el derecho de matarles ni el derecho de hacerles esclavos, y si hubiese tal justificación, tanta igualdad tendrían los sometidos para comprar su libertad.

Pero como si es bien cierto, que derecho y esclavitud son término opuestos, tanto como la libertad lo es a la fuerza, no cabe en Rousseau ninguna justificación de la esclavitud basada en la naturaleza humana como lo hiciera Aristóteles, sino tan sólo el descrédito de un tirano o la irracionalidad de un pueblo entregado.

El pensamiento de Rousseau en referencia a una justificación iusnaturalista de la esclavitud y el derecho a hacer esclavos comienza por una introducción a modo de negación de tal argumento al considerar que cualquier autoridad sólo puede ser justificable por una tradición o convención. Así, posteriormente en el desarrollo manifiesta la ilegitimidad y el sinsentido de distintas situaciones como el sometimiento voluntario de un pueblo y la puesta a disposición de su libertad para con otro hasta llegar a la visión que se tendría con estas negativas en referencia a la situación de guerra entre dos pueblos.

A lo largo del desarrollo, Rousseau manifiesta que la libertad es un bien que no puede ser enajenado, puesto que es el bien máspreciado de la naturaleza humana. Por lo que concluye que si la guerra entre los hombres es el resultado de la coyuntura de la situación y no de su naturaleza, sólo puede esperarse que la esclavitud y el derecho sean dos términos opuestos e irreconcilia-

bles. De forma, que volviendo a la misma afirmación inicial, cualquier pretendido “derecho de esclavitud” no tendría ninguna validez en la moral ni en el derecho ni en la naturaleza humana. En pocas palabras, el hombre no puede entregar su libertad y esclavizarse porque perdería su naturaleza y además no obtendría nada a cambio.

#### 4. La esclavitud moderna y la crítica a Hugo Grocio

El autor hace referencia a la posibilidad de que un pueblo ofrezca su libertad a un tirano, según Hugo Grocio, que concebía esta entrega del poder y de la soberanía como un acto de cesión patrimonial. Por el que, el contrato social entre los súbditos y los monarcas equivaldría a la transferencia de la libertad como una mercancía, que el mismo monarca podría disponer sobre otros individuos<sup>31</sup>. Sin embargo, Rousseau niega esta justificación al sostener que un pueblo no puede entregar sus derechos a un monarca por su subsistencia, puesto que del sometimiento de una nación a un rey sobrevienen males mayores como la guerra y la ambición del dirigente. De esta forma, la nación podría haber evitado estos males que ninguna paz ni tranquilidad les traen en el contrato con el monarca, si hubieran vivido sin estar bajo su dominio. En esta línea, hace una analogía de la entrega de un pueblo al monarca y de un esclavo a la espera de ser devorado por una bestia mitológica.

Con la pluma apuntando una vez más a Grocio, el autor argumenta contra la posibilidad de que si el vencedor en la guerra puede matar al vencido, también éste último puede comprar su vida, de lo que

se derivarían beneficios para ambos. No obstante, niega contra Grocio que este supuesto derecho de matar al derrotado no es fruto de la guerra ni se legitima como pretenden en la victoria de la batalla, sino que es la misma situación de las cosas la que pone a los individuos en tal situación. Y es que estos conflictos no serían el resultado de una guerra de un hombre contra un hombre, sino de un país contra otro, y que por tanto, ningún derecho cabe de un Estado sobre el destino de un individuo.

En oposición a la anterior argumentación, Rousseau recuerda que sólo durante una guerra por ser el objetivo de esta la eliminación de un Estado, sólo se tiene derecho a matar a los combatientes durante la batalla. Y una vez finalizada la contienda y asentado el humo de la guerra, desaparecerá cualquier derecho a matar a los derrotados que ya han depuesto las armas. Ya que no se lucha contra los hombres, sino contra el Estado y sus armas. Por lo que, de este derecho aportado por Rousseau, a diferencia de Grocio, no se justifica en las proclamas de los poetas<sup>32</sup>, sino en la naturaleza humana.

En una puntualización, también menciona a Rabelais, al afirmar que “los reyes no viven con poco”, para manifestar la ambición y la sed de poder de los monarcas. A los cuales, se les asemeja la figura de un tirano, antes que las de un gobernante ilustrado<sup>33</sup>.

#### 5. Una perspectiva rousseaniana sobre las teorías referentes a la esclavitud

EL derecho de la esclavitud y la justificación de los esclavos y su dominio por parte de un

grupo de individuos superiores y más aptos ha contado con innumerables aportaciones desde la historia de la teoría política. Para comenzar, sería preciso recordar a Aristóteles quien justifica la esclavitud en base a la naturaleza humana de determinados individuos que no han abrazado la civilización y que son incapaces de vivir en sociedad<sup>34</sup>. En esta línea, el estagirita sugiere que el esclavo lo es por naturaleza, puesto que si en ésta existe el hombre y los animales, la razón y la fuerza; también existen individuos que por su naturaleza elevada son libres y prudentes frente a otros más dados para el trabajo manual<sup>35</sup> y la irracionalidad. Por lo que como resultado el gobernante tiene el derecho de dirigir y guiar la actuación del esclavo que no puede valerse por su propia conciencia<sup>36</sup>. Asimismo, Aristóteles también apunta a la esclavitud contra naturaleza que nace del derecho a la guerra, la cual sería defendida por Grocio. Para Rousseau, la afirmación aristotélica carecería de sentido puesto que si la naturaleza del hombre se basa en la libertad, no puede esperarse que un ser humano desprovisto de su natural libertad pueda ser un esclavo por naturaleza. A lo que cabe observar como bien se ha visto, el cuestionamiento de la dignidad del esclavo con acuerdo a estos postulados aristotélicos<sup>37</sup>.

En esta línea, cualquier dominio de uno sobre otro o del sometimiento de una clase a otra, como defiende Platón, tampoco tendrían sentido en base a la naturaleza humana para Rousseau. Algunos sofistas anteriores al discurso platónico como Calicles, señalaron la primacía del derecho de los fuertes que es un derecho natural

frente al derecho positivo de los débiles. Y que de este orden natural, solo cabía esperar la opresión de los poderosos sobre los demás. No obstante, esta justificación en el fondo es una legitimación de la tiranía en la naturaleza del hombre, y lo cierto es que actualmente la experiencia histórica ha injustificado cualquier fundamentación de un orden político en la naturaleza humana<sup>38</sup>.

Una polémica similar sobre la esclavitud basada en la naturaleza inferior de los hombres y el derecho de la guerra se encuentra en la controversia mantenida entre Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda(39). Ya que, estos teólogos y juristas disputaron durante los primeros años del descubrimiento de América, sobre si los españoles allegados tenían el derecho de someter al cristianismo a los indios de forma violenta debido a su superioridad moral, o si por el contrario debían predicar la fe teniendo en cuenta que no había ninguna legitimidad en tomarlos como esclavos y que su naturaleza aún fuera del catolicismo no era inferior a la de los conquistadores.

Por un lado, Bartolomé de las Casas en una línea similar a la de Rousseau y con una concepción de “buen salvaje”, entiende de forma casi análoga que los indios en el estado de naturaleza tenían sus propios derechos y que no eran bárbaros similares a los sarracenos y los turcos<sup>40</sup>. Por lo que, se opuso desde un principio a la tesis aristotélica que defendería Ginés de Sepúlveda, por la cual los hombres criados en la fe tienen el derecho de dominar a aquellos que no viven en ella<sup>41</sup>. Por su parte, Ginés de Sepúlveda argumentaría que los cristianos

al ser ciudadanos criados en la rectitud y en la moral divina, tienen una superioridad en su naturaleza para llevar a cabo la guerra justa sobre los indios y dominarlos para llevarlos al buen camino<sup>42</sup>. Una premisa, que quedaría desacreditada por Rousseau tanto por su negación de cualquier esclavitud basada en la naturaleza humana como por su negativa al derecho a la guerra que es inexistente al oponer la violencia y el derecho. Pese a lo anterior, Francisco Castilla sostiene que en el fondo Sepúlveda buscaba equiparar las costumbres de los indios a la de las sociedades cristianas europeas y no la esclavitud, así como tampoco mantenía un prejuicio contra la naturaleza de los indios sino que expresaba el encuentro de una civilización distinta<sup>43</sup>.

En cuanto a las teorías contractualistas, cabe asemejar la postura de Rousseau a la mantenida por Conill Sancho quien entiende que el pacto defendido por Hobbes y Buchanan concluyen en un “contrato de esclavitud”<sup>44</sup>. De forma que, ambos autores comparten que la entrega de poder de un pueblo a un monarca sólo puede trabajar en perjuicio de la comunidad y en beneficio del líder, teniendo en cuenta que quedarían desprovistos de un derecho tan básico como la libertad y los deshumanizaría. En este sentido, Kant entrega una justificación de un contractualismo distinto en el que el pacto se hace a favor de la libertad, aunque esta afirmación se opone a la rousseauniana por la cual, la propiedad y la desigualdad es lo que devienen de la formación de la sociedad civil.

En estas justificaciones ideológicas de la esclavitud a lo largo de la historia, cabe

destacar que la esclavitud en el fondo ha encerrado un interés económico<sup>45</sup>. En esta visión económica de los esclavos merece la pena mencionar la postura de un pensador del republicanismo como Jefferson<sup>46</sup>, el que afirma que para mantener una situación de concordia es preferible que sean los mismos propietarios quienes trabajen la tierra frente a los esclavos, que sólo traerían el conflicto social por su sometimiento<sup>47</sup>. Un autor que pese a mantener esta postura, afirmaba la superioridad estética<sup>48</sup> y racional de los blancos frente a los negros y los indios. Y que más allá de todo, su justificación en los regímenes liberales de la contemporaneidad tan sólo ha dado lugar a conflictos<sup>49</sup> y a su posterior corrección mediante medidas democratizadoras. Por lo que, la justificación de la esclavitud desde la controversia de las Casas y Sepúlveda hasta su abolición ha estado basada realmente en intereses comerciales<sup>50</sup>.

Finalmente, Marx es uno de los últimos críticos de la esclavitud para mediados del siglo XIX, cuando apenas quedarán algunas décadas para la práctica eliminación de esta realidad social. A lo cual, argumenta en una tesis similar a la de Rousseau que esta esclavitud y esta opresión no es más que el resultado de un interés de los dominadores por mantener el control sobre los dominados<sup>51</sup>. Y es que, cualquier ideologización de esta relación no es más que el fruto de una justificación moral de esta desigualdad. Por lo que, en coincidencia con Rousseau, al sometido frente al soberano sólo cabe esperar la pérdida de su libertad por el interés de mantener la propiedad privada y la desigualdad como

nuevo status quo. Así, que el ser humano en naturaleza aporte una imagen análoga del hombre que ha conquistado su dominio sobre sí mismo en el socialismo.

## 6. Hacia una nueva visión de la esclavitud: colonialismo y prostitución

La teoría de la invalidez de la justificación de la esclavitud ya basada en la naturaleza humana o en el derecho de un dominador sobre un dominado en Rousseau es un argumento normativista. Así, de entrada, Rousseau concibe la esclavitud como cualquier forma de dominación de un sujeto o grupo de individuos sobre un pueblo. Una premisa que se justifica en el “deber ser” y en una concepción muy estricta de la libertad. No obstante, este hecho no resta utilidad y vigencia al absurdo de cualquier relación de sometimiento basada en el derecho de unos sobre otros.

Las actuales relaciones de esclavitud, más claramente observadas en fenómenos como la prostitución, la trata de blancas y el tráfico ilegal de inmigrantes demuestran lo advertido por Rousseau<sup>52</sup>. Ya que, tanto las prostitutas como los inmigrantes en situaciones de explotación han perdido su libertad, y de ahí que muchas veces se deshumanicen<sup>53</sup> y hablemos de “condiciones de vida inhumanas” a las que son sometidas estas personas.

Por lo que, de nada puede basarse un hipotético derecho natural del dominador sobre estos sujetos, ya que ellos nada le deben al anterior por cuanto más perjuicios le aportan que beneficios en el pacto sus-

crito. Así, al respecto, la exposición sobre la esclavitud de Rousseau constituye una ardua crítica también contra cualquier relación de esclavitud institucionalizada que las ideologías imperialistas y coloniales<sup>54</sup> de algunos países mantuvieron para justificar el tráfico de esclavos.

## 7. Limitaciones de la perspectiva normativista de la esclavitud

La teoría de Rousseau en torno a la esclavitud debería ser criticada no por su laudable negación, sino por la falta de aportar soluciones prácticas para evitarla más allá de la carencia de su legitimidad. Dicho de otra forma, la negación normativista de la esclavitud es un paso fundamental en la filosofía jurídica y política, pero pese a ello, el autor ginebrino no aportó soluciones empíricas para evitar dichas relaciones de sometimiento. Y es que, este hecho se debe a que el autor habla para lo que debería ser y no para la práctica real efectiva.

Por otro lado, el derecho de matar manifestado en que los hombres sólo tienen derecho a matar cuando se encuentran en guerra es difícil de articular en la actuación de la defensa y la seguridad. En los actuales procesos bélicos, es difícil delimitar hasta cierto punto los objetivos civiles, ya que es la plataforma en la que se mueve el fenómeno terrorista como una forma ilegítima de sembrar la violencia. Por tanto, en este ámbito dicho criterio puede ser matizado<sup>55</sup>. En primer lugar, es cierto que no existe ningún derecho a matar y que en todo caso la capacidad de matar es uno de los mayores actos de entrega de legitimidad al Estado. Pero, en segundo lugar y observando el ac-

tual cariz de los conflictos bélicos, cada vez más los límites entre lo militar y lo civil se difuminan, de modo que los mismos civiles participan como milicianos en las guerras asimétricas<sup>56</sup>.

Por tanto, no sólo la guerra y las precauciones de la defensa deben dirigirse sobre los efectivos militares, sino también sobre los civiles en aquellos lugares donde la guerra se convierte en una práctica irregular y mercenaria<sup>57</sup>. Puesto que, tal y como adelanta Mary Kaldor de hoy en día se desdibujan las fronteras entre lo militar y lo civil, es una labor compleja definir cuál es el objetivo en un conflicto armado<sup>58</sup>. Por lo que, la opinión de Rousseau de reducir la acción de la guerra a los militares activos, carece de vigencia en un mundo donde la guerra ha tomado una configuración distinta a la de siglos anteriores.

## 8. Conclusiones

La esclavitud, en palabras de Rousseau, pierde cualquier validez en su ideologización tanto desde su fundamento en una supuesta naturaleza inferior, ya que todos los hombres son libres e iguales; como por la entrega de su libertad. En este sentido, un contrato como el de las monarquías absolutas en que el hombre pierde su derecho más básico ningún beneficio puede esperarse cuando además se ve envuelto en las ambiciones y las luchas de los reyes.

No obstante, es preciso apuntar a qué relaciones de dominio y esclavitud<sup>59</sup> se enfrenta el individuo en la actualidad. Especialmente, en el mundo contemporáneo donde la internacionalización del comercio

y la distribución irregular de los conflictos ofrece un nuevo panorama para el análisis politológico y sociológico. Pues, si bien es cierto que desde una perspectiva normativista, ley y sometimiento son contrarios, en las sociedades democráticas postcontemporáneas aún continúa existiendo un vínculo vertical entre un grupo gobernante y otro gobernado.

Asimismo, y teniendo en cuenta que derecho y esclavitud son conceptos que se oponen, la teoría rousseaniana destaca el impedimento a expresar cualquier derecho a hacer esclavos, ni tampoco a hacer la guerra ni a adueñarse de los vencedores. Y que por tanto, ninguna obligación puede esperar el tirano de aquellos a los que tiene sometidos, ya que una vez más, esta relación tan sólo se basa en la fuerza. Y como en la violencia y la coacción no hay ninguna legitimidad, ninguna autoridad sobre el hombre puede esperarse por el derecho, sino tan sólo sobre convenciones humanas.

En última instancia, y hasta donde la aportación de Rousseau tiene sentido, la teoría rousseaniana permitiría afirmar que las sociedades actuales aún no han acometido con la tarea final de la democracia. Incluso a nivel internacional, pese a la vigencia de la hipotética igualdad soberana de los Estados, continúa una relación de desigualdad en el seno de la sociedad internacional. Y que, exactamente, en la búsqueda de la horizontalidad de los ciudadanos en la participación pública es el blanco hacia el que apunta esta crítica rousseaniana a las relaciones de dominio.

<sup>1</sup> Munck, T. (2001): *Historia social de la Ilustración*, Barcelona, Crítica.

<sup>2</sup> Sánchez Pérez, F. (1999): *Historia del mundo contemporáneo*, Madrid, Oxford, págs. 15-16.

<sup>3</sup> Asimismo, autores como Anderson han señalado la continuidad del poder nobiliario en pugna con una monarquía que se consideraba emancipada en la modernidad. La influencia de los válidos en los últimos miembros de los Austria sería un ejemplo expreso de esta situación.

<sup>4</sup> Los campesinos residentes en las villas aún seguían siendo en algunos casos, vasallos directos de su señor y representaban una mano de obra semiesclava que debía un tributo el cual se podía pagar en especias, dinero u horas de trabajo en las tierras del noble.

<sup>5</sup> La esperanza de vida no era superior a los 40 años y los europeos poseían una estatura y una complexión menor que actualmente.

<sup>6</sup> Un dato indicativo es que la diarrea era una de las principales causas de muerte entre la población infantil hasta mediados del siglo XIX.

<sup>7</sup> La costumbre establecía la regulación de las relaciones sociales y cuestiones como el divorcio, la herencia y la propiedad se regían por normas ancladas en la tradición. Tan sólo, con el cambio de siglo, daría paso a la compilación de los primeros códigos civiles.

<sup>8</sup> Los derechos y la participación política junto

a innumerables reformas en las instituciones y la arquitectura del poder consistían en unas exigencias comunes a las obras de distintos teóricos como Locke, Bayle, Montesquieu y Rousseau entre tantos otros.

<sup>9</sup> Im Hoff, U. (1993): *La Europa de la Ilustración*, Barcelona, Crítica.

<sup>10</sup> Las revoluciones norteamericana de 1776 y la francesa de 1789 son los motores para el cambio político y la implantación de un orden social hasta entonces desconocido.

<sup>11</sup> Richet, D. (1997): *La Francia moderna*, Madrid, Akal, pág. 144.

<sup>12</sup> Idem, pp. 148-149.

<sup>13</sup> AA.VV.: *Protagonistas de la historia, Rousseau, Jean-Jacques*, Comunidad de Castilla y León: Antehistoria.

<sup>14</sup> La baronesa tenía la esperanza de que el joven calvinista se convirtiera al catolicismo bajo su mecenazgo.

<sup>15</sup> Las observaciones realizadas por Rousseau en la obra mantienen una fuerte crítica contra la religiosidad. Por lo que el miedo a la represión le llevan a un exilio.

<sup>16</sup> Botella, J. Cañeques, C. y Gonzalo, E. (2006): *El pensamiento político en sus textos*, Madrid, Tecnos, pág. 261.

<sup>17</sup> La teoría política de Rousseau supone una

revalorización de la democracia y una puesta al día de la legitimación de un régimen que había permanecido maldito por la cultura occidental desde la caída de la Atenas democrática de la Antigüedad.

<sup>18</sup> Rousseau, J.J. (1998): *Del contrato social*, Madrid, Alianza Editorial, pág. 17.

<sup>19</sup> Botella, J.; Cañeques, C. y Gonzalo, E. (2006): *El pensamiento político en sus textos*, Madrid, Tecnos, pág. 261.

<sup>20</sup> Benjamín Constant, explica claramente esta antinomia entre la democracia y lo que podría llamarse un Estado liberal, al oponer la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos. En sentido que la tradicional libertad de los antiguos sería retomada claramente por Rousseau, marcando un antes a teorías de la democracia como las de Zimmerman y Barber.

<sup>21</sup> Una democracia donde lo realmente importante no es la gestión económica, sino garantizar la mayor participación posible de los miembros del grupo social.

<sup>22</sup> Tucídides (1994): *Historia de la Guerra del Peloponeso*, Madrid, Cátedra.

<sup>23</sup> Corazón, R. y Haya, F. (2000): *Filosofía*, Barcelona, Casals, pág. 303.

<sup>24</sup> Constant, B. (1995): "Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos", *Revista de Estudios Políticos*, Universidad de Chile, Valparaíso, nº 59.

<sup>25</sup> Foucault, M. (2007): *Sobre la Ilustración*, Madrid, Tecnos.

<sup>26</sup> Tan subversiva para su época que conecta en cierta medida con las antiguas tesis de los monarcómanos franceses que propugnaban las tesis favorables al poder de la comunidad y el derecho de resistencia activo.

<sup>27</sup> Ya para estos años, las monarquías modernas presentaban síntomas como revoluciones que manifestaban el descontento y la incapacidad por satisfacer las demandas políticas y sociales de los grupos burgueses emergentes.

<sup>28</sup> Rafart, S. (2008). *Rousseau: vida, pensamiento y obra*, Madrid, Navarra: Planeta Deagostini, págs. 123-124.

<sup>29</sup> La libertad absoluta de la que gozaba en el estado de naturaleza debe ser transformada en una libertad que haga posible la convivencia de una con la de los demás miembros de la sociedad.

<sup>30</sup> Pierden cualquier validez desde su definición normativista de la libertad.

<sup>31</sup> Mencionemos en este momento a los "válidos" de los reyes españoles como un claro ejemplo de entrega del poder del monarca a otro sujeto.

<sup>32</sup> Rousseau califica a Grocio como un poeta o un rapsoda, antes que como un filósofo por la defensa belicista que hace del derecho a matar.

<sup>33</sup> La recuperación de la burla de Rabelais manifiesta una creciente crítica contra una monarquía como la francesa que cada vez pedía más, y entregaba y hacía menos.

<sup>34</sup> Aristóteles (2002): *La política*, Madrid, Alba.

- <sup>35</sup> El trabajo manual, la agricultura y algunos oficios llegaron a representar “estigmas sociales” para los hombres de bien y de vida pública. Por lo que, éstos quedaban relegados a los marginados y a los parias. En otras palabras, esta postura de Aristóteles no deja de ser la justificación de una infraestructura económico y política como la esclavitud.
- <sup>36</sup> Botella, J.; Cañeques, C. y Gonzalo, E. (2006): *El pensamiento político en sus textos*, Madrid, Tecnos, pág.40.
- <sup>37</sup> Fernández, P. (1994): “*Esclavitud y dignidad en Aristóteles: réplica a Higinio Marín*”, *Thémata: Revista de filosofía*, N° 12, págs. 111-118.
- <sup>38</sup> La Alemania nazi y el Apartheid son ilustrativos de esta premisa.
- <sup>39</sup> García, J. (2005): “Los argumentos de la esclavitud”, *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: derecho y justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas*.
- <sup>40</sup> Beuchot, M. (1995). “Bartolomé de las Casas y la esclavitud de los indios”, *Mundo Hispánico – Nuevo Mundo: visión filosófica: Salamanca del 28 de septiembre al 2 de octubre de 1992, actas del VIII Seminario de historia de la filosofía española e iberoamericana*, págs. 69-76.
- <sup>41</sup> De las Casas, B. (1999): *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Madrid, Castalia.
- <sup>42</sup> De Sepúlveda, G. (1997): *Demócrates segundo: apología en favor del libro sobre las causas justas de guerra*, Pozoblanco, Ayuntamiento de Pozoblanco.
- <sup>43</sup> Castilla, F. (1992): “Juan Ginés de Sepúlveda en torno a una idea de civilización”, *Revista de Indias*. Vol. 52, n° 195-196, págs. 329-348.
- <sup>44</sup> Conill, J. (2001): “*¿Contrato de esclavitud? Una versión del contractualismo (de Hobbes a Buchanan)*”, *Pensamiento: Revista de Investigación Filosófica*, Vol. 57, n° 219.
- <sup>45</sup> Genovese, E. (1971): *Esclavitud y capitalismo*, Barcelona, Ariel.
- <sup>46</sup> Aparisi, A. (1990): “Thomas Jefferson y el problema de la esclavitud”, *Anuario de filosofía del derecho*. N° 7, págs. 455-468.
- <sup>47</sup> Oñate, A. (2004): “El sur de los Estados Unidos: desde la esclavitud hasta la lucha por los derechos civiles (un crítico repaso histórico)”, *Trocadero: revista de historia moderna y contemporánea*, N° 16, págs. 283-284.
- <sup>48</sup> Curiosamente, Jefferson entendió que los hombres blancos eran más atractivos que los indios y los negros, que los primeros eran superiores a los segundos y que la raza negra tenía su origen en una enfermedad derivada de la lepra.
- <sup>49</sup> Oñate, A. (2004): “El sur de los Estados Unidos: desde la esclavitud hasta la lucha por los derechos civiles (un crítico repaso histórico)”, *Trocadero: revista de historia moderna y contemporánea*, N° 16, págs. 286-289.
- <sup>50</sup> Tellkamp, A. (2004): “Esclavitud y ética comercial en el siglo XVI”, *Anales del Seminario*

de *Historia de la Filosofía*, Nº 21, págs. 135-148.

<sup>51</sup> Marx, K. (1997): *El manifiesto comunista*, Madrid, Akal.

<sup>52</sup> Trujillo, I. y Barriga, S. (2003): "Prostitución: libertad y esclavitud", *Anduli: revista andaluza de ciencias sociales*, Nº 3, págs. 95-112.

<sup>53</sup> En el sentido, dispuesto por Rousseau y sólo en éste.

<sup>54</sup> Izquierdo, J. (2004): *La esclavitud en la Baja de Andalucía (I): su proyección atlántico-africana (Huelva, Palos y Moguer, siglos XV-XVIII)*, Huelva, Diputación Provincial de Huelva, 2004, págs. 41-45.

<sup>55</sup> Los actuales dilemas como el terrorismo y la privatización de la guerra por empresas como Blackwater ofrecen un nuevo panorama a la visión de los protagonistas, los responsables y las coyunturas de los conflictos armados.

<sup>56</sup> En innumerable ocasiones, se desdibuja la frontera entre lo civil y lo militar.

<sup>57</sup> La incapacidad de muchos grupos milicianos por readaptarse a una estructura civil hacen de la guerra una práctica que ya no está sólo en manos de los Estados, sino también en posesión de grupos armados irregulares, corporaciones de defensa y señores de la guerra.

<sup>58</sup> Kaldor, M. (2001): *Las nuevas guerras: violencia organizada en la era global*, Tusquets Editores.

<sup>59</sup> Esclavitud en un sentido amplio como el de Rousseau.

# Notas sobre la Teoría de la Justicia de John Rawls

## Notes on the Rawlsian Theory of Justice

**Francisco José Contreras Peláez**

Catedrático de Filosofía del Derecho.  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Fecha de recepción: julio de 2008  
Fecha de aceptación: septiembre de 2008

**Palabras clave:** teoría de la justicia, liberalismo, justicia distributiva, utilitarismo, contrato social.  
**Key words:** theory of justice, liberalism, distributive justice, utilitarianism, social contract.

---

**Abstract.:** This article explains the reasons why Rawls's theory of justice revitalized the realm of practical philosophy from the 70s onwards, thereby becoming an unavoidable reference. It also analyzes the flaws some critics have pointed out in Rawlsian principles of justice: Rawls handles things as if distributive differences (the amounts of wealth individuals will eventually obtain within a free economy) resulted just from undeserved advantages, either socio-economic or natural-genetic. He totally disregards the incidence of individual effort and free decisions on professional-economic success.

---

**Resumen.:** Este artículo explica las razones por las que la teoría de la justicia de Rawls revitalizó el panorama filosófico-práctico a partir de los 70, convirtiéndose en una referencia inexcusable. Analiza también las deficiencias que algunos críticos señalan en los principios de justicia rawlsianos: Rawls plantea las cosas como si todas las diferencias distributivas finales (las mayores o menores cantidades de riqueza con las que se terminarán haciendo los distintos sujetos en una economía libre) dependieran sólo de ventajas inmerecidas de carácter socioeconómico o de carácter genético-natural. Desprecia totalmente la incidencia del *esfuerzo individual* y las decisiones libres en el éxito económico-profesional.

---

La obra de John Rawls se yergue como referencia inexcusable en la filosofía práctica del último tercio del siglo XX, plantada en el cruce de caminos entre la ética, la teoría política y el Derecho. Sobre ella se ha podido decir que “domina el ámbito de la discusión, no en el sentido de proporcionar un acuerdo, ya que muy pocos autores están totalmente de acuerdo con ella, sino en el sentido de que los teóricos posteriores se han definido por oposición a Rawls” (Kymlicka, W. [1995], 65). En efecto, gran parte de la filosofía política de las últimas décadas es interpretable como reacción frente a Rawls: desde la derecha “libertaria” (Nozick, Gauthier), desde la izquierda neomarxista (Cohen, Reiman), desde el comunitarismo (Taylor, Walzer, Sandel) ...

Semejante impacto se explica, posiblemente, por el hecho de que la obra de Rawls insufla nueva vida a partir de los 60 en un paisaje teórico particularmente árido. La filosofía analítica había desembocado en diversas formas de no-cognoscitivismo ético: el emotivismo de Ayer o Stevenson, el prescriptivismo de Hare, etc. El cognoscitivismo ético, si exceptuamos al iusnaturalismo tradicional, quedaba reducido a dos doctrinas que parecían agotadas: el intuicionismo (que considera “lo bueno” [en el caso de Moore] o “lo correcto [*right*]” [en el caso de Pritchard] como una cualidad objetiva, pero “no natural” e indefinible, aprehensible sólo mediante una intuición intelectual directa), y el utilitarismo, una y otra vez refutado desde su introducción por Bentham y Mill, pero siempre reemergente bajo formulaciones más refinadas (*two-level*

*utilitarianism, average utilitarianism, etc.*). Es significativo que Rawls dedique gran parte de las primeras páginas de su *Teoría de la justicia* a la crítica del utilitarismo y el intuicionismo (Rawls, J. [1973], 22-33), dejando claro que se propone ofrecer una alternativa a ambos.

Aunque superadora del intuicionismo, el éxito de la teoría de la justicia rawlsiana puede estar relacionado también con “su capacidad para reorganizar y elevar al plano de la reflexión y de la crítica un amplio cuerpo de consideraciones dispersas en el *common sense*, en el fondo de sobreentendidos de lo que él mismo denomina nuestra *cultura pública*” (Rodilla, M.A. [2006], 20): se trataría de estructurar y justificar filosóficamente principios que de algún modo los miembros de las sociedades liberal-democráticas conoceríamos o daríamos ya por supuestos, de manera más o menos implícita (“dar cuenta de nuestro saber moral intuitivo”).

Como es sabido, la estrategia empleada por Rawls para dicha justificación es una versión *aggiornata* de la teoría del contrato social, modernizada con elementos tomados de las teorías de los juegos y de la *public choice* (Kersting, W. [1994], 262). Los principios de justicia rawlsianos son, supuestamente, aquellos que escogerían representantes sociales congregados en cierta “posición original”, caracterizada por determinadas restricciones de información. La teoría de Rawls resultaría así encuadrable entre las que Ch. Perelman llamó teorías de la “justicia del agente” (lo justo es aquello que decreta(n) o acuerda(n)

cierto(s) observador(es) ideal(es) desde algún “punto de Arquímedes” imparcial, alguna atalaya epistemológica privilegiada). Esto es paradójico: la relevancia de Rawls, según dijimos *supra*, está relacionada con su esfuerzo por rescatar a la filosofía práctica de la inanidad no-cognoscitivista de mediados de siglo ... y, sin embargo, la perspectiva de la “justicia del agente” (a diferencia de las de la “justicia de la norma” y la “justicia del acto”) implica, en definitiva, una concepción convencionalista de los criterios de justicia, basada en el escepticismo respecto a la existencia de verdades morales subsistentes por sí mismas: como brillantemente resume Rodilla (Rodilla, M.A. [2006], 25) “[para Rawls] la rectitud de las normas [...] no radicaría [...] en una presunta correspondencia con una esfera de valores y verdades morales inmutables y universalmente válidas que, por así decirlo, captaríamos en actitud objetivista; descansa más bien en su capacidad para ser objeto de un consenso logrado por medio de argumentación”.

Los principios rawlsianos de justicia son, por tanto, no *verdaderos* o *válidos* por sí mismos, sino *plausibles* (en el sentido de *susceptibles de ser adoptados* en un debate sometido a ciertas reglas). De algún modo, el centro de gravedad filosófico se desplaza desde los principios mismos a las características del procedimiento dialógico que, supuestamente, conducirá a la adopción de aquéllos: un debate justo conducirá indefectiblemente a la adopción de principios justos. El procedimiento en cuestión es la “posición original”: las peculiares restricciones informativas a que

son sometidos los negociadores (“velo de ignorancia”) obedecen precisamente a la preocupación por preservar la simetría o imparcialidad [*fairness*] del debate. Rawls les priva de toda información relativa a su extracción social, sexo, nivel de inteligencia, creencias específicas, etc. para evitar que en la negociación puedan buscar principios que favorezcan a su respectivo sexo, religión, clase social, etc. (Rawls, J. [1973], 12, 18ss, 136ss); también les hace ignorar las circunstancias históricas particulares de la sociedad para la cual legislan (aunque no las más genéricas “circunstancias de la justicia”: escasez de los bienes disponibles y pluralidad de concepciones del mundo y de la vida buena: Rawls, J. [1973], 126-130).

Este desencarnamiento “noumenal” de los negociadores será uno de los flancos de la teoría más vulnerable a los ataques comunitaristas. Frente al “observador imparcial” rawlsiano (un sujeto cuya identidad es anterior a sus fines, a sus valores, a sus opciones cosmovisionales), M. Sandel propondrá un sujeto enraizado cuya identidad viene en gran parte determinada por “vínculos constitutivos” con un contexto comunitario y con un legado cultural societal (mis fines, valores, creencias, etc., son, según Sandel, indisolubles de mi identidad, me *constituyen* como el sujeto concreto que soy: Sandel, M. [1982], 62ss). Las críticas de Taylor (Taylor, Ch. [1990]), McIntyre, Walzer (Walzer, M. [1983]), etc. discurrirán en un sentido similar.

No es éste el lugar para exponer en detalle los principios de justicia rawlsianos (uno de

ellos guarda relación con la distribución de las libertades básicas; el otro, con la “disposición de las desigualdades sociales y económicas”). Sí debemos señalar que la exigencia rawlsiana de que las desigualdades sociales y económicas sean dispuestas en forma tal que “redundan en beneficio de los menos favorecidos” (“principio de la diferencia”: Rawls, J. [1973], 302) ha suscitado interminables polémicas. Rawls supone que los representantes –conscientes de que, cuando se descorra el “velo de ignorancia”, pueden resultar ocupar el extremo inferior de la escala socioeconómica- aplicarán una lógica *maximin* que les llevará a escoger criterios distributivos que aseguren al peor situado una cuota lo más elevada posible en términos absolutos (por ejemplo, en una sociedad de sólo tres miembros se preferirá una distribución 6-5-4 a una distribución 20-15-3, o a una distribución 3-3-3: la tercera es más igualitaria, la segunda arroja un ingreso *per capita* más alto, pero en la primera el peor situado sale mejor parado). La promoción de los desfavorecidos resulta ser la única razón que puede justificar una desigualdad distributiva. Esto implica que, en una sociedad rawlsiana, no se permitiría que los más capaces explotaran sus talentos obteniendo ganancias superiores a los demás ... salvo que consigan demostrar que el hecho de que ellos consigan ingresos más altos favorece también a los menos capaces: “una distribución de la riqueza [...] determinada por la distribución natural de habilidades y talentos [...] es arbitraria desde el punto de vista moral” (Rawls, J. [1973], 73). Rawls insiste en el carácter caprichoso de la “lotería genética” que pre-

mia a algunos individuos con capacidades superiores a las de otros: el inteligente (o el artista, o el deportista superdotado) no merece su talento, y, por tanto, tampoco merece el plus de bienes que previsiblemente conseguirá mediante el aprovechamiento de su ventaja natural. “Los favorecidos por la naturaleza no podrán obtener ganancias por el mero hecho de estar más dotados, sino solamente para cubrir los costes de su entrenamiento y educación y para usar sus dones de manera que también ayuden a los menos afortunados” (Rawls, J. [1973], 101-102).

Afirmaciones como la anterior han permitido a George Walsh afirmar que “aparte del igualitarismo estricto, no existe otra teoría de la justicia que se base más en la envidia que la de Rawls”; Tibor R. Machan, por su parte, ha señalado que “Rawls [da por supuesto] que todos somos producto de fuerzas sobre las que no tenemos control individual; [...] la visión de Rawls excluye, al menos implícitamente, cualquier mérito debido al esfuerzo personal, y de esta manera deniega la posibilidad de diferentes estatus de bienestar que pueden haber sido obtenidos por diferencia de méritos” (Machan, T.R. [1989], 200-201). En efecto, Rawls plantea las cosas como si todas las diferencias distributivas finales (las mayores o menores cantidades de riqueza con las que se terminarán haciendo los distintos sujetos en una economía libre) dependieran de ventajas inmerecidas, sean de carácter socioeconómico (haber disfrutado de mejores oportunidades educativas) o de carácter genético-natural (haber nacido con un IQ alto, etc.). Desprecia totalmente

la incidencia del *esfuerzo individual* y las decisiones libres en el éxito económico-profesional (y, en este sentido, se ha podido hablar de una inspiración *antimeritocrática* en Rawls: Rodilla, M.A. [2006], 51): da por supuesto que, si alguien ha llegado más alto, lo ha conseguido aprovechando dotes congénitas inmerecidas. Si dos hermanos gemelos –educados en la misma familia y equipados con las mismas dotes naturales– deciden estudiar, respectivamente, 5 horas diarias y 1, es probable que el más laborioso termine alcanzando ingresos más altos: sin embargo, la teoría de Rawls le obligaría a compartir sus superiores ganancias con el hermano perezoso, a menos que consiga demostrar que el hecho de que él gane más beneficia o promociona de algún modo a éste (vid. un ejemplo similar en Kymlicka, W. [1995], 89-90). Es claro que esta conclusión no encaja bien en nuestras intuiciones morales: intuimos que la suerte distributiva de una persona no debe depender de ventajas inmerecidas, pero sí de sus elecciones libres (por ejemplo, estudiar una carrera más o menos exigente) y de sus mayores o menores inversiones de esfuerzo. La gente debe aprender a asumir las consecuencias socioeconómicas de sus decisiones. Por lo demás, “en el mundo real no existe una forma de saber cuáles son las ventajas y desventajas reales de la gente” (Kymlicka, W. [1995], 98): sólo un Estado orwelliano que midiese constante y milimétricamente las capacidades innatas y las oportunidades educativas disfrutadas por las personas podría llegar a discernir qué porcentaje del éxito de alguien se debe a “ventajas inmerecidas” (naturales o educativas) y qué porcentaje se debe a

decisiones acertadas o mayor inversión de esfuerzo.

Además de “escrutador de biografías”, parece que el Estado ideal rawlsiano debería ser en todo caso intensamente intervencionista y redistributivo; la plasmación política de la teoría rawlsiana de la justicia podría oscilar desde un Estado abiertamente socialista (Bell, D. [1976], 150; Buchanan, A. [1982], 124-131), hasta un Estado (hiper)keynesiano, una versión extremadamente igualitaria de la socialdemocracia (Wolff, R. [1977], 195; Clark, B. y Gintis, H. [1978], 311-314). En todo caso, es una teoría que desconfía de la libertad, impidiendo que ésta coseche los resultados socioeconómicos pertinentes, corrigiendo constantemente la distribución espontánea de la riqueza. La teoría de la justicia de Robert Nozick (Nozick, R. [1974]) fue diseñada en buena parte como respuesta liberal-individualista a los excesos rawlsianos.

<sup>1</sup> Bell, D. (1976): *El advenimiento de la sociedad postindustrial*, trad. de R. García y E. Gallego, Alianza, Madrid.

<sup>2</sup> Buchanan, A. (1982): *Marx and Justice: The Radical Critique of Liberalism*, Methuen, Londres.

<sup>3</sup> Clark, B. – Gintis, H. (1978): “Rawlsian Justice and Economic Systems”, *Philosophy and Public Affairs*, 7/4, pp. 302-325.

<sup>4</sup> Kersting, W. (1994): *Die politische Philosophie des Gesellschaftsvertrags*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt.

<sup>5</sup> Kymlicka, W. (1995): *Filosofía política contemporánea: una introducción*, trad. de R. Gargarella, Ariel, Barcelona.

<sup>6</sup> Machan, T.R. (1989): *Individuals and their Rights*, Open Court, Chicago.

<sup>7</sup> Nozick, R. (1974): *Anarchy, State, and Utopia*, Basic Books, Nueva York.

<sup>8</sup> Rawls, J. (1973): *A Theory of Justice*, Oxford University Press, Oxford.

<sup>9</sup> Rodilla, M.A. (2006): *Leyendo a Rawls*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca.

<sup>10</sup> Sandel, M. (1982): *Liberalism and the Limits of Justice*, Cambridge University Press, Cambridge.

<sup>11</sup> Taylor, Ch. (1990): *Sources of the Self*, Cambridge University Press, Cambridge.

<sup>12</sup> Walzer, M. (1983): *Spheres of Justice*, Basic Books, Nueva York.

<sup>13</sup> Wolff, R. (1977): *Understanding Rawls*, Princeton University Press, Princeton (NJ).

# La Constitución Europea: Una Propuesta

The European Constitution: A Proposal

**Fernando León Jiménez**

Profesor contratado doctor.

Universidad Pablo de Olavide

fleojim@upo.es

Fecha de recepción: junio de 2008

Fecha de aceptación: septiembre de 2008

*Palabras clave:* Europa, Constitución, información, dificultad, articulado.

*Key words:* Europe, Constitution, information, difficult, articles.

---

**Abstract.:** The European Constitution Project has not come to satisfactory fruition. Some fundamental reasons behind its failure are its excessive technicism, the inexistence of political pedagogy, and the biased media campaign propelled by its antagonists. In this essay, I do propose a future alternative European constitution aimed at recoiling the citizenry enthusiasm without renouncing to technical rigor. It does include a proposal of draft articles.

---

**Resumen.:** El proyecto de Constitución para Europa no ha prosperado. Causas fundamentales han sido su excesivo tecnicismo, la falta de pedagogía política y la información sesgada que han difundido sus opositores. En este trabajo se propone una alternativa futura de Constitución que conjure estos defectos en aras de un entusiasmo ciudadano no exento de rigor técnico. Se incluye articulado.

---

## NOTAS PREVIAS

El objeto de este artículo es proponer para el debate una alternativa a la malograda Constitución Europea.

La corta experiencia constitucional europea quedó frenada en sus primeros meses de gestación. El proyecto constitucional se propuso como un modelo ambicioso que pretendía ilusionar a todos los países de la Unión. Tan seguros estaban los autores del texto, que se decide presentarlo a consulta popular ante la certeza de que será bien acogido por los ciudadanos.

Esta ambición primaria quedó patente en varios aspectos. Primero, en el geográfico: abarcaba a todos los países de la Unión y no excluía a miembros futuros, algunos de gran importancia geoestratégica y demográfica. Segundo, el jurídico: se pretendía un texto constituyente que pusiera a estos países en la senda de una unidad más profunda, comprometida y sin retorno. Tercero, en sentido técnico: un texto extenso, prolijo y erudito que, no obstante, apostaba por una claridad suficiente para el jurista medio no especializado y el europeo formado. Por fin, también denotaba una muy notable dosis de ambición política: no se limitaba su aprobación a la ratificación por los Estados, sino que se pretendía un referéndum europeo general que la dotara de una legitimidad democrática directa.

El rechazo en el referéndum francés y holandés dio el tiro de gracia al proyecto. ¿Mala suerte?, ¿falta de oportunidad?, ¿escasa pedagogía política?, ¿demagogia de los detractores?, ¿incapacidad popular para

entender la propuesta?, ¿todo a la vez?. Es difícil hacer un diagnóstico categórico sobre el motivo del fracaso.

En este artículo vamos a exponer los que consideramos que han sido algunas de las razones de que el proyecto esté en vía muerta. Luego propondremos algunos principios desde los que podría superarse. Por fin, avanzamos un texto articulado para el debate: necesariamente, el futuro de Europa pasa por una buena Constitución técnicamente útil y reflejo de valores sentidos por todos.

## RAZONES DEL FRACASO

Es difícil establecer un catálogo de razones cerradas y rotundas que expliquen el naufragio del proyecto. Pero parece que hay algunos motivos que en términos generales pueden admitirse como desencadenantes, a saber:

### a) Excesivo tecnicismo

Para el jurista la norma constitucional era accesible. Como norma legal puede contemplarse como un texto refundido, actualizado y aclarado de los tratados vigentes, al que se incorporaban novedades para avanzar en la integración europea. Pero el lego lo ha visto como un laberinto retórico, lleno de remisiones, abreviaturas, algún tecnicismo insondable y demasiado largo. En fin, un texto lejano con el que le resulta difícil tener una afinidad emocional y cultural. Una norma, en suma, poco popular.

Ciertamente, una norma legal tiene sus reglas de construcción y sus términos inevitables so pena de ser una fuente de problemas futuros. Esto lo entiende cualquier jurista

moderno. Pero una norma constituyente tan ambiciosa como ésta quizás hubiera debido tener un estilo diferente, que sin dejar de ser cercano tuviera las suficientes garantías de seguridad jurídica, y ello aprovechando la misma técnica jurídica y con ciertas dosis de ingenio. Lo más importante en una norma tan importante y sometida al referéndum más extenso de la historia es que sea entendida y aceptada de buen grado por todos los potenciales votantes, algo que no ha sido la regla en este intento.

En el futuro, la nueva tentativa, de seguir el mismo camino referendario, deberá atender fundamentalmente a esta cuestión. Ello reforzará el grado de aceptación real e íntima del europeo y evitará que pueda ser asustado, manipulado e inhibido en su voto positivo por mensajes manipuladores. Nuestra propuesta va en este sentido.

### **b) Falta de pedagogía política**

El esfuerzo acelerado y no suficientemente bien explicado por los promoventes de la reforma ha sido otro factor de fracaso. El proyecto se ha gestado en el secreto, se presenta para su aprobación casi inmediata y no se da tiempo bastante para su lectura y debate social. Esta circunstancia, unida a la anterior, no favorece la confianza en la propuesta y es un caldo de cultivo idóneo para sembrar dudas infundadas.

La abstención masiva y la oposición parcial fueron el resultado de la falta de entusiasmo y dudas del votante.

### **c) “Competencia desleal”**

Los opositores al proyecto fundaron su

postura en la falta de compromiso social del texto: los derechos sociales estaban menospreciados. Realmente esta tesis solamente pudo prosperar en el contexto de las anteriores. Si bien es cierto que la propuesta podría ser más ambiciosa en éste y otros muchos puntos, no lo es menos que las proclamaciones de estos derechos y de todos en general tiene bastante poca importancia desde que su eficacia queda restringida al aparato burocrático de la Unión y a los Estados cuando apliquen el Derecho de ésta (art. II.111 del Proyecto). Es decir, estos derechos en cada Estado serán los que proclamen sus respectivas Constituciones y Leyes. Si se quiere que el contenido de la Constitución Europea sea imperativo en este punto hasta imponerse a los ordenamientos internos, el grado de consenso y asignación de fondos a la Unión por cada Estado debería ser aumentado de forma tan significativa que difícilmente habría acuerdo. Quizás el texto debió ser más realista y limitarse a mencionar la obligación de promoción de la Unión sin más en este punto, que es lo que realmente puede hacerse con éxito, según se ha venido demostrando.

En fin, en términos generales creo que la solución puede venir por la claridad y carácter popular del texto. ¿Puede elaborarse así un proyecto nuevo que desde la misma ambición puedan reflotar el proyecto varado?. A continuación avanzamos nuestra alternativa.

## **EXPLICACIÓN DE LA ALTERNATIVA**

Mi propuesta se funda en la redacción de un texto de contenido sencillo que se someta a referéndum. Este texto contendrá la

fijación de los valores jurídicos y políticos esenciales en los que se puede concretar la cultura europea común. Mediante leyes parlamentarias posteriores que exijan una mayoría cualificada se desarrollará de manera directa la Constitución, y mediante normas de “rango común” el resto del ordenamiento de la Unión.

En términos de éxito popular creo que esta es una buena solución porque evita la incompreensión, desconfianza y manipulaciones a las que hemos aludido. Cada europeo con derecho a voto podría recibir el breve texto en su domicilio, leerlo sin dificultad en un tiempo corto y valorar sin trucos ni desfiguraciones si quiere pertenecer a una comunidad presidida por esos principios. En realidad, es la forma de inicio de los grandes Estados federados y sus declaraciones de derechos: textos sencillos, de fácil exhibición pública y que el ciudadano medio podía valorar desde su cultura. El siglo XVIII nos ha dejado los ejemplos de Francia y Estados Unidos como dos modelos realmente exitosos que han sido, además, génesis de toda una cultura universal. Entiendo que por ello esta puede ser una propuesta realmente democrática y con posibilidades de éxito.

En clave de éxito técnico, esta forma de operar parte de una prueba previa de buen funcionamiento comprobado, a saber: las constituciones modernas, que luego de aprobación popular son desarrolladas por los Parlamentos nacionales a través de un sistema de fuentes jerarquizado y organizado por mayorías según el grado “cercanía constitucional”.

En fin, este sistema permite aquello que los críticos reprochaban al proyecto anterior: que su contenido sea directamente vinculante para todos los Estados y personas, al ser una norma breve que, por esencial, resulta irrenunciable.

Esta no es más que una propuesta para el debate. Desde la humildad espero que junto a otras ideas pueda colaborar en la creación de una comunidad política crucial para los pueblos directamente comprometidos y la humanidad.

## **LA PROPUESTA: CONSTITUCIÓN EUROPEA PREÁMBULO**

La tradición cultural europea ha sido decisiva en la construcción de conceptos fundamentales para la civilización occidental. La dignidad humana, los valores de libertad e igualdad, la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho son conceptos que de génesis europea que han contribuido al progreso y el bienestar de los europeos y la humanidad.

No obstante ello, es igualmente cierto que las diferencias entre las naciones europeas y sus conflictos de intereses han sido causa de atraso, guerras y devastación para los europeos y la humanidad.

Desde los valores inherentes a la cultura europea, es voluntad de las Altas Partes Contratantes superar estas circunstancias que periódicamente han traído guerras y tensiones a Europa, colaborando a la protección de las condiciones de vida social y natural que garantizan la paz, el progreso

y la estabilidad, por lo que aprueban mediante las firmas que al final del texto incorporan los Altos Representantes de los Estados las disposiciones siguientes:

## Pacto de Unión

**Artículo 1.-** Los Estados que ratifican esta Constitución convienen en crear la Unión Europea, entidad supraestatal que ejerce de manera independiente la autoridad que le atribuyen sus miembros, que serán democráticos bajo pena de expulsión.

**Artículo 2.-** Su finalidad es colaborar a la paz y el bienestar de los pueblos.

**Artículo 3.-** Su bandera es de color azul, con un círculo de estrellas doradas en el centro en número equivalente al de miembros fundadores; su himno es el “Himno a la Alegría” del L. V. Bethoven; la moneda común, el euro; su lema, “Unida en la diversidad”; y el Día de Europa es el 9 de Mayo, que será festivo en todos los países miembros.

## Derechos y deberes

**Artículo 4.-** La Unión se funda en la dignidad humana, por lo que proclama como esenciales los valores de libertad, igualdad, justicia, seguridad y fraternidad.

En concreto, toda persona en el territorio de la Unión gozará de los siguientes derechos fundamentales:

- A la vida, a la integridad física y moral y a no sufrir tortura ni tratos inhumanos.
- A la seguridad y libertad, y a un procedimiento de habeas corpus para el caso de su privación arbitraria.
- A la igualdad, sin que puedan mantenerse situaciones de discriminación por razón de sexo, religión, raza, creencia u otro motivo inaceptable.
- A la tutela de los Tribunales y a un juicio justo, público y sin retrasos injustificadas.
- A la presunción de inocencia y a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho.
- A no ser condenado sin ley previa, a pena de muerte, prisión perpetua o castigos desproporcionados.
- A la libertad de conciencia.
- Al honor, la intimidad, el secreto de las comunicaciones privadas y la inviolabilidad domiciliaria.
- A la libertad de prensa, expresión y crítica.
- A la libertad de residencia dentro del territorio de la Unión.
- A reunirse, asociarse o crear fundaciones.
- A recibir educación pública y gratuita para la instrucción elemental, crear centros educativos privados y a la libertad de cátedra.
- A la sanidad pública y gratuita.
- A la propiedad, de la que solamente podrá ser privado por utilidad pública y

previa indemnización adecuada.

- Al matrimonio, conforme a lo que dispongan las leyes nacionales.
- A la libertad de afiliarse y crear sindicatos.
- A la objeción de conciencia en los casos que fijen las leyes.
- A la libertad de empresa.
- Al asilo por razones de conciencia o riesgo grave.
- A participar en los asuntos públicos y a ser elector y elegible para cargos políticos.

**Artículo 5.-** La Unión promocionará el pleno empleo, la cultura, la protección de la Naturaleza, el acceso a la vivienda, los sistemas educativos y sanitarios públicos, la igualdad real de los ciudadanos y un alto nivel de protección social.

**Artículo 6.-** Los europeos tienen el deber de contribuir a través de sus Estados al sostenimiento de los gastos de la Unión y a cumplir los servicios civiles que sean necesarios en situaciones extraordinarias.

## Cohesión interior

**Artículo 7.-** Se garantiza en el territorio de la Unión la libertad de circulación de personas, servicios y patrimonios.

**Artículo 8.-** Asimismo, la competencia es libre.

**Artículo 9.-** Quedan prohibidas las accio-

nes públicas y privadas que puedan restringir o falsear las anteriores.

**Artículo 10.-** La Unión fomentará un desarrollo igualitario de sus miembros y la creación de un espacio común de libertad, seguridad y justicia.

## Relaciones exteriores

**Artículo 11.-** La política exterior de la Unión se orienta a la defensa de los intereses comunes de sus miembros y la cooperación con terceros Estados en asuntos de conveniencia común o global.

**Artículo 12.-** La Unión prestará ayuda leal a los pueblos desfavorecidos para la erradicación de la pobreza, la protección de los derechos humanos y el logro de la democracia.

## Instituciones

**Artículo 13.-** Son instituciones esenciales de la Unión el Parlamento, el Gobierno y el Tribunal de Justicia.

**Artículo 14.-** El Parlamento Europeo, compuesto de un máximo de 500 miembros elegidos por sufragio universal cada 5 años, ejerce la competencia legislativa, designa al Jefe del Gobierno y nombra al Defensor del Pueblo Europeo, que lo informa pública e imparcialmente sobre las quejas que recibe sobre el funcionamiento del aparato de la Unión.

**Artículo 15.-** El Gobierno Europeo, designado por el Parlamento, dirige la política interior y exterior y la Administración de la Unión.

**Artículo 16.-** El Tribunal de Justicia vela de

manera independiente por el cumplimiento del Derecho en la Unión.

**Artículo 17.-** Un Banco Central Europeo dirige la política monetaria y un Tribunal de Cuentas queda encargado de examinar la correcta gestión de los fondos de la Unión.

**Artículo 18.-** Podrán crearse los organismos necesarios para la consecución de los fines de la Unión.

## Eficacia del Derecho Europeo

**Artículo 19.-** Los Estados miembros y sus ciudadanos están sujetos a esta Constitución y al Derecho de la Unión, que la realiza mediante las siguientes clases de normas:

- Leyes Europeas, cuando inmediata y directamente obligue a todos los ciudadanos y Estados miembros.
- Leyes Marco, cuando obligan al Estado receptor a adoptar medidas legales para conseguir los fines que establece.
- Reglamentos, que se dictarán para el desarrollo de detalle de las anteriores.
- Decisiones, que se limitan a imponer alguna medida precisa a algún Estado, empresa o persona en aplicación de Ley o Reglamento previo.
- Recomendaciones, o sugerencias de adaptación a los Estados que solamente serán obligatorias al convertirse en alguna de las anteriores.

**Artículo 20.-** Cada apartado de esta Cons-

titución se desarrollará directamente por una Ley Europea, que deberán aprobarse por dos tercios del Parlamento.

**Artículo 21.-** Las competencias de la Unión en cada ámbito son las que vienen especificadas en los Tratados vigentes y en lo nuevos que se firmen o modifiquen los actuales.

**Artículo 22.-** La Unión adoptará las providencias convenientes para alcanzar un alto nivel de calidad en la vigencia de los derechos y fines que proclama esta Constitución.

**Artículo 23.-** Las vulneraciones de la Constitución o el Derecho de la Unión serán impugnables ante los Tribunales nacionales, el de Justicia de la Unión y el Europeo de Derechos Humanos, en los términos que establezca la Ley.

Disposición complementaria.- Los Tratados fundacionales y el Derecho de la Unión se mantendrán vigentes en lo que no se opongan a esta Constitución, considerándose durante un año como desarrollo de ésta. En este plazo se procederá a la adaptación de este conjunto de normas jurídicas al sistema de fuentes y nomenclatura legal contenidas en este texto.

**La Unión y los Estados que la integran que no lo hayan hecho ya firmará en el plazo de un año su adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos.**

**Esta Constitución entra al año de su publicación.**

**Siguen firmas.**



# Concepción Arenal

Concepción Arenal

**Manuel Rico Lara**

Magistrado

Fecha de recepción: junio de 2008

Fecha de aceptación: septiembre de 2008

*Palabras clave:* Arenal, derecho penal, derechos de las mujeres, reinserción.

*Key words:* Arenal, criminal law, rights of women, reinsertion.

---

**Abstract.:** Concepción Arenal was a Spanish pioneer advocate of the rights of women. Her thought was premised on a simple maxim "If women have the same duties as men, they are also entitled to enjoy the same rights". Her work equally stands as very advanced in her profession of faith on a criminal law philosophy aimed at attaining the social reinsertion of the criminal, thus overcoming the retributive and preventive commonplaces of her epoch. Both lines of her thought are addressed in this essay.

---

**Resumen.:** Concepción Arenal fue una pionera española en la defensa de los derechos de las mujeres con un planteamiento que derivaba de la máxima: "si las mujeres tienen los mismos deberes que los hombres, les corresponde los mismos derechos". También fue muy avanzada en la profesión de una filosofía penalista cercana a la finalidad de la reinserción social del delincuente, superando los tópicos retributivos y preventivos. Ambas líneas de pensamiento son abordadas en este trabajo.

---

## I. Una vida discreta<sup>1</sup>

Que, sin embargo, no debe archivarse en los anales del olvido...

Nace en El Ferrol el 31 de enero de 1820, años de turbulencia en que se enfrentan el oscurantismo, cuyo representante era el propio rey Fernando VII y el espíritu liberal que había aflorado en el seno de las Cortes de Cádiz. El trienio liberal 1820-23 fue efímero paréntesis... clausurado por la impecable reacción del monarca absoluto, ocupado en vindicar pasados agravios y depurar a quienes defendieron, con armas y tensón, los derechos de la Corona que aquél había entregado, de forma vergonzante, al emperador Napoleón, quien seguidamente los traspasó a su hermano José en las lastimosas jornadas de Bayona. El monarca nos legó, con su muerte, una España dividida entre quienes defendían la sucesión dinástica de Isabel II y los partidarios del pretendiente legitimista, Carlos María Isidro.

No puede, por tanto, sorprender que el padre de Concepción, teniente coronel don Ángel Arenal y de la Cuesta, de ideas liberales, sufriera persecuciones y condena en la prisión de Puentedeume, muriendo en 1829, y dejando viuda -María de la Concepción de Ponte Tenreiro- quién, para sobrevivir, marchó a la Montaña, de la que era oriundo su esposo, trasladándose después a Madrid. En la Corte sigue Concepción Arenal los estudios propios de su condición social; es decir, "música", "lectura" y "labores domésticas". Sin embargo, su espíritu indomable, rebelde a ese reduccionismo la lleva a la Universidad y, disfrazada con ropas masculinas, asiste a las clases de derecho, lo que será un apren-

dizaje valioso para su obra posterior. En el viejo caserón de la calle San Bernardo conoce a Fernando García Carrasco, con quien sintoniza ideológicamente, contrayendo matrimonio en 1848.

Ambos escriben en el diario progresista "La Iberia", ocupándose de artículos doctrinales hasta que las nuevas leyes de prensa exigen que las colaboraciones vayan firmadas... lo que, en aquél contexto, era imposible para una mujer.

Concepción Arenal, prematuramente viuda, se reintegra a Potes y comienza una nueva etapa en la que redacta un trabajo -"Beneficencia, Filantropía y Caridad"- que envía, firmada por su hijo, a la Academia de Ciencias Morales y Políticas que, por unanimidad, le concede el premio del concurso que había convocado (1860). Desde su recatado aislamiento seguirá escribiendo, sin que descuide su faceta literaria, uniéndose así a otras mujeres ilustres. Eran los días de Rosalía de Castro, Emilia Pardo Bazán, Cecilia Böhl de Faber. Gertrudis Gómez de Avellaneda y Carolina Coronado.

Novelas, algunos dramas y poemas salen de la pluma de Concepción Arenal. Sin embargo, lo más destacable de su obra, en este sentido, son los escritos referidos a la educación del sexo femenino, requisito previo a su emancipación... En "La mujer del porvenir" denuncia la doble moral, una "para las relaciones de los hombres entre sí, y otra para su trato con las mujeres". También es referencia constante la discriminación legal. Y así son reveladas sus propias palabras: "si la ley civil mira a la mujer como un ser inferior al

hombre, moral e intelectualmente considerada, ¿por qué la ley criminal la impone iguales penas cuando delinque? ¿por qué para el derecho es mirada como inferior al hombre, y ante el deber se la tiene por igual a él?”...

En su Informe “La Educación de la Mujer”, enviado a un congreso pedagógico (1892), Concepción Arenal estima que lo primero que necesita la mujer es afirmar su personalidad y persuadirse de que “tiene deberes que cumplir, derechos que reclamar, dignidad que no depende de nadie, un trabajo que realizar...”. Salir en definitiva, de lo que viene llamando “orfandad intelectual”. Y, estas palabras, ¿no recuerdan, acaso, el pensamiento feminista que abanderaron mujeres como Clara Zetkin y Alexandra Kolontai... en su diseño de la mujer nueva?

Artículos diversos (“A la paz”, “El Expósito”, “Cuadros de Guerra”, “Dolores y consueños”...) dejan testimonio de la preocupación de Concepción Arenal por el dolor humano. Los pobres, los presos, las víctimas de la guerra, el mundo del trabajo, ocupan su inquietud y desvelos.

Como también los temas estrictamente jurídicos: “La gracia de indulto ante la justicia”, “Manual del visitador del preso”, “Estudios penitenciarios”, “Ensayo sobre el derecho de gentes”...

Mujer culta, aunque no erudita, unía pensamiento y realidad, e hizo del dolor la fuente de las virtudes que proclamaba. Difícil resulta clasificar su fuerte personalidad. Autodidacta, sus ponencias fueron enviadas a todos los congresos y foros penitenciarios: Estocolmo,

Roma, San Petersburgo, Amberes... a pesar de que nunca abandonó su hogar ni cruzó nuestras fronteras. Viajó con el pensamiento y fue digna sucesora de la obra de Bernardino de Sandoval (“Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres”, 1564), Cerdán de Tallada (“Visita de la cárcel y de los presos”, 1604), de Beccaria (“De los delitos y las penas”, 1764), Lardizábal y Uribe (“Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma”). Ellos, con Jeremías Bentham, fueron los precursores del humanitarismo que había de recorrer los caminos de Europa en el siglo XVIII.

Nombrada Concepción Arenal visitadora de prisiones de mujeres de Galicia marcha a La Coruña en 1863 y permanece dos años en dicho cargo, y en carta a su amigo Jesús Monasterio se lamentará con estas palabras: “S.M. (q.D.g) ha tenido a bien dejarme cesante, y lo más terrible del caso, lo que me tiene inconsolable es que no ha quedado satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que he desempeñado mi destino, o por lo menos no me lo dice” (19 de julio de 1865). Posteriormente -en 1868, triunfante la revolución que inició en la bahía gaditana el almirante Topete- se la designa Inspectora de casas de Corrección de Mujeres, cesando en 1873, año en que forma la Comisión encargada de la reforma penitenciaria y del Código Penal. En este nuevo cometido, y según recogen sus numerosos escritos, Concepción Arenal se queja del estado de dejadez y penuria de nuestras prisiones que, sin embargo, habían recibido el impulso renovador de Arguedas López, Villanova y Jordán, La Sagra y Luís Silvela ... En esa crítica permanente y

constructiva denuncia aspectos abusivos de la práctica penitenciaria, tales como las largas y vergonzosas cuerdas que, por etapas, conducían a los presos. Solicita Concepción Arenal que el transporte se efectúe en tren o en coches celulares, “como hay en todos los países que merecen el nombre de civilizados”, y, así mismo, batalla por la reducción de la prisión preventiva a “sus justos límites”. En este sentido, sus palabras, como vemos, son adelanto de reforma posteriores: “¿por qué se ha de privar la libertad al supuesto reo de un delito leve?”, “¿qué derecho hay para imponer una pena dura por mera presunción?”, y, ante un preso que resulte inocente, “¿con qué se le indemniza del borrón de haber estado en la cárcel?” “¿por qué no había de hacerse extensivo el beneficio de la fianza a muchos más casos, y sin necesidad de ella dejar libre al acusado en la mayor parte?”. Interrogantes que, en su propia formulación, incluyen la correcta respuesta: “refórmese -dice- la ley que encarcela sin razón, y la reforma de las cárceles es cosa fácil”. También rechaza el régimen militar que presidía el funcionamiento de los establecimientos carcelarios, reflejado en expresiones usuales. Al presidio se le llamaba “cuartel”, y existían, en su interior, “cabos de vara”, “ayudantes”, “comandante” “plana mayor”,... siendo “muy común elegir militares para empleados; todo precisamente al revés de lo que debía suceder. Aboga por el sistema de oposición para acceder al “empleo” y porque la dirección de los establecimientos se confíe a “licenciados en leyes o en la administración que tuvieran conocimientos en fisiología, de los diferentes sistemas penitenciarios, de las leyes penales y de las disposiciones vigentes sobre el ramo de presidios”. Fruto de ese desvelo fue, en efecto, la crea-

ción del Cuerpo Facultativo Penitenciario por R.D. de 23 de junio de 1881.

Recordemos que la personalidad de Concepción Arenal era de difícil emplazamiento. Sin duda conocía el pensamiento de Røeder y filosofía Krausista, importada en España por Sanz del Río, que pretendía un “racionalismo armónico” en que resolver antagonismos y posiciones encontradas. Se pregunta Salillas si Concepción Arenal fue correccionalista o positivista. Lo cierto es que en ella resalta la solidez de sus creencias, que acomoda a la acción, de forma que, “tomando posiciones firmes en lo absoluto, se sitúa en lo relativo con firmeza”, y solamente así se explica, “la ubicuidad metafísico positivista que en alguna de sus opiniones se halla”, concluye el recordado penalista. En resumen, Concepción Arenal no es una “sentimentalista”, puesto que la pena tiene un aporte doloroso, necesario, por lo que se lamenta de que “de no pensar en corregir se ha pasado a corregir solamente; en no dar al penado más que lecciones, en hacer de modo que para recibirlas, sufra lo menos posible, pareciendo el ideal, que se corrija sin sufrir nada”... Es precisa la aflicción auténtica, puesto que el arrepentimiento reflejado en los expedientes penitenciarios no basta, sino que hay que ir a buscarlo en su hondura verdadera, en “el dolor de haber hecho mal, solo porque es mal, y prescindiendo de las consecuencias funestas que puede haber tenido para el culpable”... nos dice; de manera que el comprobarlo resulta tarea difícil, puesto que, -concluye- “sólo Dios sabe cuándo un criminal está verdaderamente corregido”.

En lo político, ni individualista ni socialista: ecléctica (“de no ver más que el derecho de

la sociedad, se ha pasado a considerar más bien el de individuo, como si no fuesen insuperables armónicos”).

Sin embargo, si no resulta positivista en el sentido antropológico-jurídico de Lombroso, ¿cómo se explica que admita variedad de delincuencia? “Hay que huir de los extremos, no hacer una especie de abstracción del delito, y estudiándole mejor o peor, clasificarle y prescindir algo, a veces mucho o del todo, del delincuente que se considera masa homogénea”; pues los delincuentes “se diferencian entre sí más que las personas honradas”, ya que “en el modo de delinquir, entra la individualidad”. Sin embargo, se aproxima a los antropólogos en lo que el delito tiene de desequilibrio y disarmonía psíquica (“el delito es egoísmo y dureza”), lo que lleva a detectar dos especies de egoísmo, el de los “legales, que viven en la libertad” y el de “los ilegales que se reducen a prisión”,... admitiendo una maldad casi ingénita en el delincuente precoz, ya que, afirma, “hay jóvenes cuyo desequilibrio psicológico es definitivo y que crecerán sin cambiar”... siendo algunos delincuentes “verdaderos monstruos, respecto de los cuales, no siempre una verdad, es siempre un consuelo el pensar que están locos”. Mirada, pues, severa sobre el ser humano, que nos trae a la memoria famosas teorías del médico genovés..., del que se aleja, pues en Concepción Arenal siempre habrá un horizonte de esperanza que sitúa en la dignidad del ser humano “capaz de purificar al más depravado”, y, en la última instancia la caridad, “cuando resulta estéril para redimir a quien la rechaza, vendrá a ennoblecer al que la practica”...

El panorama carcelario era deplorable y, de nuevo Salillas, lo describe con patetismo al decir de nuestro país que era un “museo de prisiones”, “necrópolis penitenciaria nacional” en que simultaneaban toda clase de sistemas penitenciarios...

Concepción Arenal -y regresamos de nuevo a su vida personal- intentó sacar a la mujer del reducto al que estaba condenada por la ley y las propias costumbres. Fernando de Castro, antiguo franciscano exclaustro, krausista también (a quien Menéndez Pelayo moteja de “clérigo apóstata”), había sido un auténtico promotor de la liberación femenina a través de la enseñanza y el acceso a la cultura, organizando conferencias dominicales que llegaron a adquirir cierta fama; siendo comentadas en “La Iberia” por nuestra ilustre penitenciarista, que por entonces - triunfante la revolución septembrina- escribe su libro “La Mujer del Porvenir”, en que aboga por la educación como instrumentos emancipador y reivindica para el sexo femenino, “todos los derechos civiles” y “todas las profesiones y oficios que no repugne a su natural dulzura”... (entre ellas, la de Juez).

Para una biógrafa de Concepción Arenal y también luchadora en pro de los derechos de la mujer, María Campo Alange, la importancia de aquélla reside en “estar situada en los orígenes de la modernidad” en el preciso momento en el que se invocan los cambios sociales que se reflejarán posteriormente en la igualdad jurídica entre ambos sexos.

Transcurren los años, y en ellos Concepción Arenal no descansa. En 1876 concurre con la Pardo Bazán al Certamen literario convo-

cado con motivo del segundo centenario del benedictino Feijoó, del que elogia su altura científica y espíritu de tolerancia.

Concepción Arenal, que tuvo en el político Olózaga uno de sus más entusiastas admiradores, ejerció numerosas empresas de caridad. Secretaria General de la Asociación de la Cruz Roja, promovió diversas instituciones sociales: la “Asociación Protectora de trabajo de la Mujer”, el “Asilo de Nuestra Señora de la Asunción” para tutela de huérfanos, los “Talleres de la Caridad” y colabora activamente en este cometido social-religioso con la vizcondesa de Jorbalán y con Juana de Vega, condesa de Espoz y Mina. Alzó su voz también cuando el Decreto de 11 de octubre de 1868, firmado por Romero Ortiz, declaraba disueltas las “Conferencias de San Vicente de Paúl”; y lo hace en nombre de “sesenta y cinco mil pobres” que quedan sin socorro; y de cerca de “ocho mil niños”, y de gran número de acogidos en los asilos de aquella institución, “arrojados a la calle y gimiendo en el más completo desamparo”...

Protestará más tarde contra la supresión de los capellanes de prisiones, decretada por Pi y Margall dentro del esquema secularizador de la I República... Curiosa personalidad la de Concepción Arenal que, respecto a la escuela obligatoria, afirmaba que debía ser natural en materia religiosa y, sin embargo, defiende la presencia del sacerdote en el ámbito prisional y lo hace con vehemencia.

“Fue mujer de espíritu eminentemente cristiano y caritativo”, dijo de ella el famoso Enique Ferri, y es que para Concepción Arenal la denominada “cuestión social” estaba unida a

sentimientos éticos y religiosos. En un Informe presentado al Congreso hispano-portugués-americano, celebrado en 1892, se contienen numerosas puntualizaciones; entre ellas las de recomendar la enseñanza de “Economía social” al trabajador. Su vocación pedagógica la llevó a sintetizar la fórmula de “instrucción educativa, educación instructiva” y a colaborar activamente en el Boletín de la “Institución Libre de Enseñanza”, manteniendo íntimo contacto intelectual con Giner, Cossío, Azcárate... Partidaria de la igualdad social y, por lo tanto, de la retribución al trabajo (“elemento material indispensable de progreso y riqueza”) se pregunta por los merecimientos de una posición privilegiada... y acude a planteamientos morales -amo a los semejantes- y culturales (“donde el número de inteligentes aumenta, disminuye el de los oprimidos”. (Cartas a un obrero XVI) y en tono apocalíptico se pregunta: “¿quién sabe a dónde nos arrojarán las olas de la tempestad que ruge?”...

En cambio, abandona ese talante paternalista cuando se dirige a la clase poseyente; no sin antes lamentarse del daño que causan los defraudadores “que roban al Estado”, pues son ellos “los que convierten las ruedas administrativas en focos de corrupción, contribuyendo a contaminar la atmósfera moral, infinitamente más que los que están en presidio”...

Partidaria de limitar el libre juego de precios en el mercado, acusa a propietarios, industriales y comerciantes de que les guíe -para fijar la ganancia-el que “ésta sea la mayor posible”...

En “Cartas a un señor” pone de relieve las condiciones económicas en que viven los pobres, que califica de “horribles” y admi-

te que se siente más combativa al ocuparse de ellas, pues “necesariamente han de dirigirse cargos más graves al que tiene mayor responsabilidad en la injusticia”, advirtiendo que los extremos de la riqueza y de la miseria “son peligrosos para la virtud” y cuando falta la equidad, “el pobre es el que paga mayor tributo a la ignorancia y la miseria”. Si el amor no se instala en las relaciones sociales, “después del día del odio vendrá el día de la ira”, advierte en una evidente premonición de las revueltas y levantamientos que ocuparon parte del siglo XIX...

En resumen, la cuestión social es para aquella inquieta mujer, y en gran parte, “cuestión pedagógica” (“La instrucción del obrero”), de ahí la necesidad de unos conocimientos que eleven la competencia técnica del trabajador y su capacidad reflexiva en cuanto al proceso económico, evitándose así, según entiende Concepción Arenal, las sugerencias de quienes acuden a fórmulas simplificadoras “que con frecuencia se convierten en dificultades reales”...

Partidaria, al respecto, de la creación de establecimientos para la instrucción de los obreros donde presida la confianza recíproca, finalmente, propone una “Asociación para popularizar la enseñanza de la economía social”...

Muchos temas ocuparon la atención de aquella mente excepcional: “Santa Concepción Arenal” la llamó, en su bello poema, Manuel Machado y de ella dijo Dorado Montero que fue mujer “angustiada y dolorida a causa de las mil formas de miseria social como por todas partes presenciaba”...

Murió el 4 de febrero de 1893, en Vigo.

## II. ¿Qué es la pena?

Pregunta que se formula Concepción Arenal, y a cuya respuesta dedicó gran parte de su ingente obra.

Su discurso ético la lleva a afirmar que “el hombre es justo o no es hombre” y, partiendo de este sentimiento, se adentra en sus reflexiones sobre la pena, que, al igual que lo que es bueno o no lo es, “está en la conciencia humana”. La esencia de la pena reside en que está dirigida al bien, tanto de la sociedad como del penado. Nos recuerda que el interés de éste es el de su propia corrección y el de la sociedad en que se corrija. Lo contrario, el mal, invalida la justicia, la reduce a acto de fuerza...

La sociedad no puede abandonar al penado a su muerte, sino proporcionarle los medios para que se levante y “no permanezca estacionario en su moralidad”. La pena -pues- no tiene razón de ser sino en función del bien que proporciona, de ahí que resulte, por esencia, correccional. Es, en definitiva, expiación (no hay enmienda sin dolor), intimidación, afirmación de la justicia y finalmente, educación, dada su tendencia moralizadora. Objetivos todos que, para Concepción Arenal, lejos de excluirse, se armonizan.

En el cumplimiento de la pena han de estar ausentes la crueldad y la dureza, lo que no excluye firmeza en su aplicación. “El dolor es su ley”... Dolor que no debe ser material: “la cadena ha de desaparecer del Código Penal y de las prisiones, como todo lo que es cruel y degradante”, si bien no se puede evitar “algunas mortificaciones” inherentes a la misma pérdida de la libertad. El fin de la pena

es, respecto a quienes la sufren, “hacerlos entrar en la esfera de la justicia, de que ellos se han salido”...y precisamente con la pena correccional se consigue este propósito, siempre que el castigo sea racional.

Quiero detenerme en su opinión sobre la pena capital, porque realmente sorprende en un espíritu tan sensible. “No entraremos, nos dice, en la cuestión de derecho, en si la pena de muerte debe abolirse o no; la consideramos como un hecho porque existe en casi todos los pueblos”... con lo que se aparta del humanitarismo abolicionista que clamaban las voces de Voltaire, Beccaria, Jovellanos y los filósofos de la Ilustración.

En “El reo, el pueblo y el verdugo”, nuestra reformadora rechaza el triste espectáculo en que dicho suplicio se había convertido y se pregunta por qué no se emplean medios que maten “instantánea e infaliblemente”... proponiendo la electrocución y evitándose que se lleve a cabo en la plaza pública... Ante la figura del verdugo y la general animadversión que suscita, lanza esta acusación: “¿Por qué se respeta la mano que firma la sentencia y se abomina la mano que la ejecuta?”.

### III. Modelo Prisional

Partidaria del régimen de Auburn (dormitorios aislados y trabajo en común en talleres, durante el día bajo la regla del silencio), rechaza de plano el llamado de Filadelfia (aislamiento absoluto), pues este sistema celular, que al parecer no necesita violencia, “emplea tanta -afirma- que priva al recluso de la acción de la voluntad, aniquilando o debilitando todo resorte moral”. Ya sabemos la importancia que Concepción Arenal daba a ese

aspecto corrector de la pena, que no puede darse en el régimen de aislamiento absoluto, que, contrariamente, estima más propio “para desesperar” que para corregir...

Tenía claro que la reforma debía comenzar por la de las propias cárceles. En primer término, reduciendo la prisión cautelar o preventiva, lo que lleva consigo la paralela reducción “de lo que allí van a depravarse”, lamentándose de “la facilidad con que entre nosotros se encarcela”... de manera que su criterio era el de acortar dicha medida para los acusados de delitos graves.

Las prisiones de la época fueron concebidas como espacios de seguridad; con olvido de que la “dignidad del hombre es el principal elemento de su regeneración”, y que la pena ha de corregir bajo el respeto al ser humano, “puesto que si el preso se manipula como cosa en la prisión, no será persona al salir de ella”...

Regla, pues, respecto al condenado, del silencio, eludiendo cualquier clase de conversación general; uso de uniforme, comida en la propia celda, prohibición de tener consigo dinero y reconocimiento de derechos; lo que suponía un giro copernicano en el sistema entonces vigente. Así, el de “recibir visitas” (no dentro de la celda) de personas de su familia y de miembros de asociaciones caritativas y patronatos. Considera obligatorio asistir a los actos religiosos, si bien entiende que debe prohibirse -dentro del recinto carcelario- toda propaganda. El recluso puede escribir “cuantas cartas quiera”, respetándose “el secreto de la correspondencia” que se proclama inviolable. Sin embargo, se le restringe el derecho de la lectura a los libros de

la biblioteca de la prisión o los que autorice el director, que “no debería dar permiso para que se lean periódicos, políticos, “al menos”, afirma con evidente recelo.

Opuesta a la discriminación de trato entre primarios y reincidentes, pues hay condenados por primera vez “infinitamente peores”... entiende, quizá también por un principio de economía, que se ha de mandar al recluso “lo estrictamente necesario”, procurando “el ejercicio razonable de su voluntad”, no haciendo de la prisión “un mundo aparte”, y del preso “un ser que no es persona y que para nada participa de la vida social”.

De la ocupación del preso, destaca su constante movilidad, más propia -por la minuciosa reglamentación- para “imprimirse a las partes de una máquina que a una colectividad de seres racionales”. Tratando a los condenados de aquella forma, se les cosifica, “son cosas” -dice- “que giran sin cesar trece horas alrededor del reglamento”, cuando, contrariamente, Concepción Arenal está proponiendo elasticidad, racionalidad y repeto a las manifestaciones de la personalidad del recluso “compatibles con el orden”, ya que -continúa- su aislamiento material “no debe llevar consigo la especie de secuestro moral e intelectual que se le impone.

#### **IV. Las Prisiones y su urgente Reforma**

Concepción Arenal, en diversas ocasiones, denunció la despreocupación de la opinión pública (“guardando silencio cuando debía hablar muy alto”), de cuya atonía ante el tema prisional participan los políticos, que “suelen visitar establecimientos públicos y

particulares: universidades, institutos, fábricas, casas de beneficencia...” pero “la cárcel y el presidio no lo visitamos nunca”...

Su impulso reformista la lleva a solicitar la creación de facultativo penitenciario, ya que “con el peor sistema puede hacerse mucho bien, si hay buenos empleados”, dependiendo los establecimientos del Ministerio de Justicia y no de Gobernación, desterrándose todo vestigio de carácter militar, aumento del número de presidios (con el límite de 500 reclusos por cada uno de ellos) y dignificación de las condiciones de conducción, evitando las ominosas “ruedas de presos” así como las cárceles de tránsito. Propone la creación de colonias agrícolas para jóvenes delincuentes, la supresión de los tristemente famosos “cabos de varas” y elaboración de un reglamento “completo, sencillo y claro”, agrupándose las órdenes vigentes en una especie de “Manual o Prontuario” y facilitando a todos (con excepción de los procesados) trabajo organizado.

La modernización del mundo prisional pasa, como se indica, por la de los funcionarios. Así, el director de una penitenciaría “debe tener algunos conocimientos de los que tiene el letrado y el médico”, y no cabe en los funcionarios rutina ni pasividad, acudiendo al expeditivo, “obedézcase y no se cumpla”, pues serán respetados “cuando sean respetables”... prohibiéndose las sanciones disciplinarias que sean “brutales, crueles y degradantes”.

Ante su amigo el político Salustiano Olózaga se queja Concepción Arenal de que en una época de cambio, “sólo nuestros establecimientos penales son lo que eran”... preguntando a la Revolución liberal de 1868

si será capaz de “lavar esa culpa y esa gran vergüenza”...

Respecto a la clasificación de reclusos, se muestra contraria, ya que “no es posible hacerla de moralidades”, y, en todo caso, será de orden material: por edades y por antecedentes, más que por delitos, pudiendo modificarse “por la conducta del penado en la prisión”; si bien se muestra escéptica, ya que la enmienda del penado sólo es comprobable, “una vez libre”.

Decíamos que Concepción Arenal fue partidaria del trabajo penitenciario (“que todas las penitenciarías se conviertan en fábricas”), incluso en el exterior. El trabajo sería obligatorio (aunque en ningún caso “forzado, en el sentido de cruel”), remunerado y destinado, en parte, a indemnizar a la víctima del delito.

Las penas tendrán -para los jóvenes- una extensión máxima de diez años, “siendo perpetua para aquellos que hubieran cometido delitos horrendos, dando por supuesto que se suprima la pena de muerte”...

Finalmente, se ocupa de la mujer presa, que ha llegado al mundo del delito arrastrada por su ignorancia, lo que -continúa- la impidió comprender “la moralidad de las leyes y las leyes del mundo moral”. (Cartas a los delincuentes), poniendo en evidencia la hipocresía de una sociedad que “tiene de la capacidad de una mujer una idea tan desventajosa” y, sin embargo, le exige la misma responsabilidad criminal que al hombre.

Concepción Arenal es partidaria de un trato igual en el ámbito penitenciario, debiéndose

imponer a la mujer presa las mismas reglas que al hombre, es decir, el aislamiento y el silencio. En definitiva, en una prisión lo que se puede enseñar al hombre es trasladable a la mujer, dejando -dice con ironía- “a otros discutidores que averigüen si las mujeres pueden aprender filosofía del derecho y cálculo integral”...

Se deben enseñar a la mujer “oficios lucrativos que puedan proporcionarle los medios de subsistencia, en vez de limitarse a lo que se llama labores propias de la mujer, que no son propias, sino para entregarla a la miseria y ponerla al borde de la prostitución”... En definitiva, la enseñanza en las prisiones de mujeres debe ser tal, que les proporcione “recursos para vivir” cuando recobren su libertad.

Es curioso que, en cuanto a las presas preventivas con hijos menores se les ha de permitir tenerlos consigo; y, contrariamente, si eran condenadas se les debía separar, pues, en opinión de Concepción Arenal, el régimen a que se ve sujeta la madre la hace “la peor de las nodrizas”... constatando el alto porcentaje de niños que enferman y mueren en dichas condiciones. Aunque, finalmente, se lamenta exclamando: “¡Dolorosa necesidad!”...

Insiste en la labor de apoyo de la visitadora de la prisión y de su patronato sobre la mujer delincuente, “víctima de la sociedad”...

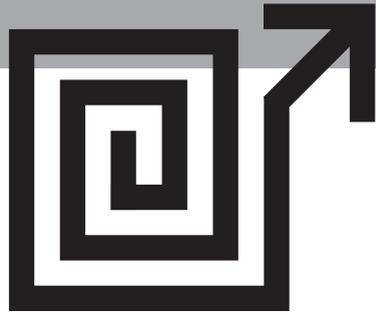
En su suma, un pensamiento -el de doña Concepción Arenal- que era, lógicamente, contradictorio... Sin embargo, rompió barreras, alcanzó respeto general y propuso toda una serie de reformas que se han hecho realidad en nuestro derecho penitenciario.

# N o t a s

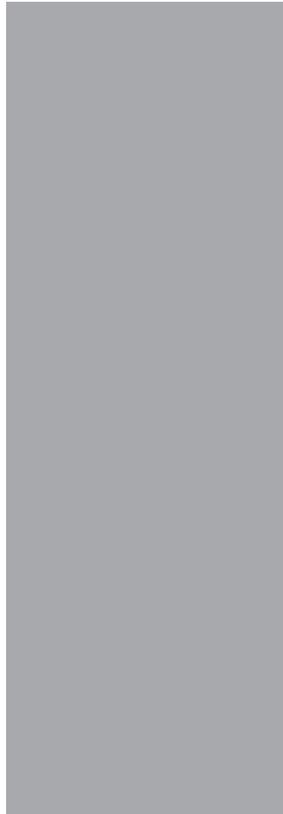
---

<sup>1</sup> Los textos entrecomillados pertenecen a la obra de Concepción Arenal.





6 Estudios Varios





# Lon L. Fuller y el canon del pensamiento jurídico estadounidense

Lon. L. Fuller and the Canon of American Legal Thought

Fecha de recepción: junio de 2008

Fecha de aceptación: septiembre de 2008

## David Kennedy

Vice-Rector de Relaciones Internacionales de la Universidad de Brown. Director ad interim del Watson Institute for International Studies, catedrático de Derecho y catedrático de Relaciones Internacionales “David and Marianna Fisher” de la Universidad de Brown. Catedrático visitante vitalicio “Manley O. Hudson” y Director del European Law Research Center de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard.

**Palabras claves:** pensamiento jurídico estadounidense, metodología jurídica, Harvard, realismo jurídico.

**Key words:** American legal thought, legal methodology, Harvard, legal realism.

---

**Abstract.:** The essay places Lon Fuller among the originators of the post-war style of legal reasoning preoccupied with the balancing of diverse and conflicting purposes and ethical commitments thought to be immanent in legal materials. It does also situate Fuller as an important figure in two narrative lines of the history of American legal thought. In the first, Fuller contributed interesting and important elements to the eclectic toolkit of contemporary legal reasoning, thought to be immanent in legal materials. The second story has more conflict and drama. Fuller was part of a generation of scholars displacing the analytic methods of their predecessors with new thinking – a generation which would be in turn attacked and dismissed, even as many of the argumentative moves he and his colleagues pioneered sank into the background of routine legal consciousness.

---

**Resumen.:** Este ensayo sitúa a Lon Fuller entre los pioneros del estilo de razonamiento jurídico de posguerra, preocupado con el equilibrio de diversos propósitos y compromisos éticos en conflicto que se consideran inmanentes en los materiales jurídicos. Enmarca, asimismo, a Lon Fuller como una figura importante en dos líneas narrativas de la historia del pensamiento jurídico estadounidense. En la primera de ellas, Fuller contribuyó con interesantes e importantes aportaciones a la ecléctica caja de herramientas del razonamiento jurídico contemporáneo. La segunda narrativa posee más conflicto y drama. Fuller fue parte de una generación de académicos que desplazó los métodos analíticos de sus predecesores con un nuevo pensamiento. Una generación que sería, posteriormente, atacada y despreciada, a pesar de que muchas de las contribuciones argumentativas que él y sus compañeros introdujeron calaron en el trasfondo de la conciencia jurídica cotidiana.

---

Este ensayo examina el papel de Lon L. Fuller en la historia del “pensamiento jurídico estadounidense”<sup>1</sup>.

Decir pensamiento jurídico no es decir teoría jurídica o filosofía del Derecho. El pensamiento jurídico estudia cómo los profesionales del Derecho piensan, argumentan y persuaden. El pensamiento jurídico es una forma de vida. Se refiere al modo en que los abogados interpretan las normas jurídicas y las decisiones judiciales cuando asesoran a sus clientes, a cómo los jueces razonan sobre los casos, a la manera en que una amplia variedad de profesionales del Derecho - funcionarios, administradores, jueces, legisladores, hombres de negocios, defensores de los derechos humanos et al.- conciben los objetivos programáticos y las implicaciones de las normas jurídicas, y a la forma en que los juristas conciben el funcionamiento del sistema jurídico. Narrar su historia constituye una tarea más específica que la de acometer una más amplia investigación sobre la historia del Derecho estadounidense; ésta conllevaría relacionar la labor de las instituciones jurídicas esta-

dounidenses y de los profesionales del Derecho con el desarrollo político, económico e intelectual de Estados Unidos.

Lon L. Fuller fue un teórico del pensamiento jurídico. Realizo comentarios sobre la historia del Derecho. Pero fue también un innovador en el área de la metodología jurídica. Esa es la veta de su labor que se destaca en este ensayo; una menos referida a los resultados del razonamiento jurídico que a las técnicas que los juristas utilizan para razonar: ¿Se han basado demasiado, o demasiado poco, en la deducción, en el principio, en la “política de programa”? ¿Cómo debemos razonar a partir de reglas generales para lograr resultados específicos? ¿Cómo debemos identificar los principios? ¿Cómo debemos interpretar las demandas de “derechos”? ¿Cómo debemos razonar sobre “política” y propósito?

El pensamiento jurídico es diferente de la Ciencia del Derecho, en ocasiones denominada “Filosofía del Derecho” o “Teoría General del Derecho”; ésta se cuestiona

sobre qué es el Derecho, cómo difiere de la política o la moralidad, cómo pueden y deben ser mantenidas sus exigencias normativas, o cómo el Derecho se relaciona con la justicia y el poder. La Ciencia Jurídica se cuestiona sobre la naturaleza del Derecho; como institución, como forma política o social, incluso como forma de discurso. No se dirige principalmente a describir o reformar los modos de razonamiento jurídico que los profesionales emplean en su trabajo diario. Por supuesto, los debates sobre el pensamiento jurídico, a menudo, afectan a las herramientas de razonamiento empleadas por los abogados y jueces. Cuando una “teoría del Derecho” pasa a convertirse en algo propio del sentido común entre juristas en ejercicio, ello puede afectar a los argumentos que son hallados persuasivos, útiles o profesionales. Pero una excelente teoría jurídica puede ser únicamente una excelente teoría, únicamente puesta a prueba por los estándares académicos y juicios profesionales del área propia de la Ciencia del Derecho.

## **Panorama doctrinal estadounidense de los años 40**

Este ensayo enmarca a Lon Fuller como una figura importante en dos líneas narrativas de la historia del pensamiento jurídico estadounidense. En la primera de ellas, Fuller contribuyó con interesantes e importantes aportaciones a la ecléctica caja de herramientas del razonamiento jurídico contemporáneo. Propuso modos de identificar los propósitos inmanentes en acuerdos jurídicos y de argumentar sobre las funciones desempeñadas por reglas jurídicas particulares. Los estudiantes de Derecho son, aún en la actualidad, adiestrados en estos

argumentos desde los primeros días de la facultad de Derecho. La segunda narrativa posee más conflicto y drama. Fuller fue parte de una generación de académicos que desplazó los métodos analíticos de sus predecesores con un nuevo pensamiento; una generación que sería, posteriormente, atacada y despreciada, a pesar de que muchas de las contribuciones argumentativas que él y sus compañeros introdujeron calaron en el trasfondo de la conciencia jurídica cotidiana. Fuller fue, asimismo, protagonista en la lucha de la post-guerra contra las facetas más críticas del realismo jurídico estadounidense, y parte de una generación que integró el argumento político en el razonamiento jurídico cotidiano. Para Fuller, el razonamiento jurídico es una práctica de interpretación entre dos o más fuerzas opuestas. Fuller transforma la actividad paradigmática del razonamiento jurídico del “distinguir” al “equilibrar”. Durante las dos décadas posteriores a la 2ªGM, estas ideas, y otras parecidas, se vieron consolidadas en lo que ahora puede denominarse el consenso del “Proceso Legal” sobre cómo deben razonar los profesionales del Derecho.

Hacia 1940, la revuelta realista contra la ortodoxia del siglo XIX había tocado a su fin. Los juristas estadounidenses habían perdido la confianza en la deducción como herramienta central del razonamiento jurídico y en la ambición de unificar el Derecho asociando reglas a un pequeño conjunto de conceptos centrales o principios organizativos. Muchos observaban con inquietud esta pérdida de confianza. Ello motivó que algunos realistas dirigieran duras críticas al

“*Establishment*” jurídico, y que éstos, a su vez, fueran denunciados, en muchos ámbitos, como nihilistas que hacían peligrar el imperio de la ley. A pesar de la turbación, las críticas específicas al razonamiento deductivo desarrolladas por Holmes, Hohfeld y los realistas no podían volver a ser metidas en la botella. Ya durante los años 30, los abogados eran rutinariamente formados para localizar errores de deducción, lagunas, conflictos, y ambigüedades en el argumento jurídico. Quedaban cuestiones abiertas sobre qué hacer cuando se evidenciaba una laguna en el razonamiento legal. En el período de entreguerras, muchos juristas, bajo la influencia de la filosofía jurídica realista y sociológica, continuaron defendiendo que el final de la deducción coincidía con el final del Derecho. Uno debía, entonces, transferir el análisis de la cuestión, ya fuera a los economistas o a la legislatura. Otros juzgaban las lagunas y conflictos en los materiales legales como oportunidades para la creatividad en su seno; así, jueces y juristas podrían atender a las realidades sociales y económicas; y un pensamiento pragmático y funcional sobre los propósitos de las reglas legales y las instituciones podría ser desarrollado.

Mientras los juristas hicieron uso de argumentos específicos desarrollados para desestabilizar la confianza en el pensamiento jurídico clásico, prevaleció la visión referida. Las lagunas deductivas requerían de creatividad jurídica. El razonamiento jurídico cotidiano precisaría de nuevos instrumentos; herramientas para razonar sobre lo que vino a denominarse “policy”, un holgado paraguas que permitía tratar

de las condiciones sociales, los propósitos funcionales, los amplios objetivos sociales y los compromisos éticos. Aunque la “policy” concebida en este sentido amplio, llegó a ser percibida como una parte inevitable del Derecho estadounidense, no existía ningún repertorio común, o bien desarrollado, de técnicas para hacer de la atención a las funciones o a los propósitos políticos, sociales y económicos una parte cotidiana del razonamiento jurídico.

La doctrina jurídica más significativa de los años 40 y 50 intentó desarrollar nuevas herramientas intelectuales para razonar sobre la “policy”. Lo hacía contra el trasfondo de un transformado clima intelectual en el conjunto del país. El pesimismo intelectual respecto del sistema económico estadounidense, que había marcado a los intelectuales desde la era del Progreso y durante la Depresión, dio paso, en la Segunda Guerra Mundial, a un mayor optimismo en torno al mercado estadounidense y al sistema de producción industrial. El *New Deal* y las experiencias de la guerra habían, asimismo, contribuido a mejorar la reputación de la acción de gobierno. La clase intelectual tenía una gran confianza en el orden económico mixto público/privado que surgió de la guerra.

A pesar de todo su escepticismo sobre el razonamiento legal y la atención a sus conflictos internos y ambigüedades, los realistas habían seguido mostrándose optimistas respecto de la capacidad de las ciencias sociales, especialmente de la economía, la sociología y la psicología, de proporcionar respuestas a cuestiones de “política” cuan-

do enmudecían los materiales jurídicos. Hacía el final de la guerra, este optimismo había sido reemplazado por una intensa conciencia del conflicto metodológico y el pluralismo de valores en el seno del *Establishment* intelectual estadounidense. De repente, el término “relativismo” se hallaba en todas partes, desde la Antropología a la Física. La alianza realista entre escepticismo legal y fe científica comenzaba, asimismo, a aparecer éticamente problemática. Los intelectuales estadounidenses compartían la impresión de que los regímenes nazi y soviético habían representado un nuevo e intrínsecamente moderno, tipo de horror facilitado, al parecer, por una ley politizada, instrumental y amoral. Esta nueva preocupación parecía relacionada, aunque oscuramente, con las actitudes de los realistas: su pesimismo con respecto a la economía capitalista estadounidense, su fe en la ciencia y su entusiasta aceptación del conflicto y del escepticismo en discusiones relativas al Derecho y al razonamiento jurídico.

El artículo de Lon L. Fuller en 1941 “Consideration and Form” marca el giro hacia la rutinización – y la des-radicalización – del Realismo Jurídico, hilvanándolo a una nueva corriente central de pensamiento jurídico. El artículo señala el fin de la preocupación metodológica de atacar la conciencia jurídica “clásica” dominante del final del siglo XIX, creando un vínculo entre los métodos formalistas (exhaustivos) de pensamiento y el *laissez-faire* (políticamente retrógrado) del individualismo y el voluntarismo. En cierto sentido, esta batalla había sido ganada. Las inadecuaciones del razonamiento jurídico deductivo se halla-

ban claramente identificadas, al igual que la concepción más social y solidaria de la vida económica estadounidense propia del *New Deal* había sido aceptada por el *Establishment* jurídico. Al unísono, sin embargo, se produce un retorno del formalismo jurídico. El artículo de Fuller rehabilita la forma jurídica, aunque no, en tanto que antítesis del análisis político, sino como instrumento a disposición de los decisores jurídicos. Al hacerlo, desarrolla un método de razonamiento, que alcanza incluso a las normas jurídicas más formales en términos de “policy”. Este método habrían de ocupar una posición dominante en el pensamiento jurídico estadounidense tras la Segunda Guerra Mundial.

## La escuela de Harvard

Lon L. Fuller, nació en 1902 en Hereford (Tejas); creció en una familia de clase media en Imperial Valley, California. Su padre fue un empleado de banco que ascendió hasta llegar a ser Presidente del Banco Nacional *El Centro*. Fuller se licenció en Economía por la universidad de Stanford en 1924, obteniendo el título de *iuris* doctor en 1926, para iniciar, de inmediato, su carrera académica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oregón. Se trasladó a la Universidad de Illinois en 1928, y a la Universidad de Duke en 1931. Tras un año como investigador visitante en Harvard en 1939-40, se unió a la Facultad donde enseñaría hasta su muerte en 1978.

Antes de llegar a Harvard, Fuller escribió extensamente sobre Derecho de los contratos, y había reflexionado críticamente sobre los argumentos del realismo jurídico sobre

la certeza jurídica. Aunque Fuller rechazaba lo que, a su juicio, constituían las extremas pretensiones y efectos potenciales del realismo, asimiló la crítica realista de la deducción y conceptualismo jurídicos en el núcleo de la doctrina contractual. La relevancia contemporánea de Fuller surge de sus escritos doctrinales previos a la 2ªGM; “Consideration and Form” es el último de los ensayos de esa serie. Fue en este ensayo dónde formuló una metodología jurídica para gestionar la transición del realismo jurídico a la corriente central del pensamiento jurídico estadounidense mediante el desarrollo de una, sorprendentemente imperecedera, sensibilidad y aproximación moderadas a la “política” jurídica.

La Facultad de Derecho de Harvard a la que Fuller se trasladó se hallaba, asimismo, en una fase de transición, estableciéndose como la sede de lo que, en la siguiente década, devendría un nuevo consenso en torno a la corriente central. La Facultad de Derecho de Harvard llevaba largo tiempo resistiéndose a un pensamiento más formalista sobre el Derecho; hogar de la tradición de Christopher Langdell, Samuel Williston y Joseph Beale. Durante los años 20 y 30, esta tradición empezó a suavizarse. Roscoe Pound, decano desde 1916, promovió una aproximación “sociológica” al Derecho. James Landis y Felix Frankfurter desplazaron el foco intelectual de la Facultad desde el Derecho privado común al campo, en expansión, del Derecho público, la legislación federal, el Derecho administrativo y la regulación. Pero la atmósfera intelectual se mantenía hostil al realismo; al menos, a lo que aparecía como el realismo jurídico

radical asociado de forma más destacada con académicos de las Facultades de Columbia y Yale. Pound había sido un prominente crítico del realismo jurídico durante los años 30, y con Frankfurter, había hecho de Harvard un emblema de la resistencia al mismo. El resultado fue el de una cierta ambivalencia institucional. El profesorado de Harvard que contrató a Fuller abrazaba el pensamiento sociológico y reconocía la importancia de la “policy”, pero no parecía estar seguro de qué hacer con ello. Fuller parecía poseer la clave.

En 1934, Fuller había escrito un artículo criticando el realismo legal de Karl Llewellyn y Underhill Moore, afrontando, en particular, la respuesta de Llewellyn a las previas críticas de Pound a los realistas. Fuller aceptaba que un cierto grado de escepticismo sobre las normas jurídicas era algo sensato, y veía los varios tipos de certidumbre jurídica como inalcanzables. No obstante, prevenía contra “llevar la cruzada contra el conceptualismo demasiado lejos”<sup>2</sup>. Fuller clamó contra la “sicología del comportamiento”, la “filosofía ética del comportamiento”, y el pensamiento “positivista” que veía en los escritos realistas. En un giro que recordaba a Dewey, Fuller mantuvo que los conceptos jurídicos, establecidos por legisladores y jueces, podrían dar lugar a situaciones no contempladas por aquellos que las definieron y adoptaron; lo que se explica si pensamos sobre el concepto, no como “un continente” o “cosa”, sino como una actividad de la mente que concibe”<sup>3</sup>.

Para Fuller, los realistas habían sobre-enfatizado la sociedad, y habían infra-enfati-

zado el derecho; precisamente del mismo modo que sus oponentes conceptualistas habían sido “demasiado propensos a pensar sobre la sociedad como sólo barro en las tierras del “Derecho”<sup>4</sup>. Fuller mantenía que “la mayoría de los miembros de la doctrina no adscritos a una forma particular de pensamiento filosófico” piensan sobre el Derecho como algo activo sobre una sociedad inerte; pero constituye una “visión igualmente extrema” pensar que la “sociedad es el principio activo y que “el Derecho constituye simplemente una función de este principio”<sup>5</sup>. La visión correcta “intermedia” - que él atribuye, entre otros, a Cohen y Pound- es que la Derecho y la sociedad son “categorías polares”:

*Aunque necesitamos oponer una categoría a la otra, debemos reconocer que se implican mutuamente. Si negamos una de las dos, la otra pierde sentido. Podemos representar el Derecho y la Sociedad como los dos filos de un par de tijeras. Si sólo vemos un lado, podemos concluir que es el que hace todo el corte...evitamos todas estas dificultades por el mero expediente de reconocer que ambos lados cortan, y que ninguno puede cortar sin el otro.<sup>6</sup>*

Esta posición “intermedia” se convirtió en lección aceptada tras la guerra - incluso, la metáfora del “par de tijeras” continuó siendo enseñada en la Facultad de Derecho de Harvard como muestra de perspicaz sabiduría hasta los años 70. Los límites al razonamiento deductivo y el conceptualismo jurídico fueron bien aceptados, pero la visión de “cruzada” asociada con el realismo jurídico había resultado temperada. Los

puntos de vista que habían polarizado el pensamiento jurídico antes de la guerra ya no lo hacían; habían sido degradados a la categoría de simples posiciones, extremos entre los cuales hallar el punto medio de sabiduría.

El ataque de Fuller al “extremismo” del realismo jurídico en 1934 llamó la atención del decano Pound quien denominó a Fuller “el futuro de la teoría jurídica en este país”<sup>7</sup>. Pound escribió cartas de introducción para Fuller a numerosos académicos europeos cuando éste viajó a Europa en 1938, y le invitó a visitar Harvard a su regreso. Cuando llegó a Harvard, Fuller parecía disfrutar en su posición intermedia. Aunque crítico de los excesos realistas, Fuller permaneció cercano a sus colegas de Duke (incluyendo a su buen amigo, David Cavers) quienes se hallaban más identificados con el realismo. Se estiló a sí mismo como un compañero de viaje de todos ellos, excepto respecto de lo que consideraba como los elementos más extremos de la revolución realista. En 1939, escribió una reseña muy crítica del Tratado sobre Contratos de Williston, y, en su lugar, decidió emplear el manual de inspiración realista de Corbin en sus clases de Harvard, y aún le hizo feliz y le sorprendió cuando Williston le dio, no obstante, una cálida bienvenida a Cambridge<sup>8</sup>. Fuller describió con exuberancia su papel como escéptico interno en Harvard en una carta de 1940 a su antiguo colega de Duke C. Lowndes: “Nunca he enseñado en ningún centro dónde me sintiese más libre de temor de llevar a los estudiantes demasiado lejos en la senda del realismo y el nihilismo jurídico. No hay demasiado en el otro lado de

la balanza aquí, y puedo lanzar mis propios pequeños ataques hacia mi lado y escucharles tintinear con alegría no adulterada”<sup>9</sup>.

## “Forma y consideración” y el giro hacia la des-radicalización del Realismo

A pesar de toda la ambivalencia de Fuller, incluso simpatía, por la atención del realismo jurídico a la realidad social y a los fines, el primer libro sobre teoría jurídica de Fuller, *The Law in Quest of Itself*, publicado en 1941, -escrito en proximidad de diálogo con David Cavers y Henry Hart-, fue recibido como una polémica contra el realismo, en parte debido a que enfatizaba la necesidad de una fuerte sensibilidad moral en el razonamiento jurídico. Los realistas habían enfatizado su compromiso con la solidaridad social en el lenguaje de los hechos: deducciones sociales científicas realizadas a partir de las necesidades y la naturaleza de una sociedad progresivamente más interdependiente. Fuller insistió en la inseparabilidad del “deber ser” moral y del “ser” normativo. La ley no era, simplemente, una predicción del comportamiento judicial en el sentido de Holmes. La deducción de los hechos sociales no era más satisfactoria que la deducción, propia del siglo XIX, de conceptos legales, o exégesis positivista de un texto legislativo. El Derecho era más bien una compleja amalgama de las normas que “son” y de las normas que “deben ser”. El razonamiento sobre el Derecho debe asistir al deber moral. El libro fue extremadamente bien recibido - y criticado - como antídoto frente al pensamiento instrumental del Derecho, al mismo tiempo que como defensa de la conciencia anti-conceptual y

anti-formal de los límites de la deducción, y un resumen de la importancia de los valores sociales y de los procesos normativos consuetudinarios.

En su doctrina sobre contratos anterior a la Guerra, Fuller tradujo su visión en detallados análisis doctrinales. En “Consideration and Form”, Fuller analiza el doctrina de la “consideración”: la regla jurídica de los contratos de que sólo las promesas acompañadas por un detrimento jurídico a lo prometido, negociado a cambio de la promesa, son jurídicamente ejecutables. La “doctrina de la consideración” fue ampliamente entendida como la quintaesencia de la forma jurídica: el detrimento jurídico a la promesa podía ser, únicamente, formal. Puedes venderme tu casa por un grano de pimienta; pero tu promesa de darme la casa no puede ser ejecutada en ausencia del grano de pimienta.

Desde la perspectiva del realismo, sería fácil ver la doctrina de la “consideración” como un vestigio histórico del más formalista siglo XIX que resultaría abolible -junto a otras formas de acción- conforme el Derecho se moderniza. Al mismo tiempo, la “consideración” parecía una expresión perfecta de la “teoría de la voluntad” del contrato del siglo XIX, deducible del compromiso voluntarista con el principio de que los contratos deben expresar la autonomía de las partes y quedar enraizados en el consentimiento. Para los realistas, hubiera sido fácil desenmarañar la cadena deductiva de la autonomía de las partes, aunque sólo fuese porque la “doctrina de la consideración” se había transformado en un complejo revolti-

jo de reglas específicas cuyo resultado, tal y cómo era aplicado, devenía precisamente lo que las partes no habían, de hecho, pretendido.

A la hora de defender la “doctrina de la consideración”, Fuller no defiende la teoría de la voluntad. Tampoco mantiene que la teoría de la voluntad deba ser dejada de lado como conjunto incoherente o flexible ante más poderosas necesidades sociales. Simplemente no le preocupa defender - o refutar - el esfuerzo de identificar conceptos amplios como “voluntad” o “autonomía” a partir de los cuales las reglas pueden ser deducidas. Nunca pregunta, por ejemplo, si la consideración podría ser parte de lo que “significa” tener “una negociación a cambio”, o de lo que es requerido por un sistema voluntarista de libertad contractual. Tampoco defiende - o castiga - el pedigrí de la doctrina del Derecho común. El hecho de que la “doctrina de la consideración” haya quedado bien establecida como parte del Derecho común de los contratos parece irrelevante a la hora de entender su significación. El historicismo y el conceptualismo del siglo XIX son simplemente irrelevantes; pero, no por ello, deben las formas jurídicas ser abolidas. En cambio, Fuller sostiene que la “consideración” tiene sentido en la medida en que expresa una u otra de las series de “políticas” formales y sustantivas subyacentes.

Para poder realizar esta valoración en casos particulares, Fuller desarrolla una lista de “políticas” formales y sustantivas que contempla como los propósitos y justificación de todas las doctrinas legales sobre

contratos, incluida la “consideración”. Para determinar si cualquier detalle particular en el elaborado edificio de la “doctrina de la consideración” merece ser eliminado o retenido, uno debe investigar si, en conjunto, los detalles doctrinales desarrollan o impiden una u otra combinación de estas políticas. Las políticas que señala Fuller son, en sí mismas, significativas, y se convierten en piedras de toque para entender las funciones sociales del Derecho de los Contratos de forma más general en los siguientes años.

De modo más significativo, sin embargo, Fuller inaugura un nuevo método de razonamiento legal; un modo de entender lo que podría significar decir, tras el realismo, que la “política” debe hallarse en el centro del análisis jurídico. Fuller identifica no una, sino una lista de políticas relacionadas, inmanentes en el Derecho común, antes que expresadas en estatutos importados de disciplinas afines sobre economía, psicología, sociología o filosofía. Y propone que cada doctrina, en cada una de sus aplicaciones, representará una amalgama *ad hoc* de políticas diferentes -incluso conflictivas- cuya particular significación y dirección netas puedan ser, únicamente, valoradas sobre la base del caso a caso, doctrina a doctrina.

Esta aproximación al análisis de la política fue innovador en muchos aspectos. Juristas anteriores han tendido a tratar la “política” como una carta ganadora, o el modo de completar una excepcional laguna. Normalmente, los juristas podrían proceder por referencia al precedente y el trazado de las implicaciones de conceptos

amplios como la “voluntad” o el “consentimiento”. La política podría ser únicamente necesaria en casos excepcionales, dónde el precedente hubiese sido poco claro o eliminado, o dónde los intereses sociales eran abrumadores; allí dónde una injusticia ultrajante podría producirse. Los juristas podrían estar en desacuerdo sobre cuántas lagunas había, o sobre cuán a menudo las necesidades sociales debían preponderar sobre las reglas existentes pero, en conjunto, compartían este marco “regla- excepción” de comprensión. Para Fuller, esta aproximación malinterpretaba la significación de las políticas jurídicas.

Aunque Fuller había criticado a Williston por fracasar en su investigación de las bases subyacentes a la responsabilidad contractual en lo que se refiere a los “intereses sociales que sirven”, también criticó a los realistas legales por tratar las necesidades sociales y los intereses como “*externos a*” y “*determinativos de*” la doctrina jurídica. Para Fuller, la política no era algo que penetrase bruscamente como un límite al ámbito de las reglas de Derecho privado, justificando las excepciones, o proporcionando una fuente alternativa de autoridad judicial en aquellos casos en los que las reglas se hallaban en conflicto, o parecían tener lagunas. Las políticas no provenían de un universo alternativo; eran consustanciales al Derecho, a las reglas, tanto como a las excepciones. Además las políticas no eran del todo claras; el Derecho de los contratos había cumplido diversas funciones que, a menudo, se hallaban en conflicto. Con demasiada frecuencia - sostenía Fuller - los realistas habían actuado como si, una vez

en el ámbito de la política, resultase claro qué hacer; como si las necesidades sociales hablasen con una sola voz. Para Fuller, tratar los “hechos” de una vida social interdependiente, o las “necesidades” y “funciones” de una moderna economía como requirentes de reglas particulares o decisiones judiciales - deduciendo un “deber” de un “es”- no resulta más satisfactorio que deducir doctrinas del precedente o de la “teoría de la voluntad”. Por el contrario - mantiene Fuller- el análisis de la política requiere un razonamiento sutil sobre el peso apropiado que debía darse a las diversas políticas en casos particulares, y a la hora de interpretar reglas particulares.

El argumento doctrinal más famoso en “Consideración y forma” fue el de la insistencia de Fuller en que una aproximación objetiva para medir el consentimiento de una parte contratante resulta completamente compatible con el “principio de la autonomía privada”. En el pensamiento jurídico clásico, la teoría voluntarista de “la voluntad del contrato” había lógicamente parecido requerir medidas de consentimiento subjetivo - “una concordancia de las mentes” - para el reforzamiento de los contratos. Una aproximación “objetiva” al consentimiento contractual parecía una salida radical a la teoría de la voluntad, imponiendo una responsabilidad contractual donde las partes no lo habían “querido”. En la época en que Fuller escribía, esta aproximación había sido ampliamente criticada, tanto por su incoherencia lógica, como por el distanciamiento que suponía de las necesidades de un mercado relacional y socialmente interdependiente. Fuller

compartía el ya común rechazo de la idea de que la teoría de la voluntad requiere una aproximación subjetiva.

Por el contrario, Fuller reemplaza la “teoría de la voluntad”, que aspiraba a ser una teoría completa de todo el contrato, con el principio más modesto o político de la “autonomía privada”. Fuller admite que este principio puede, en ocasiones, verse minado por un examen objetivo de la voluntad de una parte, pero que, en otras, puede verse promovido por una aproximación objetiva, que puede ofrecer un método de confianza para que sea conocida la intención de cada uno. Además, el principio de autonomía privada no es sino una de las varias políticas que pueden afectar a la decisión de adoptar una aproximación objetiva. El Derecho de los contratos sirve como una mezcla de políticas sustantivas y formales. Puede, en ocasiones, darse el caso de que el equilibrio de estas políticas pueda simplemente verse desarbolado por la necesidad social. Los intereses sociales que establecieron los contratos se hallan representados por otras políticas inmanentes en el Derecho de los contratos, que deben ser valoradas, equilibradas, y hechas compatibles con la autonomía privada.

El resultado no es una nueva teoría de la “doctrina de la consideración”, ni siquiera del Derecho de los contratos, o de la importancia más genérica de la “forma” sino un modo de pensar sobre la infinita serie de elecciones doctrinales particulares que, en cada ocasión, establecen un régimen de Derecho contractual. Como una aproximación objetiva, de forma más general, al

contrato, la doctrina de la consideración” puede desarbolarse la intención subjetiva de una parte, liberando a las personas de pretendidos negocios en los que la consideración – el grano de pimienta- se considera presente, incluso dónde no se había supuesto que sería lo que sucediese. Pero el resultado no es una batalla entre la “teoría de la voluntad” y la “necesidad social”. En realidad, Fuller presenta la consideración como servidor potencial de una amalgama de varias políticas y, de forma más destacada, de lo que denomina las políticas formales que promueven la atención a la hora de contratar, proporcionando pruebas de la transacción y canalizando el comportamiento privado. En casos específicos, un juez necesitará contrapesar estas políticas formales de forma cuidadosa, equilibrándolas no sólo una frente a otra, sino también con relación a varios principios sustantivos - respetando la autonomía privada, protegiendo la confianza y evitando el enriquecimiento injusto – consustanciales al Derecho de contratos en su conjunto. No resultará claro, por adelantado, qué políticas, y no digamos qué tipos de políticas, prevalecerán.

A la hora de reemplazar *teorías* del contrato de gran escala, ya enraizadas en la voluntad o en las necesidades sociales, por un modo de razonamiento sobre la aplicabilidad de las varias políticas en casos particulares, Fuller ilustra los temas que se hacen comunes, de forma más general, en el pensamiento jurídico estadounidense de posguerra. Las políticas formales particulares que él elabora - proporcionando prueba de los acuerdos entre las partes, asegurando

que se detengan a deliberar, y ofreciendo un canal para que las partes organicen su comportamiento- se centran en las funciones comunicativas del Derecho, y configuran a la ley como facilitadora, antes que reguladora, del orden social privado. En un pasaje que permanece frustrantemente ambivalente en su alcance, Fuller hace hincapié en la importancia de investigar si el orden privado es, en sí mismo, suficiente antes de determinar lo que la ley podría añadir, puesto que “allí dónde la vida se ha organizado efectivamente a sí misma, no hay necesidad de que la ley intervenga”. El término “efectivamente” juega un gran papel en esa frase; ¿debemos juzgar la efectividad de la organización social por sus logros o por sus formas?. No obstante, es evidente que Fuller tampoco ofrece una teoría de reglas que faciliten la contratación efectiva, en el estilo de posteriores académicos de la corriente Economía y Derecho, ni insiste en la necesidad de adoptar decisiones políticas sobre la justicia distributiva, en el estilo de académicos progresistas posteriores, ni de realistas anteriores en la tradición de Robert Hale. Lo que tenía en mente era un vago conjunto de observaciones sociológicas sobre cómo opera la vida comercial, y sobre las circunstancias adicionales en las que el poder de negociación o la sofisticación de la parte pueden requerir un extra de “reconducción” o “prudencia” del régimen doctrinal. Su ejemplo paradigmático de una situación en la que la vida social fracasa a la hora de “canalizar” a las partes de forma efectiva son “las negociaciones entre un vendedor de libros a domicilio y el ama de casa” (p.806).

Fuller era optimista respecto de que el razonamiento sobre políticas del modo ilustrado en “Consideración y forma” resolvería problemas de interpretación que parecían presentar una oposición intratable entre las viejas teorías sobre contratos y las nuevas realidades sociales y económicas. Cerraba el artículo con estas palabras:

**“Lo que debe abolirse no es la “doctrina de la consideración” sino una concepción del método jurídica que asuma que la doctrina puede ser entendida y aplicada sin referencia a los fines que sirve. Cuando hayamos vuelto a definir la consideración en términos de sus políticas subyacentes, el problema de adaptarla a las nuevas condiciones se resolverá por sí mismo.”<sup>10</sup>**

Tal y como la experiencia judicial subsiguiente y la doctrina legal revelarían, las dificultades a la hora de proseguir la senda iniciada por el tipo de análisis político sugerido en “Consideration and Form” fueron legión. Proliferaron políticas, pero su ámbito permaneció vago, “pesar y equilibrar” son pobres metáforas para resolver conflictos entre compromisos con consecuencias distributivas significativas, una serie de intereses significativos y puntos de vista parecían ser consistentemente excluidos del análisis, la analítica aparecía siempre circular, conclusiva o vaga. Pero estos problemas se reservaban para el futuro. En 1941, Fuller confiaba en que, una vez se reconociese la falta de utilidad de la búsqueda de una teoría, y se empezasen a investigar de forma sistemática los detalles del propósito social, interés y política, las

dificultades sociales se hallarían en buenas manos.

En abril de 1942, conforme la Facultad de Derecho de Harvard reducía sus operaciones durante la duración de la Segunda Guerra Mundial, Fuller dejó la enseñanza a tiempo completo para unirse al bufete de Boston Ropes and Gray. Retornó a la enseñanza a tiempo completo en 1945, pero los años de ejercicio durante la guerra -y el traslado a Harvard- marcaron una aguda ruptura en el trabajo de Fuller. Tras la guerra, la atención de Fuller pasó del Derecho de los contratos a la filosofía jurídica. El eclecticismo jurisprudencial y la moderación se hallaban en alza, y Fuller iba adquiriendo renombre por su oposición al positivismo, al formalismo del pensamiento jurídico estadounidense del siglo XIX, y al instrumentalismo que asociaba con el Realismo jurídico. Estaba comenzando a verse asociado con las palabras “propósito”, “valor”, “moralidad” y, a ser visto como una de las principales voces de la moderación filosófica.

## El pensamiento de Lon L. Fuller tras la II Guerra Mundial

Fuller fue una pieza clave en el Harvard de los años de la post-guerra; ostentó una serie de posiciones administrativas que incluían la dirección del programa de post-grado y la supervisión de la renovación del currículo de Harvard con objeto de hacer hincapié en la planificación, la atención a los hechos, y al arbitraje, que se añadían a la tradicional atención dispensada a la litigación y al juicio en apelación. Fuller fue director del Comité sobre Educación Legal en Harvard entre 1944 a 1947, y asesoró

la modernización curricular que extendió la oferta lectiva electiva tras el primer año, situó la teoría jurídica de forma más explícita en el primer año y, en general, buscó desplazar el eje central desde el estudio de la construcción técnica de apelaciones a la asesoría jurídica, la planificación y a los esfuerzos por evitar la litigación. Escribió y enseñó sobre la enseñanza del Derecho. En 1946, Fuller describió su “concepción de las tareas del abogado” con una parábola indicativa de sus simpatías políticas centristas y de su fe en el compromiso social que intentó institucionalizar revisando del currículo de Harvard:

En el área de las relaciones laborales, existe, a menudo, lo que aparenta ser un conflicto irreconciliable entre dos intereses: el interés de la gestión en la eficacia industrial (que es, también, un interés en la sociedad), y el interés del trabajador en la dignidad humana y el derecho a no ser objeto de abuso (interés que, asimismo, coincide con el de la sociedad)...con paciencia, con perspicacia, con duro trabajo intelectual, uno descubrirá que existe un acuerdo que evitará el...conflicto...o lo reducirá a proposiciones mínimas, sin romper el círculo. El trabajador puede ser protegido contra las indignidades en maneras que no reducen en demasía la eficiencia industrial; existen modos de promover la eficiencia industrial que no implican abusar del trabajador. Este es el tipo de tarea en la que el abogado, apropiadamente entrenado, destaca. Él es quien posee la distancia que constituye el principal útil para la tarea. Con ello combina las igualmente indispensables imaginación y capacidad para analizar los factores en la

situación. Los abogados que representan, tanto al sector empresarial, como al laboral, han realizado importantes contribuciones en esta sede<sup>11</sup>.

Demócrata de larga data -y entusiasta desde sus inicios del giro de Roosevelt hacia el intervencionismo en Europa- Fuller había ido haciéndose progresivamente más escéptico respecto de las intervenciones regulatorias y administrativas del *New Deal*, así como un defensor de la ordenación privada. Abandonaría finalmente las filas demócratas para convertirse en un activo de la campaña a la presidencia de Richard Nixon en 1960, quizás inspirado por el hecho de que Nixon había sido su estudiante en Duke. Tras la derrota de Nixon, se mantuvo cada vez más alejado de la política nacional.

Tras la guerra, salvo una breve reacción al libro de 1952 de Robert Hale *Freedom Through Law*, Fuller se centró en debatir con los filósofos del Derecho a quienes consideraba indebidos positivistas, instrumentalistas o, de otro modo, insensibles a los fines éticos del Derecho. Encontró sus oponentes más significativos en el extranjero, en Gran Bretaña, de forma más célebre en un debate que duró una década con H.L.A. Hart. Fuller continuó siendo un proponente entusiasta del “propósito” y el “valor” en la creación del Derecho y la interpretación, y se encrepó en una serie de polémicos intercambios con H.L.A. Hart, y otros sobre la materia, y sobre los límites del positivismo durante los años 50 y 60. A finales de los años 50, la resistencia de Fuller a todo lo que asociase con el positivismo, las ciencias del comportamiento y el

instrumentalismo, así como su insistencia en el contenido moral del Derecho, lo situaron a la defensiva. Su posición fue progresivamente más honorada debido a su sentido del propósito y de la virtud moral que por su capacidad persuasiva o significación doctrinal. No obstante, Fuller se hizo célebre como un defensor del Derecho, en tanto que labor de propósito y ética, y como un proponente secular de un tipo de Derecho natural, enraizado en la forma social y la costumbre.

Durante el período de post-guerra, Fuller continuó comprometido con el arbitraje y la práctica privada. Permaneció cercano a Henry Hart, y colaboró en el trabajo de Hart y Al Sack sobre el proceso legal. Su contribución independiente más significativa al pensamiento sobre el proceso legal fue un ensayo que circuló ampliamente en forma de borrador entre sus estudiantes, y que fue publicado póstumamente bajo el título “The Forms and Limits of Adjudication”. En él, desarrollaba argumentos sobre la competencia de las instituciones en el sistema jurídico -especialmente los tribunales- que se situaban en paralelo a aquellos que desarrolló para varias doctrinas en la legislación contractual. Las instituciones judiciales servían un amplio marco de propósitos legales y “la característica que distingue el juicio reside en el hecho de que confiere a la parte afectada una forma peculiar de participación en la decisión, la de presentar pruebas y argumentos razonables en pro de una decisión a su favor.”<sup>12</sup> Ofreció su propia articulación de la concepción de Hart y Sacks sobre “elaboración razonada”: “el juicio es...un instrumento que

proporciona expresión formal e institucional a la influencia del argumento razonado en asuntos humanos. Como tal, asume una prueba de racionalidad no compuesta por ninguna otra forma de ordenamiento social. Una decisión, que es el producto de un razonamiento ordenado debe, asimismo, prepararse para afrontar el examen de la razón”.<sup>13</sup> Los tribunales, en otras palabras, se hallan especialmente bien preparados para realizar el tipo de análisis equilibrado de la política y del propósito que él había promovido para interpretar doctrinas como la consideración.

Las experiencias de Fuller en *Ropes & Gray* - negociando acuerdos colectivos, presentando sus argumentos ante el Tribunal de Trabajo de Guerra, y participando en arbitrajes laborales - así como su trabajo como arbitro a lo largo de su carrera académica posterior fortaleció su interés en las normas jurídicas que surgían de las relaciones sociales y de los negocios, y en el papel del abogado a la hora de planificar, contratar, mediar y arbitrar antes que litigar y legislar. Continuó siendo un entusiasta del mercado como mecanismo social de organización y de los procesos de ordenación privada y de las normas que emergían de las prácticas consuetudinarias y de sus interacciones. Fuller regresó repetidamente a la significación de estas normas sociales e instituciones, y promovió el estudio de los límites del ordenamiento social cuando a la hora de reflexionar sobre los procesos legales. Acuñó el término “eunómica” - nunca académicamente retomado- para referirse a la “ciencia de la ordenación social”. En los años 60 y 70, Fuller impartió seminarios

especializados avanzados sobre el Derecho y cambio social en Africa y sociología del derecho, y se interesó, cada vez más, por la relación entre Antropología y Derecho.

La más conocida de las contribuciones al pensamiento jurídico de Fuller en los años 50 y 60 fue “The Case for Speluncean Explorers”, una serie de opiniones imaginarias de jueces en un caso ficticio que ilustra la influencia de diferentes teorías del Derecho sobre los estilos de decisión judicial. Comparar los resultados de varios estilos permitía al lector apreciar las virtudes de la atención, el propósito y la intención, antes que la exégesis textual. En el momento de su publicación, el artículo reflejaba un amplio consenso entre juristas; hacía tiempo que principio, propósito y política habían remplazado a la deducción. Aunque la presentación empática de una serie de estilos judiciales parecía reflejar la propia mente admirablemente ecléctica de Fuller, la serie de posiciones parecería pronto estrecha y el propio razonamiento de Fuller sobre el propósito y la política confuso y no persuasivo debido a la irrupción de nuevas escuelas de pensamiento influidas por la economía, la sociología, la literatura y la teoría social.

**Traducción de  
Ignacio de la Rasilla del Moral.**

<sup>1</sup> Nota del traductor: este ensayo constituye una edición revisada con una introducción inédita preparada por el autor para *Revista Internacional de Pensamiento Político* del capítulo “Lon L.Fuller” que inaugura Part II “A new World Order: The Legal Process, Policy, and Principle: 1940-1960” en la obra: David Kennedy & William W. Fisher III (Eds). *The Canon of American Legal Thought* , Princeton University Press, 2006, pp. 925. El lector interesado encontrará al final del texto original de la obra (págs. 218-220) una bibliografía comentada de Lon L. Fuller, así como una lista de los principales comentarios y análisis realizados sobre su obra científica. En la versión original, el texto original del autor precede al artículo de Lon. L.Fuller “Consideration and Form” 41 *Columbia Law Review* 799 (1941).

<sup>2</sup> Lon L. Fuller, “American Legal Realism,” 82 *University of Pennsylvania Law Review* 429 (1934), p.443

<sup>3</sup> Ibid., p.447.

<sup>4</sup> Ibid., p.451

<sup>5</sup> Ibid., p.451-52

<sup>6</sup> Ibid., p.452

<sup>7</sup> Citado en Robert S. Summers, Lon L. Fuller (Stanford: Stanford University Press, 1984), at 5, from Harvard Law School Library, Lon L. Fuller Papers, R. Pound to Fuller, Jan. 10, 1938.

<sup>8</sup> Id. At 5

<sup>9</sup> Citado en Summers, Lon L. Fuller, at 6, proveniente de Lon L. Fuller Papers, Biblioteca de la Facultad de Derecho de Harvard, carta a C.Laundes, abril 15, 1940.

<sup>10</sup> Fuller, “Consideration and Form,” p.824.

<sup>11</sup> Lon Fuller, “Objectives of Legal Education, Remarks before the Yale Law School Forum on Legal Education, December 4, 1946, “ 2 The

Record of the Association of the Bar of the City of New York 120 (1947), at 121-2.

<sup>12</sup> Lon L. Fuller, “The Form and Limits of Adjudication,” 92 *Harvard Law Review*, 353, 364 (1978)

<sup>13</sup> Id. At 366-7

# De la República de Maquiavelo a la República de Giannotti

From the Maquiavel's Republic to the Giannotti's Republic

**María Luisa Soriano González**

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Fecha de recepción: julio de 2008

Fecha de aceptación: septiembre de 2008

*Palabras clave:* Giannotti, Maquiavelo, república, teoría política moderna.

*Key words:* Giannotti, Machiavelli, Republic, modern political theory.

---

**Abstract.:** This essays addresses the comparative analysis of the differences and similarities of two great representatives of the Italian modern political theory, Donato Giannotti y Nichola Machievelli. The latter one deals with aspects not examined in the former one's writings as the double moral standards of rulers and the antagonistic relationship between virtue and fortune. Both do however reflect on their work coincidental opinions on different issues: the perverse nature of human condition, the value of history as method of knowledge of customs, and the Republic's protective militia. On a general plane, both agree on the conditions for a well constructed and lasting Republic: internal protection grounded on the existence of good and respected laws and the external protection by means of an own militia.

---

**Resumen.:** El artículo aborda el análisis comparativo de lo que une y separa a dos grandes representantes de la teoría política moderna italiana, Donato Giannotti y Nicolò Maquiavelo. El segundo trata de cuestiones no contenidas en los escritos del primero, como la doble moral del gobernante y la relación antagónica de la virtud y la fortuna. Sin embargo, ambos reflejan en sus obras coincidentes opiniones sobre varios temas: la perversa condición humana, el valor de la historia como método de

**conocimiento de la política, la forma de gobierno ideal, las leyes y procedimientos, los principios y costumbres, y la milicia protectora de la república. En un plano general ambos coinciden en los requisitos de una república bien constituida y duradera: la protección interna mediante la existencia de buenas y respetadas leyes y la protección externa por medio de una milicia propia.**

---

## **I. LAS DISTINTAS PERSPECTIVAS DE APROXIMACIÓN A LA REALIDAD POLÍTICA DE D. GIANNOTTI Y N. MAQUIAVELO**

Giannotti y Maquiavelo son florentinos que tienen ante sí el mismo escenario de las luchas interminables de los Estados italianos. Ambos reflexionan sobre los hechos y describen cómo superarlos mediante una república que dé estabilidad política y proteja la libertad de los súbditos. ¿Hasta dónde las diferencias y semejanzas de ambos en el análisis de los hechos y en el diseño de la teoría política?

La gran diferencia reside, a mi juicio, en que Giannotti es un ideador de un proyecto político y Maquiavelo un agudo comentarista de la realidad política, por decirlo de una manera simplificada. La descripción del Estado ideal es en Giannotti una constante como objetivo de su literatura: cómo debe ser el Estado, cuya estructura le permita mantenerse en el tiempo y dispensar el bienestar a sus súbditos. Todo en él gira alrededor de este diseño de una república ideal, cuya motivación reside en la necesidad de superar la lamentable historia pública de los Estados italianos y singularmente de Florencia.

A Maquiavelo no le interesa la construcción de un proyecto político; no es un teórico ge-

neral de la política como han afirmado legiones de politólogos, sino un escudriñador de la política real, pura y dura, de la que predecir algunos hechos y extraer algunas reglas de la política práctica. Se introduce en el rompecabezas de la política diaria de Italia para colocar algunas piezas en su sitio, pero no termina de construir la figura completa. Afirma F. Copleston de él que “fue inteligente y brillante, pero no puede llamársele un filósofo político profundo”<sup>1</sup> El mismo Maquiavelo dice de sí mismo: “me ha parecido más conveniente seguir la verdad real de la materia que los desvaríos de la imaginación en lo concerniente a ella”.<sup>2</sup>

Junto a esta diferencia de principio, hay otros importantes contrastes entre ambos politólogos. Los ricos y sesudos planteamientos maquiavelianos sobre la doble ética, pública y privada, el papel de la religión en el Estado, la pugna entre virtud y fortuna, por poner algunos ejemplos destacados, están ausentes o mínimamente abordados en Giannotti.

Pero, aparte de estas diferencias, son numerosas las semejanzas entre ambos politólogos, quizás porque no pueden escapar de los acontecimientos de un mismo escenario político y del marco ideológico de su tiempo. Ambos son florentinos y desde Flo-

rencia contemplan los mismos convulsos acontecimientos políticos.

## 2. LO QUE LES SEPARA.

### 2.1. La doble moral: moral privada y moral pública. La función de la religión

Es esta cuestión la que ha dado mayor popularidad a Maquiavelo y la que durante siglos le ha ganado enemigos sin cuartel. Una distinción de planos en la ética contemporánea para su época y verdaderamente atrevida. Pronto vinieron las malas e interesadas interpretaciones del pensamiento maquiaveliano, elevando al nivel de la generalidad y normativo lo que en sus palabras no tenía sino un marco fáctico y sociológico. Maquiavelo se limitaba a decir cómo era realmente la política y otros ponían en sus labios una prédica sobre cómo debía ser. Y la verdad era y es que la interpretación maquiaveliana de la cambiante realidad de la política se ajusta a la realidad y ha persistido incólume hasta ahora, por más que sus detractores arrojen sus escritos a la hoguera. La política es así, como dice Maquiavelo, aunque debiera ser de otra manera. Y efectivamente los príncipes en sus acciones y comportamientos políticos se rigen con frecuencia por los principios de una moral que dista de la moral cristiana.

*El Príncipe* de Maquiavelo está salpicado de hechos históricos, reflexiones y máximas en las que resplandece esta moral pública no cristiana de los príncipes, que remata con los párrafos últimos de sus Discursos, donde incluso pone por encima de todo criterio moral la salvación de la república, que

lo justifica todo: “en las deliberaciones en que está en juego la salvación de la patria, no se debe guardar ninguna consideración a lo justo e injusto, lo piadoso y lo cruel, lo laudable o lo vergonzoso, sino que, dejando de lado cualquier otro respeto, se ha de seguir aquel camino que salve la vida de la patria y mantenga su libertad”.<sup>3</sup>

En Giannotti la moral tiene un solo plano: el de la moral tradicional cristiana y a ella se deben tantos los ciudadanos de a pie como los gobernantes. Los gobernantes –en el autor reciben el nombre de magistrados- deben sujetar sus acciones, más si cabe que los simples ciudadanos, a la moral cristiana debido a un especial deber de responsabilidad ante la república defendiendo sus valores. Hay en él una mezcla de lo religioso y lo político, un todo uniforme; no distingue los dos planos de la moral maquiaveliana. Bien es verdad que tampoco podemos encontrar en sus páginas un canto a la moral cristiana y a la religión, pues se aplica más a la defensa de la república y a la educación dentro de ella en los valores republicanos. Es como si diera por hecho que la moral cristiana es un valor incontestable al que por esta razón no hay que prestar mucha atención.

### 2.2. La virtud y la fortuna. El tiempo en la política

Son estos conceptos clave de la teoría maquiaveliana los que la dotan de profundidad. El contraste entre la virtud del príncipe y el destino adverso de la fortuna. La fortuna parece que tiene personalidad singular, como si fuera un ente independiente y con vida propia, que se mueve y agita contro-

lando la acción de los hombres. La fortuna elige a los hombres según su designio. Los hombres no pueden oponerse a la fortuna, pero tampoco conviene que se abandonen, porque la fortuna es oblicua y no se conoce por dónde va a ir.<sup>4</sup>

Sólo el valor del príncipe puede prosperar contra ella, si el príncipe sabe adaptarse a las exigencias de los tiempos que corren. El tiempo es decisivo en la política maquiaveliana. El gobernante fracasa si actúa contra lo que demandan los tiempos; tiene éxito si se comporta conforme a ellos. Virtud, fortuna y cambios en el tiempo se relacionan constantemente en los escritos de Maquiavelo. “He pensado muchas veces -dice- que la causa de la buena o mala fortuna de los hombres reside en su capacidad de acomodar su proceder a los tiempos”.<sup>5</sup> Este ajuste a los tiempos no suele darse porque los hombres tienen una determinada inclinación de su naturaleza y mientras los tiempos cambian la naturaleza humana permanece idéntica. “Se equivocará menos y tendrá la fortuna próspera quien sepa ajustar su proceder con el tiempo”.<sup>6</sup> El problema es el siguiente: la naturaleza humana, la de cada persona, permanece pero los tiempos cambian. No existe -o es una pura excepción de la regla general- el hombre que sabe acomodarse al cambio de los tiempos. No es habitual la contemporaneidad de las necesidades del tiempo concreto y la forma de ser determinada de cada hombre. Maquiavelo hace un repaso a los grandes capitanes que se acomodaron a sus tiempos: el ímpetu de Escipión en África contra los cartagineses y la cautela de Fabio Máximo en Italia manteniendo a raya a Aníbal. Este desajuste entre

tiempos cambiantes y naturaleza humana permanente hace que una misma persona pase a lo largo de su vida por momentos de fortuna favorable y momentos de fortuna adversa, y, como acostumbra, no le faltan a Maquiavelo ejemplos al caso. Sonderini, el calanforieno de Florencia, cuya “humildad y paciencia” le valió al comienzo de su gobierno, pero no al final. Otras veces la naturaleza del hombre concreto se sitúa bien y abarca toda su vida, como aconteció al papa Julio II, que tuvo la suerte (fortuna) de vivir en un tiempo siempre favorable a su naturaleza impetuosa.<sup>7</sup>

Fortuna y virtud no son conceptos presentes en la obra giannottiana. Tampoco el tiempo y su influencia en la política real: la dimensión temporal de la política y su acomodo al comportamiento público de los gobernantes. Giannotti habla con frecuencia de la virtud de los hombres -jóvenes y adultos- y su necesidad para el éxito de la república, pero lo hace en el marco republicano de la utilidad y bien público y de la educación en los valores de la república. El buen republicano es un hombre virtuoso. Hasta aquí su discurso, pues no compagina o contrasta la virtud del gobernante con la fortuna externa que le controla ni tampoco establece la relación de los signos de los tiempos cambiantes y las características de la naturaleza humana. Su discurso sobre la historia política no da entrada a estos elementos, por lo que es más plano que el rico y versátil discurso de Maquiavelo.

### 3. LO QUE LES UNE

#### 3.1. La perversa condición humana y el realismo político

Es quizás la coincidencia mayor entre ambos pensadores de la política; el pesimismo antropológico. A veces las frases emblemáticas sobre la deplorable condición humana son intercambiables de tan terminológicamente ajustadas. Hay un parecido asombroso cuando Maquiavelo asegura que “los hombres sólo obran bien por necesidad”<sup>8</sup>, o “los hombres son más inclinados al mal que al bien”<sup>9</sup> y cuando dice Giannotti: “(los hombres) si obran bien es raramente, y porque no pueden obrar mal”.<sup>10</sup> ¿Cabe peor concepción de la condición humana? Ambos coinciden en que los hombres son malos por naturaleza y buenos cuando no tienen mas remedio.

Desde esta visión de la naturaleza humana se llega fácilmente al realismo político, puesto que los hombres pervierten las formas de gobierno ideales. Ninguno de los dos pensadores florentinos se ocupan, por ello, de describir y explicar una utópica forma de gobierno, sino la forma más adecuada a las circunstancias. Maquiavelo se limita a decir que las formas históricas de gobierno no sirven y fracasan e insinúa que la forma más aceptable sería un Estado mixto con mezcla de los elementos de las formas históricas, aunque no configura en su composición y funcionamiento este Estado mixto, el menos malo de los Estados posibles. Y Giannotti, por su lado, se ocupa en configurar una forma republicana ideal -a la que también llama Estado mixto-, pero es la república ideal para una ciudad concreta, Florencia, y a tal efecto narra la evolución de las clases sociales florentinas, que en su tiempo muestran un organigrama adecuado para garantizar el éxito de la república, porque satisface los

deseos de grandeza, honor y libertad de sus compatriotas.

La condición humana está muy presente en los escritos de ambos pensadores y justifica el fuerte realismo de sus teorías políticas.

### **3.2. La historia: método de sabiduría política**

Ambos coinciden en la valoración de la experiencia y de la historia para saber acertar en la política adecuada. Un buen gobernante debe instruirse en el conocimiento de las causas del florecimiento y decadencia de los Estados, y extraer de ellas criterios a aplicar a su comportamiento político cara al futuro.

Una de las ideas centrales de Maquiavelo es la sabiduría política. El buen príncipe es sabio en política: sabe lo que tiene que hacer en todo momento. Esta sabiduría es obra del estudio y el conocimiento de la historia. Un príncipe adquiere la sabiduría política cuando consigue el conocimiento de la naturaleza de la realidad política, es capaz de prever y predecir el curso de los acontecimientos políticos y de arbitrar los medios necesarios para controlar estos acontecimientos y hacerse dueño del devenir. Maquiavelo considera la historia como el instrumento para atesorar el arte de predecir acontecimientos políticos futuros. La historia es la fuente de la sabiduría política, porque los hechos históricos se repiten con carácter cíclico y por medio de su conocimiento es posible construir una tipología de hechos históricos, reduciendo la variedad de los hechos singulares a sus rasgos comunes. “En cuanto al ejercicio de la mente,

debe el príncipe leer las historias, y en ellas considerar las acciones de los hombres insignes, ver cómo se gobernaron en las guerras, examinar las causas de sus victorias y sus pérdidas, para poder evitar éstas e imitar aquéllas”.<sup>11</sup>

El método para alcanzar el saber político es la historia política. Es el primer conocimiento que tiene que adquirir el político; el de la historia, una historia que se desenvuelve en una serie alocada de hechos dinámicos y al parecer inciertos. Sin embargo, en este dinamismo el príncipe debe saber discernir los ciclos de los hechos políticos, porque la historia política es cíclica, diseñar una tipología de hechos históricos, reconduciendo el montante de hechos singulares a los rasgos comunes, y finalmente construir reglas prácticas del decurso de la historia política.

El saber político maquiaveliano es un saber positivo y pragmático, donde priman reglas prácticas derivadas del casuismo de los hechos políticos y no los enunciados de principios generales.

Giannotti, por su parte, presta tanta atención a la historia como madre de sabiduría política que dedica el libro más grueso de los cuatro que componen su República de Florencia a la historia de los últimos gobiernos de esta ciudad, para, conociéndola, aprender a evitar sus errores en el futuro. Para Giannotti la historia política es tan importante como para Maquiavelo. La diferencia está en que el segundo amplía el abanico de la historia con una extraordinaria referencia a hechos históricos de

todos los tiempos, mientras que el primero se concentra en la historia política reciente de Florencia, desde finales del siglo XV hasta mediados del siglo XVI. Un importante apartado de la obra de Giannotti es la aclimatación de la historia a la teoría política, estudiando el proceso de las clases sociales florentinas y cómo en ellas han influido los regímenes políticos para establecer finalmente una adecuación entre la configuración concreta en un momento de la historia de unas determinadas clases sociales y la búsqueda intelectual de la mejor forma de gobierno pertinente a dicho organigrama de clases.

Giannotti incluso entra en el ámbito de los conceptos históricos y los aplica a acontecimientos importantes de la historia próxima italiana, como cuando distingue entre ocasión y causa y pone en guardia sobre el mal uso y confusión de estos conceptos. “Son muchos –asegura– los que toman la ocasión por la causa, y a ésta no la tienen en cuenta... La causa no es, pues, sino un estado de cosas que se hace sentir cada vez que la ocasión se presenta y muy a menudo tiene tal fuerza que en lugar de esperar más bien produce ella misma la ocasión”.<sup>12</sup>

### **3.3. La forma de gobierno. De las formas de la tradición aristotélica al Estado mixto**

Las alusiones constantes de Maquiavelo al príncipe fundador o reformador de la república y sobre todo su convicción de que sólo un príncipe absoluto puede fundar o reformar una república decadente ha hecho que muchos consideren que Maquiavelo es proclive a la monarquía como la mejor

forma de gobierno. En este planteamiento estaría bastante lejos de Giannotti, que es partidario de una república mixta, donde todas las clases sociales desempeñen sus funciones propias y en la que el más grande de poder esté en las manos del pueblo.

Pero no es así, pues Maquiavelo solamente es partidario del legislador absoluto en los momentos críticos de la fundación o refundación del Estado, pero no durante el tiempo de crecimiento y desarrollo del mismo. Considera que la participación del pueblo en el poder es un factor de estabilidad del Estado. Sueña con la república romana, no con la monarquía absoluta de los emperadores. Afirma que las libertades del pueblo se consiguen en las repúblicas y no en las monarquías. Incluso tiene mejor opinión del pueblo que de los príncipes: fijémonos cómo titula dos epígrafes de sus *Discursos*: “La multitud es más sabia y constante que un príncipe”<sup>13</sup> y “Los defectos de los pueblos tienen su origen en los príncipes”.<sup>14</sup>

No hay contradicción entre Giannotti y Maquiavelo a la hora de valorar las formas de gobierno, Ambos son partidarios de la república, donde el pueblo desempeñe un papel importante (más desde luego en Giannotti que en Maquiavelo) La república es la fórmula ideal de Giannotti. Pero también para Maquiavelo, pues un Estado se funda o refunda (cuando está en declive) por un monarca legislador, pero una vez fundado o refundado se mantiene si adopta la forma republicana. En la república –afirma Maquiavelo– es donde es posible “la utilidad común que se deriva de la vida en libertad”.<sup>15</sup> Es una idea que repite cons-

tantemente derivando la utilidad y el bien común de la república. Entresaco un pasaje donde contrasta el bien común entre la república y el principado: “lo que hace grandes a las ciudades no es el bien particular, sino el bien común. Y sin duda este bien común no se logra más que en las repúblicas, porque éstas ponen en ejecución todo lo que se encamine a tal propósito... Lo contrario sucede con los príncipes, pues la mayoría de las veces lo que hacen para sí mismos perjudica a la ciudad y lo que hacen para la ciudad les perjudica a ellos”.<sup>16</sup>

Incluso ambos autores coinciden en dos cosas: a) el rechazo de las formas tradicionales de gobierno alumbradas desde la teoría aristotélica, y b) la necesidad de la superación de estas formas por una nueva: la de un Estado o república mixta.

Giannotti distingue entre formas de gobierno buenas y malas, siguiendo a Aristóteles, y tanto a unas como a otras no les ve futuro, porque las buenas son utópicas y exigirían para su eficacia una distinta naturaleza e inclinaciones de los hombres y las malas por su propia definición son perversas. No sirven como diseño para el buen gobierno de la ciudad de Florencia, y se impone inventar una nueva que denomina Estado mixto.

Maquiavelo, igualmente siguiendo a Aristóteles, autoridad consagrada en su tiempo, enumera las formas de gobierno según tres formas buenas y tres degeneradas con ocasión de la corrupción de las buenas.<sup>17</sup> Todas ellas son “formas pestíferas”, porque las buenas duran poco y las malas son perversas. Por ello- continúa- los legisladores

prudentes no las admiten “eligiendo un tipo de gobierno que participe de ellas”<sup>18</sup>, porque de esta forma se consigue un régimen más duradero, un mayor control de unas partes por las otras. Así “en la misma ciudad se mezclan el principado, la aristocracia y el gobierno popular”.<sup>19</sup> Hasta aquí los parecidos, pues en adelante mientras Giannotti desarrolla ampliamente su Estado mixto, del que he dado cuenta en otro trabajo, Maquiavelo para su discurso en este tramo y sigue con su relato de hechos históricos y sus reflexiones sin construir una teoría política y organización del Estado mixto. Maquiavelo pone un ejemplo de síntesis de un Estado mixto acudiendo al ejemplo de su enaltecida república romana: en la historia de Roma apareció primero la monarquía de los reyes, luego la aristocracia del Senado y finalmente el tribunado en representación del pueblo.

Es curioso constatar las palabras de Maquiavelo afirmando que en Roma los nobles tenían “un deseo de dominar” y los plebeyos “un deseo de vivir libres”,<sup>20</sup> mientras en el mismo sentido dice Giannotti de los florentinos de su época que los grandes tenían “un deseo de gobernar” y el pueblo “un deseo de libertad”.<sup>21</sup>

### 3.4. La protección interna de la república: leyes y procedimientos

La coincidencia de ambos politólogos en la necesidad de existencia de buenas leyes es total. Hasta el punto que la presencia y observancia de la ley es para los dos uno de los dos pilares de la república ideal. El otro es la existencia de una milicia propia. La república ideal que se mantiene en el tiempo frente

a agresiones internas y externas es la bien organizada porque en su interior hay y se respetan buenas leyes y bien protegida de agresiones externas por una milicia propia constituida por los ciudadanos. Leyes y milicia. De esta guisa la república gozará de una protección interna frente a los enemigos interiores y de una protección externa frente a las posibles invasiones. La buena república vendrá promovida y asegurada por la conjunción de “las buenas leyes y las buenas armas”<sup>22</sup> en palabras de Maquiavelo, y por “la buena ordenación de la república y una milicia establecida mediante buenas leyes y buenas instituciones”<sup>23</sup> en las de Giannotti. Buenas leyes y respeto a las mismas, pues no bastan la existencia de leyes excelentes si no se aplican, residiendo el principal deber de su observancia en las magistraturas. “No creo que exista cosa de peor ejemplo en una república -dice Maquiavelo- que hacer una ley y no observarla, sobre todo si el que no la observa es quien la ha hecho”.<sup>24</sup>

Las leyes deben bosquejar procedimientos para que los ciudadanos puedan defenderse de las tropelías cometidas por las magistraturas o los particulares. Los procedimientos, de los que tan ayuna está la república florentina, son necesarios para evitar los desórdenes interiores, único camino de escape que le queda a quienes no pueden defenderse de otro modo más racional. Por medio de estos procedimientos, por el contrario, los ciudadanos encuentran una vía de salida de sus humores (Maquiavelo) y deseos insatisfechos (Giannotti).

Como es lógico se echa en falta los procedimientos en el ámbito de la administración de

justicia. Maquiavelo exige un procedimiento de acusación pública, y Giannotti insiste en el procedimiento de defensa de los ciudadanos mediante la interpelación de los custodios (especie de ministerio fiscal) y los abogados particulares ante el Consejo de los Cuarenta y el depósito público de las sentencias.

Maquiavelo insiste en la necesidad de un procedimiento de pública acusación, como tenían los romanos que podían<sup>25</sup> apelar a los tribunales. Este procedimiento evita que los ciudadanos tengan que acudir a conjuras internas y llamadas a enemigos exteriores para obtener remedio contra los desafueros del poder. “Nosotros hemos visto –asegura-, en nuestro tiempo, cuántos desórdenes ha provocado en la república de Florencia el no poder desfogar la multitud su indignación contra un ciudadano por vías legales”.<sup>26</sup> Un grave problema de Florencia ha sido la sucesión de desórdenes por causa de ausencia de procedimientos de defensa de los derechos. Para Maquiavelo la falta de acusación pública ha sido causa de la ruina de la ciudad. “Si hubiera existido en Florencia un procedimiento para acusar a los ciudadanos y castigar a los calumniadores, se habría evitado la mayoría de los alborotos que han tenido lugar”.

Giannotti va más allá en el capítulo de los procedimientos, pues se ocupa tanto de la organización y composición de las magistraturas como del procedimiento ante las mismas, con un detallismo que ni por asomo está presente en las páginas de los teóricos coetáneos de la política. *Es el garantista procedimental de la república*. Con toda clase de detalles va hilvanando el proceso

de toma de decisiones de las magistraturas: quiénes proponen, cómo lo hacen, cómo se debate, cómo se toman los acuerdos. Especialmente garantista se muestra en la administración de justicia. Encomienda la elección de los altos jueces del Consejo de los Cuarenta al Gran Consejo y propone la creación de jueces por materias en asuntos privados y la apelación contra su decisión ante el Consejo de los Cuarenta. Además insiste en la transparencia y publicidad de los procedimientos rechazando las delaciones privadas sin conocimiento del acusador y la confiscación de los bienes del condenado, que aumentan las delaciones. Propone la creación del colegio de los custodios, una especie de ministerio fiscal, para entender en primera instancia de las acusaciones y, una vez aceptadas a trámite, defenderlas ante el Consejo de los Cuarenta. Critica, ya en un plano general, que la justicia es cara y lenta.

### 3.5. El respeto a la tradición: principios y costumbres

Junto a las leyes los principios. Maquiavelo dedica un capítulo de sus *Discursos* a subrayar la necesidad de que los principados y las repúblicas –también las sectas- respeten sus principios y vuelvan a ellos, cuando los abandonan. “Concluyo que no hay cosa más necesaria para la vida de una comunidad, sea secta, reino o república, que devolverle la reputación que tenía en sus orígenes, y procurar que sean los buenos ordenamientos o los hombres buenos los que cumplan esa función”.<sup>27</sup> Esto se une a la conveniencia de observar las costumbres y que una acción de gobierno no las olvide de plano. La acción de gobierno innovadora debe dar la apa-

riencia de que se respetan las costumbres o que se ejecuta sin dañarlas. “Cualquiera que desee o necesite reformar el modo de gobierno de una ciudad, si quiere que el cambio sea aceptado y mantenido con satisfacción general, precisa conservar al menos la sombra de los usos antiguos”.<sup>28</sup> Encuentra, como tantas veces en su discurso, un fundamento en la psicología humana, pues piensa que los hombres no son dados al cambio. Por eso valora los efectos del cambio, que debe ser medido y pausado.

Giannotti parece en principio más innovador y menos tradicionalista. Todo su proyecto de república es una apuesta por el cambio en Florencia. Pero, como en Maquiavelo, un cambio moderado por temor a que la resistencia de los intereses creados se vuelva contra la innovación; razón por la que en su proyecto de república ideal para Florencia mantiene instituciones importantes que les parece caducas y corruptas, especialmente la Señoría, y toma en consideración a la perjudicial nobleza, cuyo deseo de grandeza y gobernación intenta satisfacer.

### 3.6. La milicia

También coinciden ambos pensadores florentinos en la crítica durísima a la milicia mercenaria (fuerzas exteriores contratadas por las repúblicas o principados para que les defiendan) y en la absoluta necesidad de que la república posea una milicia propia para defenderse de las invasiones externas. Maquiavelo dedica muchas páginas de *El Príncipe* a defender estas dos ideas básicas sobre la guerra (que reitera en al-

gunos capítulos finales de sus *Discursos*) y Giannotti las apunta y desarrolla en varios capítulos de su *República de Florencia*, no sin antes advertir que Maquiavelo ha tratado extensamente esta materia y que comparte su posición.<sup>29</sup>

Intentan destruir algunos tópicos sobre el funcionamiento de la guerra, como la mejor defensa de las ciudades por obra de los ejércitos mercenarios formados por expertos en el arte de la guerra y la incapacidad para la guerra de los ciudadanos propios. Contraponen dos argumentos en contra de estos tópicos: el riesgo de los mercenarios, que luchan por su propio beneficio, siguen al mejor postor e incluso se pueden volver contra la ciudad que les contrató, si ven una ocasión propicia de dominio, y la mayor seguridad y eficacia, por el contrario, de una milicia propia, que quiere y protege a su ciudad, educada en los valores de la república.

**“De todos los soldados –afirma con rotundidad Maquiavelo–, los auxiliares (mercenarios) son los más perjudiciales, porque el príncipe o república que demanda su ayuda no tiene autoridad alguna sobre ellos, sino que sólo obedecen a sus jefes”.<sup>30</sup>**

Giannotti, siguiendo a Maquiavelo alude a los muchos defectos de las armas mercenarias y auxiliares<sup>31</sup>, y que en consecuencia “sólo quedan las armas propias como medio de defensa de principados y repúblicas”. “Me parece claro, pues, -sigue- lo poco que se ha de confiar en esos capitanes mercenarios, que por traición, ignorancia o mezquindad te hacen perder la guerra”.<sup>32</sup>

# N o t a s

---

- <sup>1</sup> Copleston, F., *Historia de la Filosofía. De Ockham a Suárez*, Ariel, Barcelona, 2001, p. 303.
- <sup>2</sup> Maquiavelo, *El Príncipe*, Bruguera, Barcelona, 1974, p. 143.
- <sup>3</sup> Maquiavelo, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Alianza editorial, Madrid, 2005, p. 433.
- <sup>4</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 292.
- <sup>5</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 348.
- <sup>6</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 348.
- <sup>7</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 350.
- <sup>8</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 41.
- <sup>9</sup> Maquiavelo, *Discursos*, p. 61.
- <sup>10</sup> Giannotti, *La República de Florencia*, cit., p. 129.
- <sup>11</sup> Maquiavelo, *El Príncipe*, cit., p. 142.
- <sup>12</sup> Giannotti, *La República de Florencia*, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 30.
- <sup>13</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 175 (Libro I, 58)
- <sup>14</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 400 (Libro III, 29)
- <sup>15</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 82
- <sup>16</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 196.
- <sup>17</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 35.
- <sup>18</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 38.
- <sup>19</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 38.
- <sup>20</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 44.
- <sup>21</sup> Giannotti, *La República de Florencia*, cit., pp. 35-37.
- <sup>22</sup> Maquiavelo, *El Príncipe*, cit., p. 131.
- <sup>23</sup> Giannotti, *La República de Florencia*, cit., p. 159.
- <sup>24</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 146.
- <sup>25</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 58.
- <sup>26</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 54
- <sup>27</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 310.
- <sup>28</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 102.
- <sup>29</sup> Giannotti se refiere varias veces a Maquiavelo con admiración. Véase *La República de Florencia*, cit., pp. 159 y 172.
- <sup>30</sup> Maquiavelo, *Discursos*, cit., p. 260.
- <sup>31</sup> Giannotti, *La República de Florencia*, cit., p. 159.
- <sup>32</sup> Giannotti, *La República de Florencia*, cit., p. 176.



# Kantismo y Legislación

## Kantianism and Legislation

**Fernando R. Tesón**

Catedrático Tobias Simon Eminent Scholar y catedrático de Derecho de la Universidad Estatal de Florida

Fecha de recepción: junio de 2008  
Fecha de aceptación: octubre de 2008

---

*Palabras clave:* Kant, giro moral, Rawls, mercado, Estado del Bienestar.

*Key words:* Kant, moral turn, Rawls, market, Welfare State.

---

**Abstract.:** This article defines and analyzes the philosophical pathology the author labels as “Moral Turn”, namely, the assumption that it is possible to address complex socio-economic problems *a priori*, disregarding what social sciences (especially, economic science) teach about the circumstances of the problem, the predictable consequences of the various institutional arrangements envisageable, etc. Kant’s thinking –with its distinctive disdain of all things empirical– constitutes the likely source of this discourse failure. And contemporary philosophy is abundant in “neokantian” thinkers who are persuaded that “once we discover or formulate the right values, we can recommend concrete laws and institutions [empirical information being thus unnecessary]”. Rawls, for one, argues that his “difference principle” (which orders the promotion of the least advantaged) necessarily entails the desirability of an interventionist-redistributive state, disregarding empirical surveys showing that free markets could achieve this goal more efficiently.

---

**Resumen.:** El artículo define y analiza la patología filosófica llamada “Giro Moral”, a saber, la suposición de que es posible resolver *a priori* complejos problemas socio-económicos mediante la simple aplicación de principios morales abstractos, sin conceder la debida atención a lo que las ciencias sociales (especialmente, la economía) enseñan acerca de las circunstancias del problema, las consecuencias previsibles de las diversas soluciones institucionales posibles, etc. El pensamiento de Kant –con su característico desdén hacia todo lo empírico- constituye el origen probable de este fallo discursivo. Y en la filosofía contemporánea proliferan pensadores “neokantianos”, convencidos de que “una vez que descubrimos o formulamos los valores correctos, podemos recomendar leyes e instituciones concretas” (sin necesidad de información empírica): así, Rawls deduce sin más de su “principio de la diferencia” (que ordena la promoción de los peor situados) la deseabilidad de un Estado intervencionista-redistributivo, sin prestar atención a informes empíricos que muestran que el libre mercado podría conseguir ese objetivo promocional más eficazmente.

---

“Mucha gente se ha sentido atraída por la teoría ética kantiana a causa de su incondicional no-utilitarismo. Represente o no esto una virtud para una teoría ética –y no entraré a debatir aquí esa cuestión-, el principio de utilidad, al menos en alguna formulación condicional, es un elemento imprescindible en cualquier teoría capaz de dar razón de la distinción entre leyes buenas y malas. Todos los clásicos del iusnaturalismo comprendieron esto. Los principios morales abstractos que constituyen el Derecho natural –excluyendo al principio de utilidad- proporcionan sólo una explicación parcial de las diferencias entre los diversos sistemas de Derecho positivo. Una teoría adecuada necesita incorporar al principio de utilidad, además de otros principios morales abstractos. Por tanto, toda la perspectiva kantiana sobre el Derecho, en la medida en que requiere el abandono de los principios empíricos y de las consideraciones de utilidad, se basa en un error”<sup>1</sup>.

## Introducción<sup>2</sup>

Con estas severas palabras, escritas hace cuarenta y cinco años, el filósofo Stuart M. Brown Jr. identificaba un problema recurrente, no sólo en los escritos kantianos, sino más generalmente en toda la filosofía política moderna. Es simplemente éste: los principios abstractos de justicia, aunque vengan apoyados por una argumentación crítica, no proporcionan un criterio plausible para la evaluación de las leyes e instituciones; en el mejor de los casos, proporcionan una condición necesaria para la validez moral. Para poder distinguir las buenas de las malas leyes hace falta conocimiento empírico; por tanto, en la mayor parte de los casos los principios de justicia *a priori* no determinan suficientemente el estatus moral de las leyes e instituciones. Sin embargo, los filósofos políticos de filiación kantiana a veces derivan directamente de los principios de justicia su argumentación en favor de ciertas instituciones. En otro lugar he llamado “Giro Moral” a esta

falacia (la creencia en que los principios de justicia determinan por sí solos el estatus moral de las leyes e instituciones)<sup>3</sup>. Ciertamente, los principios de justicia pueden producir contenidos morales no contingentes importantes. Por ejemplo, pueden ordenar el reconocimiento y protección de derechos humanos básicos. Pero, en contra de lo que pensé una vez, ahora creo que esos principios (sean los de Kant u otros emparentados con ellos, como los de Rawls o los de Scanlon) pueden decirnos poco sobre los asuntos económicos y sociales de nuestro tiempo (asistencia sanitaria, redistribución de la riqueza, inmigración, políticas regulatorias, control de la criminalidad o política exterior), y por tanto no pueden ayudarnos a evaluar leyes concretas excepto en supuestos extremos (por ejemplo, en el caso de una legislación patentemente opresiva)<sup>4</sup>. Que necesitamos información empírica para valorar la legislación puede parecer una obviedad; sin embargo, no se tiene esa impresión cuando se lee a ciertos filósofos neokantianos contemporáneos. Han heredado de Kant cierto tipo de desdén por la ciencia y por las cosas empíricas. El método más habitual en la filosofía política consiste en hacer distinciones conceptuales e identificar valores básicos. Una vez que sabemos, pongamos, lo que significa la igualdad, o distinguimos entre los cinco diferentes sentidos de “libertad”, se supone que tenemos suficientes recursos para recomendar ciertas leyes e instituciones. Este método –sostengo– es fatalmente defectuoso<sup>5</sup>.

Procederé del siguiente modo. En primer lugar examino las tesis de Kant sobre la

legislación, tal como fueron desarrolladas en la Doctrina del Derecho (DD)<sup>6</sup>. El veredicto es ambiguo. De una parte, es cierto que no incurrió en el error que vengo analizando, el Giro Moral, pues sostuvo que ningún sistema ético podía estar completo sin una comprensión adecuada del funcionamiento del mundo (es decir, sin lo que él llama “antropología moral”)<sup>7</sup>. De otro lado, cuando analiza leyes e instituciones concretas, no integra su filosofía práctica (los principios de la razón) en los datos empíricos requeridos. Kant, en definitiva, no se atuvo a su propia recomendación. Pero creo que Kant estaba en lo correcto al sostener que la razón por sí sola establece la obligación de respetar los derechos básicos (condicionada, desde luego, a una especificación adecuada). Para saber esto no necesitamos consultar versiones fuertes de las ciencias empíricas: sólo necesitamos dar por buenas ciertas presunciones sobre el mundo y la naturaleza humana. La posición de Kant sigue siendo, me parece, una defensa de la democracia constitucional basada en principios.

Sin embargo, esa posición, por sí sola, es insuficiente en cuanto teoría normativa del Derecho. La legislación debe ciertamente ser justa, pero su justicia no puede ser determinada solamente por un principio formal. Más bien, la justicia de la legislación depende en gran parte (aunque no exclusivamente) de lo que dicha legislación hace, de su efecto en la sociedad, aunque me apresuro a aclarar que con esta expresión no me refiero a la utilidad general, sino más bien a las consecuencias empíricas del Derecho, tal como resultan predecibles por

las ciencias naturales y sociales, sujetas a las adecuadas restricciones distributivas y deontológicas<sup>8</sup>.

En la Parte II me ocupo de algunos influyentes filósofos neokantianos y muestro, mediante ejemplos diversos, que ellos incurren en el Giro Moral (a saber: saltar ilegítimamente desde los principios abstractos a recomendaciones institucionales concretas). En particular, muestro que los principios kantianos o rawlsianos no bastan para justificar la redistribución coactiva de la riqueza. Este descubrimiento no implica, desde luego, que la redistribución coactiva de la riqueza no pueda estar justificada. Pero sí significa que cualquier justificación de la coacción estatal obliga a consultar las ciencias empíricas, algo que los filósofos políticos a menudo descuidan. Muestro que el rechazo del Giro Moral no conduce necesariamente al utilitarismo como filosofía política, y que la mejor interpretación del kantismo debería dejar un espacio amplio para las ciencias empíricas, la economía en particular. Cualquier tesis deontológica defendible debe estar “económicamente alfabetizada”<sup>9</sup>.

## Parte I: Kant

Empiezo examinando la respuesta de Kant a la cuestión de cómo valorar moralmente el Derecho. ¿Cómo valoramos la legislación? ¿Qué criterios normativos deberíamos<sup>10</sup> usar para distinguir las buenas de las malas leyes? Básicamente, Kant sostuvo que la legislación debe satisfacer un requisito formal de justicia. La elucidación de la visión kantiana de la justicia exige una breve incursión en la filosofía moral general de Kant.

Como es bien sabido, la moral, según Kant, deriva de la libertad interna. La libertad interna es razón práctica pura: la capacidad de la razón para autodeterminarse, más allá de la influencia de los sentidos y las inclinaciones<sup>11</sup>. Las leyes morales se basan *a priori* en el imperativo categórico, que es un ejercicio de la libertad interna. Cuando el poder legislativo prohíbe el homicidio, este mandato se me impone con la autoridad del deber moral, que es la autoridad de la razón<sup>12</sup>. Desde luego, el legislador ha vinculado un castigo al homicidio. Pero, en cuanto ser racional, no me abstengo del homicidio a causa de esta amenaza, sino porque, en el ejercicio de mi libertad autolegisladora, puedo ver claramente que el homicidio es inmoral. La base *a priori* de la ética es, entonces, la autolegislación moral: debo obedecer todas aquellas leyes que, según muestra la razón, yo mismo habría establecido para cualquier ser racional<sup>13</sup>. En terminología kantiana, la ley moral viene prescrita internamente<sup>14</sup>, lo cual significa que posee fuerza de obligar moral con independencia de que esté o no también jurídicamente prescrita (o, en expresión alternativa usada por Kant, externamente prescrita)<sup>15</sup>. La prohibición del homicidio, por tanto, está prescrita tanto interna como externamente. La sanción con la que se amenaza al infractor, sin embargo, resulta superflua cuando se trata de motivar a seres racionales, pues la razón por sí sola nos dice lo que es preciso hacer.

El problema consiste en que gran parte de la legislación moderna no se parece a la prohibición del homicidio. Muchas –la mayoría, en verdad– de las cosas que el Estado

nos pide hacer bajo amenaza de coacción no vienen ordenadas por un ejercicio evidente de la autolegislación moral introspectiva. La introspección moral no nos revelará si los propietarios de viviendas deben o no poder deducir el interés de sus hipotecas de la base imponible del impuesto sobre la renta. No sólo el contenido de la legislación trasciende el ámbito del razonamiento moral abstracto, sino que, a menudo, la legislación pide al ciudadano que haga, no lo que su razón (en el complejo sentido kantiano de “razón”) indica, sino lo que otro sujeto, el legislador, quiere que haga. Y en ese caso el incentivo (el castigo con el que se amenaza) es puramente externo. Para empeorar las cosas, el contenido de la ley es escogido contingentemente por el legislador. Llamemos, con Kant, “Derecho positivo” a este Derecho contingente, y distingámoslo de la legislación formalmente promulgada que se hace eco de lo ordenado por el deber moral<sup>16</sup>. El Derecho positivo es, en palabras de Kant, “dependiente de la sensibilidad”, es decir, apela a las inclinaciones y aversiones sensibles<sup>17</sup>.

El ciudadano es exhortado a obedecer la voluntad de otro sujeto y, como no puede encontrar una razón para dicha obediencia mediante la deliberación moral introspectiva, el legislador debe añadir una amenaza de castigo (o proporcionar alguna otra razón distinta del contenido de la propia norma) para motivar al ciudadano<sup>18</sup>.

Esta dificultad pone en peligro la totalidad del meticuloso sistema kantiano, pues resalta la inevitable tensión entre autonomía y autoridad inherente a cualquier sistema po-

lítico, por democrático y benéfico que sea. Sin embargo, Kant insiste en que el Derecho positivo puede estar moralmente justificado. La posición de Kant es más fuerte que la posición positivista moderna según la cual el Derecho positivo (en el sentido de “legislación externa” que venimos atribuyendo a este término) nos proporciona una razón “independiente del contenido” para actuar. Según mi interpretación, Kant quería decir algo más que eso: en su opinión, disponemos de unos criterios “dependientes del contenido” para valorar el Derecho positivo. Pero, si es así, ¿cómo puede defender el deber moral de obedecer? ¿Cómo puede el campeón de la autonomía sostener que los ciudadanos deben obedecer la legislación heterónoma, originada en la voluntad de otro, y no en la razón universal?<sup>19</sup>.

Kant resuelve este puzzle introduciendo dos conceptos relacionados pero diferentes. El primero es el concepto de legitimidad. Una ley es legítima cuando es promulgada por la autoridad competente<sup>20</sup>. Una autoridad competente es aquella que es establecida idealmente por el contrato social. Es la autoridad que surge en una fase de la sociedad llamada “estado jurídico”<sup>21</sup>. Y éste es la sociedad civil que es establecida una vez que los individuos han abandonado la libertad irrestricta del estado de naturaleza y han sometido sus relaciones sociales al Derecho. Kant enfatiza que los individuos en el estado de naturaleza (o de alegalidad) tienen la obligación de crear el estado jurídico<sup>22</sup>. Una vez que se forma la sociedad civil, los seres racionales están sometidos al Derecho, y la autoridad adecuadamente constituida posee la facultad de elaborar le-

yes. Una ley es “legítima” en este sentido, por tanto, cuando tiene el pedigrí correcto (por usar la metáfora equina de Ronald Dworkin). Llamaré “legitimidad formal” a esta característica de la ley (aunque al usar la palabra “formal” no pretendo decir que el estado jurídico, para Kant, carezca de importantes rasgos morales).

El segundo concepto que introduce Kant es el de libertad externa. Para Kant, el concepto de justicia se refiere a las relaciones externas entre individuos: es un concepto social, intersubjetivo. Kant sostiene que un *principio universal de justicia* (PUJ)<sup>23</sup> ordena que el ciudadano obedezca a las leyes *externamente prescritas*. Según Kant, la legislación externa (esto es, la legislación que no es ordenada independientemente por el deber) es legítima si “puede coexistir con la libertad de todos los demás según una ley universal”<sup>24</sup>. En algunos aspectos, el PUJ exige más de los ciudadanos [que la deliberación moral introspectiva]; en otros exige menos<sup>25</sup>. Pide más de las personas porque el Estado puede promulgar leyes que no son requeridas por el imperativo categórico, pero que, pese a todo, sean justas en la medida en que son compatibles con la libertad de todos los ciudadanos (es el caso de todas aquellas leyes que tienen una función meramente coordinadora)<sup>26</sup>. Los ciudadanos son obligados a cumplir el Derecho aunque la moral no lo exija. Requerir que una ley deba ser compatible con la libertad de los demás implica un criterio de exigencia más débil que requerir que la ley sea ordenada por la razón. Por ejemplo, si una ley que establece el deber de circular por el lado derecho de la carretera es

compatible con “la libertad de todos los demás según una ley universal”, entonces es moralmente legítima en este sentido más débil, y hay un deber moral de cumplirla, aunque la obligación de conducir por la derecha no venga exigida independientemente por el imperativo categórico. Por lo demás, como el PUJ se refiere a acciones y no a intenciones, deseos o aspiraciones, exige menos de los ciudadanos, pues no requiere la recta intención como condición de la conducta lícita. El PUJ permite que un ciudadano actúe por interés propio, siempre que lo que hace resulte compatible con la libertad de todos los demás. En cambio, un agente moral debe hacer del deber la motivación de su acción.

El PUJ, por tanto, cumple dos funciones. Exige que yo no interfiera en tu libertad de acción, tal como es juzgada por una ley universal que hace a las acciones libres recíprocamente compatibles. Y autoriza al gobierno para que (en nuestro nombre) use la coacción a fin de impedir o castigar interferencias inadmisibles en la libertad de otros<sup>27</sup>. El PUJ, a diferencia del imperativo categórico, es coercible. Llamemos “legitimidad sustantiva” a esta conformidad de una ley con el PUJ.

Una ley puede ser formalmente legítima pero no sustantivamente legítima: tal sería el caso de una ley promulgada por la autoridad competente para ello, pero que sin embargo violara el PUJ. ¿Son justas estas leyes? Dado el énfasis de Kant en la necesidad de alcanzar el estado jurídico, de algunos pasajes de la DD puede extraerse la sugerencia de que la legitimidad formal

sea todo lo que requiere la justicia<sup>28</sup>. Según esta interpretación, el PUJ resultaría aplicable sólo en la fase constitutiva de la autoridad legiferante. Cumplir el PUJ *significa* establecer la autoridad correcta<sup>29</sup>. Se sigue de aquí que prácticamente *cualquier* ley ordinaria promulgada por la autoridad competente sería legítima (con la excepción de aquellas leyes que infrinjan el contenido moral no contingente prescrito por la razón: por ejemplo, los derechos humanos). Según esta interpretación, el PUJ tiene muy poco que decir sobre legitimidad sustantiva. La justicia no puede ayudarnos a escoger entre leyes o instituciones rivales.

No creo que éste fuera realmente el punto de vista de Kant, pese a todo (y, si lo fuera, carecería de interés). Kant no asume la tesis según la cual, una vez que la autoridad legítima ha sido creada, cualquier ley emanada de ella es legítima. Pues, en ese caso, el PUJ sería superfluo, y sin embargo es claro que Kant desea que el PUJ juegue una función moral importante a la hora de justificar las leyes. Dicho en otros términos, de la misma forma que Kant rechaza la idea según la cual una ley, para ser legítima, tiene que corresponderse con un deber ético, así también se aleja de la tesis según la cual una ley es legítima simplemente porque emane de la autoridad competente. (Merece la pena observar, por otra parte, que, incluso dando por buena esta interpretación, Kant seguiría sin ser un positivista, pues la autoridad competente debe satisfacer un umbral moral básico). El primer requisito es demasiado fuerte, y el segundo demasiado débil. La lectura de Kant que propongo aquí, por tanto, es la

que implica que las leyes son enteramente legítimas cuando (1) son promulgadas por la autoridad competente, y (2) satisfacen el PUJ<sup>30</sup>. Son justas cuando son legítimas formal y sustantivamente. Hay una razón adicional para leer la DD de esta manera: debemos leer las tesis de un autor a la mejor luz posible, intentando hacerlas tan interesantes y convincentes como sea posible. Si la interpretación formalista (según la cual basta con que la ley sea formalmente legítima para que sea justa) fuera la correcta, entonces mi afirmación según la cual los principios de justicia dicen poco sobre la legislación quedaría automáticamente vindicada. Pues no estamos diciendo mucho sobre la legislación si simplemente exigimos que las leyes emanen de la autoridad competente. Pero yo interpreto la filosofía política de Kant –especialmente la contenida en la DD– como una doctrina que pretende decirnos algo sobre el mérito o demérito de las leyes, algo que vaya más allá de su legitimidad de origen.

Antes de proceder más allá, examinaré tres interpretaciones posibles del PUJ. La primera es la tesis según la cual el PUJ simplemente establece derechos humanos básicos. Según esta versión, el PUJ es un imperativo relativo a los límites morales que cualquier ley debe respetar. Pero, si esto es así, el PUJ nos dice sólo *en parte* si la ley es justa. En tanto una ley no viole derechos humanos básicos (es decir, en tanto respete la integridad física, los derechos procesales, la libertad de expresión, etc.), todo va bien. En una democracia, la mayoría podría hacer lo que le pluguiera siempre que respete los derechos básicos de todos. Esta

es, en verdad, la visión constitucional de Kant: la sociedad civil justa es una democracia constitucional<sup>31</sup>. Los derechos humanos son restricciones de la ley que ésta debe respetar. Ahora bien, decir que las leyes deben respetar los derechos humanos supone establecer un criterio importante pero insuficiente para distinguir las leyes buenas de las malas. La teoría jurídica de Kant carecería entonces de recursos para juzgar si, en conjunto, una determinada ley está o no justificada moralmente. Sin duda existen malas leyes que no violan derechos humanos básicos y, según el propio criterio de Kant, la máxima “libertad según una ley universal” resulta sin duda más generosa que la libertad garantizada por los derechos básicos. Esta interpretación del PUJ nos aboca a una teoría normativa “tacaña” que dudo que fuera lo que Kant perseguía.

La segunda interpretación posible del PUJ es la tesis según la cual el propio contrato social es ya compatible con la libertad de todos, y por tanto *cualquier* ley satisface dicho criterio. Esta interpretación del principio de justicia no nos permitiría distinguir moralmente entre una democracia respetuosa con los derechos humanos y un régimen despótico. Creo que esta acusación es injusta, pues Kant no es Hobbes. No creo que Kant sostenga que, cuando la gente sale del estado de naturaleza mediante el contrato social, el principio de justicia quede ya automáticamente satisfecho por *cualquier* ley promulgada en la sociedad civil. Aceptar la idea hobesiana de que cualquier orden es preferible a la ley de la jungla no nos impide distinguir moralmente

entre autoridades buenas y malas. Y el tratamiento kantiano de este tema en muchas ocasiones sugiere que el PUJ es entendido como un principio sustantivo más allá de la justificación de cualquier autoridad establecida. Esto es cierto, pienso, a pesar del controvertido rechazo kantiano del derecho a la revolución contra la tiranía<sup>32</sup>.

Para Kant, por tanto, la legitimidad política del Estado es una condición necesaria pero no suficiente para la legitimidad moral de la legislación. Sin embargo, los ciudadanos no pueden vetar válidamente la legislación que rechacen simplemente porque puedan mostrar que les perjudica<sup>33</sup>. Es decir, no pueden alegar: “Esta ley no es ordenada por la moral, no es requerida por el deber puro. Por tanto, me está permitido oponerme a ella por *el hecho de que* me perjudica a mí y beneficia a otros”. La respuesta de Kant, imagino, sería ésta: “si la autoridad legiferante es legítima, todo lo que tienen que hacer sus leyes es poder coexistir con la libertad de los demás según una ley universal. Esta ley te perjudica, pero es compatible con tu libertad y es universalizable, lo cual significa que todavía puedes perseguir tus proyectos en la sociedad civil”. El criterio kantiano, por tanto, es normativo y universal. La legislación no puede ser medida por el hecho de que perjudique o beneficie a tales o cuales personas o grupos. El factor crucial es si ese perjuicio o beneficio puede ser justificado según el PUJ: si el contenido de la ley resulta o no “compatible con la libertad de todos bajo una ley universal”, aunque éste no sea un criterio estrictamente ético (en el sentido de la ética pura). De esta forma, Kant proporciona una elegante

solución a la cuestión del Derecho positivo: podemos evaluar las credenciales morales de las leyes positivas mediante un principio formal. La solución es elegante porque permite a Kant permanecer fiel a su proyecto de depurar a la filosofía de elementos empíricos extrínsecos (económicos, sociológicos, psicológicos, antropológicos). No necesitamos la utilidad general ni la felicidad, ni ningún otro hecho contingente, para evaluar la legislación. El principio formal de justicia (pero no el imperativo categórico) hace el trabajo requerido.

## Definición de la libertad externa

¿Cómo funciona exactamente el PUJ cuando es aplicado a la legislación? Para saber si una ley es “compatible con la libertad de cada uno según una ley universal”, debemos definir la libertad. Como se observó *supra*, Kant introduce la idea de libertad externa, que se refiere a las *acciones*, no a las intenciones. Pero el concepto es ambiguo. ¿Se trata de libertad negativa, entendida como la ausencia de restricciones a la acción, con independencia de si los individuos concretos pueden de hecho ejercer su libertad a través de una gama completa de opciones vitales? ¿O de libertad *positiva*, entendida como la gama de acciones que el individuo puede de hecho llevar a cabo?<sup>34</sup> Creo que Kant se refiere aquí a la libertad negativa: “hay sólo un derecho innato”, dice Kant, “[I]a libertad (independencia frente al arbitrio de otro), en la medida en que puede coexistir con la libertad de los demás según una ley universal”<sup>35</sup>. Otros pasajes confirman esta interpretación. En su argumentación en favor de la coacción estatal, Kant escribe:

“Ahora bien, todo lo injusto es un obstáculo a la libertad según leyes universales. Pero la coacción es un obstáculo o una resistencia a la libertad. Por tanto, si un determinado uso de la libertad misma es un obstáculo a la libertad según leyes universales (es decir, es injusto), entonces la coacción que se le opone, en tanto que *obstáculo frente a lo que obstaculiza la libertad*, concuerda con la libertad según leyes universales, es decir, es justa”<sup>36</sup>.

Por tanto, el uso de la coacción por el Estado para contener al ladrón es correcto, aunque supone un obstáculo a la libertad del ladrón, porque éste está usando su libertad para recortar la libertad de la víctima según una ley universal (en este caso, el disfrute pacífico de su propiedad por parte de la víctima). Las herramientas coactivas de que está dotado el Derecho penal están justificadas. Pero ¿qué ocurre con una ley que grave los ingresos de algunos ciudadanos para incrementar la libertad positiva de otros ciudadanos (por ejemplo, una ley redistributiva)? No estoy muy seguro de ello, pero parece que esta ley no superaría el test de Kant. El ladrón está obstaculizando la libertad de la víctima, ¿está el contribuyente obstaculizando (indebidamente) la libertad de alguien cuando el Estado le impone su impuesto? En otro lugar, Kant se opone a un Estado que aspirara a nivelar los recursos, pues esto, en su opinión, no sería posible sin violaciones constantes de la libertad y la justicia<sup>37</sup>. Estos pasajes sugieren que el concepto de “libertad externa según una ley universal” en el PUJ se refiere a la libertad negativa en el sentido moderno: ausencia de intromisiones efecti-

vas por parte de otros<sup>38</sup>. Por lo demás, una ley que imponga impuestos en nombre de la libertad negativa –por ejemplo, para reforzar el Estado de Derecho, creando o mejorando los tribunales, financiando fuerzas de policía adecuadas, etc.- estaría justificada desde el punto de vista de Kant, aunque el contribuyente en este caso no está infringiendo la libertad de nadie. Para Kant, los contribuyentes deberían contribuir al mantenimiento de las instituciones que son esenciales para el imperio del Derecho. Esto significa que no toda coacción legal justa sería una “negación de la negación de la libertad”. La imposición fiscal dirigida a sostener las instituciones que necesita el Estado para “oponerse a aquello que se opone a la libertad” –por ejemplo, castigar a los criminales y cosas así- está también justificada.

Por consiguiente, las leyes son justas cuando aseguran la máxima libertad externa (entendida en el sentido negativo, como ausencia de constricciones) compatible con una ley universal. Las limitaciones de la libertad admisibles son las impuestas en aras de la propia libertad (un tema recogido por John Rawls). El test del PUJ, pues, tiene dos púas. La ley debe (1) asegurar la máxima libertad para todos, y (2) hacerlo “según una ley universal”, es decir, en una forma universalizable y basada en principios.

Kant apela al consentimiento en varios lugares: una ley justa es aquella en la que el ciudadano debe consentir racionalmente<sup>39</sup>. De la misma forma que, en asuntos morales, la máxima correcta es aquella de la que podamos decir que nos la autoimponemos mediante la razón pura, así en asuntos po-

líticos la ley correcta es aquella de la que podamos decir que nos la autoimponemos mediante la aplicación del PUJ. El imperativo categórico encarna la autolegislación moral; el PUJ encarna la autolegislación política. Usamos el criterio del PUJ (compatibilidad con la libertad externa universalizable de todos los demás) para juzgar a las leyes reales, y si concluimos que la ley satisface el criterio, entonces es una ley que, en algún sentido, consentimos. Por tanto, aunque la legislación represente una voluntad heterónoma, es autolegislada en un sentido importante.

Kant capta esta visión en un enigmático pasaje de la DD en el que escribe que, por definición, una autoridad legislativa genuina no puede legislar inmoralmente. Puesto que en una república las personas se gobiernan a sí mismas, toda ley democráticamente adoptada es autolegislación. Si uno legisla para sí mismo, es autónomo<sup>40</sup>. Por supuesto, tomada literalmente, esta afirmación es absurda. Los legisladores debidamente designados legislan también para gente que no está de acuerdo con ellos (la minoría perdedora) y además a menudo aprueban malas leyes. Pero quizás una lectura caritativa de este pasaje consistiría en considerar que cuando la autoridad competente promulga leyes que satisfacen el PUJ, nos encontramos ante una situación política análoga (aunque no exactamente igual) a la del individuo que se implica en la autolegislación. Una ley justificada es *como* una ley que las personas se dan a sí mismas.

## El papel de las teorías empíricas

¿Cuál es, para Kant, el papel de los hechos

y teorías empíricas? Kant es descrito a menudo como un estricto racionalista que fue hostil a lo empírico; y, sin duda, hay una considerable base textual para apoyar esta interpretación. Sin embargo, en un pasaje crucial, Kant concede que, en la política, la razón por sí sola no puede decirnos qué hacer en el caso concreto:

**“El complemento de una metafísica de las costumbres, como el otro miembro de la división de la filosofía práctica en general, sería la antropología moral, la cual, sin embargo, contendría sólo las condiciones subjetivas, tanto obstaculizadoras como favorecedoras, de la realización de las leyes de aquélla”<sup>41</sup>.**

Por tanto, necesitamos conocer hechos y teorías empíricas para aplicar el PUJ al mundo real. Sin embargo, tras haber reconocido esto, Kant se apresura a advertirnos que:

**“No se puede prescindir de la antropología moral, pero tampoco debe ésta en modo alguno preceder a la metafísica de las costumbres o estar mezclada con ella: porque entonces se correría el riesgo de extraer leyes morales falsas o, al menos, indulgentes, que hacen que parezca inaccesible lo que no se alcanza precisamente porque la ley no se contempla y expone en su pureza (en la cual consiste su fuerza), o bien el riesgo de utilizar incentivos espúreos o impuros para lo que es en sí bueno y conforme con el deber. Esto nos dejaría sin principios morales ciertos, tanto para guiar al juicio como para disciplinar al espíritu en la observancia del deber, cuyos principios deben ser dados *a priori* exclusivamente por la razón pura”.**

Este es un pasaje indigesto, pues uno habría pensado que los hechos y las teorías empíricas deberían estar *mezclados* con nuestros principios de justicia. Esta es la única forma en que podemos juzgar si una ley o una institución concreta es buena o mala. Pero quizás todo lo que Kant está diciendo es que esos dos campos son *conceptualmente* distinguibles; que debemos articular los principios de justicia independientemente de, y antes de, volvernos hacia las ciencias sociales.

## Resumen de Kant

Así, resumiendo la visión de Kant sobre la legislación:

- 1) Una norma práctica puede ser ética<sup>42</sup> o jurídica. Será ética si la corrección intrínseca de la norma es lo que motiva a los agentes racionales a cumplirla. Esto ocurre cuando la norma satisface el imperativo categórico. Una norma de este tipo motiva *internamente*: apela sólo a la razón.
- 2) Una norma, en cambio, es jurídica cuando es promulgada por una autoridad política. En este caso los agentes racionales podrían ser motivados sólo *externamente*, por la amenaza de sanción (o algún otro rasgo “independiente del contenido”). Esto es el Derecho positivo. La motivación apela a las inclinaciones y aversiones de los sujetos.
- 3) Una norma puede motivar tanto externa como internamente al mismo tiempo (es decir, una norma puede ser Derecho ético y Derecho positivo simultáneamente).

- 4) Sin embargo, cuando la legislación motiva sólo externamente (Derecho positivo), debe satisfacer dos requisitos para ser legítima: debe ser promulgada por la autoridad competente y debe cumplir el principio de justicia. Esto significa que además de tener el pedigrí correcto, una ley justa *debe ser compatible con la libertad (negativa) de todos los demás según una ley universal*.
- 5) La justicia de la legislación debidamente promulgada no es medida, por tanto, ni por el imperativo categórico ni por cómo promueva la felicidad o el bienestar general, sino por el hecho de si satisface o no el principio de justicia. Cuando esto ocurre, se puede decir que la legislación justa es una en la que todo ciudadano racional consiente (o consentiría).
- 6) El PUJ, sin embargo, debe ser completado por una antropología moral, esto es, un conocimiento apropiado de las condiciones empíricas en las que el PUJ –un producto de la razón pura– debe ser aplicado.

## Lo que consigue Kant

En mi opinión, Kant consigue dos objetivos con su filosofía política y jurídica. En primer lugar, su principio de justicia es una defensa de la democracia constitucional. En segundo lugar, aporta buenas ideas a la teoría *analítica* del Derecho, esto es, a la elucidación filosófica de los conceptos jurídicos (especialmente, el concepto de obligación jurídica).

La contribución de Kant a la teoría constitucional es importante. La idea, ya indicada,

es familiar. La constitución de una república debe ser diseñada con la protección de las libertades individuales como principio rector. El mayoritarismo crudo es despótico porque la mayoría puede oprimir a la minoría, o incluso a un individuo. El principio kantiano de justicia, combinado con su énfasis en la dignidad humana, proporciona un fundamento para la moderna democracia limitada-por-los-derechos. El sutil análisis kantiano de la separación de poderes complementa convenientemente esta perspectiva. Los principios constitucionales de separación de poderes, combinados con una tabla de derechos eficaz, son, por tanto, adecuadamente cubiertos por el principio kantiano de justicia<sup>43</sup>. La idea nuclear es que el diseño constitucional debería tener la protección de la libertad en su centro. Hay barreras, restricciones –en definitiva: derechos humanos– que el gobierno no puede, por regla general, violar, y algunos de ellos no los puede violar *nunca*. Esto funciona mejor, creo, como regla subsidiaria general de gobierno que como regla formalista absoluta. Todos sabemos, como Kant supo, que los derechos legales pueden entrar en conflicto unos con otros, y que a veces el gobierno puede –lamentable pero legítimamente– violar derechos. Llamaré “Intuición Constitucional de Kant” a este principio subsidiario general, el principio de la democracia constitucional; es, a mi modo de ver, la contribución perdurable de Kant a la filosofía política: no porque él fuera el primero en sugerirlo, sino porque él lleva hasta un nivel superior de sofisticación filosófica las contribuciones de Rousseau, Locke y Montesquieu.

De la misma forma, Kant tiene ideas valiosas sobre la teoría analítica del Derecho.

Proporciona un fundamento para una teoría retributiva del Derecho, para el concepto de adquisición de propiedad, para el Derecho de contratos, y cosas así. Y, aunque muchos han ridiculizado las ideas antirrománticas de Kant sobre el matrimonio, estoy de acuerdo con Roger Scruton en que Kant fue el primero en subrayar la diferencia moral entre el sexo por amor y el sexo que busca la mera gratificación sensual<sup>44</sup>. También, las opiniones de Kant sobre la tolerancia religiosa y la fundación de iglesias revelan su instinto humanitario y resultaban muy adelantadas para su tiempo, aunque los argumentos en que se basa a veces resulten no ser transparentes.

## Kant y el Giro Moral: por qué es indispensable el conocimiento empírico

¿Incorre Kant en el Giro Moral? Incurriría en él si sus escritos pudieran ser interpretados –como han intentado hacerlo muchos– en el sentido de que el valor moral de la legislación sólo puede ser comprobado mediante la razón, sin apelar a hechos y teorías empíricas<sup>45</sup>. Sin embargo, el pasaje sobre la antropología moral citado *supra* muestra que era consciente de que para aplicar el PUJ al mundo real se deben conocer los hechos y teorías pertinentes. Es decir, Kant era consciente de que el PUJ por sí solo no basta para establecer el valor moral de las leyes realmente existentes. El problema, con todo, es que Kant no sigue su propio consejo. Por el contrario, sigue dos procedimientos que no son coherentes con su previa advertencia sobre la necesidad de integrar las ciencias empíricas. En primer lugar, en varios pasajes de la DD dice de-

riar la necesidad moral de instituciones jurídicas concretas directamente del PUJ, sin apelar a la economía ni a cualesquiera otras consideraciones empíricas. Esto es claro en el caso de la propiedad privada<sup>46</sup>. Y, en segundo lugar, en otros textos se limita a expresar sus intuiciones sobre un asunto particular (el estatus político de las mujeres, o las diferencias morales entre las razas) sin argumentos, empíricos ni de ningún otro tipo<sup>47</sup>.

No intentaré, sin embargo, terciar en el debate acerca de si la filosofía política de Kant es o no un formalismo vacío. Ciertamente, a pesar del pasaje sobre antropología moral citado *supra*, en otros lugares Kant muestra desdén por las ciencias empíricas como ingredientes del juicio moral fundacional<sup>48</sup>. La interpretación caritativa sería que el desdén de Kant por lo empírico se limita al ámbito de los fundamentos lógicamente necesarios. (Esto a su vez plantea la cuestión de si los fundamentos tienen que ser necesarios, cuyo análisis excedería los límites de este artículo). Pero puedo decir esto (con independencia de si Kant hubiera estado de acuerdo o no): *el principio universal de justicia no puede determinar por sí solo el valor moral de la legislación*<sup>49</sup>. La mayor parte de las leyes modernas no superan el test, y sin embargo están perfectamente justificadas desde cualquier concepción de la política basada en el sentido común; y, a la inversa, muchas leyes satisfacen el test y, sin embargo, son susceptibles de crítica moral. El criterio formal de Kant, en otras palabras, produce falsos positivos y falsos negativos. Esto ocurre porque el formalismo pasa por alto el hecho de que una im-

portante función de la legislación estriba en calibrar los variopintos intereses de millones de personas. En consecuencia, cualquier ley sensata tendrá que incluir transacciones de diversos tipos, y esto tiene un par de corolarios que son incompatibles con una visión formalista. En primer lugar, calcular las compensaciones *requiere* tomar en consideración las consecuencias sociales, esto es, recurrir a nociones de utilidad (condicional). En segundo lugar, a veces los equilibrios legislativos reducirán significativamente la libertad de algunos para conseguir un objetivo social importante; incluso en ocasiones (y lamentablemente) la legislación violará los derechos básicos de algunos, o muchos, para conseguir un fin social *muy* importante. Por tanto, cuando evaluamos la legislación necesitamos hacer preguntas tales como si los beneficios de la ley superan a sus costes; si los intereses que las leyes promueven son lo bastante importantes para justificar la redistribución coactiva de la riqueza, si el recorte operado en la libertad de unos resulta justificado a la luz de la mayor libertad que proporciona a otros, y, de manera importante, si la ley es contraproducente en formas que no son inmediatamente obvias. Estos son los tipos de argumentos que los ciudadanos deberían utilizar en la arena política, y las respuestas no pueden depender exclusivamente de la razón abstracta.

## Las aplicaciones del principio que lleva a cabo el propio Kant

Volviendo al texto de la DD, mi sospecha de que el principio de justicia resulta de poca ayuda se ve confirmada por el hecho de que, en su propio análisis de las institucio-

nes jurídicas (análisis al que Robert Louden ha llamado la “ética impura” de Kant), Kant no utiliza el principio de justicia para valorar el Derecho positivo, o bien lo aplica de manera ininteligible, o apela a otros principios *ad hoc*. Por ejemplo, en su comentario sobre la sanción penal, defiende la *lex talionis* contra el principio de disuasión<sup>50</sup>. Esto puede ser interpretado, por supuesto, como una defensa de la teoría retributiva de la sanción, y como tal puede, quizás, ser basado tanto en el principio de justicia como en el imperativo categórico<sup>51</sup>. El argumento puede ser interpretado en el sentido de exigir que el criminal sea tratado como un fin en sí mismo y no como un medio al servicio de los fines de la sociedad. Muy bien hasta aquí. Pero, como explica Brown, el argumento no justifica la ley específica que establece la pena de muerte, que Kant defiende apasionadamente<sup>52</sup>. Simplemente, no hay recursos en la teoría de Kant para justificar la pena de muerte. Su teoría incluye sólo una defensa de una interpretación retributiva del Derecho penal. No proporciona un criterio para escoger una forma particular de castigo (en realidad, puede haber argumentos kantianos para *oponerse* a la pena de muerte).

De forma parecida, el extenso comentario sobre la propiedad privada en la DD es casi puramente conceptual: cómo es posible la adquisición original, si el derecho de propiedad se refiere a personas o a objetos, y ese tipo de cosas<sup>53</sup>. Kant tiene ideas interesantes aquí, como su teorización de la adquisición original como algo que deriva de derechos de propiedad comunales. Sharon Byrd y Joachim Hruschka han mostrado

convincentemente cómo Kant afirmó la necesidad moral de que el Estado reconociera *algún* derecho de propiedad privada<sup>54</sup>. Esto excluiría presumiblemente –y sólo por razones de principio- la legitimidad de una propiedad exclusivamente pública de las cosas. Sin embargo, Kant no entra en la cuestión de *cuánta* propiedad privada habría que permitir exactamente, o en la justicia de normas específicas de Derecho civil (un Derecho que, por cierto, él admiraba). Quizás es injusto criticar a Kant por no haber abordado la cuestión central de la filosofía política moderna: la de cuándo puede el gobierno arrebatarse a alguien su propiedad para entregarla a otro, es decir, el problema de la redistribución de los recursos. Sin embargo, esa omisión convierte a su filosofía política en virtualmente irrelevante para el enjuiciamiento de la legislación moderna sobre la propiedad, a menos que interpretemos que Kant sostiene que los principios puros imponen derechos de propiedad fuertes, a la manera de Locke o Nozick.

## Parte II: Los kantianos modernos y el Giro Moral

Pero quizás podemos perdonar la omisión de Kant –el hecho de que, en la DD, no aplique el principio de justicia a instituciones jurídicas particulares- y sugerir caritativamente que el PUJ o un principio emparentado con él pueden pese a todo servir para enjuiciar los méritos de la legislación. Esto, como veremos, es lo que hacen algunos neokantianos.

He llegado a convencerme de que este enfoque sobre la teoría política es erróneo, y

de que Kant causó daño involuntariamente a la teoría política al defender un método formal para evaluar las leyes. La respuesta a la mayor parte de los problemas sociales y políticos es empírica, y no normativa. Al decir esto no pretendo defender la poco plausible tesis de que la legislación carezca de metas morales. Lo que quiero decir es que pocos problemas políticos pueden ser resueltos mediante meras fórmulas abstractas. Para afrontar apropiadamente la mayor parte de los asuntos de interés público hay que comprender complejas cadenas causales empíricas. Rehusar hacerlo es malo por muchas razones; una de ellas es que esta negativa moraliza la política indebidamente: hace posible el Giro Moral (de nuevo, la falacia de tratar una cuestión empírica como si fuese una cuestión normativa). El Giro Moral tiene lugar por dos vías, cuyo origen, desgraciadamente, puede ser encontrado en el formalismo kantiano. Una, la más visible, es la renuencia *del público* a ocuparse de la ciencia social (porque los costes informativos son altos) y, en consecuencia, la inclinación a pensar que la respuesta a los problemas políticos es puramente normativa. La otra es la *práctica de los filósofos* consistente en inferir la justicia de los mecanismos institucionales *solamente* de ciertas tesis morales. Intentaré explicarlo.

Examinemos en primer lugar una forma peculiar de *falso* kantismo que preside la forma en que mucha gente, incluyendo a los políticos que buscan el poder, piensan sobre la legislación. En lugar de intentar determinar si una ley puede o no contribuir a solucionar el problema al que se refiere (consultando la ciencia económica o polí-

tica), la mayor parte de la gente se limita a una “corazonada” acerca de si la ley está “en el lado de los buenos”, es decir, si es o no el tipo de ley que parece ser coherente con otras creencias políticas que tienen. Con mucha frecuencia, la gente apoya o se opone a una ley por razones *simbólicas*: ¿simboliza esta ley la igualdad, o la compasión, o lo que sea?<sup>55</sup> Los políticos profesionales y otras personas interesados en el poder político saben esto, y es así cómo tenemos que aguantar los topicazos deslizados en los programas de televisión y los discursos políticos. Este fenómeno es bien conocido, y ha sido señalado a menudo como una de las causas de la degradación de la argumentación política<sup>56</sup>. Los ciudadanos a menudo piensan “en paquetes”. Esta ley parece una de las que la izquierda (o la derecha) defendería, y por tanto yo también la apoyo (o no). A la mayor parte de los que hablan sobre política les preocupa mucho ser ubicados en el lado correcto del espectro, aparecer asociados a los grupos y facciones correctos. Y como ese incentivo es indiferente a la verdad, naturalmente no prestan atención a los probables efectos de la ley.

Desgraciadamente, este enfoque simplista sobre la política no se limita al público general. Algunos filósofos políticos neokantianos han sido seducidos por el Giro Moral, aunque vistan su posición con la jerga sofisticada de la filosofía analítica. Para estos filósofos neokantianos, la mayor parte de los problemas políticos podrían ser resueltos si simplemente hiciésemos las distinciones conceptuales adecuadas y adoptáramos los valores morales correctos. Una vez que descubrimos o formulamos los valores co-

rectos, podemos recomendar leyes e instituciones concretas. Las recomendaciones institucionales de algunos filósofos políticos neokantianos, por tanto, se basan en un *non sequitur*. Antes de ilustrar esta acusación con ejemplos concretos, quiero dejar claro lo que *no* estoy criticando. La misión de la filosofía política consiste en identificar y defender principios de ética política. Corresponde a los filósofos, por consiguiente, o bien permanecer agnósticos acerca de qué instituciones satisfacen mejor dichos principios, o bien recurrir a datos fiables y actualizados de las ciencias sociales (economía, ciencia política, psicología) para defender leyes e instituciones concretas. Así, la defensa por parte del profesor Kokaz de un principio de erradicación de la pobreza sobre bases rawlsianas es perfectamente apropiada, pero recomendar una asistencia social masiva (en lugar de, por ejemplo, el libre comercio) como el mejor o el único medio de aplicar ese principio equivale a incurrir en el Giro Moral<sup>57</sup>. Sólo las ciencias empíricas pueden identificar los mejores medios para erradicar la pobreza. De forma similar, los profesores Murphy y Nagel no incurren en el Giro Moral cuando rechazan el recurso a derechos de propiedad naturales y pre-fiscales como un argumento contra los impuestos redistributivos<sup>58</sup>. Pero si recomiendan impuestos más altos en lugar de impuestos más bajos (o viceversa) para realizar un principio de justicia concreto, estarían incurriendo en el Giro Moral<sup>59</sup>.

## John Rawls y la redistribución coactiva de la riqueza

¿Pueden los principios abstractos justificar la redistribución coactiva de la riqueza?<sup>60</sup>.

(Ignoraré aquí el hecho de que el propio Kant no tenía interés alguno en la distribución de recursos<sup>61</sup>, y seguiré, *gratia argumentandi*, la interpretación habitual de los modernos neokantianos: a saber, que un principio de justicia convenientemente actualizado puede justificar leyes redistributivas). La mayor parte de los neokantianos intentan –mediante el mero razonamiento formal– demostrar la deseabilidad de la redistribución de la riqueza. Según ellos, la redistribución coactiva es exigida por la justicia. Los argumentos presentados para esto son variados pero convergentes. Algunos se basan en la arbitrariedad de la distribución real de los recursos; otros enfatizan el imperativo moral de asistir a aquellos que, por la razón que sea, no compiten bien en el mercado. Pero la mayoría de ellos están de acuerdo en que cualquier sociedad política justa debe aspirar a corregir las disparidades de renta, o al menos a aliviar la pobreza, por medio de transferencias coactivas de recursos.

El más conocido neokantiano que ha defendido la redistribución coactiva de la riqueza es John Rawls. No pretendo aquí explorar la voluminosa literatura sobre la filosofía política de Rawls. En lugar de ello, quiero ocuparme de un tema preciso: ¿justifica el principio rawlsiano de la diferencia por sí solo la redistribución coactiva de la riqueza? Según el principio de la diferencia, “las desigualdades sociales y económicas deben ser dispuestas en forma tal que ambas (a) redunden en el mayor beneficio esperable para los menos aventajados y (b) estén vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos, bajo condiciones de una

justa igualdad de oportunidades”<sup>62</sup>. La estructura básica de la sociedad, por tanto, debe ser diseñada con vistas a maximizar las expectativas a largo plazo de sus miembros menos aventajados. Supongamos que éste sea un principio de justicia verdadero o plausible. Imaginemos que ahora hacemos la siguiente pregunta: ¿qué instituciones son más capaces de satisfacer el principio de la diferencia? Las dos posibles respuestas son éstas: 1) el principio de la diferencia es satisfecho de la mejor forma mediante la imposición de una redistribución coactiva de la riqueza, basada en la teoría de que los resultados del mercado no mejorarán la condición de los menos aventajados; y 2) el principio de la diferencia es satisfecho de la mejor forma mediante la mayor desregulación posible de los mercados, basada en la teoría de que, gracias al crecimiento de la economía (y a la consiguiente creación de empleos y oportunidades) los miembros menos aventajados de la sociedad se beneficiarán más de lo que se beneficiarían mediante la alternativa descrita en (1).

Pues bien, la respuesta a esta pregunta depende *enteramente* de los descubrimientos de las ciencias empíricas. Defender (1) implica rechazar la teoría causal que subyace a (2). Esta teoría predice que la clase pobre se beneficiará más del crecimiento económico generado por la expansión de los mercados que lo que recibiría como beneficiaria de la redistribución en una economía menos robusta. Esta teoría podría ser falsa, y no es éste el lugar para investigar eso. Más bien, mi argumento aquí es que *el principio de la diferencia no requiere por sí mismo la redistribución coactiva de la riqueza*. Sólo

puede exigirla una vez combinado con una teoría empírica que predice que los mercados desregulados beneficiarán a los pobres *menos* que los mercados regulados.

Examinemos ahora cómo aborda Rawls esta cuestión. Considera cinco posibilidades: capitalismo de *laissez-faire*, capitalismo de Estado del Bienestar, democracia de propietarios, socialismo liberal y socialismo autoritario<sup>63</sup>. Afirma que el principio de la diferencia *no puede* ser realizado por el Estado del Bienestar (entendido como un sistema capitalista corregido por transferencias más o menos generosas a los pobres) porque éste “permite grandes desigualdades en la titularidad de la propiedad real (medios de producción y recursos naturales), de tal forma que el control de la economía y de gran parte de la vida política queda en manos de unos pocos”<sup>64</sup>. También descalifica el capitalismo de *laissez-faire* porque éste “rechaza tanto el justo valor de las libertades políticas como la justa igualdad de oportunidades” y, además, “aspira a la eficiencia y el crecimiento económico, constreñido sólo por un mínimo social bajo”<sup>65</sup>. Después de rechazar el socialismo autoritario por razones obvias, toma en consideración dos modelos económicos que, en su opinión, superan el test: la democracia de propietarios y el socialismo liberal. Cada una de estas alternativas implica un intervencionismo estatal más amplio que el capitalismo de *laissez-faire* o el de Estado del Bienestar. La democracia de propietarios significa, para Rawls, un sistema en el que los medios de producción son objeto de propiedad privada, pero en el que el Estado está redistribuyendo aquéllos constan-

temente a través del proceso democrático, presumiblemente para asegurarse de que no se producen concentraciones indebidas de poder económico:

“En la democracia de propietarios [...] el objetivo es realizar [...] la idea de la sociedad como sistema justo de cooperación entre los ciudadanos entendidos como libres e iguales. Para conseguir esto, esas instituciones deben, desde el comienzo, poner en manos de los ciudadanos en general, y no sólo de unos pocos, los medios productivos suficientes para que puedan ser miembros plenamente cooperativos de la sociedad en un pie de igualdad. Entre estos medios figuran el capital humano y el capital real [...]”<sup>66</sup>

¿Incorre Rawls en el giro moral? Lo haría si su rechazo del capitalismo de *laissez-faire* y del Estado del Bienestar derivara sólo del principio de la diferencia. A veces suena a eso, como cuando asume la importantísima hipótesis empírica de que cada modelo “funciona de acuerdo con su descripción institucional ideal”<sup>67</sup>, y se refiere en una frase a la literatura sobre las disfunciones de las instituciones redistributivas (*public choice*) como “pensamiento conservador” y dice simplemente que, aunque esas cuestiones deben ser abordadas, deberíamos “dedicar nuestra atención mayormente a la cuestión primaria del derecho y la justicia, dejando las demás [es decir, las cuestiones empíricas] a un lado”<sup>68</sup>. También escribe que el sistema de *laissez-faire* “rechaza” el justo valor de las libertades políticas y de la igualdad de oportunidades: supuestamente, el *laissez-faire* niega esos valores en el nivel de los principios. En estos pasajes,

Rawls parece incurrir en el Giro Moral, pues que el *laissez-faire* reduzca o incremente el justo valor de las libertades políticas es una cuestión enteramente empírica. En otros lugares, sin embargo, asocia sus principios de justicia con atrevidas presunciones empíricas para las que no proporciona ningún (o muy poco) fundamento. Por ejemplo, escribe que, en la democracia de propietarios –el sistema que él defiende– “no existirá una subclase, o, si hay una pequeña clase de ese tipo, es el resultado de condiciones sociales que no comprendemos”<sup>69</sup>. Lo mismo se puede decir de su presunción empírica según la cual el *laissez-faire* o el Estado del Bienestar darán lugar necesariamente a mayores concentraciones de riqueza, o de la suposición de que las fuertes instituciones redistributivas exigidas por una democracia de propietarios no tendrán un efecto deletéreo sobre la producción que terminaría dejando a los menos favorecidos en una situación aún peor.

Sin embargo, una vez más, la cuestión de cuál de los cuatro modelos satisfaga mejor el principio de la diferencia, es decir, de cuál de ellos es preferible desde el punto de vista de los pobres, es una cuestión puramente empírica. Por ejemplo, podría ser que el sistema de *laissez-faire*, al promover el crecimiento económico y la creación de empleo, realizara mejor el principio de la diferencia. O puede ocurrir que los funcionarios encargados de redistribuir los medios de producción en una democracia de propietarios sean ineptos o corruptos (esto es, que el modelo no funcione en su forma ideal). Que los funcionarios públicos sean o no suficientemente competentes e inspi-

rados por el interés público es una cuestión que sólo puede ser establecida por los hechos y teorías empíricas. Si resulta que no están suficientemente inspirados por el interés público (como, por ejemplo, sugiere la teoría de la *public choice*), entonces un sistema de *laissez-faire* puede ayudar más a los pobres. Si comparamos el Estado del Bienestar con la democracia de propietarios, puede ocurrir que una riqueza más concentrada, acompañada de generosas transferencias redistributivas, beneficie a los pobres más que un sistema en el que los que producen se encuentren constantemente bajo la amenaza de ser desposeídos. Así, a pesar de que Rawls a menudo reconoce que la realización de la justicia requiere conocimientos sobre la forma en que funciona la sociedad (y especialmente la economía), incurre pese a todo en el Giro Moral, bien asumiendo que algunos modelos son por principio incompatibles con la justicia, bien haciendo presunciones empíricas insuficientemente fundamentadas. En ambos casos, su postura sobre el papel de las teorías empíricas resulta problemática. Pues las consecuencias de la elección de uno u otro tipo de instituciones son decisivas. Sería desastroso establecer instituciones de *laissez-faire*, partiendo de la creencia empírica de que beneficiarán a los pobres, para encontrar después que la pobreza se ha incrementado dramáticamente. Sería igualmente desastroso adoptar instituciones redistributivas partiendo de la creencia empírica de que ayudan a los pobres, para ver después cómo se hunde la economía, y los pobres con ella<sup>70</sup>. Una vez que hemos entendido que hacen falta teorías empíricas, no podemos elegir la de-

mocracia de propietarios *aunque* en la vida real el Estado del Bienestar o el sistema de *laissez-faire* mejoren más la situación de los miembros menos aventajados de la sociedad<sup>71</sup>. Cualquier juicio sensato sobre este tema debe recurrir a los hallazgos de las ciencias empíricas<sup>72</sup>.

Rawls aduce una razón más para rechazar el *laissez-faire* en cuanto vehículo de justicia económica. Dice que una sociedad justa tiene que ser *diseñada* con vistas a satisfacer el principio de la diferencia. Escribe: “[S]i un sistema no aspira a ciertos valores políticos, y no posee instituciones enderezadas a garantizarlos, entonces esos valores no serán realizados”<sup>73</sup>. Un sistema de *laissez-faire* no aspira, piensa él, a beneficiar a los menos aventajados: si finalmente resulta beneficiarles, lo hará por accidente, por casualidad. Un sistema de redistribución coactiva (democracia de propietarios o el Estado de Bienestar) está, en cambio, deliberadamente diseñado para la realización del principio de la diferencia. Pero este argumento no puede resistir un análisis en los términos del propio Rawls, y a la luz de razones metodológicas más generales. Bajo el propio principio de la diferencia, si el *laissez-faire* es mejor para los desfavorecidos, entonces la justicia exige el *laissez-faire*. Este punto no es debatible. Rawls no tiene derecho a estipular otra cosa sin cambiar la formulación del principio de la diferencia, según el cual “las desigualdades económicas y sociales [...] son justas sólo si redundan en beneficios compensatorios para todos, y en particular para los miembros menos favorecidos de la sociedad”<sup>74</sup>. Que un modelo institucio-

nal produzca o no beneficios compensatorios para los más desfavorecidos es una cuestión empírica; que sea un sistema de *laissez-faire* o un modelo de redistribución coactiva el que mejor asegure esos resultados es una cuestión abierta. Más generalmente, es difícil ver por qué deberíamos adoptar instituciones que tienen resultados subóptimos simplemente porque nuestra intención es (supuestamente) más pura. Si nos importa ayudar a los pobres, deberíamos establecer instituciones que hagan precisamente eso: ayudar a los pobres. No deberíamos establecer instituciones que ayudan a los pobres insuficientemente simplemente porque la intención de los legisladores es, teóricamente, más pura. El deber –basado en la justicia– de ayudar a los pobres nos compromete a hacer el tipo de cosas que efectivamente reducen la pobreza, y no cosas que son bienintencionadas pero contraproducentes<sup>75</sup>. Y finalmente, no veo por qué los mercados libres no podrían ser diseñados específicamente teniendo en mente el bienestar de los pobres. De hecho, esto ocurre a menudo<sup>76</sup>. Los legisladores preocupados por la suerte de los pobres pueden decidir desregular los mercados a la luz de lo que saben sobre el efecto probable (crecimiento económico) de la desregulación, unido a la conciencia de los efectos beneficiosos del crecimiento sobre los desfavorecidos. Eso sería un sistema de libre mercado diseñado para ayudar a los pobres. Creo que Rawls se aprovecha aquí de la ambigüedad del concepto de “diseño”. Si los legisladores creen que, en conjunto, un sistema de *laissez-faire* tendrá como *resultado* la promoción de los pobres incluso si los agentes económicos

no buscan eso (tal es el sentido de la famosa observación de Adam Smith sobre la mano invisible), entonces los legisladores pretenden que el sistema ayude a los pobres, aunque los agentes del mercado actúen interesadamente y los beneficios para los pobres sean por tanto colaterales. Desde cierto punto de vista (la intención de los legisladores), la realización del principio de la diferencia es buscada conscientemente. Desde otro punto de vista (la intención de los agentes económicos), no lo es. Nada de esto debería importar, a mi modo de ver, a la hora de decidir el diseño institucional, pero si la intención debiera contar para algo, tendría que ser la intención en el primer sentido considerado (la intención de los legisladores y diseñadores de políticas).

La controversia entre el defensor de la intervención estatal y el defensor de los mercados libres *no* es normativa en el sentido de que cada posición quede inmunizada frente al reto de la causalidad. La controversia no puede ser dirimida por un principio neokantiano de justicia (como el principio de la diferencia) sin apelar a la ciencia empírica. A veces la gente da por supuesto que el librecambista y el defensor de la redistribución coactiva actúan inspirados por diferentes grados de preocupación por los pobres: que al primero no le importan bastante los pobres, en tanto que al segundo sí. Pero esto es un error. Alguien puede defender los mercados libres porque, entre otras cosas, benefician a los pobres. El enemigo de los mercados no puede refutar esta tesis invocando *sólo* principios abstractos de justicia. Debe demostrar que las premisas empíricas del librecambista son incorrectas.

## Norman Daniels y la atención sanitaria

Algunos filósofos han sostenido que la justicia exige la implantación de un sistema sanitario provisto o controlado por el Estado (en lugar de abandonar el asunto fundamentalmente a las fuerzas del mercado). Norman Daniels, por ejemplo, ha extendido la teoría de Rawls para justificar la cobertura sanitaria universal<sup>77</sup>. Según Daniels, la garantía de un acceso universal a la atención sanitaria viene exigida por el segundo principio de Rawls; más específicamente, por el imperativo según el cual los cargos y posiciones deben estar abiertos a todos bajo condiciones de una justa igualdad de oportunidades. La idea es que si la igualdad de oportunidades es exigida por la justicia y la buena salud es necesaria para disfrutar de tales oportunidades, entonces la sociedad debe asegurar la atención sanitaria. Por tanto, supongamos que el Congreso aprueba una ley que ordena proporcionar todo tipo de asistencia sanitaria a todo el mundo. ¿Cuál sería el veredicto de Kant o de Daniels sobre una ley así? El PUJ de Kant nos dice que una ley debe coexistir con la libertad de todos bajo un principio universal. El principio rawlsiano de la diferencia asumido por Daniels nos dice que las instituciones deben ser diseñadas con vistas al beneficio a largo plazo de los menos aventajados bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades.

Comencemos con Kant. Quizás la premisa universalizable pertinente sostenga que estar sano es una condición necesaria para el ejercicio significativo de la libertad. Asumamos, por tanto, que la ley puede ser uni-

versalizada. Sin embargo, ¿es compatible esta ley con la libertad de todos (la segunda púa del test)? Si la libertad es entendida en su sentido negativo (como hace Kant: véase *supra*), puede argüirse que la ley en cuestión viola el PUJ. El contribuyente cuya libertad es constreñida por Hacienda no está obstaculizando a su vez la libertad de nadie más; por tanto, la coacción ejercida sobre él no parece estar justificada. Si el concepto de libertad contenido en el PUJ es la libertad negativa, entonces la ley sobre atención sanitaria excede su función legítima de recortar la libertad sólo en aras de la libertad misma.

Actualicemos, pues, con Daniels (y *contra* Kant) la noción de libertad, y supongamos que el principio relevante se refiere a la libertad positiva. Alguien que quisiera criticar la ley podría decir que ésta indudablemente recorta la libertad positiva de algunos para potenciar la libertad positiva de otros. Alguien tiene que pagar para financiar la atención sanitaria de aquéllos que no pueden costársela, y la ley obligará a algunas personas a pagar eso. Los que pagan para que otros puedan acceder a la atención sanitaria están viendo recortada su libertad positiva, si consideramos que los impuestos estatales reducen nuestra libertad para hacer cosas, para perseguir proyectos. Pero ésta no es una objeción válida contra la ley de sanidad, una vez que se ha aceptado que el PUJ se refiere a la libertad positiva. Un defensor de la ley puede replicar que el PUJ requiere que el Derecho potencie la libertad (positiva) de todos los demás *bajo una ley universal*. Por tanto, el contribuyente tendría que aceptar dicha ley, si ésta

previsiblemente va a *maximizar* la libertad positiva de todos. Esto puede requerir una reducción de la libertad positiva del contribuyente. Para simplificar, asumamos que un mundo sin ley de atención sanitaria (es decir, en el que la atención sanitaria fuese abandonada a las fuerzas del mercado) sería un mundo en el que la suma total de libertad positiva –esto es, la libertad de los enfermos más la libertad de los contribuyentes– es inferior a la suma total de libertad positiva en un mundo *con* ley de atención sanitaria. De ser así, sería posible argumentar en favor de la ley de atención sanitaria basándose en un PUJ adecuadamente modificado. Un razonamiento similar respaldaría a la ley desde el principio de la diferencia asumido por Daniels.

Pero, desgraciadamente, este razonamiento no puede producir por sí solo una conclusión sobre la ley en cuestión. En efecto, del principio no se sigue recomendación institucional alguna. Pues necesitamos que las ciencias sociales nos digan si la ley va a generar de hecho la máxima libertad positiva una vez computadas todas sus consecuencias. Supongamos que concedemos que *algún tipo* de ley de atención sanitaria está justificada desde el PUJ. ¿Cómo vamos a escoger entre las muchas versiones posibles de dicha ley? Como es bien sabido, los esquemas de atención sanitaria universal pueden ir desde la sanidad totalmente estatalizada hasta sistemas basados en incentivos. Se puede incluso argumentar en favor de la tesis según la cual un sistema totalmente desregulado tiene más posibilidades de terminar ofreciendo atención sanitaria adecuada a los necesitados.

Lo importante aquí es que los principios de justicia resultan inútiles a la hora de escoger entre estos marcos legislativos alternativos: sólo el recurso al análisis económico de los sistemas sanitarios puede ayudarnos, e incluso entonces la elección estará lejos de resultar obvia (como lo demuestra la complejidad del debate actual).

Si nos volvemos a Daniels, es claro que cualquier juicio sobre la justificación de un sistema sanitario desde el principio de la diferencia tendría que tomar en consideración sus efectos sobre *otras* áreas de la sociedad. Como muestra Daniel Shapiro, Daniels debe demostrar por qué un sistema subsidiado de atención sanitaria puede evitar convertirse en “un agujero negro que absorbe recursos nuestros que podrían ser dedicados a otros bienes”<sup>78</sup>. Yo añado: esos otros bienes, que no serán proporcionados a causa de los costes de la atención sanitaria subsidiada, son bienes a los que el pobre tiene derecho según el principio rawlsiano de la diferencia que Daniels asume. Un sistema de atención sanitaria fuertemente subsidiada dirige al sistema sanitario muchos recursos que por tanto no pueden ser ya dedicados a *otras* necesidades de los pobres. Tomemos la vivienda, por ejemplo. Si resulta que el Estado no puede subsidiar las viviendas para los pobres porque está gastando demasiado en sanidad, los “sin techo” tendrán razones legítimas para quejarse, según el mismo principio de justicia que ordena el acceso universal a la atención sanitaria. La conclusión es que prácticamente *cualquier* ley viola el estricto requisito deontológico según el cual la situación de toda persona pobre debe ser mejorada, o al menos no debe ser empeora-

da. La ley sacrifica a algunas personas pobres en aras de otras, aunque no beneficie a los ricos.

O supongamos que una ley que garantiza el acceso universal a la más cualificada atención sanitaria consigue su objetivo (todos tienen cobertura) al precio del empobrecimiento general, de tal forma que muchas personas –y, entre ellas, muchos pobres– perderán sus empleos y verán reducido su bienestar en consecuencia. Estas consideraciones son cruciales a la hora de evaluar la justicia de la legislación sanitaria, y es difícil ver qué nos pueden decir los principios de justicia a este respecto (en caso de que nos puedan decir algo). El propio Daniels reconoce el problema, pero decide ignorarlo. Escribe: “no he considerado cuándo –en el caso de que deban hacerlo– estas necesidades o derechos cobran prioridad respecto a otros deseos y preferencias”<sup>79</sup>. Pero, si Daniels quiere justificar la cobertura sanitaria universal mediante el principio rawlsiano de la diferencia, no tiene derecho a ignorar cómo afectará a los pobres en otros aspectos un determinado modelo sanitario. Mi argumento aquí no es que la cobertura sanitaria universal sea una mala idea. El argumento es que la respuesta no puede depender de inferencias extraídas de principios abstractos de justicia.

## ¿Son justas las leyes sobre salario mínimo?

Consideremos brevemente otro ejemplo concreto. La mayor parte de los que defienden el salario mínimo dicen que lo hacen en nombre de los pobres. Sin embargo, *apenas se preocupan por comprobar*

si el salario mínimo ayuda realmente a los pobres. Presumiblemente, creen que algo parecido al principio kantiano de justicia o el principio rawlsiano de la diferencia zanja el asunto. En su opinión, sólo necesitamos pensar lo que significa la ley sobre salario mínimo y decidir si, una vez aprobada, podría coexistir con la libertad de todos bajo una ley universal, o si maximizaría las expectativas a largo plazo de los más desfavorecidos. Ciertamente, si defiendo el salario mínimo *parezco* una persona preocupada por la suerte de los pobres. ¿Qué mejor forma de mostrar compasión que exigir a los ricos empleadores que paguen más a los trabajadores? Pero cuando consultamos la ciencia económica, resulta que el salario mínimo a menudo genera desempleo<sup>80</sup>. Si esta predicción económica es correcta (y no prejuzgo su corrección aquí), entonces las leyes sobre salario mínimo son incompatibles con la libertad de todos, puesto que favorecen a los que ya tienen un empleo manteniendo a muchos otros trabajadores en el paro. Y, de la misma forma, la ley de salario mínimo viola el principio de la diferencia, puesto que lesiona a los más desfavorecidos. Insistir en que esta ley puede estar *formalmente* justificada, sin mirar a sus consecuencias, es simplemente irracional.

## Kantismo y transacciones

La discusión anterior muestra que la apelación a las consecuencias, y por tanto a la ciencia social, es necesaria para evaluar los méritos de la legislación. Vimos esto en los tres ejemplos analizados: la redistribución coactiva de la riqueza, la asistencia sanitaria universal y el salario mínimo. Por

supuesto, comenzamos planteando una pregunta kantiana: ¿infringe la ley derechos constitucionalmente garantizados? Pero después de responder a esa pregunta, el tipo de pregunta que deberíamos hacer es: ¿quién se beneficia y quién es perjudicado con esa ley? ¿Es aceptable la transacción, dados los efectos de la ley a largo plazo? Dados los objetivos que tenemos (por ejemplo, proporcionar asistencia sanitaria a un precio razonable) ¿son soportables los costes, monetarios o de otro tipo? ¿Hemos pensado en todas las consecuencias no deseadas de la ley para ver si es o no contraproducente? Ninguna de estas preguntas puede ser contestada aplicando principios abstractos de justicia. Todas requieren consultar a esas ciencias empíricas que los neokantianos a menudo desdeñan. Pero yo iría más lejos y sugeriría (aunque no lo argumentaré exhaustivamente aquí) que incluso la respuesta a la pregunta kantiana sobre los *derechos* constitucionales a menudo exige que los legisladores procedan a la transacción y a la ponderación de bienes. Hay muchos casos de este tipo, pero pensemos en los más dramáticos: las decisiones sobre cómo combatir el terrorismo. Sospecho que una aplicación estricta del principio kantiano de la justicia conduciría a no hacer nada frente a la amenaza terrorista, pues prácticamente cualquier cosa que haga el gobierno implicará recortar “la libertad de todos”. Y también vienen a la mente ejemplos menos dramáticos. Si concluimos que la gente tiene derecho a la educación según los principios kantiano o rawlsiano, la razón para ello no puede ser simplemente el hecho de que los principios de justicia lo exijan (sospecho que el PUJ

kantiano no permitiría la educación pública, en tanto que el principio rawlsiano de la diferencia sí lo haría). La educación pública tiene que ser justificada por los beneficios que proporciona a los estudiantes, además de por las exigencias de la justicia. Estos beneficios deben superar a los costes de coaccionar a los reticentes a sufragarla (si todos estuviéramos dispuestos a financiarla voluntariamente, la coacción no sería necesaria).

La brecha lógica entre el razonamiento filosófico y la justificación de las leyes e instituciones puede ser ilustrada mediante otro ejemplo. Supongamos que mi teoría de la justicia dice que el Derecho de daños es explicable por medio del imperativo moral de indemnizar a las víctimas de conductas ilegítimas. Supongamos además que soy el legislador encargado de elaborar un nuevo código de Derecho de daños. Si coloco demasiado alto el umbral de la responsabilidad civil, la ley no indemnizará a muchas víctimas de la conducta ilegítima, y por tanto será injusta. Si coloco el umbral demasiado bajo, muchas más víctimas serán indemnizadas, pero la ley puede desincentivar muchas actividades beneficiosas, y esto a su vez producirá desempleo y perjudicará a los más desfavorecidos. Así, la ley será también injusta por esta otra razón. Como indiqué, la misión del legislador consiste en calibrar las múltiples demandas de la justicia y aceptar equilibrios entre ellas. La justicia que inspira el Derecho sobre daños tiene que ser contrapesada por otras exigencias e intereses. Pero supongamos que concentro mi atención *sólo* en diseñar un sistema de res-

ponsabilidad civil por daños tan justo como sea posible, sin pensar en el efecto general de mi proyectado código sobre el conjunto de la sociedad. Incluso en ese caso, mi objetivo debería ser agregativo, en el sentido de que debería intentar maximizar el montante de las indemnizaciones pertinentes. Mi objetivo no puede ser asegurar que toda persona que lo merezca sea indemnizada. En jerga metaética, la jurisprudencia normativa no opera con arreglo a una lógica relativa-al-agente [*agent-relative logic*] sino más bien con arreglo a una lógica neutral-respecto-al-agente [*agent-neutral logic*]: el Derecho tiene que ser injusto con algunos para maximizar el total de justicia. Así que, resumiendo: los equilibrios son necesarios tanto en el sentido de que los efectos de la ley deben estar atentos a lo que ocurre en áreas no cubiertas por el Derecho, y en el sentido de que toda ley que aspire a ser justa debe violar el principio relevante de justicia en relación a algunos para maximizar, agregativamente, la realización del mismo principio<sup>81</sup>.

## Rechazar el Giro Moral no conduce al utilitarismo

Como dice Brown en la cita del comienzo, mucha gente ha sido atraída hacia Kant por la fuerza de las conocidas objeciones al utilitarismo. Bajo la influencia de John Rawls, muchos creen que la eficiencia o el bienestar general no pueden ser el único objetivo de las instituciones políticas. La razón, por supuesto, es que la eficiencia no es sensible a las consideraciones distributivas que emanan de un principio normativo de justicia. Si nuestro principio de justicia dice, por ejemplo, que las reglas económicas deben

beneficiar a los pobres, entonces la eficiencia económica es inadecuada en cuanto meta institucional, pues permite que los ricos prosperen a expensas de los pobres, siempre que el producto total se incremente. Y yo estoy de acuerdo con esta crítica del utilitarismo en cuanto filosofía política.

Sin embargo, mi tesis es que reconocer las exigencias distributivas de la justicia, es decir, rechazar el utilitarismo (como yo hago), no implica, pese a todo, que los principios abstractos de justicia puedan servir para evaluar a las leyes positivas. Para evaluar a las leyes necesitamos la *utilidad* –por la cual entiendo el efecto empírico, las consecuencias de una ley–, aunque rechazamos el *utilitarismo*. Ya he indicado la razón: cualquier política viable requiere transacciones de diversos tipos: particularmente, transacciones *entre* los pobres. El argumento neokantiano habitual condena las transacciones porque presume infundadamente que las transacciones institucionales se producen a menudo entre los ricos y los pobres, y es por supuesto injusto promover a los ricos a expensas de los pobres, aunque aumente el bienestar agregado. Pero esta presunción es falsa: las leyes a menudo dan lugar a transacciones entre *pobres diferentes*, todos los cuales se supone que están protegidos por las exigencias distributivas de la justicia.

## Conclusión

El formalismo kantiano es atractivo por una serie de razones. Una de ellas es que nos dispensa de la necesidad de estudiar los intrincados engranajes de la sociedad. Si la calidad moral de una ley puede ser deter-

minada sin necesidad de consultar a la economía, a la ciencia política, a la psicología y a las ciencias duras, entonces todo lo que tenemos que hacer es pensar intensamente sobre lo que *dice* la ley, esto es, sobre su significado, y a continuación someterlo al test proporcionado por un principio abstracto de justicia: ¿puede esta ley coexistir con la libertad de todos los demás? O bien: ¿satisface esta ley los dos principios [rawlsianos] de justicia? O: ¿es *probable* que esta ley satisfaga los principios de justicia si damos por buenas algunas intuiciones empíricas generales? Si la respuesta es afirmativa, la ley es legítima; si es negativa, la ley no es legítima. Podemos establecer esto sin necesidad de embrollarnos en las complejidades de la ciencia natural o social. Podemos soslayar tranquilamente la ardua tarea de comprender cadenas causales largas y complejas. Y, en una democracia, los ciudadanos no tienen por qué estudiar economía, estadística o ciencia política para deliberar provechosamente: en lugar de eso, deliberan sobre el sentido de los valores que comparten; sobre su proyecto común, digamos. Una vez que alcanzan un acuerdo, aprueban leyes. Como todos somos criaturas racionales capaces de aplicar los principios de justicia, es de esperar que (nosotros los legisladores) haremos lo correcto, y a continuación les dejaremos a otros –los técnicos– la tarea de aplicar el Derecho.

Este enfoque es incorrecto. Los principios abstractos de justicia identifican principios de moral política, especialmente los que tienen que ver con derechos constitucionales. Esa es su importante aportación a la teoría política y a la teoría del Derecho.

Pero esa es también su *única* aportación. Los principios de justicia pueden ir pocas veces más allá; la mayor parte del tiempo, no son suficientes para evaluar la legislación ordinaria. Una jurisprudencia normativa sólida debe también tener en cuenta los efectos sociales de las leyes promulgadas por el Estado. Rechazar esto supone incurrir en el Giro Moral: la creencia en que todo problema político tiene una respuesta puramente normativa; la creencia en que nuestra búsqueda de la justicia debe permanecer libre de la contaminación de las ciencias empíricas. Esto –sostengo– es un gran error filosófico.

**Traducido del inglés por  
Francisco J. Contreras.  
Catedrático de Filosofía del Derecho de la  
Universidad de Sevilla.**

<sup>1</sup> Stuart M. Brown, "Has Kant a Philosophy of Law?" *The Philosophical Review* 71 (1962): 47.

<sup>2</sup> Estoy en deuda con una serie de personas que emitieron comentarios sobre este trabajo y me salvaron de errores a veces de bulto: por ejemplo, los participantes en el congreso sobre la *Doctrina del Derecho kantiana*, celebrado en la Universidad de Jena, Alemania, en Julio de 2007; así como los miembros del "Legal Philosophy Group" de la Florida State University. Deseo expresar mi agradecimiento en particular a Sharon Byrd, Arthur Ripstein, Alexander Aichele, David Schmitz y David Copp. A quien debo más es a mi amigo y co-autor Guido Pincione: mi reconocimiento aquí apenas puede reflejar la gran influencia de su pensamiento en el mío.

<sup>3</sup> Guido Pincione y yo introdujimos la idea del Giro Moral en Guido Pincione – Fernando R. Tesón, *Rational Choice and Democratic Deliberation: A Theory of Discourse Failure* (Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2006), capítulo 6.

<sup>4</sup> Vid. Fernando R. Tesón, *A Philosophy of International Law* (Boulder, CO: Westview Press, 1996), capítulo 1.

<sup>5</sup> No sostengo que todos los filósofos políticos modernos perpetren el Giro Moral, pero sí que algunos de los más influyentes lo hacen. Véanse los ejemplos en la Parte II, *infra*.

<sup>6</sup> Immanuel Kant, *The Metaphysics of Morals*, trad. de Mary Gregor (Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 1991): 35-177. Siguiendo la convención académica, sin embargo, citaré las páginas de la edición de la Academia Prusiana de las Ciencias (1907). En lo sucesivo, utilizaré la abreviación DD para referirme a la *Doctrina del Derecho*.

<sup>7</sup> DD: 217.

<sup>8</sup> Supongo que Brown está pensando en las consecuencias de las leyes (en contraposición a

la razón pura o el puro principio) cuando, en el texto citado *supra*, escribe: "el principio de utilidad en alguna forma condicional". Yo no utilizo esta expresión para evitar la confusión con el principio utilitarista, que no comparto, como explicaré en la Parte II.

<sup>9</sup> Digo "económicamente alfabetizada" porque la hostilidad de los neokantianos a la economía es notoria, aunque la expresión más exacta hubiera debido ser "científicamente alfabetizada".

<sup>10</sup> En este "nosotros" incluyo a cualquiera que esté interesado en juzgar imparcialmente el valor de la legislación. En particular, quiero evitar la perspectiva relativista seguida por la literatura sobre democracia deliberativa, en la que los ciudadanos reales, con sus carencias y prejuicios, son la única fuente de tales juicios. Me interesa la filosofía crítica, no los vaivenes del debate político que tiene lugar en la vida real. Véase, de manera general, Pincione y Tesón, *Rational Choice and Democratic Deliberation: A Theory of Discourse Failure*.

<sup>11</sup> Vid. Allen D. Rosen, *Kant's Theory of Justice* (Ithaca, NY: Cornell University Press, 1993): 41; Katrin Flikschuh, *Kant and Modern Political Philosophy* (Cambridge, UK: Cambridge University Press, 2000): 86.

<sup>12</sup> DD: 214.

<sup>13</sup> Vid., de manera general, Immanuel Kant, *Groundwork for a Metaphysics of Morals*, trad. de Allen Wood (New Haven, CT: Yale University Press, 2002) [edición original, 1785]. La idea de la autolegislación moral no está exenta de dificultades. Vid. Andrews Reath, "Legislating the Moral Law", *Nous* 28 (1994): 435-464.

<sup>14</sup> DD: 218-19.

<sup>15</sup> DD: 219, 224.

<sup>16</sup> Vid. DD: 224. Por comodidad estilística, usaré a partir de ahora los términos "Derecho positivo"

y “legislación” de manera intercambiable, para referirme a las leyes estatales cuya motivación es sólo externa (es decir, se basa en el acompañamiento de sanciones).

<sup>17</sup> DD: 219.

<sup>18</sup> Eludiré aquí el debate iusfilosófico moderno acerca de si dicha “razón para la obediencia independiente del contenido” es la sanción o alguna otra cosa. Vid. de manera general los artículos incluidos en Jules Coleman (ed.), *Hart's Postscript: Essays on the Postscript to the Concept of Law* (Oxford, UK: Oxford University Press, 2001).

<sup>19</sup> Kant es claramente consciente de este problema: vid. DD: 219.

<sup>20</sup> Vid. DD: 311-18.

<sup>21</sup> Vid. DD: 312.

<sup>22</sup> DD: 307.

<sup>23</sup> Prefiero decir “principio universal de justicia” que “principio universal del Derecho”, a causa de la ambigüedad de la palabra “derecho”. Nada TURNS ON ese uso, sin embargo.

<sup>24</sup> Kant dice que el PUJ no es “susceptible de ulterior demostración”. DD: 231.

<sup>25</sup> En mis escritos anteriores cometí el error de identificar ambos: vid. Tesón, F.R., *A Philosophy of International Law*: 8.

<sup>26</sup> Kant escribe: “en esta relación recíproca del arbitrio no se atiende en absoluto a la *materia* del arbitrio, es decir, al fin que cada cual se propone con el objeto que quiere; por ejemplo, no se pregunta si alguien puede beneficiarse también o no de la mercancía que me compra para su propio negocio” (DD: 230, cursivas en el original).

<sup>27</sup> DD: 231.

<sup>28</sup> Vid. especialmente DD: 313-30

<sup>29</sup> Stuart Brown parece interpretar a Kant de esta forma. Vid. Brown, “Has Kant a Philosophy of Law?”:40-42.

<sup>30</sup> Discrepo por tanto de la tesis de Mark

Villaschek, según la cual para Kant una ley es legítima si supera cualquiera de esos tests. Vid. Marcus Willaschek, “Which Imperatives for Right? On the Non-Prescriptive Character of Juridical Laws in Kant's Metaphysics of Morals”, en Mark Timmons (ed.), *Kant's Metaphysics of Morals: Interpretative Essays* (Oxford, UK: Oxford University Press, 2002): 74, nota 21. Esto es incorrecto: cualquiera podría intentar promulgar normas jurídicas que satisfagan el PUJ, pero de hecho sólo la autoridad legalmente competente para ello puede hacerlo autoritativamente. Las dos teorías rivales compatibles con el texto de la DD son: (1) las leyes son legítimas sólo si son promulgadas por la autoridad legal; (2) las leyes son legítimas si son promulgadas por la autoridad legal y satisfacen el PUJ.

<sup>31</sup> Sobre esto, véase especialmente lo que dice Kant en *Theory and Practice*, en Hans Reiss (ed.), *Kant: Political Writings* (Cambridge, UK: Cambridge University Press, 1991): 73-79).

<sup>32</sup> Vid. DD: 319-23. Para una defensa de las opiniones de Kant sobre la revolución, vid. Katrin Flikschuh, “Reason, Right, and Revolution” (2007), próximamente en las Actas del Congreso de Jena.

<sup>33</sup> Vid. Roger Scruton, *Kant: A Very Short Introduction*, 2nd revised ed. (Oxford, UK: Oxford University Press, 2001): 115-16.

<sup>34</sup> El asunto es especialmente confuso porque el propio Kant usa los conceptos de libertad negativa y positiva en sentidos diferentes aunque conexos. Para Kant, la libertad negativa significa “la independencia de un ser racional frente a la determinación de la causalidad de la naturaleza”, mientras que la libertad positiva “se refiere a su capacidad para actuar sólo por principios de la razón pura”. K. Flikschuh, *Kant and Modern Political Philosophy*: 50. Vid. también Stephen Engstrom, “The Inner Freedom of Virtue”, en Mark Timmons (ed.), *Kant's Metaphysics of Morals: Interpretative Essays* (Oxford, UK: Oxford University Press, 2002): 294-98. Me interesa aquí la noción kantiana de libertad política; más específicamente, la cuestión de si el concepto de libertad implícito

en el PUJ significa la ausencia de interferencia por parte de otros (libertad negativa en el sentido contemporáneo habitual, al menos desde el famoso artículo de Isaiah Berlin) o, más bien, la gama de opciones, planes y posibilidades efectivamente realizables de la que disponen los agentes racionales, incluso en ausencia de interferencias (libertad positiva en el sentido de Berlin, usual en el pensamiento contemporáneo).

<sup>35</sup> DD: 237.

<sup>36</sup> DD: 231.

<sup>37</sup> En *Teoría y Práctica*, escribe Kant: “Esta igualdad uniforme de los seres humanos en cuanto súbditos del Estado es, sin embargo, compatible con la máxima desigualdad en lo que se refiere a las posesiones ...” (“Theory and Practice”, en Reiss, ed., Kant: *Political Writings*: 75. Vid. también Roger J. Sullivan, *Immanuel Kant’s Moral Theory* (Cambridge, UK: Cambridge University Press, 1989): 256.

<sup>38</sup> En su excelente análisis del concepto kantiano de libertad externa, Arthur Ripstein sugiere que el Estado kantiano es redistributivo en la medida en que permite a los menos afortunados fijar sus fines, es decir, no estar a completamente a merced de otros. Vid. Arthur Ripstein, “Authority and Coercion”, *Philosophy and Public Affairs* 32 (2004): 2-35, en 33-34. Creo que su argumento es plausible y quizás coherente con el rechazo general del Estado paternalista por parte de Kant, pero no dice todavía nada acerca de qué instituciones realizarían mejor el valor kantiano de permitir a las personas establecer sus propios fines. Ripstein concede esto: vid. p. 34.

<sup>39</sup> Vid. además del pasaje de la DD citado infra, Perpetual Peace, en Reiss (ed.), Kant: *Political Writings*: 99.

<sup>40</sup> DD: 313-14.

<sup>41</sup> DD: 217.

<sup>42</sup> Uso aquí el término “ética” (en lugar de “moral”) porque hay un sentido en el que una verdadera norma jurídica obliga moralmente (en un sentido más débil, quizás impuro, de “moral”).

<sup>43</sup> DD: 313-18.

<sup>44</sup> Vid. Scruton, Kant: *A Very Short Introduction*: 125-6.

<sup>45</sup> Kant ciertamente sostuvo esta tesis en relación a la moral pura, por ejemplo en la *Fundamentación*. Vid. Allen Wood, “The Final Form of Kant’s Practical Philosophy”, en Mark Timmons (ed.), *Kant’s Metaphysics of Morals: Interpretative Essays* (Oxford, UK: Oxford University Press, 2002), 2.

<sup>46</sup> Vid. B. Sharon Byrd - Joachim Hruschka, “The Natural Law Duty to Recognize Private Property Ownership: Kant’s Theory of Property in His Doctrine of Right”, *University of Toronto Law Journal* 56 (2006).

<sup>47</sup> En un importante estudio sobre la ética aplicada de Kant, Robert Louden analiza en primer lugar el PUJ, y a continuación el comentario del propio Kant sobre una serie de asuntos jurídicos concretos. Este libro muestra (aunque el propio Louden no llega a dicha conclusión) que Kant no practicó lo que predicaba: ninguna de sus conclusiones prácticas está basada en el PUJ, y en ningún lugar apela a leyes empíricas. Vid. Robert B. Louden, *Kant’s Impure Ethics: From Rational Beings to Human Beings* (Cambridge, UK: Cambridge University Press, 2000).

<sup>48</sup> Vid., por ejemplo, Kant, *Crítica de la Razón Pura*, edición de la Academia, 2nd ed.: 850; y Kant, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*: 390.

<sup>49</sup> Escribe Daniel Shapiro: Si la filosofía política aspira a proporcionarnos buenas razones para cambiar o abolir una institución, no puede limitarse a ofrecer una teoría o argumentos normativos. Los argumentos normativos por sí mismos sólo nos proporcionan razones para creer que cierto rasgo de una institución es injusto... Si no poseemos algún argumento tomado de las ciencias sociales que muestre que determinada institución eliminaría o reduciría la injusticia o el mal social, no tenemos razones... para abolir o alterar la institución (Daniel Shapiro, *Is the Welfare State Justified?* (Cambridge, UK: Cambridge University Press, 2007): 4.

<sup>50</sup> DD: 331-37.

<sup>51</sup> Para una reconstrucción vigorosa del retribucionismo, vid. Jeffrie G. Murphy, *Retribution, Justice, and Therapy* (Boston: Reidel, 1979): 77-115.

<sup>52</sup> Brown, "Has Kant a Philosophy of Law?": 36-38.

<sup>53</sup> DD: 258-70.

<sup>54</sup> Vid. Byrd y Hruschka, "The Natural Law Duty to Recognize Private Property Ownership: Kant's Theory of Property in His Doctrine of Right".

<sup>55</sup> Vid. Guido Pincione y Fernando R. Tesón, "Self-Defeating Symbolism in Politics", *The Journal of Philosophy* 98 (2001).

<sup>56</sup> Guido Pincione y yo analizamos este fenómeno con detalle en Pincione y Tesón, *Rational Choice and Democratic Deliberation: A Theory of Discourse Failure*. La argumentación de este artículo se nutre libremente de ese libro.

<sup>57</sup> Vid. Nancy Kokaz, "Poverty and Global Justice", *Ethics and International Affairs* 21 (2007).

<sup>58</sup> Vid. Thomas Nagel y Liam Murphy, *The Myth of Ownership* (Oxford, UK: Oxford University Press, 2002).

<sup>59</sup> Lo cual no hacen los autores: hasta donde llega mi conocimiento, no recomiendan un tipo impositivo específico.

<sup>60</sup> Para una distinción entre dos modelos redistributivos diferentes –el Estado del Bienestar y la democracia de propietarios- véase *infra*. Para un análisis útil de las diversas formas de redistribución, vid. "Redistribution" en *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, consultable en <http://plato.stanford.edu/entries/redistribution>

<sup>61</sup> Vid. las citas *infra*.

<sup>62</sup> John Rawls, *A Theory of Justice*, 2nd revised ed. (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1999): 72.

<sup>63</sup> John Rawls, *Justice as Fairness: A Restatement* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1999):136-40.

<sup>64</sup> *Ibid.*, 137-138.

<sup>65</sup> *Ibid.*, 137.

<sup>66</sup> *Ibid.*, 137. Para la convulsa historia del concepto de "democracia de propietarios", vid. Amit Ron, "Visions of Democracy in "Property Owning Democracy": Skelton to Rawls and Beyond" (2005 [cited December 10, 2007]); consultable en [http://www.allacademic.com/meta/p39984\\_index.html](http://www.allacademic.com/meta/p39984_index.html). Antes de que Rawls se apropiara del concepto (tomándolo del economista James Meade), éste fue utilizado en la defensa de las instituciones capitalistas en Gran Bretaña y otros lugares.

<sup>67</sup> Rawls, *Justice as Fairness: A Restatement*:137.

<sup>68</sup> *Ibid.*

<sup>69</sup> *Ibid.*, 140.

<sup>70</sup> Para argumentos contrapuestos acerca de si la redistribución coactiva ayuda o no a los pobres, vid. David Schmidtz y Robert E. Goodin, *Social Welfare and Individual Responsibility* (Cambridge: Cambridge University Press, 1998). Para un argumento según el cual la mayor parte de las redistribuciones coactivas resultan injustificadas desde las teorías de la justicia mínimamente plausibles, vid. Shapiro, *Is the Welfare State Justified?*

<sup>71</sup> Guido Pincione lo formula acertadamente: "El rechazo del libertarismo (y del Estado del Bienestar) [por parte de Rawls] no está motivado empíricamente: supone un rechazo de la "descripción institucional ideal" de los sistemas libertario y de Estado del Bienestar, es decir, "la descripción de cómo funciona [el sistema] cuando está haciéndolo bien, esto es, cuando está funcionando de acuerdo con sus metas públicas y sus principios constitutivos". Esto sugiere que Rawls preferiría la democracia de propietarios a las instituciones libertarias incluso en el caso de que, en situaciones realistas, la primera resultara menos generosa hacia los más desfavorecidos" (Guido Pincione, "The Trolley Problem as a Problem for Libertarians", *Utilitas* (2007), en prensa).

<sup>72</sup> Para críticas de Rawls en esa línea, vid. David Schmidtz, *Elements of Justice* (Cambridge, UK:

Cambridge University Press, 2006); Shapiro, *Is the Welfare State Justified?*: 4-6.

<sup>73</sup> Rawls, *Justice as Fairness: A Restatement*:137. Cursivas mías. Debo esta idea a Dave Schmidtz.

<sup>74</sup> Rawls, *A Theory of Justice*, 13.

<sup>75</sup> Para una discusión de este mismo problema, el Giro Moral, aplicado al comercio, vid. Fernando R. Tesón y Jonathan Klick, "Global Justice and Trade: A Puzzling Omission" (2007 [cited]; consultable en [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1022996](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1022996)).

<sup>76</sup> La India, China, Nueva Zelanda y Chile son ejemplos recientes.

<sup>77</sup> Norman Daniels, *Just Health Care* (Cambridge, UK: Cambridge University Press, 1985): 42-58. Como es sabido, en los Estados Unidos no existe actualmente un sistema universal obligatorio de atención sanitaria. La mayor parte de la gente dispone de un seguro de enfermedad, pero muchos no lo tienen. En el momento de ser escritas estas líneas (diciembre de 2007), los políticos están considerando seriamente el proyecto de un sistema estatal obligatorio de atención sanitaria, y muchos predicen que éste verá la luz si los Demócratas ganan la Casa Blanca en 2008.

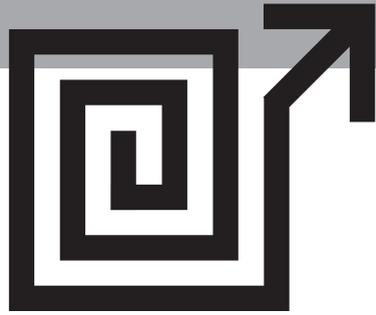
<sup>78</sup> Shapiro, *Is the Welfare State Justified?*: 60.

<sup>79</sup> Daniels, *Just Health Care*: 56.

<sup>80</sup> Analizamos la literatura económica con cierta extensión en Pincione y Tesón, *Rational Choice and Democratic Deliberation: A Theory of Discourse Failure*: 179-81.

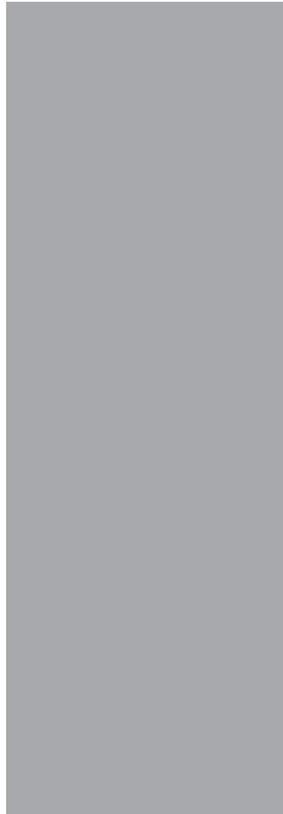
<sup>81</sup> Los ejemplos del texto muestran, espero, que no estoy combatiendo contra un hombre de paja. Aquí van algunos casos más, escogidos al azar, de Giro Moral: Sara Williams Holtmann, "Kant, Ideal Theory, and the Justice of Exclusionary Zoning", *Ethics* 110 (1999): 32-58 (uso del principio kantiano para derivar recomendaciones sobre urbanismo); Matthew Lister, "A Rawlsian Argument for Extending Family-Based Immigration Benefits to Same-Sex Couples", consultable en [www.ssrn.com/abstract=979225](http://www.ssrn.com/abstract=979225);

R. Edward Freeman y William V. Evans, "Corporate Governance: A Stakeholder Interpretation", *Journal of Behavioral Economics* 19 (1990): 337-359 (invocación de Rawls en apoyo de la doctrina del "skateholder" en la ética de los negocios); y Kokaz, "Poverty and Global Justice": 317-336 (derivación de recomendaciones concretas de ayuda exterior de la teoría rawlsiana).



7

Recensiones





# Monográfico: Republicanismo

Edición de **Ignacio de la Rasilla del Moral**

¿Qué cabe aprender de la lectura de la obra de uno de los pensadores que se han visto más comúnmente asociados, en tanto que fuente de inspiración intelectual, a la política del actual gobierno socialista en España? ¿Se hallan los presupuestos teóricos individualistas de la filosofía pública liberal y la ausencia en su seno de la categoría normativa de “comunidad” en la base del descontento cívico con la democracia presente en las sociedades más desarrolladas? ¿Qué visión emana y qué consecuencias normativas se derivarían de la aplicación de los postulados de la teoría republicana al Derecho internacional contemporáneo? ¿Existe un retraso metodológico comparativo en la academia española debido a la tardía trasposición del giro contextual de Quentin Skinner? ¿Qué puede aportar la relectura crítica de expertos hispanohablantes en el pensamiento marxista en una época definida por Jürgen Habermas como aquella en la que el “ethos liberal de la superpotencia se postula como alternativa al Derecho”? ¿Qué visión surge de un análisis crítico del pensamiento de John Rawls (*vid. supra*) considerado una de las cimas de la filosofía política del siglo XX, a la luz de una de sus obras fundamentales? La teoría de gobierno y pensamiento republicanos mantiene su decisiva vigencia en un panorama intelectual que se abre con ilimitada ambición cognitiva al ignoto devenir de la teoría política en un siglo XXI apenas iniciado.

---

## El giro contextual. Cinco ensayos de Quentin Skinner, y seis comentarios.

Bocardo Crespo, Enrique (Ed.), Joaquín Abellán, Rafael del Águila, Pablo Badillo

O'Farrell, Enrique Bocardo Crespo, Sandra Chaparro, José M<sup>a</sup>. González García, Kari Palonen. Tecnos, 2007.

En el Cambridge británico de los años setenta se produjo un debate metodológico que ha resultado crucial para la historiografía posterior. En este volumen, por primera vez y con más de treinta años de retraso, se publica en castellano la contribución de Quentin Skinner a aquella discusión. A pesar de lo que la contraportada del libro advierte, la falta de traducción no ha sido la causa de su desconocimiento por la academia hispanohablante, que ya desde 1990 estaba advertida en su lengua por Fernando Vallespín. De hecho, durante estos treinta años se han publicado en castellano numerosos trabajos tanto de Skinner y de J.G.A. Pocock (los dos protagonistas de aquel debate historiográfico), como de historia intelectual hispana (que la historiografía anglosajona tiende a ignorar, por ejemplo, los trabajos de Manuel García Pelayo, Bartolomé Clavero o Pablo Fernández Albaladejo). La contraportada también nos advierte de que la supuesta ignorancia de la academia hispana ha provocado un retraso metodológico comparativo. Tal narración trágica (descubrimiento científico, ignorancia, retraso) no es históricamente precisa, y su asunción promueve la incoordinación entre las producciones hispana y anglosajona. Ilumina el libro y su posible recepción, sin embargo, la excelente introducción de Enrique Bocardo, que expone eficazmente las virtudes del empleo de la propuesta analítica de Skinner, ilustrada mediante contraejemplos provenientes de

publicaciones producto de nuestra ignorancia más castiza. Hubiera sido deseable asimismo la inclusión de algún ejemplo que mostrara nuestras aportaciones más sólidas. La entrevista posterior con Skinner actúa como transición perfecta para la lectura de los artículos de Skinner (que, por el momento, sigue resultando el autor más capacitado para explicarse a sí mismo, también por su inmensa claridad conceptual). Aunque en la propia contraportada se divide el libro en tres partes (introducción y entrevista; ensayos de Skinner; ensayos sobre y desde la historia intelectual), el ensayo de Joaquín Abellán podría incluirse en esta primera sección cuya lectura resulta un mínimo imprescindible para la formación de cualquier historiador. Joaquín Abellán explica de forma clara y precisa las líneas metodológicas esenciales de la historia conceptual de Reinhart Koselleck, tradición de historia intelectual alemana casi simultánea a la británica. Proporciona a su vez la bibliografía esencial que permite al lector informarse sobre los posibles puntos de contacto entre dicha metodología (no traducida por largo tiempo en español, y sin embargo más exitosa entre los hispanohablantes que los artículos de Skinner y de Pocock) y la propuesta de Skinner. Esta sección de *El giro contextual* constituye un sólido compendio sobre un clásico, que lo es por la relevancia de su aportación metodológica, por su impacto académico mundial, pero también porque tiene

treinta años y su propio contexto e historia. También los historiadores somos carne del tiempo, polvo de nuestras culturas y trozos de una geología precisa.

Los comentarios subsiguientes del libro pueden servir a dos propósitos. Por una parte para contextualizar el clásico, y por otra para revitalizarlo al entrar en diálogo o debate con él. Resulta interesante que este mismo año los historiadores intelectuales más autorizados hayan publicado en las prensas de Cambridge un volumen (*Rethinking the Foundations of Modern Political Thought*) redimensionando y criticando *Los Fundamentos del Pensamiento Político Moderno* de Skinner, treinta años después de su publicación (1985 en castellano). Sería sumamente conveniente que estas iniciativas produjesen un debate metodológico internacional que, por una parte y tomando muy en serio el giro contextual, contextualizase su surgimiento, el de la historia conceptual y el del propio giro lingüístico; y por otra, discutiese el proceso por el cual los maestros del gremio de la historia elaboran, teniendo en cuenta los materiales concretos con los que cuentan, su arte de historiar (lo que venimos llamando “método”) y la pertinencia de la aplicación de un método universal de análisis textual para los historiadores.

En su valiente comentario Enrique Bocardo Crespo abre una discusión metodológica fundamental partiendo de los mismos presupuestos de Skinner (la filosofía del lenguaje de Oxford de mitad del siglo XX). Crítica, mediante una redacción no siempre fácil de seguir entramada por un vocabula-

rio *Austiniano*, la tesis de Skinner desde su teoría del lenguaje, por asumir que un texto se pueda comprender como “una sucesión de actos ilocucionarios”, por no tener en cuenta la dimensión “perlocucionaria” de los textos, y por entender que los “actos de habla ilocucionarios” sean “convencionales”. Quizá el esfuerzo de Enrique Bocardo sea antieconómico. Es posible que al fin y al cabo sea la aplicación de la de la filosofía del lenguaje la que genere en muchas ocasiones más problemas que aquellos que pretende resolver al analizar textos modernos en contexto. Tal vez el estudio más eficaz para el historiador moderno sea el de los propios cánones retóricos que los escritores de los siglos XVI, XVII y XVIII aprendían y de cuyas convenciones partían tanto para seguir las como para romperlas. De hecho, como Kari Palonen señala en el último comentario del libro, desde los ochenta Skinner parece decantarse por esta aproximación (que Kari Palonen define como “giro retórico”), como se percibe en el quinto ensayo de Skinner. Enrique Bocardo, además, maneja la categoría de “texto político”, que aunque deja sin definir trasluce un entendimiento de la política bastante aristotélico, restringiendo con ello el estudio de la historia intelectual al ámbito de lo que la ciencia política actual considera relevante. Asumir dicho punto de vista pudiera conducirnos a desestimar civilizaciones enteras como sujeto de estudio de la historia intelectual, incluyendo una gran parte de nuestro propio pasado, que podría quedar reducido a una narración “Whig”. José María González García explica en su comentario el significado *Skinneriano* de “texto” (en donde las imágenes tienen ca-

bida) y de “contexto” (que es esencialmente intelectual e intertextual), haciendo referencia a unas tradiciones que considera relevantes para su propósito. Kari Palonen trata del “giro retórico” de Skinner en su análisis de la política inglesa moderna (el lector no debería confundir, en cualquier caso, “texto político” con escritos producidos bien en un sistema parlamentario, bien en un parlamento), y aprovecha para realizar una interesante propuesta de fortalecimiento actual del parlamento mediante la recuperación de la retórica in *utramque partem*.

Los comentarios de Badillo O’Farrell y de Del Águila/Chaparro tratan sobre Skinner de forma secundaria. Son trabajos sobre historia política que revisan ciertos tópicos y autores estudiados por el propio Skinner. Se centran, desde una perspectiva más filosófica-política que histórica, en el análisis del concepto de “libertad” (*liberty*) de Skinner. Ambos comentarios emplean el vocabulario de Philip Pettit, que para el vino añejo del liberalismo parlamentario ha fabricado el nuevo odre de una tradición republicana de nuevo cuño lingüístico y conceptual, revisando con este objeto el concepto de libertad. Uno de los resultados es que Del Águila/Chaparro presentan un Maquiavelo con tendencias socialdemócratas. El gran mérito de ambos comentarios reside en su capacidad para generar debate, y para animar al lector a releer detenidamente a C.H. Wirszubski (a punto de ser reeditado por Cambridge), H. Arendt, J.G.A. Pocock y Q. Skinner.

En definitiva, el historiador se sentirá incentivado por la lectura de este libro, al que

sólo se le echa en falta un ensayo sobre la percepción del oficio de historiador de J.G.A. Pocock, cuyos artículos “metodológicos” quizá ayudaran a comprender, incluso más que los de Koselleck, el contexto de los ensayos de Skinner.

**Eva Botella Ordinas\***

---

\* Doctora en Historia Moderna de la Universidad Autónoma de Madrid. Investigadora del Programa Ramón y Cajal.

## Marxismo crítico en México: Adolfo Sánchez Vázquez y Bolívar Echevarría. Gandler, Stefan, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, pp. 621.

En este libro, su autor, Stefan Gandler, acomete la tarea de analizar la vida y obra de dos de los pensadores de inspiración marxista más significativos de la filosofía mexicana del siglo XX: Adolfo Sánchez Vázquez y Bolívar Echevarría. La elección de estos dos pensadores está marcada por dos razones principales: su carácter de marxistas no dogmáticos y su calidad de pensadores *periféricos* (de ahí que, en su versión alemana, la obra se titule justamente *Peripherer Marxismus*). Estas dos coordenadas son, en opinión de Gandler, dos circunstancias determinantes para poder devolver al marxismo el carácter emancipador que nunca debió de haber perdido.

La obra se inicia con un pormenorizado estudio de la vida de ambos autores. Se relatan, en primer lugar, los acontecimientos vitales más determinantes en la biografía de Sánchez Vázquez: su infancia en su Algeciras natal, su militancia revolucionaria marxista durante su juventud en Málaga, su adhesión inquebrantable al bando republicano en la Guerra Civil, su actividad propagandística y militar en las filas del Partido Comunista, su salida de España poco antes de la derrota final, su peregrinaje por Francia hasta que, a bordo del buque *Sinaia*, pusiera rumbo a la que sería su tierra de acogida, sus inicios titubeantes en el ambiente intelectual mexicano y su posterior consolidación como uno de los pensadores más significativos de este país. En segundo lugar, se expone la trayectoria vital del pensador, de origen ecuatoriano, Bolívar Eche-

varría: la educación católica y elitista de su infancia, su progresiva politización en su juventud, su admiración por la revolución cubana, su estancia en Alemania a la que viajó para conocer a Heidegger y en donde acabaría descubriendo la filosofía de Marx y su retorno a Latinoamérica para instalarse en México, de forma definitiva.

A continuación, Gandler aborda el análisis de las líneas esenciales de la interpretación que ambos realizan de la filosofía de Marx. En este sentido, la exégesis marxista de Sánchez Vázquez gira alrededor del concepto de *praxis*. La *praxis* es la herramienta imprescindible para llevar a cabo una verdadera transformación del mundo y es definida como toda aquella actividad orientada a la transformación de un objeto como fin, trazado por la subjetividad consciente y actuante de los seres humanos. Sánchez Vázquez considera que es necesario rescatar el verdadero sentido de la *praxis*, con la finalidad de impulsar la práctica política cotidiana y elevarla a un nivel más alto que denomina *praxis* creativa. Si la interpretación dogmática de Marx había conducido a un modelo enquistado de *praxis* burocrática, traicionando los postulados originales marxistas, y dando lugar a los sistemas del llamado “socialismo real”, sólo una interpretación crítica podrá recuperar el sentido creativo de la *praxis* política que posibilite la emancipación de los sujetos y no su subyugación a regímenes no realmente marxistas. Al hilo de las *Tesis sobre Feuerbach*, Sánchez Vázquez enumera los tres

aspectos esenciales de la *praxis*: como fundamento del conocimiento, como criterio de la verdad y como unidad de la transformación del ser humano y de las circunstancias. La puesta en práctica de estas tres vertientes de la *praxis* es la que permitirá el paso de la interpretación del mundo a su transformación, tal y como Marx señala en la última de estas tesis. Sánchez Vázquez no se limita a desglosar, de forma abstracta, los aspectos de la *praxis* política, sino que aplica su estudio teórico a la práctica, realizando una crítica de las estructuras y formas de funcionamiento de los Partidos Comunistas conducidos por los dictados del PCUS.

Por su parte, los dos conceptos claves de la interpretación marxista de Bolívar Echevarría son: valor de uso y *ethos*. El valor de uso es el centro del proceso social de producción y consumo y se constituye, por tanto, como el eje del proceso de intercambio material y semiótico, alcanzando una universalización en la esfera social que supera el mero ámbito de la producción y consumo de bienes materiales. El valor de uso acaba determinando la estructura social en todos sus niveles. Su universalización permite definir la sociedad moderna como una construcción orientada hacia un fin: la producción generalizada de mercancías. Esta es, para Echevarría, la base de lo que él denomina la “modernidad realmente existente” que es imprescindible negar para alcanzar una estructura social en la que se supere el carácter fetichista de la mercancía. Conformar la sociedad tomando como postulado básico la fetichización de la mercancía supone la cosificación de las relaciones

sociales y la creación de una conciencia social falsa establecida como ideología imperante. Esta ideología se configura como el conjunto de prejuicios interesados de las clases dominante y conlleva la creación de un sistema productivo que domina al ser humano y lo esclaviza. Este y no otro fue, según Echevarría, el objetivo principal que Marx intentó abordar en *El capital*: la crítica de la mercancía como fetiche, alrededor del cual se configura un modelo de sociedad que, en lugar de emancipar, subyuga a la mayoría de los miembros que la componen. El segundo gran concepto orientador de la hermenéutica marxista de Echevarría es el de *ethos* que es definido como el conjunto de las formas de la vida cotidiana que tienen como función social conseguir que el individuo acepte el sistema forjado por la fetichización de la mercancía, a pesar de que éste le condena a vivir en una situación realmente insostenible de explotación. Es, por tanto, el conjunto de usos, instituciones sociales, formas de pensar y actuar, herramientas, formas de producción y consumo de los valores de uso que crean la apariencia ilusoria de que es posible vivir como ser humano en el seno de una sociedad guiada por las relaciones capitalistas de producción.

Gandler concluye su obra reseñando que es necesario rescatar el pensamiento de autores que, más allá del eurocentrismo imperante, apuesten por una filosofía “radicalmente crítica hacia las relaciones sociales existentes, desarrollada fuera de los centros mundiales del poder”. En su opinión, la interpretación crítica y no dogmática del marxismo se configura como la

mejor vía para alcanzar tal fin, en la medida en que las innumerables exégesis dogmáticas y eurocéntricas que dominaron la esfera política durante tanto tiempo representan una muestra palpable de que sus autores no habían sido capaces de superar “los avasalladores vestigios de la ideología burguesa”. De ahí que, en lugar de la emancipación del ser humano, se especializaran en alcanzar nuevas estructuras de subyugación y alienación del mismo, que acabaron siendo derrotadas por el modelo genuino del capitalismo, al que no lograron ni negar, ni superar como sistema.

**José Cepedello Boiso\***

---

\* Doctor en Filosofía y Licenciado en Filosofía, Derecho y Filología Hispánica. Profesor Asociado del Área de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Pablo de Olavide de Sevilla.

## Democracy's Discontent: America in Search of a Public Philosophy.

By Michael Sandel. Cambridge, MA: Harvard University Press, Belknap Press, 1996.

Pp. xi, 417.

En esta obra, Sandel retoma su discusión sobre la solidez de los principios liberales y responsabiliza a la teoría política liberal del descontento democrático que “ha plagado la democracia estadounidense desde finales de los años 60 hasta el presente” (p.294). En su obra previa *Liberalism and the Limits of Justice* (1982), Sandel sostuvo el fracaso filosófico de la versión del liberalismo de Rawls atacando los fundamentos filosóficos de su teoría y la consistencia lógica de sus premisas. En su último trabajo, el foco de su investigación es el fracaso institucional del liberalismo y la negativa repercusión en términos de implicaciones prácticas de los errores filosóficos de la teoría liberal sobre la democracia estadounidense. Así, su investigación no se halla principalmente motivada por preocupaciones filosóficas, sino por ciertas serias preocupaciones políticas, en particular por los efectos sociales y psicológicos negativos de las tendencias individualistas presentes sobre la política estadounidense. El libro comienza con la asunción de que la política estadounidense está fracasando en su tratamiento de fenómenos contemporáneos como la desconfianza gubernamental y la alienación de los procesos políticos que son reveladores del profundo descontento de los ciudadanos respecto de la democracia estadounidense. La mayor afluencia económica y de justicia social ha demostrado ser inefectiva a la hora de aliviar la profunda ansiedad de la población al respecto de “la pérdida de auto-gobierno y la erosión de la comunidad” (p.3).

La obra expone lo que el autor considera el fracaso de las instituciones liberales a la hora de proporcionar el sentido de bienestar y auto-gobierno que precisan los ciudadanos. El descontento actual con la democracia trae causa de la filosofía política estadounidense en tanto que ejemplificación del paradigma liberal de justicia: “la teoría política implícita en nuestra práctica, las asunciones sobre la ciudadanía y la libertad que informan nuestra vida pública” (p.4). Este paradigma ha devenido en modelo gubernamental - “la república procesal” cuya principal tarea es la justa distribución de las libertades y los recursos económicos que los individuos precisan para llevar a cabo la vida libremente elegida.

Para Sandel, es axiomático que los errores filosóficos del liberalismo expliquen tanto el descontento con la democracia como el fracaso institucional del liberalismo. Culpa categóricamente a la teoría liberal por el infortunio de la democracia estadounidense y evita discutir otras posibles explicaciones del descontento con la democracia. Pero, ¿cómo puede Sandel estar seguro de que la falta de fe de los ciudadanos en las instituciones públicas no surge de otras fuentes que de la teoría defectuosa como e.g. la corrupción política o las profundas desigualdades sociales?. Si se trata de la corrupción, la falta de consentimiento de la democracia liberal no puede explicarse por referencia a un ideal teórico incorrecto, sino por un comportamiento humano no ético al

nivel de la aplicación de la teoría. Si, de otra parte, el descontento con la democracia es el producto de más amplias desigualdades sociales, la solución no consiste, entonces, en abandonar los dictados del paradigma liberal de justicia social. Por el contrario, la respuesta relevante es una mayor re-distribución de los bienes sociales básicos, lo que se halla en perfecta consonancia con el paradigma distributivo.

El libro sugiere que sólo la teoría republicana, que interpreta la democracia como dependiente de las virtudes cívicas orientadas hacia el bien común de la comunidad política, puede ofrecer la plataforma normativa correcta para el auge de las instituciones públicas. Sandel lamenta que las ideas liberales hayan llegado a dominar la democracia estadounidense, ya que su dominio se logra a expensas del buen ideal republicano de la libertad. Mantiene que los valores liberales - como “la primacía de los derechos individuales” sobre el bien común (p.11), o el que “la libertad consiste en nuestra capacidad de elegir nuestros fines” (p.5), o que el propio ser se encuentra “libre de objetivos y vinculaciones que no elige por sí mismo” (p.12) - son ficciones filosóficas, y ello explica porque el liberalismo fracasa en la práctica.

La narración de Sandel del liberalismo y del republicanismo se halla sobrecargada por rígidas categorizaciones. Una extensa área de teoría política queda reducido a dos direcciones teóricas antagónicas que, a su vez, se hallan compendiadas en un puñado de valores. El propósito de este análisis reduccionista es evidenciar la ausencia de

la categoría normativa “comunidad” en la teoría liberal, y señalar la devaluación de la comunidad como la razón del fracaso institucional del liberalismo. La teoría republicana se propone como aceptable porque puede dar sentido a la experiencia personal de vínculos sociales, mientras que la teoría liberal es vista como errónea porque concibe a las personas como seres atomistas, libres de tales vínculos.

La mayor parte de los argumentos de Sandel contra los valores liberales se hacen claramente eco de esta crítica de la ontología rawlsiana de la persona en su obra previa de 1982. Pero, el problema tanto allí, y en este trabajo, es que Sandel critica la concepción que de la persona Rawls aporta en el marco de la “Posición Original”, que es un instrumento metodológico, y no una descripción de cómo las personas son realmente. En este sentido, toma en este trabajo, en tanto que representativo de todo el cuerpo de la teoría liberal, una asunción metodológica a partir de una interpretación específica de la teoría liberal. El autor descuida, asimismo, el hecho de que Rawls, en la tercera parte de “Una teoría de la justicia” (1971), reconoce el valor que los vínculos comunitarios y sociales poseen para la estabilidad social al explicar como, en su teoría, el bien común coincide con el bien individual.

Tras discutir los defectos filosóficos de la teoría liberal y los rasgos positivos de la teoría republicana, Sandel presenta un análisis meticuloso de los procesos políticos y los momentos históricos que condujeron al establecimiento del liberalismo como

filosofía pública estadounidense a expensas del ideal republicano. Este extremadamente instructivo sobrevuelo histórico ocupa más de las dos terceras partes del libro, desde Jefferson a Hamilton, Carter y Reagan. El foco de atención es el Derecho constitucional y de la familia, así como debates políticos, y el objetivo es “mostrar como las tensiones filosóficas se muestran en la práctica” (p.ix). Este estudio de casos legales y debates políticos revela que la república procesal ofrece un limitado pluralismo, ya que fracasa a la hora de “respetar a personas no cargadas de convicciones o circunstancias vitales” (p.116). También confirma la asunción inicial de Sandel de que la democracia liberal “no puede asegurar la libertad que promete porque no puede inspirar el compromiso moral y cívico de compromiso que el auto-gobierno requiere” (p.323)

Aunque Sandel ve el republicanismo como la única solución al descontento respecto de la democracia, su trabajo carece de un plan para traer de vuelta los valores republicanos a la política. El capítulo final del libro puede ser leído como un reconocimiento implícito de que las constelaciones socio-políticas contemporáneas hacen inviable el retorno de la buena república. Sin embargo, permanece abierta la cuestión de si esta específica descripción de la buena república es completamente deseable. En la concepción que Sandel posee del republicanismo, la democracia depende de las virtudes cívicas que se orientan hacia el bien común. Para ser posible, este tipo de democracia exige un comunidad éticamente homogénea constituida por personas que obtienen

sus identidades en virtud de los propios valores éticos. Sandel descuida el análisis del peligro de la tiranía de la mayoría a la que se enfrentan tales comunidades si el discurso político se reduce a la cuestión de valores éticos comunes. También ignora que tal versión de la democracia no puede acomodar el pluralismo moral que caracteriza a las sociedades post-modernas.

A pesar de su débil línea argumentativa y análisis reduccionista, este libro constituye una contribución a la versión comunitaria de la teoría republicana por constituir la única obra teórica que aporta una dimensión sociológica e histórica al debate comunitario abstracto sobre las bases filosóficas del liberalismo. Debido a que este trabajo es, asimismo, un intento de establecer la categoría normativa de comunidad en teoría política, se recomienda su estudio a aquellos interesados en la teoría política multicultural y en aspectos relacionados con las bases válidas de la moralidad política. Pero, ante todo, no deben perderse esta obra los lectores interesados en el debate académico entre filósofos comunitaristas y liberales.

**Lily Lanefelt\***

---

\* Doctoranda del departamento de Ciencia Política de la Universidad de Estocolmo. e-mail: [lily.lanefelt@statsvet.su.se](mailto:lily.lanefelt@statsvet.su.se)

## Republican Principles in International Law: The Fundamental Requirements of a Just World Order, Mortimer N.S. Sellers, 2006, pp. 266.

La portada de esta obra muestra la figura de la Libertad velando sobre el mundo mediante la ley. Sin embargo, para Sellers el proyecto ius-internacionalista de salvaguardar la libertad y la seguridad mundiales se halla amenazado por fuerzas externas e internas. De una parte, Estados no democráticos ejercen una gran influencia sobre las relaciones internacionales; de otra, los supuestos “defensores del Derecho internacional insuflan éste de tantos “supuestos requisitos” que muchas personas moralmente ecuanímenes de orientación práctica han llegado a la conclusión de que el Derecho internacional...debe ser rechazado o abiertamente opuesto” (p.7). A la luz de estas concebidas oposiciones, Sellers mantiene que el éxito y la autoridad moral del Derecho internacional depende del absoluto compromiso de la disciplina con los postulados esenciales de la clásica doctrina republicana. Conforme a este autor, la misma comporta la soberanía popular, el imperio de la ley, la separación de poderes y el compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos. “El ejercicio de deliberación republicana a través del Derecho internacional es el criterio último que informa todas las obligaciones internacionales” - proclama Sellers - “del mismo modo que el ejercicio de gobierno republicano es la única vara de medir real de la obligación en los sistemas jurídicos internos”(p.7).

En opinión de Sellers, no debe constituir una tarea insalvable que los publicistas internacionales y juristas en ejercicio adopten esta

perspectiva republicana. A fin de cuentas, las teorías republicanas de la libertad y de la soberanía popular, escribe, “se hallaban presentes en el origen del Derecho internacional y han guiado su desarrollo desde entonces”(p.70) Los iusinternacionalistas deben, por tanto, hallar tales teorías familiares con su propia formación jurídica y sensibilidad morales. Así, Sellers llega incluso a sugerir que los valores repúblicanos se derivan directamente de las leyes de la naturaleza; no se trata de algo creado, sino más bien descubierto (p.205) vía la razón ilustrada e imparcial por intelectuales y sus patrias de origen (p.15). Si se llegase a divorciar de su fundamento republicano, el Derecho internacional, concluye Sellers, no sería “justo, obligatorio o interesante” para juristas y estadistas serios.(p.203)

En veinte capítulos, Sellers afronta algunos de los principales temas sobre jurisdicción, interpretación y aplicación en Derecho internacional desde su perspectiva republicana. La mayoría de los capítulos ofrece un análisis básico de los mismos. El lector es así presentado con aspectos como las fuentes del Derecho internacional, los sujetos del orden jurídico internacional, los derechos humanos universales, y la respuesta al porqué y en qué grado se hallan los Estados obligados por el Derecho internacional consuetudinario. Se consagran, asimismo, capítulos separados a una breve evaluación de textos seleccionados de J.Rawls, I.Kant y H.Wheaton desde la perspectiva doctrinaria republicana. Tanto en su in-

troducción como discusión, Sellers ofrece una somera síntesis y reitera su fe en que la aplicación de los principios republicanos “clarifique muchas de las cuestiones más disputadas en las relaciones internacionales” (p.ix) y pueda lograr que el “Derecho internacional regrese del temporal entusiasmo en la abogacía a un consenso más estable y justificado” (p.3). Este consenso, en opinión de Sellers, puede, muy probablemente, conducir “al desarrollo gradual de las instituciones nacionales” en Estados no-republicanos y al perfeccionamiento del Derecho internacional” (p.209)

Con objeto de alcanzar este consenso, Sellers se muestra hostil a cualquier perspectiva que se desvíe de las bases de los principios republicanos. Para Sellers, sólo los Estados republicanos son “civilizados”(p.5-6). No sólo “los gobiernos que no son republicanos” son incapaces de “representar legítimamente a la gente que representan”, sino que “tales gobiernos no elegidos no pueden proporcionar perspectivas sobre la justicia o el bien común de la humanidad”.(p.205) Por más que “las identidades étnicas contribuyen a añadir diversidad y sabor a la vida nacional”, Sellers mantiene que el éxito del proyecto del Derecho internacional de construir un “mundo estable y en paz” requerirá finalmente que “grupos culturalmente distintos, que no viven siempre en el mismo territorio...se incorporen gradualmente a territorios políticamente independientes con sus propios pueblos y gobiernos” (p.18-19).

Sellers también busca, asimismo, preservar la castidad del Derecho internacional

frente a las diversas perspectivas domésticas. Crítico de la posición de John Rawls de que “los gobiernos de los Estados no deben desafiar los compromisos fundamentales de los gobiernos de otros Estados si éstos han traspasado cierto umbral de decencia (p.107-108). Sellers crítica, asimismo, el “agnosticismo del liberalismo sobre los procedimientos políticos...persiguiendo injustificadas intervenciones en el delirio de su propia superioridad moral” (p.60-61). Mantiene, asimismo, que las técnicas fuera de la disciplina del Derecho conllevan “usualmente su propia escala de valores... altamente peligrosa para la unidad nacional y la justicia” (p.171). El lenguaje de la corriente “Derecho y Economía” proporciona una “débil base a la ley” que “pospone el momento en que mejores instituciones facilitarán transacciones entre Estados bien intencionados” (p.171). Para Sellers, los estudiosos y practicantes del Derecho internacional deben alejarse de “la moda de importar técnicas de otras ciencias sociales”, y recuperar su fe en “la integridad del Derecho de su propia disciplina” comprometida “con el estudio de la justicia. (p.171)

Sellers contempla su argumento como una “defensa” en pro de la “obligatoriedad” de las virtudes republicanas, un “manifiesto para aquellos que quisieran defenderla”. En su búsqueda del consenso, evita de forma consciente casos específicos que podrían favorecer la “discusión” que se sitúa a “un alto nivel de abstracción” (p.171). Pero un argumento abstracto podrá, como mucho, conducir a un consenso abstracto. Contrariamente a las garantías de Sellers

de que el Derecho y los principios republicanos son un conjunto analíticamente coherente de universales filosóficos, el siglo pasado ha demostrado que una rúbrica a priori nada indica sobre los hechos. La aplicación del Derecho no es una adaptación mecánica de situaciones en una camisa de fuerza de preceptos doctrinales, sino un sistema práctico ajustado al compromiso y a la valoración de deseos humanos y creencias conflictivas.<sup>1</sup> El hecho de que Sellers se apoye sobre amplias generalizaciones para sostener que ideas como la soberanía popular pertenecen al ámbito exclusivo del pensamiento clásico republicano implica ignorar que tales reglas sobreviven, no en sí mismas, sino únicamente en la medida en que son redefinidas en términos de consideraciones políticas contemporáneas. Definir de forma demasiado rígida la libertad conllevaría irónicamente su propia negación. En un mundo de creciente superposición entre culturas y valores muy diversos, la alta teorización de Sellers ofrece poca utilidad como guía.

**John D. Haskell\***

---

\* Doctorando e investigador asociado al "Centre for the study of Colonialism, Empire and International Law" de la School of Oriental and African Studies (SOAS) de Londres.

## El Republicanismo de Pettit y los límites de la libertad como no dominación, Philip Pettit, *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno* (Trad. de Toni Doménech) Editorial Paidós: Barcelona, Buenos Aires, Méjico. 1999. (Ed. original: Philip Pettit, *Republicanism. A Theory of Freedom and Government*, Oxford University Press, 1997).

Probablemente se trate de una de las obras más influyentes que se han escrito en la Filosofía Política en los últimos diez años. La recuperación de la tradición republicana le debe mucho a este libro, si bien algunas de las tesis que presenta principalmente en los capítulos 1, 2 y 3 han sido desarrolladas con más precisión en la obra de J.G. A. Pocock, Quentin Skinner y Mauricio Viroli. La obra de Pettit no es, sin embargo un estudio histórico sobre el republicanismo, su objetivo es presentar el republicanismo como la forma de gobierno más efectiva para asegurar las condiciones que exige la libertad entendida como no dominación.

El objetivo de *Republicanism* es “mostrar cómo diseñar –republicanamente– las instituciones de tal modo, que pueda maximizarse más o menos netamente el disfrute de la dominación por parte de la gente (sic).” En esencia, Pettit ofrece dos tesis, la primera se trata de una reivindicación histórica, que implica una interpretación muy particular de los argumentos clásicos republicanos, según la cual la libertad entendida como no dominación resume la propuesta básica del republicanismo. Y la segunda es que la libertad entendida como no dominación es la forma más segura que un gobierno puede adoptar si queremos vernos libres de cualquier interferencia arbitraria de los demás. Esta segunda tesis se sostiene, por su parte, en dos argu-

mentos adicionales: el primero es que es posible distinguir entre libertad negativa y libertad como no dominación, con lo que la libertad como no dominación aparecería como el tercer concepto de libertad frente al de libertad positiva y libertad negativa. Y el segundo que la libertad como no dominación no está sujeta a las tres objeciones clásicas que presentó William Paley en *The Principles of Moral and Political Philosophy* (1785). En particular, es esencial que Pettit demuestre que las tres objeciones de Paley no son cruciales para defender la libertad como no dominación como una teoría propia de la libertad y no como un mecanismo que se limite a proteger la libertad de cualquier interferencia arbitraria futura. Lo que, por su parte implica, que debe de ser posible en principio descubrir situaciones de dominación en las que libertad de los individuos se encuentre comprometida sin apelar a ningún argumento basado en la no existencia de impedimentos para que los individuos persigan libremente los fines que desean conseguir sin que nadie les diga cómo tienen que hacerlo.

En cuanto a los argumentos basados en la concepción negativa de la libertad, entendidos como ausencia de impedimentos para conseguir los fines que se persiguen, siguen siendo los más efectivos a la hora de preservar la libertad. Si uno quiere vivir un estado de no dependencia o no dominio,

el concepto de libertad sigue siendo fundamentalmente negativo: la no existencia de un conjunto de impedimentos que restrinjan la libertad, entre los cuales la ausencia de dominio arbitrario es sólo una clase más de impedimentos. Esta conclusión cuestiona directamente la distinción entre libertad negativa y libertad como ausencia de dominio. “Lo que es constitutivo de (sic) dominación” afirma Pettit, “es el hecho de que, en algún respecto, quien detenta el poder tiene la capacidad para interferir arbitrariamente, aun si nunca (sic) va a ejercerla. Este hecho significa que la víctima del poder actúa en el área relevante con la venia, explícita o implícita, del detentador del poder; significa que está a merced de esta persona, que está en la posición de un dependiente, de un deudor o de algo por el estilo” (p. 92) El argumento de Pettit es válido cuando nos limitamos a considerar la interferencia en el sentido más restringido de interferencia física o coactiva, sólo cuando un individuo impide físicamente que un agente lleve a cabo una determinada acción. Pero tan pronto como se admite otros tipos de interferencia, no hay razones para considerar también la ausencia de dominio como un tipo de libertad negativa. Si no quieres que X interfiera en tus acciones, un buen medio para hacerlo es asegurarte que X no tenga el poder de hacerlo. Esto no significa que tener el poder de interferir sea lo mismo que interferir, sino que el poder de interferir ha sido considerado tradicionalmente como un argumento para defender la libertad negativa. De hecho, este tipo de argumentos fue ampliamente utilizado por los escritores neo-romanos: vivir en una condición de dependencia es en si mismo

una forma dominación, argumentar que X no ejerza dominio arbitrario sobre Y, es lo mismo que defender que X no interfiera en las acciones de Y. En general los Levellers, los Commonwealthmen, los republicanos como John Wildman, Henry Vane, Henry Stubbe o William Spigge que consideraron el Protectorado de Cromwell como una nueva tiranía, o el mismo William Paley, formularon sus argumentos en términos de libertad negativa bajo la asunción genérica de que ser miembro de un sociedad civil o cuerpo político significaba ejercer sin impedimento de ninguna clase las capacidades de cada uno de los individuos en la realización de los fines que querían conseguir. Es posible que el argumento de Pettit se base en una simplificación histórica, probablemente interesada en resaltar la diferencia entre libertad negativa entendida por el liberalismo clásico y su idea de libertad como ausencia de dominación para presentarla como el argumento principal de su particular concepción del republicanismo. Si así fuera, su republicanismo no estaría libre de alguna seria distorsión histórica.

Probablemente la argumentación más débil de Pettit se encuentra en las tres objeciones que le atribuye a Paley. La primera consiste en afirmar que aquellos escritores que defienden la libertad como no dominio: “places liberty in security; making it to consist not merely in an actual exemption from the constraint of useless and noxious laws and acts of dominion, but in being free from the danger of having any such hereafter imposed or exercised” (p. 168, edición de 1788). Para entender la distinción que traza Paley entre libertad y salvaguarda o

preservación de la libertad es preciso tener en consideración algunas características previas de la idea misma de libertad. La primera es que la libertad es esencialmente negativa, en la expresión de Paley, “la ausencia real de cualquier impedimento de leyes inútiles y perniciosas y de actos de dominio”. Esta idea se basa en la presuposición de que todo impedimento a la libertad individual es un mal, cuya justificación depende del grado de compensación que crea en la sociedad y del aumento de la utilidad pública, en consecuencia toda ley que restrinja la libertad sin un aumento evidente del bien público debería de ser considerada ilegítima. Y la segunda es que, estrictamente hablando, no existe una relación necesaria entre las diversas formas de gobierno y la instauración de la libertad. De donde se sigue que “toda nación posee alguna, pero que ninguna nación posee una perfecta libertad; que esta libertad se puede disfrutar bajo cualquier forma de gobierno, que en efecto se puede limitar, o disminuir, pero que ni se gana ni se pierde, ni se recobra por una simple regulación, cambio o por cualquier otro suceso”. Una conclusión que Paley aprovecha para reprochar a los defensores de la libertad como ausencia de dominio que no se den cuenta que toda reivindicación sobre la libertad es siempre relativa a la constitución de los gobiernos: “y que, en consecuencia, aquellas frases populares que hablan de un pueblo libre, de una nación de esclavos que llama a una revolución la era de la libertad y a otra la pérdida de ella; con otras muchas expresiones que tienen un sentido absoluto similar, son únicamente inteligibles en un sentido comparativo”. (p. 166)

Pettit, sin embargo, no parece que sea consciente de las perturbadoras consecuencias que tiene para la teoría de la libertad que quiere defender la objeción de Paley en la que acentúa que no existe una conexión necesaria entre una forma particular de gobierno y el mantenimiento de la libertad civil en general. Una conclusión, que de ser cierta, colocaría al argumento de Pettit en una posición difícil: el gobierno republicano no estaría más cualificado de lo que podría estarlo cualquier otra forma de gobierno para asegurar el disfrute de la libertad. De aquí se siguen dos conclusiones particularmente significativas: una que hablará, como observaba Paley, tantas formas de libertad como medios se disponga para preservar la libertad. Se podría hablar de la libertad que ofrece las leyes aprobadas por consentimiento general, la que proporciona la separación clásica de los tres poderes, de la libertad de la ley en general, de que garantiza que el pueblo elija democráticamente a sus representantes, del control del poder militar por parte del ejecutivo (p. 170). Ninguno de esos conceptos, afirma Paley, se pueden entender como diferentes conceptos de libertad, sino más bien como “salvaguarda y mantenimiento de la libertad”. Lo que señala la distinción de Paley es que si se quiere preservar la libertad se debería de hablar de libertad negativa, es decir de ausencia de impedimentos, entre los que se pueden incluir perfectamente los actos de dominio, y no de medios para preservar la libertad.

Pettit argumenta que la primera objeción de Paley se basa en un malentendido que se debe a la ambigüedad de la noción misma

de salvaguarda, garantía o asegurar algo. Pettit distingue dos sentidos: uno en el que asegurar significa “actuar para maximizar su realización esperada. En ese uso, “asegurar” tiene un sentido puramente probabilista y es equivalente a “promover”; el otro tiene que ver con “garantizar que nadie nos lo pueda arrebatara: tratar de planificar las cosas de modo tal, que nadie nos pueda privar de ese bien... El error de Paley puede haber consistido en figurarse que, cuando los republicanos manifiestan su deseo de salvaguardar o asegurar la no interferencia –en particular, de asegurar la ausencia de interferencia arbitraria- quieren decir que desean promoverla, no protegerla” (p. 105). Pero con esta distinción Pettit no es capaz de resolver la objeción. De hecho, la ambigüedad de la noción de garantía o salvaguarda de la libertad es completamente irrelevante para desacreditar la objeción de Paley. Paley, no tendría inconveniente alguno en admitir el segundo sentido de salvaguarda, como en realidad así lo hace, porque eso significa aceptar la noción de libertad negativa como el medio más eficaz de proteger la libertad, con la ventaja adicional de no verse obligado a aceptar la libertad como no dominación como algo diferente a la ausencia de actos arbitrarios de dominación.

La segunda objeción que Pettit le atribuye a Paley no es en realidad una objeción que presente Paley, es más bien una objeción que Pettit le atribuye falsamente a Paley, pero es de hecho John Lind quien la hace en los términos en los que lo hace Pettit. Paley en primer lugar se limita a denunciar que no hay razones para considerar las revolu-

ciones recientes, refiriéndose seguramente a la Revolución Americana que defendieron Joseph Priestley y Richard Price, y al revolución sueca, como si dieran motivos para hablar de una nación de esclavos o de una nueva era de la libertad en un sentido absoluto. La intención de Paley, como se vio más arriba, era simplemente subrayar que no tiene sentido afirmar que la libertad se pueda ganar, perder o recobrar por medio de un acto legislativo, porque no cabe esperar que exista una nación que goce de una libertad perfecta. Pettit sostiene, sin embargo, que Paley critica el ideal de libertad como no dominación “en términos de todo o nada, de máximos y mínimos: que, contra lo que podríamos esperar, no admite grados” (p. 105). Lo que dice Paley es que aquellos que hablan de haber ganado, perdido o recuperado su libertad, están cometiendo el error de confundir la ganancia, pérdida o recuperación de la seguridad o salvaguarda de la libertad con lo libertad misma. Este error es el que a juicio de Paley les conduce a hablar impropriamente en términos absolutos de “un pueblo libre” o de “una nación de esclavos”, que piensen que una revolución puede inaugurar “la era de la libertad”, o que otra signifique su “pérdida”. Paley no está criticando el ideal de libertad como no dominación en términos de máximos y mínimos. Lo que dice tiene poco que ver con la segunda objeción que le atribuye Pettit. Tampoco tiene nada que decir en contra de que los diversos ideales de garantías de libertad se pueden realizar gradualmente. La objeción de Paley se reduce a señalar que la tendencia a hablar en términos absolutos de la libertad civil aparece como consecuen-

cia del error que se produce cuando no se distingue propiamente entre libertad civil y medios para preservar la libertad civil. Lo que Pettit debería de haber argumentado en su lugar, si se admite la pertinencia de la distinción de Paley, es por qué la libertad entendida como no dominación no pasa de ser un conjunto de medios para preservar los ideales de libertad asociados a la forma republicana de estado.

No veo que Paley esté comprometido en algún sentido concebible a creer que la libertad se realiza completamente o se realiza de ninguna de las maneras, plantear así la segunda objeción de Paley significa ignorar dos asunciones básicas de la concepción de libertad que está criticando. La primera es la distinción que hace al comienzo del capítulo v del libro VI entre libertad natural y libertad civil. Libertad natural consiste “en hacer lo que queremos hacer”; la libertad civil, por su parte es “no estar obligado por más ley que la que conduce en mayor grado al bienestar público”. La segunda es que puesto que toda coacción significa un impedimento a la libertad natural de, la coacción debe ser considerado como un mal (p. 165) cuya justificación depende en último extremo en el aumento que produzca el bienestar común, de donde se sigue que cualquier limitación de la voluntad que no conduzca al bienestar público debe ser considerado como un acto arbitrario de poder. Lo esencial de esta segunda asunción es que la libertad perfecta, entendida como libertad natural no puede existir más que un estado de soledad, mientras que el grado de disfrute de la libertad civil depende de “la proporción inversa del número y de

la severidad de las restricciones que son inútiles o cuya utilidad no contrarresta el mal de la coacción” (p. 166). La conclusión que saca Paley es que puesto que el disfrute de la libertad civil depende de las leyes, no cabe esperar que exista una nación que posea un libertad civil perfecta, porque la libertad civil está condicionada por las restricciones que impone las distintas formas de gobiernos. Esta conclusión explica por qué Paley cree que no tiene sentido decir que la libertad se pueda ganar, perder o recobrar con una simple regulación o con un cambio de legislación. Lo que Paley está diciendo es que las variaciones que pueda haber en el disfrute de la libertad civil no afectan a la libertad civil misma, sino más bien a los medios que se tienen para asegurarla. Y asegurar la libertad civil no significa poseer una libertad perfecta, que es imposible, sino garantizar que el tipo de libertad civil que ampara una forma particular de gobierno esté a salvo de futuras interferencias que pongan en peligro la libertad que se disfruta. Para entender esta conclusión es preciso no perder de vista que libertad civil, entendida como el conjunto de impedimentos necesarios para el disfrute de la libertad individual, implica necesariamente un impedimento de la libertad natural. Una razón más para pensar que los argumentos más sólidos en favor de la libertad civil han se siguen formulando en términos de libertad negativa, y no, como sugiere Pettit, en términos de la libertad como no dominación.

La tercera objeción de Paley a la noción del libertad como no dominación consiste en que “es demasiado exigente para con el gobierno y no representa un objetivo ra-

zonable para serle asignado al estado” (p. 71) y como evidencia Pettit se apoya en la siguiente cita:

“Deben rechazarse aquellas definiciones de libertad que, haciendo esencial una libertad cívica que la experiencia muestra inalcanzable, inflaman expectativas incumplibles (sic) por siempre jamás (sic), y enturbian el concepto público con agravios tales, que ni el más sabio y benevolente de los gobiernos podría erradicar”.

Antes una nota sobre la traducción del texto de Paley que hace el Profesor Doménech. El texto de Paley más bien es el siguiente:

“aquellas definiciones de libertad deben de rechazarse, porque al hacer parte esencial de la libertad civil lo que es inalcanzable en la experiencia, inflaman unas expectativas que nunca se pueden gratificar, y perturban el contento público con quejas, que ni la sabiduría ni la benevolencia de un gobierno pueden eliminar” (p. 171).

Como se ve, lo que perturban las definiciones de libertad no es el concepto público, sino el contento público. Si alguien tuviera a mano el texto original de Paley podría pensar que Pettit habla de una noción “el concepto público” que no menciona en ningún sentido Paley. No sería justo reprocharle a Pettit una falta que sólo comete el traductor, que una vez más se empeña en hacer valer el famoso dicho italiano de *traduttore traditore*. Pettit, por su parte, no entiende la objeción de Paley. Paley no está diciendo que la libertad, entendida como no dominación sea inalcanzable por ex-

periencia, lo que dice es que el error que comenten aquellos que confunden la libertad civil con los medios para protegerla no son capaces de percatarse que la libertad civil no es realizable en ninguna forma de gobierno. La objeción no es que la libertad como no dominación sea irrealizable, o que inflamen muchas expectativas inalcanzables, o que no esté a la altura del gobierno, sino que puesto que libertad civil siempre implica interferencia coactiva con la libertad natural, no es posible hablar de un sistema de gobierno que aspire a la completa realización de los requisitos que impone la libertad natural.

Se trata más bien de una cuestión que pone de manifiesto un problema que Pettit parece haber ignorado por completo y que constituye una sólida razón en la argumentación de Paley: que no existe una conexión necesaria entre una forma particular de gobierno y el mantenimiento de la libertad, y que pensar que exista implica no darse cuenta que es preciso hacer una distinción entre libertad y medios para preservarla. Bien mirado, tenemos una buena objeción a la teoría que Pettit se propone desarrollar: ¿por qué el régimen republicano se debería de considerar como la forma de gobierno más efectiva para preservar la libertad entendida como no dominación? Cuando se formula esta pregunta se entra en la argumentación fundamental del libro, pero también en la más defectuosa. Si lo que se propone el libro es “el desarrollo de un argumento a favor del aumento del radicalismo en política social y de la reducción del escepticismo respecto al estado. En este sentido, puede entenderse como

una larga respuesta a la objeción final de Paley” (p. 110), la pregunta que se habría de plantear es ¿por qué el republicanismo basado en la libertad como ausencia de dominio es la mejor manera de asegurarlo sin que el argumento implique, como insistía Paley, una confusión entre el concepto de libertad civil y los medios para asegurar la libertad civil?

La traducción castellana del Profesor Toni Doménech es mediocre y llega a incurrir en algunos desaciertos que distorsionan considerablemente el sentido del texto original inglés. Veamos algunos ejemplos: página 11, traduce la expresión “and in more than a causal way” como “a través de más de un nexo causal”, con lo que se pierde el sentido de lo que dice el texto original que incide en que la interdependencia entre las personas “se da de una manera que no es casual”. Es incorrecto traducir la palabra *bogus* como ilusoria, su significación más propia es *ficticia* que no es lo mismo. Casi al final de la misma página: “que capacita a la persona que lo disfruta para adquirir un sentido de seguridad y estatus psicológicos”, cuando tendría que decir “que le permite a la persona que lo disfruta tener un sentido de seguridad psicológica y de posición social”. Si se traduce *constrained interference* como interferencia forzada, no se entiende la discusión política sobre la interferencia, la interferencia no es *forzada* es más bien *coactiva*. En la página 12 traduce *unfreedom* por *ilibertad*, una decisión arriesgada, hubiera sido más correcto haberla traducido por *alibertad*. En la misma página: “Mary Wollstonecraft escribió a finales del siglo dieciocho sobre el modo en

que la subordinación de las mujeres había convertido a éstas en criaturas educadas en la inclinación reverente, en los madrugones y en lograr sus objetivos por la vías rodeadas de la congraciación”. Lo que Pettit escribe no corresponde exactamente con la traducción: “Mary Wollstonecraft wrote in the 1790s of the way that women’s subordination turned them into creatures who learned how to bow and scrape, and to achieve their ends by ingratiating” (p. viii). Mary Wollstonecraft escribió no a finales del siglo dieciocho sino en la década de los 90 del siglo dieciocho. La expresión “el modo” es un circunloquio innecesario que se puede traducir más bien por “cómo”. La subordinación las convirtió en criaturas que aprendieron a hacer reverencias y a fregar, y no en los madrugones; y finalmente tampoco consiguieron sus fines por *la vías rodeadas de la congraciación*, sino con halagos. La palabra *congraciación* no existe en castellano; la que tiene un sentido más cercano tal vez sea “congratulación”. Página 19: traduce la palabra “humdrum” por aburrida, cuando Pettit lo que quiere decir es limitada. Quien no sepa inglés tendrá la impresión de que el Profesor Pettit esté abogando por una filosofía política deliberadamente aburrida, y que su libro es un claro ejemplo de esta particular concepción. Página 29 traduce the case for republicanism por el haber del republicanismo, con lo que pierde el sentido original de la expresión the case for como defensa o argumento. Página 36: Pettit utiliza como ejemplo “Your Money or the bailiff”, Doménech lo traduce como “Su bolsa, por su mayordomo”. Un honor desde luego para los mayordomos, pero *bailiff* no significa

mayordomo sino *alguacil*. En la misma página la libertad negativa es un *ideal sensible*, una traducción incorrecta de *sensible*, que en este caso no significa sensible, sino *razonable, prudente* o tal vez *apropiado*. La sensibilidad no es una cualidad que tenga sentido aplicar a los ideales. Página 60: “Tras citar el paso sobre Luca y Constantinopla”, para traducir “Having quoted the pasage about Lucca and Constantinople”. No se trata de una referencia a ningún accidente geográfico que exista entre la ciudad de Lucca y Constantinopla, sino de un *pasaje* del *Leviathan* de Hobbes. En la página 68 le hace cometer a Pettit el error de decir que la obra de Paley fue publicada “por primera vez en 1875” y no, como en efecto lo afirma en la edición inglesa, en 1785. Página 86 traduce “though perhaps only” por “aun si sólo”. Página 105: “La objeción del todo o la nada” por la expresión “The black-or -white objection”, con lo que no acierta a dar con el sentido propio de la objeción que trata de que todo sea blanco o negro y del todo y la nada. Página 108: “que o todo es justo o todo es necio” por “that all is fair or all is foul”; aquí la palabra *foul* no significa *necio* sino *corrompido* o *que todo está mal*. Lo que quiere decir Pettit es que “o todo está bien o todo está mal”. En una cita de la página 295 hace que Adam Smith se esté refiriendo a una sociedad secreta al traducir la palabra “brethren” por “cofrades” y no por “hermanos” o “semejantes” que habría sido más apropiado.

Una de las grandes contribuciones del Profesor Domènech es la advertencia que introduce en la nota 2 al pie de la página 304, en donde con buen sentido de traduc-

tor denuncia la tendencia “en el castellano reciente a incorporar ese feo e inútil anglicismo” de “nominación” y decide utilizar en su lugar la palabra más castellana de “nombramiento”. La fuerza de su valiente reivindicación, sin embargo, pierde credibilidad ante la lamentable traducción que hace: “ O los candidatos a los que se va a seleccionar pueden tener que estar sujetos a un nombramiento previo de aquellos que parezcan aptos para el cargo”. No se sabe por qué no demostró el mismo celo con la palabra “congraciación”, que es un anglicismo y que tampoco es castellana, o con la palabra “disciplinadora” en la página 302, o “regulatoria” de la página 303.

En la página 313 y en el índice traduce el encabezamiento “Civilizing the Republic” como “La civilización de la República” que no es lo quiere decir Pettit, no se trata de un proceso de civilización sino de civilidad, la traducción debería de haber sido tal vez “Civilizar la República”. Página 338: “y uno de los asuntos más visitados por la ciencia social reciente” para traducir “one of the recurrent themes in recent social science”, ni asuntos ni más visitados, sino “uno de los temas recurrentes”. En la página 341 nos encontramos con una expresión muy castiza, que a pesar de ser muy gráfica no le hace mucha justicia a la frase original de Pettit: “cuanto más insista en que las autoridades pasen por el aro, a fin de probarse virtuosas”, en donde pierde el sentido del original “required hoops”. No se trata de que las autoridades pasen por el aro, que en castellano significa propiamente “vencer”, “obligar a alguien por la fuerza” sino que las autoridades acepten los “controles necesarios”.

Tal vez no sería aventurado conjeturar que esta cadena de infortunados errores sea la causa de la incapacidad que hasta el momento ha demostrado el presidente Rodríguez Zapatero - teniendo en cuenta su ignorancia del inglés - para aplicar los principales postulados republicanos que defiende Pettit a la política nacional. Nadie duda que las malas traducciones pueden tener en ocasiones unos efectos deplorables para aquellos que se tomen en serio el republicanismo como una forma de gobierno. No es lo mismo vivir en un estado de "ilibertad" que de alibertad, no es lo mismo hablar de una filosofía hecha de una manera aburrida que sin altas pretensiones. Podría significar un gran cambio en la política de igualdad de oportunidades pensar que la sumisión que han sufrido tradicionalmente las mujeres se debe a los madrugones y no que fueran obligadas a fregar. Que uno intente buscar un paso entre Lucca y Constantinopla en lugar de identificar un párrafo en la obra de Hobbes. Que se canse de leer la filosofía política de Pettit porque una de sus características consista en que deba ser demasiado aburrida, sobre si todo si se equivoca con las fechas de la edición original de la obra de Paley. Es comprensible además que la Presidencia de gobierno no haya hecho el menor intento por promover la responsabilidad política del gobierno porque haya pensado que la autoridad que dispone tenga que pasar por el aro, y que se deba de someter a controles.¿ Quién podría tomarse en serio tal afirmación si quisiera demostrar su virtud? Es posible que todo el alboroto que se ha armado en nuestro país sobre la educación cívica haya surgido porque en la Moncloa

se confundió la educación cívica con un proceso de civilización. El capítulo 7 de la segunda parte, dedicado a las sanciones estructurales para hacer frente a la villanía, está relativamente bien traducido, lo que habría proporcionado unas buenas razones para promover que el control del ejecutivo no estuviera sujeto a las decisiones de la mayoría, lo que hace virtualmente inviable la creación de comisiones de investigación que no respondan a los intereses del partido que gobierna. Por último sus observaciones sobre el papel del estado son simplemente demasiado ingenuas para que se puedan tomar como un análisis serio de las relaciones de las políticas que han estado tradicionalmente en poder del estado. Es posible que se pueda utilizar en mítines socialista para enfatuar el espíritu cívico de la muchedumbre, pero carecen por completo de realismo histórico.

**Enrique F. Bocado Crespo\***

---

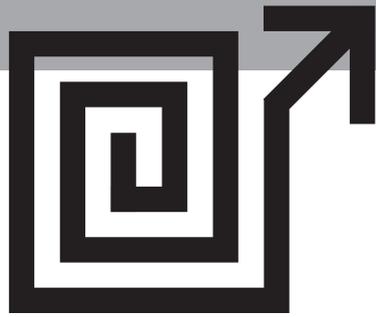
\* Profesor Titular de Filosofía Moral y Política de la Universidad de Sevilla *Visiting Fellow* del Wolfson College, Universidad de Cambridge.

# N o t a s

---

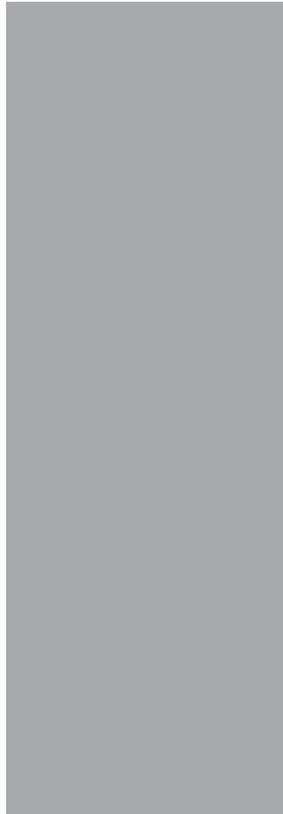
<sup>1</sup> *Vid.* en apoyo de esta posición e.g. O. Holmes, Jr., *The Path of the Law*, 10 *Harvard Law Review* 457 (1897); Duncan Kennedy, *Roll Over Beethoven*, 36 *Stanford Law Review* 1 (1984), con Peter Gabel; David Kennedy, *Of War and Law* (Princeton University Press, Princeton, 2006); R. Pound, *An Introduction to the Philosophy of Law* (Yale University Press, New Haven, 1922).





8

Reseñas  
Biográficas Breves





### **Enrique Bocado Crespo**

Master en Filosofía por la Universidad de Chicago y doctor en Filosofía del Derecho, Moral y Política por la Universidad de Sevilla, es actualmente profesor titular de Filosofía moral y política en la Universidad de Sevilla. Ha coordinado volúmenes colectivos sobre las obras de Isaiah Berlin y Quentin Skinner. Experto en teoría política inglesa, ha publicado varios artículos sobre el pensamiento político de John Milton.

### **Elena García Guitián**

Es Profesora Titular de Ciencia Política en la Universidad Autónoma de Madrid, especializada en teoría política. Su investigación se ha centrado en el análisis de la tradición liberal, el pluralismo político, los conceptos de libertad, las teorías de la democracia, y la representación y la participación políticas. Entre sus publicaciones destacan: con A. Artega y R. Máiz (eds.): *Teoría política: poder, moral, democracia* (Madrid: Alianza, 2003); *El pensamiento político de I. Berlin* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2001); con R. Del Águila, F. Vallespín, y otros (eds.): *La democracia en sus textos* (Madrid: Alianza, 1998); junto a otros trabajos sobre temas como la representación política, el liberalismo o la educación cívica.

### **Philip Pettit**

Es Catedrático Laurance S. Rockefeller University de Políticas y Valores Humanos en la Universidad de Princeton, donde ha enseñado teoría política desde 2002. Es irlandés tanto de familia como de formación. Fue profesor ayudante en el University College, Dublin, e investigador en el Trinity Hall, Cambridge y profesor de filosofía en la Universidad de Bradford antes de trasladarse en 1983 a la Universidad Nacional Australiana, Escuela de Investigación en Ciencias Sociales, donde ejerció como profesor tanto de teoría política y social como de filosofía. Su libro "Republicanism", de 1997, ha adquirido una gran resonancia.

### **Carlos Alarcón Cabrera**

Es catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Profesor visitante en las universidades de Pavía y Helsinki. Ha sido secretario general de la Universidad de Huelva y director del Departamento de Derecho Público de la Universidad Pablo de Olavide. Codirector de la maestría “Derechos Humanos en el mundo contemporáneo” en la Universidad Internacional de Andalucía y del programa doctoral “Pensamiento político, democracia y ciudadanía” (tres ediciones) en la Universidad Pablo de Olavide. Discípulo de Amedeo Comte es autor de una decena de libros y medio centenar de artículos sobre temas de lógica jurídica y teoría general del derecho, además de varios libros y trabajos sobre las materias de pensamiento político y derechos humanos.

### **Ignacio de la Rasilla del Moral**

Es licenciado en Derecho y diplomado en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales por la Universidad de Ginebra. Prologuista y traductor de los neoconservadores americanos en varios libros y autor de una cincuentena de artículos de fondo sobre diversa temática iusinternacionalista. Discípulo de David Kennedy, pertenece a la escuela crítica de Derecho Internacional.

### **Francisco Collado Campaña**

Es Licenciado en Periodismo por la Universidad de Málaga, Máster en la Unión Europea por el Instituto Europeo ‘Campus Stellae’ y, actualmente, cursa los estudios de la Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración en la Universidad Pablo de Olavide. Desde finales de 2002, ha ejercido como periodista para Onda Puerto Radio, Canal Sur Radio, Diario Sur y Punto Radio. Además de trabajar como técnico de comunicación para la Diputación Provincial de Málaga e Ingeniería Sin Fronteras. En el campo de la investigación, ha colaborado con el Grupo de Investigación Avanzada J.B. Conant del Colegio Complutense en Harvard y ha obtenido el Primer Premio de Ensayo ‘Málaga Social’ y el Primer Accésit del Premio de Ensayo Breve ‘Fermín Caballero’. Es investigador en teoría política, ciencias de la comunicación, desigualdad social, globalización en el entorno local y sociedad civil.

### **Francisco J. Contreras Peláez**

Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla. Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla. Premio “Legaz Lacambra” de Pensamiento Jurídico (1999). Autor de los libros: “Derechos sociales: teoría e ideología” (1994); “Defensa del Estado social” (1996); “La filosofía de la Historia de Johann G. Herder” (2004); “Tribunal de la razón: El pensamiento jurídico de Kant” (2005); “Savigny y el historicismo jurídico” (2005); “Kant y la guerra: Una revisión de “La paz perpetua” desde las preguntas actuales” (2007). Co-editor de la obra: “A propósito de Kant: Estudios conmemorativos en el 200 aniversario de su muerte” (2003).

### **Fernando León Jiménez**

Se licenció en Derecho por la Universidad de Sevilla en 1970, y se doctoró en Derecho en 1999 en la Universidad de Huelva con un trabajo sobre el derecho al Medio Ambiente, y tiene numerosas publicaciones y ponencias sobre la materia, práctica y crítica jurídica. Ha sido Juez y Fiscal en diversos destinos de España durante más de 7 años, lo que le ha permitido entrar en contacto con la práctica jurídica y los problemas sociales. Actualmente es Profesor Contratado Doctor en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

### **Manuel Rico Lara**

Es licenciado en Derecho y se ha desempeñado como magistrado-juez de la Audiencia de Sevilla, al tiempo que ejercía la docencia en la Universidad de esta misma ciudad como profesor asociado. Experto en filosofía y derecho penitenciarios. Ha dedicado numerosos estudios a la obra de Concepción Arenal.

### **David Kennedy**

Es actualmente Vice-Rector de Relaciones Internacionales de la Universidad de Brown. Director ad interim del Watson Institute for International Studies, catedrático de Derecho y catedrático de Relaciones Internacionales “David and Marianna Fisher” de la Universidad de Brown. Catedrático visitante vitalicio “Manley O. Hudson” y Director del European Law Research Center de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. Es la figura mundial más destacada de la escuela crítica de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.

### **Marisa Soriano González**

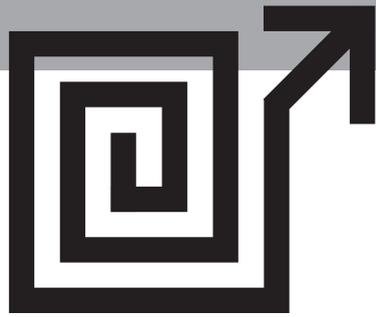
Licenciada en Filosofía, es profesora de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla y miembro del grupo de investigación del Plan Andaluz de Investigación “Derechos Humanos: Teoría General”. Ha realizado trabajos de investigación de campo en comunidades indígenas y ha desarrollado actividades de voluntariado en comunidades populares de Nicaragua y México. Sus publicaciones versan sobre pluralismo jurídico y autonomía política en comunidades indígenas y teoría política renacentista.

### **Fernando R. Tesón**

Es Simon Eminent Scholar en Florida State University College of Law, así como Profesor Visitante Permanente de la Facultad de Derecho de la Universidad Torcuato di Tella en Buenos Aires. Estudió en las universidades de Buenos Aires, Bruselas y Northwestern University. Es autor de *A Philosophy of International Law* (1998), *Humanitarian Intervention: An Inquiry into Law and Morality* (3ªed., 2005) y *Rational Choice and Democratic Deliberation: A Theory of Discourse Failure* (en colaboración con Guido Pincione, 2006). También es autor de numerosos artículos, incluyendo “*The Rawlsian Theory of International Law*”, en *Ethics and International Affairs*.

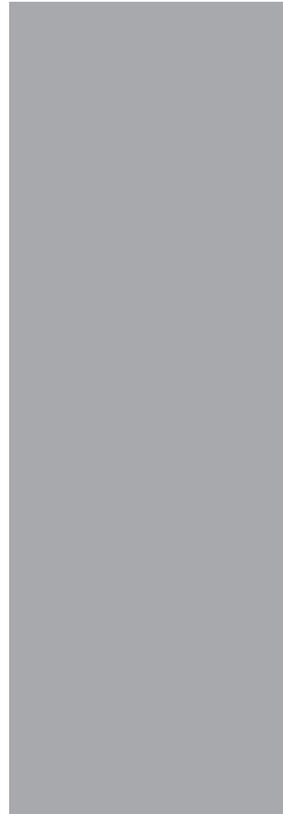
### **José Cepedello Boiso**

Es doctor en Filosofía y licenciado en Filosofía, Derecho y Filología Hispánica. En la actualidad es profesor del área de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Recientemente, se ha publicado su traducción de una de las obras claves del pensamiento islámico contemporáneo, *Justicia social en el Islam*, del pensador egipcio, Sayyid Qutb, acompañada de un estudio introductorio. Igualmente, ha analizado en diversos artículos la vida y obra del intelectual palestino Edward Said, así como las relaciones entre imperialismo, fundamentalismo islámico, globalización y derechos humanos en el mundo contemporáneo

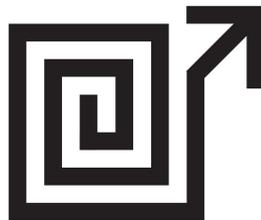


# 9

**Normas para el  
envío de originales  
y formulario de  
suscripción**



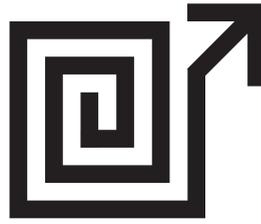




---

## Normas para el envío de originales

1. La Revista Internacional de Pensamiento Político (RIPP) publica artículos que sean el resultado de una investigación original sobre aspectos relacionados con el pensamiento político a nivel mundial. Ello incluye las investigaciones sobre Filosofía Política, Ciencia Política o Filosofía Jurídica.
2. Los trabajos enviados habrán de ser originales, no haber sido publicados con anterioridad, ni aceptados para su publicación, ni encontrarse en proceso de evaluación en otros medios de difusión. En casos excepcionales, podrán publicarse traducciones comentadas de textos significativos dentro del apartado de Estudios.
3. Los trabajos deberán enviarse, preferentemente, por correo electrónico a la dirección [rlsordia@upo.es](mailto:rlsordia@upo.es) o por correo ordinario a la dirección postal de la RIPP; en este caso, se remitirá una copia en papel y otra en disquete. La RIPP mantendrá correspondencia con los autores, preferentemente, vía correo electrónico, siendo la primera comunicación el acuse de recibo del trabajo remitido.
4. Los documentos deberán ir en formato Microsoft Word (o, en su defecto, en formato TXT), a espacio sencillo, en formato de letra Arial, número 12, con márgenes simétricos de 2,5 cm y paginados. La extensión de los documentos no deberá ser superior a las 17 páginas (tamaño DIN – A4), a excepción de notas y reseñas, que no superarán las 10 páginas, las primeras, y las 3 páginas, las segundas. Las notas o referencias bibliográficas de los documentos deberán ir al final de los artículos, numeradas de manera ascendente.
5. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente), y palabras clave en castellano y en inglés (entre 4 y 6 palabras).
6. Las tablas, cuadros, gráficos y figuras que se incluyan deberán integrarse dentro del texto debidamente ordenados y con las referencias de las fuentes de procedencia. Cada uno de ellos deberá llevar el tipo (tabla, cuadro, gráfico o figura) acompañado de un número y ordenados de menor a mayor. Dichas tablas, cuadros, gráficos o figuras deberán enviarse además de forma independiente en formato RTF o JPGE.
7. Las referencias bibliográficas se colocarán al final del texto, con sangría francesa, y siguiendo el orden alfabético de los autores. El estilo para libros será el siguiente: Apellidos. Iniciales del nombre. Año de publicación entre paréntesis. Título del libro en cursiva. Lugar de publicación. Editorial. Los títulos de los artículos de revista irán entrecorillados y el título de la revista en cursiva. El estilo para revistas: Apellidos. Iniciales del Nombre. Título del artículo entre comillas. Título de la revista en cursiva. Número del volumen. Año. Páginas inicial y final del artículo.

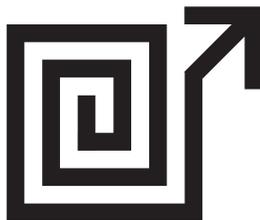


## Suscriptores fundadores

1. Francisco José Martínez López - Universidad de Huelva
2. Ramón Soriano - Universidad Pablo de Olavide
3. Carlos Alarcón - Universidad Pablo de Olavide
4. Juan Jesús Mora - Universidad de Huelva
5. Francisco Rubiales - Fundación Tercer Milenio
6. Esteban Rubiales - Fundación Tercer Milenio
7. Juan Custodio Cárdenas - Grupo Empresarial HogarSur
8. Pedro Pacheco Herrera - Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez
9. Diego Torres Hermoso
10. Emilio Molina Lamothe - Bufete Prado
11. Consejería de la Presidencia. Junta de Andalucía
12. Manuel Arenas - Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos
13. Julián Álvarez Ortega - Partido Andalucista
14. Fernando Ocaña - FCB/TAPSA
15. Javier Tallada - FCB/TAPSA/TFM
16. Parlamento de Andalucía
17. Colegio de San Francisco de Paula
18. Fernando Reyero - Itsmo94
19. Joaquín García-Tapiál - Fundación EOI
20. Manuel Jesús Marchena - Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla
21. Cristóbal Cantos - ASAJA Cádiz
22. Manuel Pastrana - UGT Andalucía
23. M<sup>a</sup> Teresa del Moral
24. José Antonio López Esteras - Inverluna
25. Caja de Ahorros El Monte
26. Asociación de Fundaciones Andaluzas
27. Luis Ortiz de Zárate Gorbea

28. Reti España
29. Javier J. Marco Verdejo
30. Cámara de Cuentas de Andalucía
31. Manuel Armenta Espejo
32. La Caixa
33. Francisco Guzmán - Cuman Sevilla Inmobiliaria
34. Antonio Torres
35. José M<sup>a</sup> Robles
36. Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Junta de Andalucía.
37. Luis Marcos Sánchez - Altae Banco Privado
38. Manuel Ruiz Domínguez - Caja Madrid
39. Benito Caetano Guerrero
40. José Antonio Viera Chacón - Parque Científico y Tecnológico Cartuja 93
41. José Mora Galiana - Universidad Pablo Olavide
42. José Martínez de Pisón
43. Leandro del Moral
44. Serveis d'Enginyeria del Transport
45. Diego Valderas Sosa - IULV-CA
46. Diputación Provincial de Huelva
47. Modesto Saavedra López - Facultad de Derecho de la Universidad de Granada
48. Universidad de Zaragoza
49. Rafael Sánchez Pérez





## Subscripciones

El precio anual de suscripción es de 50 euros (dos números/año). Toda la correspondencia debe enviarse a la sede editorial: Fundación Tercer Milenio. Avda. Cardenal Bueno Monreal, s/n. Edif. ATS, bajo, local A. 41013 Sevilla.

## Boletín de suscripción

Deseo me remitan \_\_\_\_ ejemplar/es de la REVISTA INTERNACIONAL DE PENSAMIENTO POLÍTICO.

## Datos personales

Nombre: \_\_\_\_\_

NIF/CIF: \_\_\_\_\_

Departamento: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Población: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ País: \_\_\_\_\_

Código Postal: \_\_\_\_\_ Tfno.: \_\_\_\_\_

Precio suscripción anual (dos números): 50 euros

Adjunto cheque a nombre de Fundación Tercer Milenio

Giro Postal

Transferencia bancaria a nombre de la Fundación Tercer Milenio/c.c. 2100/2602/08/0210035043 (confirmar cuenta bancaria, banco y agencia) (Adjúntese fotocopia del recibo de la entidad bancaria donde se efectúe el ingreso).

Cargo a mi cuenta n° \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ /

VISA

El Monte

Red 6000

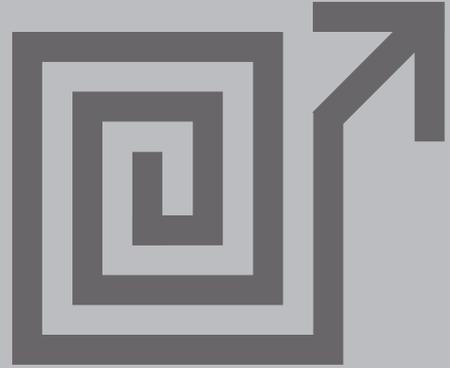
Master Card

Eurocard



International Journal of Political Thought

Revista Internacional de  
Pensamiento  
Político



Número 4

1º semestre de 2009





P.V.P.: 30 €